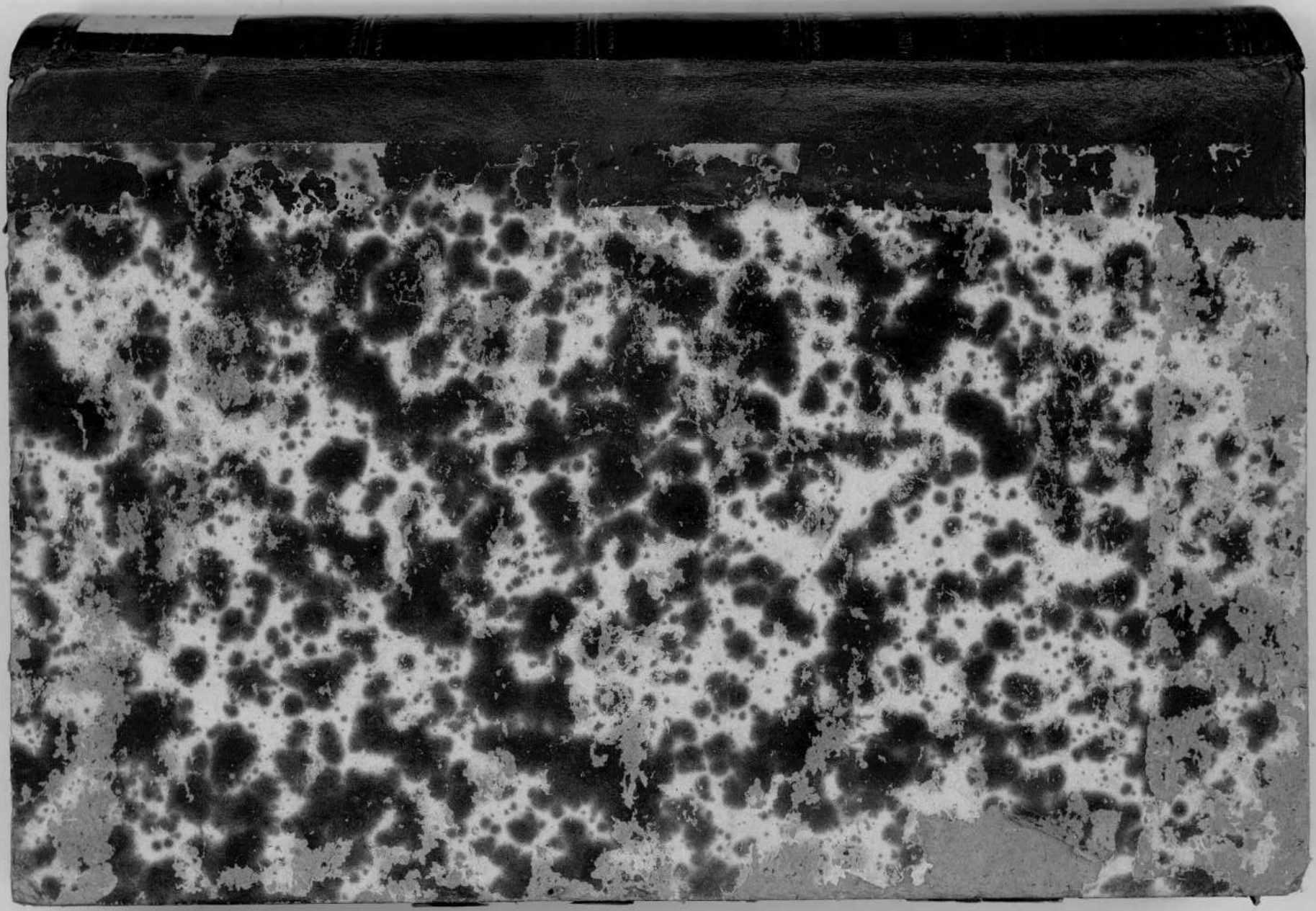

Media pasta J. Cg

ENSAYO SOBRE LA HISTORIA

DE LA

PROPIEDAD TERRITORIAL EN ESPAÑA

POR

D. FRANCISCO DE CÁRDENAS

DE LA

Academia de la Historia y de la de Ciencias morales y políticas

TOMO I

MADRID

1873

IMPRENTA DE J. NOGUERA Á CARGO DE M. MARTIÑEZ

CALLE DE BORDADORES, NÚM. 7

Quedan reservados al autor los derechos de la propiedad literaria de esta obra.

T. 506283
R. 152476

PRÓLOGO

La proprieté est le principe le plus fondamental á l'aide du quel on puisse expliquer les revolutions de l'histoire... elle regit positivement l'histoire...

PROUDHON. *Theorie de la proprieté*, ch. 9.

Pocas cuestiones interesan tanto á la sociedad en la época presente de discusion y controversia, áun sobre las verdades al parecer más elementales, como las que se refieren á la constitucion, índole y condiciones de la prosperidad territorial y al límite y extension de sus derechos. Una vez admitida la legitimidad de esta esencialísima institucion, y desvanecidos los sofismas en que se apoyan los que la combaten y niegan, nace al punto, por el órden lógico de las ideas, la cuestion importante de si deberán abandonarse los bienes apropiados al libre y absoluto arbitrio del individuo, ó si se sujetarán su disposicion y uso á las reglas que dicte el interés comun; ó en otros términos, si en la organizacion de la propiedad debe prevalecer el principio de libertad ó el de sociabilidad, que juntos constituyen, aunque en antagonismo necesario, la naturaleza moral del hombre.

De cada una de estas soluciones resulta una constitucion ó forma diferente de la propiedad: la que somete y subordina el libre albedrío del individuo al interés social ó colectivo, y la que sacrifica este interés á la libertad individual. La primera tiene por caracteres distintivos, ya la participacion del Estado ó de las corporaciones en el dominio ó los frutos de la tierra, ya

la servidumbre personal inherente á su posesion, ó ya las restricciones de la facultad de enajenarla y trasmitirla; la segunda se da á conocer por su condicion libérrima de todo vínculo con la cosa pública y de toda limitacion y cortapisa de la facultad de disponer, de enajenar en vida y de trasmitir en muerte: *jus utendi et abutendi*, como decian los jurisconsultos. Y para dar nombre á estas diversas constituciones de la propiedad, adoptaré los que representan, si no todos, la mayor parte de sus respectivos elementos, llamando á la una «amortizacion» y á la otra «desamortizacion,» ya que con estas metáforas se conocen vulgarmente y á su vez el sistema que establece y el que rompe las trabas de la propiedad individual.

Estas dos formas de la propiedad, correspondiendo exactamente á la doble naturaleza del hombre, como sér libre y dueño de sí mismo y como individuo sujeto, por la ley natural y divina, á las necesidades y obligaciones morales y sociales de su especie, reciben el impulso y la direccion de los principios de que respectivamente emanan. Así como hay entre estos principios contradiccion y antagonismo, así ha habido siempre, y no puede ménos de haber, dos tendencias opuestas y en perenne lucha, por dar á la propiedad una ú otra de aquellas constituciones exclusivas. La historia de la propiedad, desde sus orígenes hasta nuestros dias, está casi reducida á la contienda entre ambas tendencias. Unas veces ha prevalecido en su organizacion el principio «individualista» (desamortizacion), otras veces el «social» (amortizacion); pero nunca tan completamente que llegara á desaparecer ninguno de ellos, ni que cesara siquiera la pugna entre ambos.

La subsistencia de este gran fenómeno, así en el mundo antiguo como en la sociedad moderna, no solamente prueba su necesidad histórica en el progreso de la civilizacion, sino que por la íntima relacion que ha tenido en todos tiempos la organizacion de la propiedad con la de la familia y la del Estado, explica las mudanzas acaecidas en el órden social y político de las naciones. No fué una mera y casual coincidencia la del régimen político del mundo oriental, fundado en la absorcion del individuo por el Estado y en el sistema las castas, con el régimen de la propiedad colectiva. No fué tampoco fortuita la coexistencia, en Grecia y en Roma, de todas las alteraciones de su respectiva constitucion social y política, con las acaecidas en órden á la propiedad territorial. La notoria insuficiencia del régimen de gobierno introducido por los bárbaros inmediatamente despues de su invasion,

no fué una circunstancia independiente del principio individualista, que predominó en la propiedad, en aquellos primeros tiempos. El régimen feudal nació en casi toda Europa cuando la propiedad se constituyó bajo el influjo del principio colectivo, y desapareció cuando esta, sacudiendo el yugo de la amortizacion, recuperó la libertad perdida. No es ménos de notar la coincidencia en casi toda Europa de la destruccion sucesiva del régimen feudal con el nacimiento de los mayorazgos, como si se hubiera pretendido llenar con ellos el vacío que dejaba la desaparicion del feudalismo. Por último, en los tiempos modernos es imposible desconocer el influjo decisivo de la abolicion de las vinculaciones y del predominio del principio individualista en el régimen de la propiedad, sobre las instituciones sociales y políticas, y las mudanzas que en ellas acaecen.

Hoy mismo luchan entre sí aquellas dos poderosas tendencias, manifestándose una en la escuela individualista y otra en la socialista y en la comunista, cuyos terribles problemas amenazan la paz del mundo. La primera de estas escuelas continúa defendiendo la libérrima disposicion de todo género de dominio, como consecuencia necesaria del famoso principio *de dejar hacer* y de la justa libertad de los cambios; y áun algunos de sus adeptos combaten las escasas restricciones que pesan todavía sobre la propiedad, en beneficio de las familias ó de otros intereses colectivos, como la *legítima* forzosa de los descendientes y la sucesion *ab intestato* de los colaterales. Socialistas y comunistas, aunque difieran en doctrinas, pretenden trasformar el mundo organizando de nuevo la propiedad bajo formas distintas, pero inspiradas todas por los mismos principios que la estancaron y monopolizaron en los antiguos pueblos de Oriente y en la Europa moderna, bajo el régimen feudal.

El socialismo con su quimérica organizacion de la industria, su sistema de asociacion de trabajadores para impedir la llamada tiranía del capital, sus utópias de crédito gratuito y circulacion forzosa del papel-moneda, en lugar del numerario, su pretendido derecho al trabajo y su impuesto progresivo, aunque afecte reconocer el derecho de propiedad, concluye por limitarlo más ó ménos, restringiendo el disfrute individual de la tierra, para dar en ella al Estado una participacion indebida. El comunismo, más franco y sincero en la exposicion de sus doctrinas y en la manifestacion de sus aspiraciones, niega la propiedad privada de la tierra, para atribuirla toda á

la colectividad social ó al Estado, como en la India y en el Egipto antiguo, pretendiendo luego por el trabajo y la vida en comun, una más justa distribucion de los productos y en general de toda la riqueza.

No diré á cual de éstas dos tendencias opuestas se acerca más la de aquellos economistas que llevando hasta sus últimas consecuencias la teoría que funda sólo en el trabajo la justificacion del derecho de propiedad, atribuye al Estado la del más valor que suelen adquirir las tierras, sin esfuerzo ni sacrificio de sus dueños y por hechos independientes de su voluntad, como el aumento de la pablacion y de la industria. Pues siendo, dicen, aquel más valor resultado de la mayor prosperidad del país, originada por el concurso y el trabajo de todos los habitantes, debe ser propiedad de estos, y en su representacion del Estado, el cual podria hacerles participar del nuevo beneficio, disminuyendo los impuestos generales en una suma equivalente á la renta del mayor valor de las tierras favorecidas, que deberia ingresar en el Fisco.

Pero no es mi ánimo hacer la historia ni la crítica de las doctrinas ni de las utópias que á la propiedad se refieren, sino en cuanto hayan influido en su régimen y gobierno. Mi principal objeto es dar á conocer las vicisitudes de aquella institucion, de que dan testimonio las leyes, las crónicas, las escrituras y los documentos históricos, demostrando á la vez la subsistencia de los dos principios á que su organizacion obedece en todas las sociedades cultas, como esenciales que son á la humana naturaleza. Para conseguirlo empiezo resumiendo brevemente en el libro I y como por via de introduccion, la historia de la propiedad territorial, bajo los puntos de vista indicados, en los más célebres pueblos del mundo antiguo, y en las principales naciones de la Europa moderna. Los libros siguientes dan á conocer los varios estados, progresos y vicisitudes de la misma institucion desde la época de los godos hasta nuestros dias, así en los reinos de Leon y Castilla, como en los de Aragon, Cataluña, Valencia y Navarra, miéntras que fueron independientes ó conservaron sus leyes propias y sus costumbres diversas. Y no me he limitado en este prolijo estudio á consultar las leyes generales, escritas sobre la materia, puesto que son insuficientes para dar en ciertos períodos, cabal idea del estado verdadero de la propiedad, sino que he tratado de penetrar en la vida práctica de esta, y valiéndome de los fueros municipales, diplomas y documentos contempo-

ráneos, he procurado inquirir todos los hechos que pudieran dar á conocer sus íntimas y constantes relaciones con el Estado y con la familia.

Reconozco sin embargo, que aún queda algo que averiguar y no poco que decir para completar la historia de la propiedad en España. Por eso no considero esta obra, sino como un mero ensayo; pero, si abriendo una senda poco frecuentada hasta ahora, otros escritores más competentes ilustrasen con nuevos estudios, este ramo importante de nuestra historia nacional, habria logrado cumplidamente mi objeto.

LIBRO PRIMERO.

INTRODUCCION

Nociones generales acerca de los orígenes y principales vicisitudes de la propiedad territorial en los pueblos antiguos y en la Europa moderna.

CAPITULO PRIMERO

La propiedad en los antiguos pueblos de Oriente.

I.

LA INDIA Y EGIPTO.

La propiedad individual de la tierra no fué apénas conocida en los antiguos pueblos de Oriente. Entre los asirios y babilonios, el Rey ó el Estado, como dueño de todas las tierras, distribuia una parte de ellas entre sus soldados y vasallos, mediante cierta pension ó tributo perpétuo, y se reservaba la otra para cultivarla y recoger su fruto. Aquellas rentas y estos productos constituian principalmente el Erario público.

En la India, desde los tiempos más remotos, tambien pertenecia al soberano el dominio de todas las tierras. Dice una de las leyes de Manu: «el Rey tiene derecho á la mitad de los tesoros escondidos en la tierra y de los minerales que se extraen de ella, porque es señor supremo del suelo.» En el Digesto de las leyes de la India, se lee tambien: «la tierra vino á ser, por la conquista, propiedad del sábio Casyapa: encomendada despues por este á los Chactryas para que la protegiesen, fué con el tiempo propiedad suya, para venir á parar por herencia á poderosos conquistadores, y no á los súbditos que la cultivaban». Conforme con estos principios, asegura Es-

trabon que toda la tierra de la India era propiedad del Rey; que dividida la poblacion en siete clases, era la de los labradores la única que podia dedicarse al cultivo; que estos labraban la tierra que les tocaba en suerte, más bien que como dueños, como arrendatarios ó aparceros del Estado, al cual entregaban la cuarta parte de todos los frutos, y que con ellos mantenia el soberano á los individuos de las demás clases, entre las cuales se contaban, como es sabido, la de los pastores, la de los guerreros, la de los presidentes ó inspectores de los servicios públicos, y la de los consejeros, que eran á la vez administradores de la justicia y de los intereses públicos y áun privados (1).

Conquistada la India por los musulmanes, no varió sin embargo el estado de la propiedad territorial. Un conocido misionero, en la costa de Coromandel, el padre Lalanne, escribia en 1709 de aquel país: «El Rey de cada Estado es dueño absoluto de las tierras del mismo, y sus oficiales obligan á los vasallos á cultivar la porcion que con tal objeto reparten á cada uno (2).» El gobierno musulman sucedió al Gran Mogol en todas sus regalías, inclusa la del dominio universal; y aunque los jurisconsultos musulmanes de la India han procurado atenuarlos, indicando que el Emperador no puede disponer á su capricho de todas las tierras, reconocen su derecho á todos los frutos, con tal que quede al cultivador lo necesario para su sustento y el de su familia, y para la siembra inmediata (3).

Ni bajo la dominacion inglesa ha mejorado tampoco la condicion de los terratenientes. La Compañía de la India quedó dueña á su vez de la tierra cuando adquirió del Gobierno indígena el derecho de exigir y recaudar los tributos de que antes hice mencion. Además se habian aumentado considerablemente desde que Estrabon escribió su *Geografía*, pues no consistian ya en la cuarta parte, sino en la mitad de todos los frutos de la tierra, lo cual equivale, como es sabido, á la mayor parte del producto líquido, si no á todo. La Compañía se obligó á no aumentar esta cuota, pero reservándose el derecho de expropiar al labrador que no satisficiese la suya. Tambien se obligó á respetar la posesion de los que pagaran puntualmente su renta; pero salva esta condicion, dispuso de todas las tierras, bien dándolas como en feudo hereditario á ciertos oficiales, que recaudaban para sí los

(1) Strabon, libro XV.

(2) *Cartas edificantes*, t. VI, pág. 367.

(3) Galoway, *Observations on the constitution and present governement of India*, pág. 40.

tributos de los colonos, pagando por ellos á la Compañía una cuota determinada, ó bien tratando directamente con los mismos colonos y percibiendo de ellos la cantidad señalada.

Tan ligada se halló siempre en la India la propiedad territorial con el Estado; mas en sus relaciones con la familia no descubre ménos su carácter de limitada y colectiva. La tierra es allí como una especie de depósito ó fideicomiso confiado al hombre para que atienda á las necesidades de su familia. El hijo es tenido como co-propietario con su padre de los bienes hereditarios. Todos los dejados por muerte pertenecen de derecho á los herederos naturales del difunto. El padre de familias puede enajenar en vida los bienes adquiridos con su industria, pero no los indispensables para sí y su familia, ni los hereditarios, ni los adquiridos con sus productos (1). Si cualesquiera de estos bienes fuesen enajenados, pueden los interesados pedir y obtener la revocacion del acto ó contrato en que se haya intentado trasferirlos.

Una costumbre antiquísima, que trae orígen sin duda de los tiempos patriarcales, establece por regla general la posesion en comun de los bienes patrimoniales de las familias. No solamente tienen el condominio de ellos los hijos con sus padres, sino que áun despues de la muerte de estos, continúan disfrutándolos, como en sociedad, todos los parientes con derecho á su herencia, cualquiera que sea el grado de su parentesco. Uno de los partícipes, que entre hermanos suele ser el primogénito (2), administra toda la hacienda y compra ó vende por cuenta de ellos, si bien para esto último necesita el consentimiento de sus consócios. Ni por la muerte de ninguno de estos se disuelve tampoco la compañía, porque cuando alguno fallece ocupan su lugar los herederos. La indivision de la herencia no se concluye hasta que la solicita uno de los partícipes, lo cual no suele ser frecuente.

No prevalece ménos el interés colectivo de familia y de conservacion de su patrimonio, en el órden de la sucesion hereditaria. A falta de descendientes varones hasta el tercer grado, hereda la viuda y en su defecto las hijas. Aun entonces procura evitar la ley que el patrimonio salga de la fa-

(1) Antiguamente no eran conocidos los testamentos.

(2) Esta costumbre proviene de una ley antigua, segun la cual el primogénito, como continuador del culto y jefe religioso de la familia, «tomaba posesion de todo el patrimonio, y los demás hermanos vivian bajo su autoridad, como si estuviesen bajo la de su padre.» segun se lee en un texto inserto en las leyes de Manu, IX, 105, 107 y 126.

milia, y para ello llama en primer lugar á las hijas solteras, en segundo á las casadas, y en tercero á las viudas. A falta de hijas y de hijos de estas, heredan los ascendientes, y en su defecto los colaterales (1).

En Egipto hubieron de distribuirse primitivamente las tierras entre los sacerdotes, los guerreros y los labradores, que formaban, como es sabido, una clase aparte en aquella antigua nacion. Luego rescató el gobierno las que poseian estos últimos, aprovechando la ocasion de tiempos calamitosos de hambre y escasez; pero volvió á distribuirlas entre el pueblo, aunque con la obligacion de pagar un cánon por su disfrute.

No se saben de cierto la forma y condiciones con que la clase de los labradores poseia primitivamente sus tierras, si en comun ó individualmente, con cargas ó sin ellas. Lo que parece indudable es que bajo el ministerio de José, los egipcios de la clase del pueblo cedieron al Rey sus propiedades para obtener granos con que alimentarse y remediar su miseria (2). Luego, ya por ser todas las profesiones hereditarias, ó ya por haber tal separacion entre ellas que nadie podia ejercer sino aquella en cuyo gremio habia nacido, fué preciso acudir á los que habian sido labradores para que volviesen á cultivar las mismas tierras que les pertenecieran, si bien pagando por su disfrute un cánon cierto, y quedando por este concepto sometidos á una especie de servidumbre. Pagábase por razon de este cánon una quinta parte de todos los frutos (3). Los sacerdotes poseian libremente todas sus tierras sin satisfacer por ellas cánon ni impuesto alguno. La misma exencion disfrutaban los guerreros, al ménos en cuanto á una cierta porcion de terreno con que el Rey debia recompensar sus servicios (4). Una tercera parte del territorio pertenecia de este modo á los sacerdotes, y otra tanta al patrimonio del Rey. La tradicion enseñaba que la diosa Isis, queriendo estimular el celo de los ministros de la religion para que rindiesen homenaje á Osíris, les dió aquellas inmensas propiedades, á fin de que con ellas proveyesen á su sustento y á los gastos del culto (5).

No se conocen las leyes especiales que establecieran el órden de sucesion, mas debieron tender á conservar probablemente indiviso el patrimo-

(1) Estas noticias y otras no ménos curiosas de la legislacion indiana, pueden leerse en un artículo que lleva por título *Apersu historique et analitique du droit Hindou*, escrito por Mr. Boscheron des Portes, antiguo presidente del Tribunal de Pondichery é inserto en la *Revue historique du droit, 4me. livraison, 1855*.—Juillet-Août.

(2) *Génesis*, cap. XXXXVII. vers. 15 y sig.

(3) *Gén.*, cap. XXXXVII, vers, 19, 21, 23, 24 y 26.

(4) Herodoto, lib. II, pár. 168.

(5) Diodoro Sículo, I. pár. 21.

nio de las familias. Ni se concibe que fuese de otro modo, cuando por la separacion absoluta entre las diversas profesiones, sólo ejercian la labranza los que poseian la tierra de sus mayores, sólo aspiraban al sacerdocio los que disfrutaban la dotacion perpétua en tierras asignada á los ministros del culto y no podian dedicarse á la milicia sino los que habian nacido en esta clase, y gozaban por ello los bienes asignados á la misma. Con el oficio debia, pues, trasmitirse el beneficio á él inherente.

II.

LA PROPIEDAD EN EL PUEBLO HEBREO.

El mismo principio que en las demás naciones orientales, predominó en el régimen de propiedad territorial del reino de Israel, pero con notables diferencias, que revelan la superioridad de su civilizacion en el órden moral. Dios, como dueño y soberano del cielo y de la tierra, otorgó una parte de esta última á su pueblo escogido. El Señor dijo á Abraham: «Yo soy el Eterno que te he hecho salir de Ur de los Caldeos, para darte este país.» Tambien dijo á Moisés: «Yo os haré entrar en la tierra que he jurado dar á Abraham, y os la concederé en herencia.» Dueña ya esta nacion de la tierra prometida, Moisés primero y Josué despues la dividieron entre las tribus, excluyendo del reparto á la de Leví, no porque fuese indigna, ni incapaz de poseerla, sino porque no pudiendo ocuparse sus individuos en la labranza ni en los trabajos manuales, no habria sido su dominio de gran provecho. Así es que si los levitas no tuvieron parte en los campos, recibieron en cambio multitud de ciudades para su habitacion con terrenos inmediatos á ellas en que apacentar sus ganados (1), los diezmos, las primicias y otros tributos.

Mas consagrada al servicio público del culto esta parte de la propiedad territorial, el Estado no se reservó ninguna participacion en la señalada á las otras tribus, la cual por lo tanto hubo de ser independiente de todo vín-

---

(1) *Josué*, cap. XXI, vers. 2. La tribu de Leví hubo de alcanzar mayor parte que las demás en la propiedad urbana, pues componiéndose solamente de 22.000 individuos, llegó á poseer 48 ciudades, cuando las tribus de Simeon y Zabulon, que contaban cada una más de 60.000 personas, ocupaban solamente la primera 12 y la segunda 17 ciudades (*Números*, cap. XXXV, vers. 6-8; cap. I, vers. 22-31; cap. III, vers. 43; *Josué*, cap. XIX, ver. 1-16.)

culo directo con el soberano, Josué dictó algunas leyes sobre el modo de usar y disfrutar las nuevas propiedades, pero ninguna que atribuyese á los jefes del pueblo parte en su dominio. Los jueces, instituidos despues, solian ser remunerados con donativos voluntarios, mas no percibian para sí ningun tributo. La tierra contribuia al templo con el diezmo de sus frutos, porque era de Dios, pero no al soberano con ningun impuesto. Moisés y Josué al repartirla no afectaron dar lo suyo, como suponian darlo los reyes conquistadores de Asiria, de la India ó de Egipto, sino que meros intérpretes y ministros del Altísimo, cumplieron su promesa, repartiendo los bienes que de él procedian, entre su pueblo escogido.

De este origen de la propiedad nacieron los más importantes derechos, respetados durante mucho tiempo, aunque quebrantados al fin desde la institucion de la monarquía. Como la propiedad no venia del soberano, no podia este privar de ella á ninguno de sus súbditos, ni alterar su repartimiento, ni menguar sus frutos con impuestos forzosos, ni confiscarla para el Estado por razon de delitos. Así es que en tiempo de los Jueces los impuestos no podian exigirse, sin estar autorizados y consentidos por una Asamblea compuesta de los jefes de las tribus y otros principales contribuyentes. Si los reyes se atribuyeron más tarde la facultad de establecerlos, y usaron de ella con grave exceso, no se fundaron ya en ningun dominio originario del Estado sobre las heredades particulares, sino en su autoridad discrecional y soberana; y es digno de notarse cómo estas exacciones, aunque forzosas, conservaron, sin embargo, el nombre de donativos, que tuvieron bajo los Jueces, como si en realidad continuaran siendo voluntarias.

En el mismo tiempo, no era lícito á ningun tribunal civil imponer la pena de confiscacion: cuando algun delincuente quedaba inhabilitado para poseer bienes, pasaban los suyos íntegramente á los herederos. Luego los reyes se atribuyeron el derecho de imponer aquella pena, pero sólo cuando dictaban por sí mismos la sentencia, pues los tribunales, áun el del Sanhedrin, no tuvieron nunca facultad para privar de su patrimonio á ninguna familia. Si la excomunion mayor llevó siempre consigo, como consecuencia, la pérdida de los bienes del culpado, y si otros mandamientos tuvieron por sancion la misma pena, no resultaba esta en provecho del fisco. Dios, que habia dado la tierra, era quien únicamente podia quitarla, y por eso la confiscacion en aquellos primeros tiempos fué una pena religiosa, en cuya virtud, la heredad de que se despojaba al propietario quedaba consagrada al señor, y no podia ser destinada jamás á usos profanos, ni restituida al dominio particular. Como consagrada al Señor, pertenecia al templo, es

decir, volvia á Dios, y quedaba destinada á su servicio (1). Si despues los reyes se atribuyeron la facultad de confiscar para sí las propiedades de sus súbditos, segun se ve por varios ejemplos, no es en la Sagrada Escritura donde se hallará la ley que así lo prescriba. Oponíase, por el contrario, á toda idea de confiscacion el precepto que mandaba volver á las familias los bienes que por cualquier título, hubiesen salido de ellas, con exclusion de los consagrados al templo.

Fué, sin duda, un gran progreso en el camino de la civilizacion el que realizó el pueblo hebreo, constituyendo su propiedad individual con independencia del Estado. Llámola individual, porque aunque no lo fuese al principio dentro de cada tribu, dado que los textos no refieren sino el reparto hecho entre ellas, debió ser distribuida muy luego tambien entre sus individuos, puesto que de otro modo no tendrian sentido muchos preceptos y pasajes de los Sagrados Libros. Pero si ningun derecho individual se sacrificó al Estado como cuerpo político, en aquella constitucion de la propiedad, en cambio todos ellos cedieron su lugar al interés colectivo y de conservacion de las familias. No tenia otro objeto la prohibicion de enajenar perpétuamente los bienes inmuebles, decretada por Moisés, pues á esto equivalia la ley que ordenaba celebrar un jubileo cada cincuenta años, á fin de que en él se restituyeran las heredades enajenadas á las personas ó familias de quienes procedian (2). Verdad es que este precepto rigoroso hubo de ser modificado un tanto en la práctica por la jurisprudencia. Así es que, aunque los Sagrados Textos no lo dicen, el historiador Josefo asegura que al devolver los bienes enajenados, se ajustaba la cuenta de lo que habian costado y producido al poseedor, y si los costos excedian de los productos, no se verificaba la devolucion sin que el interesado en obtenerla abonase la diferencia (3). Fuera de este caso, se verificaba la rescision de las enagenaciones sin interés ni precio. Así se hubo de usar aquel retracto, á pesar de sus graves inconvenientes económicos, hasta la primera destruccion del Templo por los asirios. Entonces la tierra de los hebreos permaneció sesenta años sin cultivo y casi despoblada, y al verificarse su restauracion con la de la patria, no hubo de ser restablecido aquel antiguo derecho (4).

No fué este el único medio de conservar los patrimonios familiares en el

---

(1) *Levítico*, cap. XXVII, vers. 21-28. *Números*, cap. XVIII, vers. 14.
(2) *Levítico*, cap. XXV, vers. 8-13.
(3) *Antiquit.*, lib. III, cap. XII, pár. III.
(4) *Cunæus*, I, c. 6, cit. por Pastoret, *Hist. de la legislat.*, tom. IV, pág. 457.

pueblo de Israel, pues tambien contribuyó eficazmente á ello el retracto *gentilicio*, establecido y con harta extension aplicado por las leyes de Moisés. «La tierra, dice el Levítico, no será vendida perpétuamente, porque me pertenece, y vosotros sois en ella colonos y extranjeros.» Este sagrado texto comprende, en sus términos breves y precisos, toda la teoría jurídica de la propiedad individual hebrea. Y luego continúa: «Si algun necesitado vendiere su heredad, su pariente, si quisiere, podrá redimirla del comprador; si no tuviere pariente y él mismo pudiere haber el precio de la redencion, hágala, abonando al comprador la cantidad que hubiere desembolsado, con descuento de los frutos producidos desde la enajenacion. Si no pudiere verificar de este modo el rescate de lo vendido, aguarde para realizarlo al año del jubileo. Si la casa se hallare en ciudad amurallada, podrá redimirla en el término de un año, y si no lo hiciere, no lo intentará despues, ni áun en el año del jubileo. El que vendiere casa en ciudad abierta, podrá redimirla como cualquier finca rústica. Las casas de los levitas situadas en las ciudades, si se vendieren, podrán ser rescatadas en cualquier tiempo, y si no lo fueren, revertirán á sus dueños antiguos en el primer jubileo.» Con tales restriccionss de la facultad de contratar y tantos medios de rescindir las enajenaciones verificadas, el dominio individual era más bien un mero usufructo, y los bienes se perpetuaban fácilmente en las familias y tribus que primitivamente los adquirieran.

Al mismo fin iba encaminado el órden de sucesion hereditaria establecido por la ley. En tiempo de los Patriarcas podia disponer el padre de toda su herencia, aunque por costumbre se reconociese cierto derecho á ella en el hijo primogénito. Temiendo Sara que Abraham dividiese por igual su patrimonio entre sus hijos Isaac é Ismael, le exhortó á que arrojase de su casa á este último con su madre la egipcia Agar, y habiéndolo verificado así Abraham, fué su único heredero Isaac, como hijo de su primera y legítima esposa, recibiendo solamente algunos legados, los hijos de sus demás mujeres (1). Jacob dejó á José una parte de su herencia, igual á la de sus hermanos y además una porcion de la tierra conquistada á los Amorrheos; porque aunque Ruben como primogénito, era quien debia obtener esta preferencia, perdió su derecho por el crímen que habia cometido, violando el lecho nupcial de su padre. El mismo patriarca Jacob habia adquirido, por compra á su hermano mayor Esaú, su derecho de primogenitura en la herencia de su padre Isaac.

1) *Génesis*, cap. XXI, vers. 10, cap. XXV, vers. 5-6. *Lib. Judicum* cap. 9, vers. 3.

Las leyes posteriores determinaron ya más claramente los derechos de sucesion. Desde entonces no fué lícito á los padres que hicieran testamento instituir herederos á otros que á sus hijos, por más que esta prohibicion quedase muy restringida y desvirtuada con la facultad de hacer legados y donaciones parciales á otros parientes y á los estraños, si bien sujetos á reversion en el año del jubileo (1). Todos los hijos varones fueron llamados en primer lugar á la herencia del padre, pero tomando el mayor doble porcion que los otros, por razon de primogenitura (2). A falta de hijos varones debian heredar los nietos y demás descendientes.

Las hijas, en los tiempos primitivos, no sucedian á sus padres en ningun caso, como que con ellas podian salir los bienes de las familias que los poseian. Pero segun refieren los Sagrados Textos, las hijas de Salphaad se presentaron ante Moisés, el sacerdote Eleazar y los príncipes del pueblo, á la puerta del tabernáculo, y dijeron: «nuestro padre ha muerto en el desierto sin dejar hijos varones, ¿por qué ha de desaparecer su nombre en su familia? Dadnos una heredad entre los parientes de nuestro padre.» De modo que las hijas de Salphaad no aspiraban á heredarle exclusivamente: se contentaban con recibir una parte entre los parientes varones más lejanos, que eran los legítimos herederos. El Señor, á quien Moisés llevó en seguida aquella súplica, respondió: «las hijas de Salphaad piden lo justo: dales tierra entre los parientes de su padre y que sucedan en la herencia de este.» Pero si con esta resolucion no se daba á las hijas preferencia alguna sobre otros parientes, teniéndose en cuenta sin duda el derecho adquirido por los de Salphaad, la ley que al mismo tiempo dictó el Señor á Moisés para lo sucesivo admitió ya aquella preferencia y muy cumplida. Entonces quedó solemnemente declarado el derecho de las hijas á suceder exclusivamente á sus padres á falta de hijos y de sus descendientes varones. Así los principios de la equidad y los sentimientos de la naturaleza se sobrepusieron á los intereses políticos y al egoismo de las razas. Puesto que no hubiese hijos que perpetuaran las familias, quiso Dios que las hijas disfrutaran lo que habia sido de sus padres, aunque sin ninguna preferencia entre ellas, por razon de primogenitura. A falta de hijas llamó Dios á la herencia á los hermanos del difunto, con preferencia á los ascendientes, puesto que no lo menciona el Texto Sagrado. No habiendo hermanos debian heredar los tios carnales paternos, y faltando estos tambien, los demás parientes colaterales

(1) Pastoret. *Hist. de la legisl.*, tít. III, pág. 481.
(2) *Deuteronomio*, cap. XXI, vers. 15-17.

más próximos, con exclusion de los más remotos (1). Mas en todo caso no se tenian por tales parientes, para los efectos de la sucesion, los de la línea materna, por cuanto pertenecian á otra familia, á la cual al casarse la madre habia dejado de pertenecer para entrar en la de su marido.

Este sistema de sucesion, dictado por Dios á Moisés con motivo de la peticion de las hijas de Salphaad, señala un progreso importante en la civilizacion del pueblo hebreo. Determinar y definir los derechos de familia en la sucesion hereditaria, cuando no estaban consignados en ninguna ley escrita, era ya una novedad de grave trascendencia, pero aún la tenia mucho mayor la de admitir á las hijas, con exclusion de otros parientes paternos, á la herencia del padre, cuando, por otra parte, no se renunciaba al sistema consagrado hasta entonces por la costumbre, para mantener en las tribus y en las familias los bienes repartidos entre ellas. Despues la jurisprudencia, interpretando más ó ménos latamente el derecho escrito, amplió sus prescripciones á casos en él no previstos, en sentido casi siempre favorable á la sucesion masculina. Así es que hubo de darse lugar á la herencia de los ascendientes en defecto de descendientes, mas excluyendo en todo caso á las madres y ascendientes maternos, y distinguiendo entre los bienes troncales y los adventicios, para el efecto de que los primeros volvieran á su raíz y los segundos se adjudicaran á los parientes del difunto. Tambien se hubo de conceder al marido el derecho de heredar á la mujer, en defecto de ascendientes, pero negándose al mismo tiempo esta capacidad á la mujer respecto al marido, por más que la *Historia Sagrada* ofrezca en Judit un ejemplo de lo contrario (2).

Ya el mismo legislador quiso neutralizar el efecto de la sucesion de las mujeres en la integridad de los patrimonios familiares, prohibiendo el matrimonio entre personas de tribus diferentes, y admitiendo la costumbre singular de la *leviracion*. Segun se lee en el libro de los *Números*, los cabezas de la familia de Galaad se acercaron á Moisés y le dijeron: «El Señor os ha mandado dividir la tierra entre los hijos de Israél, y dar á las hijas de Salphaad, nuestro hermano, la heredad debida á su padre; si ellas se casan con hombres de otras tribus, llevarán á estas lo que poseen y quedará nuestra heredad menguada.» Respondiendo Moisés á esta peticion declaró que las hijas de Salphaad podrian casarse libremente, pero con hombres de su

1) *Números*, cap. XXXVII, vers. 1 al 2.

2) Selden, *De successionibus ad leges Hebræorum ad bona defunctorum, lib. singularis.* Lugd. Batavorum. 1638.—Caps. XII, XIV, XVII y XVIII.

propia tribu, y ordenó que en adelante no se permitiese el matrimonio entre personas de tribus diferentes «para que no salieran las heredades de las familias,» segun la expresion del Sagrado Texto (2).

Leviracion se llamaba aquella singular costumbre en cuya virtud la viuda que quedaba sin hijos, debia solicitar en matrimonio á alguno de los hermanos del marido difunto. Esto se verificaba con cierta solemnidad y determinadas ceremonias. No era obligacion estricta del hermano casarse con su cuñada, pero no quedaba bien mirado quien lo resistia, por cuanto se consideraba interesada en ello la honra de la familia. Sólo cuando los hermanos del difunto rehusaban el matrimonio con su viuda, del modo solemne indicado, quedaba aquella en libertad de casarse con otro.

El matrimonio de *leviracion* tenia por objeto perpetuar el nombre y la amilia del hermano difunto. En su virtud, todos los bienes de éste y la dote de la viuda se trasmitian al hermano que se casaba con ella, si bien no podia enajenarlos. El primer hijo nacido de este consorcio llevaba el nombre del primer marido de su madre y heredaba todos sus bienes, con exclusion de su padre natural y de los demás hijos que éste pudiera tener de otro matrimonio (2). Así se logró conservar muchos años el patrimonio de las tribus y de las familias, á pesar de la tendencia irresistible de la propiedad á comunicarse, dividirse y trasformarse, y á pesar tambien de las revoluciones y trastornos que de tiempo en tiempo cambiaron el estado social polit del pueblo hebreo.

Estos ejemplos bastan para dar idea de cómo en el mundo primitivo hasta ahora conocido, estuvo constituida la propiedad bajo el influjo de los intereses colectivos. Alli, donde el dominio de la tierra ó de gran parte de ella perteneció al Soberano, ó á una clase privilegiada poco numerosa, ó á familias que no podian enajenarla perpétuamente, predominó el principio de amortizacion y fué la propiedad inmueble base necesaria de las instituciones sociales y políticas más importantes. Constituida así en la India, mantuvo el sistema de las castas y el régimen patriarcal doméstico, base y cimiento de la organizacion política de aquella nacion. Inmovilizada en manos del monarca, de los sacerdotes y de los guerreros de Egipto, contribuyó la propiedad, durante muchos siglos, á sostener la organizacion teocrática del gobierno, de la sociedad y de la familia en aquel antiguo reino. Las leyes con que el pueblo de Israel procuró conservar las tierras en las tribus

(1) *Numer*, cap. XXXVI, vers. 1 et seq.
(2) *Deuteronomio*, cap. XXV, vers. 5.° al 10.

y familias que las poseyeran originariamente, ayudaron no poco á mantenre el carácter distintivo de aquella nacion, su espíritu democrático, la igualdad de todos sus individuos ante Dios, y la ley y el depósito de sus antiguas y venerables tradiciones.

La organizacion de la propiedad en Oriente, desde los tiempos más remotos, es la que corresponde á la índole de su civilizacion. Ni en las instituciones religiosas, civiles y políticas ha habido allí alteracion sensible, ni las costumbres han esperimentado mudanza notable. Las que fueron en los tiempos más antiguos de que hay memoria, esas son hoy en sustancia, con poca diferencia, llevando todas el sello de la unidad y de la inmovilidad absolutas. Bajo la influencia de la civilizacion oriental, el individuo es poco más que nada; el Estado lo es todo: el uno tiene casi todos los deberes, el otro casi todos los derechos. El Estado absorbe y anonada al hombre. Por eso la propiedad en Oriente presenta caractéres uniformes hasta cierto punto en su esencia; es incompleta en sus derechos, incapaz de desenvolvimiento histórico importante, é insuficiente como medio de civilizacion y de progreso. No levanta el ánimo del hombre al sentimiento de su dignidad, ni favorece su instinto de independencia, ni contribuye apenas á su perfeccion moral, pero inmoviliza, sostiene y perpetúa las primitivas instituciones sociales y políticas de aquella antiquísima region del mundo.

CAPITULO II.

Relaciones de la propiedad territorial con la religion primitiva y la constitucion de la familia.

Antes de exponer la constitucion de la propiedad territorial en Grecia y Roma y sus vicisitudes, necesito dejar establecido y comprobado un hecho histórico, comun á aquellas Repúblicas, y que sirve para explicar los que son objeto de esta obra. Tal es la íntima relacion de dependencia que se nota entre las creencias y dogmas religiosos de la antigüedad, por lo ménos en Occidente, y los derechos y obligaciones de la propiedad territorial. Quizá esta misma relacion existió tambien en los tiempos pre-históricos en algunos pueblos orientales, y particularmente en los de la India, madre de las razas europeas; pero son tan escasos los vestigios que quedan de ella, que no bastan para explicar los fenómenos referidos anteriormente. No sucede así en Grecia y Roma, de cuyas instituciones quedan multitud de do-

cumentos auténticos que las dan á conocer, si no con todos sus pormenores, con la mayor parte de los que se necesitan para comprobar las relaciones que existian entre ellas.

Los pueblos de Oriente comunicaron su civilizacion á Grecia, segun la tradicion: Grecia trasmitió la suya á Italia; pero habia una institucion comun á estas naciones, que no debió ser importada de ninguna parte, por más que existiese tambien fuera de ellas, puesto que nace espontáneamente con la sociedad primitiva, aunque se organice de diferente modo, segun las circunstancias tópicas que concurren á su establecimiento. Tal es la religion particular y doméstica, el culto de familia, independiente de todo culto general, la adoracion de un Dios privado y exclusivo, ya un ídolo especial, ó ya el espíritu ó las imágenes de los propios antepasados. El principio de una religion familiar, protectora de la raza contra todos los peligros del mundo, era sin duda comun á los pueblos indo-europeos, y quizá á todas las sociedades nacientes en su organizacion primitiva; mas variando esta religion de forma y caractéres segun los lugares, las razas y los tiempos, no pudo influir de la misma manera en las otras instituciones sociales. Así, pues, el culto de familia existió tal vez en Occidente desde la antigüedad más remota; pero su forma varió, ya por circunstancias tópicas, ya por el influjo de la civilizacion, de las costumbres y de las instituciones orientales.

La religion de familia, por la forma en que se practicó en Grecia é Italia, fué la que dió á la propiedad territorial de ambos pueblos sus caractéres comunes primitivos. Los dogmas y prácticas de esta religion, no diré que fueron la única causa de ellos, como supone un distinguido escritor contemporáneo (1); pero sí que contribuyeron sobre manera á la individualidad, la inalienabilidad, la inviolabilidad y demás circunstancias características del dominio, segun su constitucion primitiva en Occidente.

Eran los dioses de aquella religion el hogar ó fuego sacro que constantemente debia arder en cada domicilio y los antepasados de las respectivas familias. El modo de dar culto á estos dioses tendia á constituir una propiedad individual con condiciones y formas especiales, distintas de las que hemos visto prevalecer en Oriente. Por ellas se establecia un vínculo misterioso entre el suelo y los mismos dioses, sirviendo de intermedio la familia.

---

1) Fustel de Coulanges *La cité antique*; Paris, 1866 cuya doctrina acepto y sigo en todo lo que se refiere á las relaciones del culto con la constitucion primitiva de la propiedad.

y este vínculo daba al dominio de la tierra aquellos importantes caractéres.

Hé aquí cómo la práctica de semejante culto conducia á este resultado en Grecia y en Italia. Cada casa y cada familia, poseyendo sus dioses particulares, necesitaban para ellos un altar, símbolo de la vida sedentaria. Una vez colocado este altar, no podia trasladarse á otro sitio sin vencer graves dificultades materiales y religiosas. Junto á él habitaba la familia, que debia desempeñar los actos del culto, y así se establecia un lazo estrecho entre ella y el espacio por el dios hogar ocupado. Cada familia necesitaba su dios, por cuanto el de una no servia para nada á otra, ni los extranjeros podian acercarse á él, ni invocarle. De aquí el aislamiento del hogar y su carácter doméstico y reservado, que indicaban sus nombres genéricos de *Dios oculto* en Grecia y de *Penates* en Roma. El aislamiento del hogar requeria un espacio alrededor cercado, que lo ocultara de la vista pública y lo separara del hogar vecino. Este recinto era sagrado y estaba protegido por el dios al cual servia de asilo. En él se hallaban en los tiempos primitivos no sólo la casa-habitacion de la familia, sino sus ganados y sus tierras cultivadas. Por eso cuando se fabricaron ciudades no fueron contiguos sus edificios, ni se levantaron paredes medianeras. En Roma debia mediar por lo ménos un espacio de dos piés y medio entre las casas respectivas (1); lo cual, si con el tiempo pudo considerarse como una mera regla de policía urbana, quizá tuvo su orígen en aquella prescripcion religiosa. El hogar aislado é incomunicado, con habitacion para la familia, no se concibe sin muros ó setos que la defiendan de la pisada del vecino, ni sin la libre disposicion de su recinto. De aquí aquel proverbio griego que recuerda Diodoro de Sicilia: «La religion enseñó al hombre á fabricar su casa (2).» De aquí la propiedad individual y privada del mismo recinto, con derechos tan exclusivos y tan sagrados, como que participaban de ellos los dioses lares que en él tenian su asiento. «¿Qué cosa más sagrada, decia Ciceron, que la habitacion del hombre? Allí está el altar; allí arde el fuego sagrado; allí están las cosas santas y la religion (3).» Tales creencias exigian, como se ve, la inviolabilidad del domicilio.

Eran tambien objeto del culto doméstico los manes de los antepasados, cuyos espíritus se suponian encerrados en el fondo misterioso de sus tum-

(1) Varron, *De lingua latina*, v. 22.—*Festus. Verb. Ambitu.*
(2) V. 68.
(3) *Pro domo*, 41.

bas. Considerábanse los mayores como una especie de semidioses, propiedad exclusiva de sus descendientes, á quienes protegian con su sombra, y que sólo ellos invocaban en sus aflicciones. Los extraños nada podian esperar de su munificencia. Cada familia tenia su sepulcro separado, en el cual únicamente podian ser sepultados sus individuos. Por eso era acto de impiedad muy grave extraer á un muerto de su tumba propia ó no enterrarle en ella. Cuando esto sucedia se juzgaba que el espíritu del difunto vagaba errante y en pena, causando estragos en las propiedades y en las personas, en venganza de la impiedad cometida. Pero una vez sepultado el cadáver, tomaban sus manes posesion del lugar de la sepultura y no podian ser despojados de ella. Así no era permitido en Grecia demoler ninguna tumba (4), y en Roma se necesitaba para trasladarla una licencia especial de los Pontífices (5). Una de las principales ceremonias del culto de los muertos era la comida fúnebre que en dias señalados debia celebrar la familia junto á su sepulcro con ritos y prácticas especiales.

Todas estas creencias influyeron poderosamente en la constitucion de la propiedad. Si solamente la familia tenia el deber y el derecho de tributar culto á sus antepados y optar á sus beneficios; si ella solamente podia intervenir en las ceremonias domésticas y velar por el reposo y bienestar de sus mayores, toda familia necesitaba poseer exclusivamente un pedazo de tierra destinado á esta práctica esencial de su religion. Si el lugar de la tumba quedaba perpétuamente santificado; si no era fácil ni conveniente trasladarla con frecuencia; si los muertos tenian en su propiedad cierta participacion, el dominio de las familias en esta parte del suelo debia ser necesario, inalienable é imprescriptible.

Su destino no era prestar servicio tan sólo á una persona, ni á una generacion, sino á una sucesion de generaciones, y de aquí el deber de conservarlo y trasmitirlo íntegro de una en otra. El lugar de la sepultura era, pues, una propiedad colectiva, amortizada en la familia é instituida en su favor. Así es que todavía en tiempo de Ciceron prescribia la ley romana que si alguno vendiera el campo en que se hallara la tumba de su familia, se entendiese excluido de la enajenacion el lugar que ocupara aquella, y reservado además el derecho de paso á la misma, á fin de que no dejaran de cumplirse las ceremonias del culto (1). Y como la costumbre primitiva en

(4) Licurgo contra Leocrates, 25.
(5) Plinio, *Epist.* 10 y 73.
(1) Cicer. *De legibus*, II, 24. = *Dig.*, lib. XVIII, tom. I, l. 6.

Grecia y en Roma fué enterrar los muertos de cada familia en su heredad propia (1), que era por lo comun la del hogar y del domicilio, la propiedad de la tumba fué inseparable de la del campo contiguo, quedando una y otra bajo la proteccion de los manes encerrados en sus entrañas. Hé aquí cómo sin la propiedad individual y estable, dada la creencia de los antiguos en los *lares* y *penates*, el Dios del hogar habria andado errante, las familias se habrian mezclado y confundido, y los muertos habrian quedado abandonados y sin culto, con grave ofensa del dogma religioso.

La constitucion de la propiedad individual, bajo los auspicios de la religion, ofrecia aún otra ventaja importantísima en las edades primitivas, que era consagrar su inviolabilidad por los medios más eficaces y con la más poderosa de las sanciones. Los dioses que habitaban dentro del recinto familiar eran los encargados de defenderlo y custodiarlo. Guardas del campo los llamaba Tibulo (2), sin duda porque los dioses concurrian á señalar y consagrar la division y límites entre las propiedades. El espacio de tierra inculta, de algunos piés de ancho, que circuia la heredad, separándola de las vecinas, era en Roma lugar sagrado é imprescriptible (3). Para mantenerlo inviolable, solia el padre de familias recorrerlo solemnemente de tiempo en tiempo, cantando himnos y llevando delante de sí las víctimas que despues ofrecia en holocausto (4). Otras veces colocaba en el mismo espacio hitos de piedra ó madera, con sacrificios y ceremonias religiosas. Estos hitos eran sagrados, como que representaban la imágen del dios *Término*, y por lo tanto inamovibles. La tradicion contaba que Júpiter, queriendo levantarse un templo en el monte Capitolino, no pudo desposeer á aquel dios. Para invadir el campo ageno era menester quebrantar sus límites, derribando á un dios, y por lo tanto cometer un sacrilegio; que la ley romana castigaba consagrando, esto es, inmolando al hombre ó al animal invasor (5). Los sabinos los helenos y los etruscos tenian tambien sus términos sagrados. Una ley helénica decia que «quien tocara ó separara algun hito, seria condenado por los dioses: su casa desapareceria; su raza se extinguiria, su

(1) Esta costumbre la atestiguan en Grecia una ley de Solon citada por Gayo *in Dig.* lib. X, t. I, l. 13, Plutarco *in Aristides*, y Demóstenes, *contra Callicles*; y en Italia las Doce Tablas y Sículo Flaco (edic. Goez p. 4, 5) cuando dice que "habia antiguamente dos modos de colocar las tumbas: á la orilla ó en medio de los campos."

(2) *Lares agri custodes.* I. l. 23.

(3) Circer. *De legibus*, I, 21.

(4) Caton. *De re rustica*, 141.

(5) *Festus verb.* Terminus.

tierra no produciria fruto; el granizo, el moho y el fuego de la canícula destruirian su cosecha, y sus miembros se cubririan de úlceras y se caerian de consuncion» (1).

Con la religion doméstica, que tendia, como se ve, á la individualidad, la *familiaridad*, y la inanalienabilidad del dominio, concurria á la constitucion de este en Grecia y en Italia, otro elemento poderoso, que era el influjo de civilizacion oriental, con su propension manifiesta á negar la propiedad individual y á reconocer en el Estado la absoluta de todo el territorio. A estos dos elementos históricos y tradicionales se agregaba aún el del carácter natural, independiente y expansivo de los pueblos, que pugnaba constantemente por la propiedad individual. De modo que la de Grecia y Roma fué el resultado de estos tres elementos diversos en los varios períodos de su desenvolvimiento y de su lucha. El elemento oriental prevaleció más en Esparta que el europeo: éste más que el otro en Atenas, pero gravemente restringido siempre por el elemento religioso. Modifícase este último, particularmente en Roma, ó se debilita su influjo en las instituciones civiles, piérdense las reliquias de la civilizacion oriental depositadas en ellas, y predomina el elemento europeo.

Véase ahora cómo se combinaron estos elementos en Grecia y Roma para dar forma y vida á la propiedad territorial.

CAPITULO III.

Constitucion de la propiedad territorial en Grecia.

En Esparta, como en Oriente, la propiedad originaria de la tierra correspondia toda al Estado, el cual distribuyó una parte considerable de ella entre los ciudadanos, en porciones iguales. La república se reservó indivisa otra parte del suelo, para proveer con ella de sus lotes respectivos á individuos de las futuras generaciones, que por las leyes de sucesion no debieran disfrutar de los repartidos. Aun en estos hubo de conservar la República cierto dominio directo, pues lo que los ciudadanos adquirieron fué, más bien que la propiedad absoluta, una especie de usufructo revocable. Así se infiere de que Licurgo pudiese, muchos siglos despues, sin grave in-

(1) *Scriptores rei agrariæ*. Edic. Goez, pág. 258.

conveniente de injusticia, hacer un nuevo reparto de todas las tierras, distribuyendo 900 lotes entre los ciudadanos y 30.000 entre los habitantes de la Laconia (1). Este segundo repartimiento hubo de verificarse para restablecer la igualdad de los lotes del primero, profundamente alterada con el trascurso del tiempo, por la fuerza natural de las cosas. Entonces la porcion individual de los varones hubo de ser mayor que la de las mujeres.

Propúsose además Licurgo mantener perpétuamente esta division de las propiedades y realizar la utopia seductora de la igualdad de las fortunas, para conservar así las familias privilegiadas, á quienes correspondia únicamente el dominio del suelo y el manejo de la cosa pública. Las prescripciones religiosas favorecian además este intento, por los estrechos vínculos que establecian entre las familias y sus moradas respectivas, templo de sus dioses privados, segun antes queda dicho. Así no hubo de parecer violenta la ley que en Esparta y en otras ciudades de Grecia prohibia enajenar los bienes inmuebles, bajo pena de infamia, escepto en casos de necesidad extrema (2). Estableciólа Licurgo en Esparta, rigió en Locres y en Leucades (3), y Phidon la introdujo en Corinto, aunque indirectamente, ordenando que fuesen inalterables el número de las familias y sus patrimonios (4). En consecuencia de esta inalienabilidad primitiva de las propiedades, no fué conocida en Grecia la expropiacion por causa de utilidad pública, y hasta que imperó por completo la democracia, no se usó la confiscacion sino como resultado forzoso del destierro, que privaba al desterrado de todos los derechos de ciudad. Aún la expropiacion de los inmuebles para el pago de deudas no estaba autorizada en algunas repúblicas; y en Elea, se sabe por Aristóteles, que estaba prohibida la hipoteca.

Era tambien consecuencia de este sistema de inalienabilidad é igualdad de fortunas la prohibicion de dotar á las mujeres, que existió asimismo en Esparta (5), puesto que con las dotes habria menguado el patrimonio de unas familias y excedido el de otras de la tasa legal. El legislador hubo de considerarlas innecesarias, teniendo en cuenta, sin duda, que el hijo primogénito heredaba íntegro el lote del padre, y que los demás hijos debian

(1) Plutarco, *Lycias*, pár, 12.
(2) Plutarco, *Licurgo: Agis.*
(3) Arist., *Polit.* II, 4, 5.
(4) Arist. *Polit.*, II, 5, 7.
(5) Eliano, *Histor. divers.*, lib. VI, c. 6. Justin., 3, c. III, *Apoplith.*, página 227.

recibir el suyo de la República, si reconocidos sus cuerpos en el Consejo de los Ancianos, parecian robustos y útiles (1).

La religion doméstica era, como he dicho antes, un depósito de familia que se trasmitia hereditariamente por línea de varon; y siendo la propiedad en cierto modo, una dependencia de ella, debia trasmitirse de la misma manera, sin tener en cuenta para nada la voluntad del propietario. El hijo varon primogénito sucedia exclusivamente al padre en sus funciones de jefe de la religion doméstica y director de sus ceremonias y sacrificios, por lo cual debia tambien corresponderle la facultad de disponer del lugar en que estos debian verificarse y de las cosas inherentes á ellos. Hé aquí cómo la ley religiosa cooperaba á los fines de la civil, que en Esparta procuraba mantener la integridad y primitiva division de los patrimonios. Por eso en los primeros tiempos de aquella República heredaba todo el haber del padre el hijo varon primogénito (2); por eso en Tebas y en Corinto no podia aumentarse ni disminuirse el número de los lotes de tierra (3), lo cual impedia toda division hereditaria entre los hermanos. No trasmitiéndose el culto sino por línea de varon, no existia parentesco sino entre los individuos de ella, y así es que los que sucedian como parientes, á falta de hijos, tanto en las cosas divinas como en las humanas de la familia, eran solamente los colaterales de la misma línea, por su órden de hermanos, sobrinos, tios, etc.

Establecida por la ley una regla inflexible para la sucesion hereditaria eran inútiles los testamentos. ¿De qué hubiera servido la facultad de otorgarlos cuando no podia darse á los bienes otro destino que el prescrito por el legislador? Así es que no los hubo en Esparta hasta despues de la guerra del Peloponeso (4), del mismo modo que tampoco fueron conocidos en los tiempos más remotos de la India, ni posteriormente, en Tebas ni en Corinto (5). La sucesion del hijo en las funciones religiosas del padre no era sólo un derecho, sino un deber rigoroso, y de aquí su calidad de heredero necesario del haber paterno. Por eso no disfrutó en Grecia la facultad de renunciar la herencia, ni la de aceptarla á beneficio de inventario.

Pero como el fin á que aspiraba el legislador de Lacedemonia era una utopia irrealizable, todos sus esfuerzos fueron inútiles para dar larga vida á su obra. El europeo, independiente y ambicioso, no se sometia tranquila-

(1) Plutar. *Lycias*, 32.
(2) *Fragm. des historiens grecs.* Coll. Didot, t. II, p. 211.
(3) Arist. *Polit.*, II, 9.
(4) Plutarco *Agis*, 5.
(5) Arist, II, 3.

mente á unas leyes que condenaban todas sus aspiraciones á los goces y á la fortuna. Por otra parte, el rigor de los preceptos religiosos, que daban á la sociedad una cierta organizacion aristocrática, no podia ménos de relajarse con los triunfos repetidos y la preponderancia reciente de la democracia. Así al cabo de algun tiempo pudo el Eforo Epydates hacer pasar en Esparta una ley autorizando los testamentos y las donaciones entre vivos, y otra llamando á las hijas á la sucesion de sus padres (1). Entonces cesaron tambien los privilegios de la primogenitura, cuya abolicion habian reclamado en algunas ciudades, con las armas en la mano, los hijos menores de las familias patricias. Ellos hubieron de ser los que, segun Aristóteles, se sublevaron contra la autoridad paterna y los privilegios de los primogénitos en Heraclea, Cnide, Istros y Marsella (2), logrando por este medio los derechos políticos de que antes carecian.

Con tales leyes quedaron necesariamente sin efecto las que prohibian la enajenacion de las tierras, pues era en vano esta prescripcion cuando por última voluntad ó por derecho de sucesion hereditaria, podian dividirse ó acumularse, como en efecto se acumularon y se dividieron, los patrimonios familiares. El espectáculo de la opulencia de los ricos junto á la miseria del mayor número dió ocasion más de una vez al levantamiento contra aquellos, de la codiciosa muchedumbre. Estimulado y auxiliado por ella, intentó el rey Agis restablecer las instituciones antiguas y el nivel entre las fortunas, haciendo una nueva distribucion de las tierras y aboliendo las deudas. Al principio luchó con buena suerte; mas á pesar de sus triunfos y de su ejemplo generoso, sucumbió al fin en la empresa. Lo mismo intentó despues el rey Cleomene, y destronado, tuvo que acabar sus dias en las prisiones de Egipto (3). Ninguno de ellos logró, pues, realizar con la fuerza y el auxilio de la democracia lo que antes hiciera Licurgo, sin obstáculo ni resistencia, y era que el sentimiento de la libertad y del dominio individual habia llegado á ser más poderoso que el influjo de las tradiciones orientales y de las formas rigoristas del culto doméstico.

Siendo este culto igual en Atenas, y poseyendo los atenienses las mismas tradiciones orientales, la propiedad territorial en esta República debió tener en su orígen los mismos caractéres distintivos que en Esparta. Allí tambien el Estado, dueño de todas las tierras, las dividió entre los ciuda-

(1) Plutar. *Agis*, 7, 24.
(2) *Polit.*, VIII, 5.
(3) Plutar, *Agis*, 26, *Cleomene*, 36.

danos: allí tambien la religion privada hizo inalienables estas propiedades. Pero en cuanto á la extension de los derechos del dominio y á la cuantía de los patrimonios, hállase desde luego notable diferencia entre ambas repúblicas. En Atenas hubo de hacerse el primer reparto de tierras sin reservarse el Estado derecho alguno de reversion sobre ellas, puesto que Solon, al dictar sus leyes, resistió como injustas las pretensiones de la muchedumbre, que exigia una nueva distribucion de las propiedades. Verdad es que transigió con la democracia, autorizando una nada justa reduccion de las deudas; pero esta concesion, por censurable que fuese, no quebrantó al ménos la inviolabilidad del dominio territorial, que quedó á salvo. Tampoco aspiró el legislador de Atenas á realizar el principio quimérico de la igualdad de fortunas. Lejos de eso, reconoció como fundamento de su Constitucion la desigualdad de los patrimonios, al tomarla por norma para dividir al pueblo en cuatro clases, fijando con arreglo á ella los derechos políticos de los ciudadanos (1).

Mas si aquella aspiracion quimérica no contribuyó en Atenas, como en Esparta, á la inalienabilidad de las propiedades, la identidad del culto religioso hubo de producir este resultado en los tiempos primitivos. Solon no prohibió enajenar las tierras, pero dificultó extremadamente su circulacion, privando al que las vendiese de sus derechos de ciudadano (2). En todo caso la mutacion de la propiedad necesitaba autorizarse por la religion, solemnizándola con un sacrificio religioso; y el mero gravámen de ella requeria ser anunciado al público con signos exteriores, que no dejasen duda del estado político del propietario.

Consecuentes con estos principios los atenienses, lo mismo que los lacedemonios, no conocieron en los tiempos antiguos las dotes ni los testamentos. La herencia correspondia toda entera á los hijos varones, y entre estos, probablemente, al primogénito: á falta de descendientes varones, pasaba á los parientes colaterales de la línea paterna por su órden y grado.

Mas la legislacion posterior escrita fué una obra de ingeniosa transaccion entre aquel antiguo derecho y el que inspiraban la equidad y la naturaleza. Solon autorizó el uso de las dotes, pero con tal de que no se dieran por razon de ellas, sino objetos de corto precio (3). Tambien autorizó la testa-

(1) Plutar. *Solon*, 20, 25 y 26.

(2) Eschino contra Timarco, Diogen. Laerc., I, 55.

(3) Plutar. *Solon*, 37.—Con el tiempo, sin embargo, se olvidó esta restriccion y se generalizó la costumbre de otorgar dotes cuantiosas.

mentifaccion, pero solamente en favor de los ciudadanos que careciesen de hijos legítimos varones (1).

Esta novedad importantísima no hubo de recibir desde luego la aprobacion unánime de la ciencia. Mientras que los legisladores, hombres prácticos, se esforzaban por conciliar las tendencias opuestas de la tradicion y de la libertad, los filósofos se apasionaban teóricamente por una ó por otra, forjando algunas utopias seductoras, que la experiencia no autorizó jamás. Platon, el más grande de todos ellos, tomando la defensa de la tradicion, supone en su tratado *De las leyes* que un hombre exclama en el lecho de la muerte: «¡Oh Dioses, qué duro es no disponer de mis bienes como mejor me parezca, en favor de quien me agrade, dejando más á este y ménos á aquel, segun el afecto que me manifiesten!» Y el legislador le responde: «Tú, que no puedes esperar más de un dia de vida; tú, que pasas solamente por la tierra, ¿quieres decidir tales negocios? Tú no eres dueño de tus acciones ni de tí mismo; tú y tus bienes pertenecen á tu familia; es decir, á tus antepasados y á tu posteridad..... Que nuestros ciudadanos dividan entre sí las tierras....; mas persuádanse de que la porcion que toque á cada uno en el reparto no será ménos del Estado que suya..... (2).» Tal era, en efecto, el espíritu de la antigua legislacion griega, al cual obedecian los modernos legisladores cuando no osaban dar satisfaccion cumplida al sentimiento individualista en el régimen de la propiedad.

Este sentimiento, sin embargo, fué más poderoso que la filosofía política tradicionalista de la época, y en su consecuencia no sólo fué admitida la testamentifaccion, segun queda dicho, sino que se quebrantó el rigor de los principios que excluian á las mujeres de toda participacion en la herencia paterna, sacrificando hasta cierto punto, los intereses de la familia religiosa y civil á los de la familia natural. Fué permitido al padre menguar la legítima de su hijo y heredero, para constituir dote á las hijas que no le podian heredar. Así pudo el padre de Demóstenes destinar una sétima parte de su herencia para dote de una hija, hermana del gran orador (3). Al hijo heredero se impuso la obligacion de casarse con su hermana consanguínea, ó dotarla convenientemente, haciéndola partícipe de este modo en la herencia paterna (4). El pariente colateral que heredaba á falta de hijos varones, te-

(1) Plutar. *Solon.*, 21.
(2) *De legibus*, diálogos 5 y 11.
(3) Demost. *in Bœotum.*
(4) Demost. *in Eubul.*—Plutar. *Themist.*, 22. *Iseo*, X, 4.

nia la misma obligacion respecto á la hija del difunto, y si aquel ó esta se hallaban casados, podian divorciarse para contraer el nuevo matrimonio (1). El que tenia una hija y ningun hijo, podia tambien casarla con un extraño, bajo la condicion antes dicha, de reputar como propio el hijo que naciera de ella.

En Atenas, como en toda la Grecia, no se estimaban parientes con derecho á heredar, sino los de las líneas de varon. Decia una ley antigua de aquella república: «Si un hombre muere sin hijo, le heredará su hermano, con tal que sea consanguíneo, y en su defecto el hijo del hermano, porque la sucesion pasa siempre á los varones y á los descendientes de varones (2).» Mas esta ley, que respondia exactamente á la tradicion y á los preceptos religiosos, estaba modificada en tiempo de Demóstenes, puesto que ya entonces solia estimarse parentesco el que venia por línea de mujer. Tampoco quedaron abolidos de una vez en Atenas todos los privilegios de la primogenitura. Al derecho exclusivo del primogénito á la herencia del padre, sucedió el igual de todos los hijos varones; pero todavía en tiempo de Demóstenes conservaba el hijo mayor la ventaja sobre sus hermanos, de heredar la casa paterna, además de su legítima (3): vestigio indudable de antiguas costumbres y prueba concluyente de la relacion íntima que originariamente existia entre el domicilio y la religion, y entre las funciones del culto y el gobierno de la familia. Por último, la sucesion entre parientes colaterales quedó atribuida, á falta de hermanos consanguíneos, á los sobrinos, hijos legítimos de ellos: en su defecto á los nietos y descendientes de los mismos hermanos, prefiriendo los varones á las mujeres, aunque estuvieran en grado remoto; y no habiéndolos, tocaba suceder á los primos-hermanos por línea paterna y á sus hijos. Mas cuando faltaran todos estos parientes, fueron llamados á la herencia por órden de grados, hasta el quinto, los colaterales de la línea materna; y sólo no habiéndolos tampoco, entraban á heredar los parientes del padre en grados más remotos (4).

Con todos estos paliativos y transacciones prudentes trataron los griegos de conciliar la conservacion de las familias, que como las castas privilegiadas de Oriente, constituian el nérvio de la República, con la justa satisfaccion de los derechos individuales, obra de la naturaleza. Habia, sin embargo, una diferencia importante entre la propiedad espartana y la ateniense. Una

(1) *Iseo*, III, 64, X, 5.—Demos. *in Eubul.*, I, 41.
(2) Demost. *in Macart.*; *in Leoch.* Iseo, VII, 20.
(3) Demost. *in Bœot. de nomine.*
Demost. *in Macart.*—Iseo, *Sucess. de Pyrro.* Herald., *Quæst. quotidian.*, I, c. 17

y otra reconocian sin duda orígenes comunes en la India y en una religion primitiva; mas al plantearse en Europa, la espartana conservó y retuvo muchos más vestigios de su historia que la ateniense. Aquella, por lo tanto, tardó mucho más tiempo en *individualizarse* y salir de la dependencia inmediata del Estado: esta se hizo independiente desde luego. Ambas fueron limitadas en sus derechos por motivos religiosos y por intereses colectivos de familia; mas la espartana vivió además oprimida, y quedó, durante mucho tiempo, sacrificada al propósito quimérico de la igualdad de fortunas. Esta circunstancia contribuyó poderosamente á estancarla y amortizarla en pocas familias, y á retardar su desenvolvimiento y progreso. En Atenas no incurrieron los legisladores en error tan grave, y así, aunque sujeta la propiedad por los vínculos de familia, y amortizada, hasta cierto punto, en su beneficio, no tuvo el Estado en ella los derechos que en la de Lacedemonia.

CAPITULO IV.

Propiedad romana: sus clases: su trasmision por muerte.

I.

ORIGEN DE LAS DIVERSAS CLASES DE PROPIEDAD.—DOMINIO QUIRITARIO.

La propiedad territorial apareció por primera vez en Roma en forma colectiva y con todos los caracteres de la oriental. Mas siendo allí el culto doméstico privado el mismo que en Grecia, hubo de contribuir de igual manera á *individualizarla* y á hacerla cada dia más independiente del Estado. En pugna ya los dos principios antitéticos, característicos del dominio, produjeron una larga série de revoluciones sociales y de trastornos políticos, que demuestran hasta la evidencia el influjo constante de una ú otra forma de la propiedad territorial en el progreso de la humanidad y en la vida de los Estados.

Supónese que Rómulo dividió en tres partes el territorio romano, de las cuales una repartió con igualdad entre las treinta curias que componian el pueblo; otra muy considerable destinó al culto público, y otra reservó para el Estado con el nombre de *ager publicus*. Cada una de las curias adquirió por este reparto el dominio colectivo de las tierras que le tocaron en suerte, las cuales hubieron de permanecer indivisas entre los miembros de las mismas curias, sin que ninguno de ellos adquiriese propiedad individual y ex-

clusiva en alguna de sus porciones. Ignórase cómo en aquella edad remota utilizaron los ciudadanos estas tierras. Tampoco se sabe cómo aprovecharon la religion y el Estado las que se reservaron. La tradicion de antigüedad tan remota aparece siempre vaga é incompleta, mucho más cuando es objeto de controversia como la historia de los tiempos primitivos de Roma.

Mas esta forma de propiedad no correspondia ya probablemente á las necesidades ni á los sentimientos de independencia del pueblo romano, y así bajo el segundo de sus reyes hubo de cesar la indivision de las tierras repartidas á las curias. Cuéntase de Numa Pompilio que distribuyó estas tierras por suertes entre los ciudadanos que antes las disfrutaban en comun, que consagró con ceremonias religiosas los límites de las nuevas heredades y que determinó los derechos de sus dueños (1). Algunos escritores contradicen el hecho de la indivision primitiva del campo romano, suponiendo que las únicas tierras que individualmente repartió Numa fueron las que su predecesor Rómulo habia conquistado por la guerra. Ciceron dice, en efecto, que Numa distribuyó *agros, quos bello Romulus ceperat*; pero Plutarco y Dionisio Halicarnaseo, que confirman el hecho, no lo hacen con la misma limitacion (2), ni la supone siquiera necesariamente el texto de Ciceron citado, ya que de repartir Numa las tierras conquistadas por Rómulo, no se infiere que no hiciera lo mismo con las que indivisas podian pertenecer á las curias. Mas de cualquier modo que esto fuese, basta consignar parami propósito que la individualidad del dominio, si no existia ya en Italia al fundarse en Roma, se determinó y regularizó por lo ménos en sus tiempos primitivos.

Los derechos adquiridos por aquellos ciudadanos, trasmitidos despues á sus sucesores, constituyeron con el tiempo el dominio más completo é independiente que en la antigüedad se conoció, el *jus quiritarium*. Mas por lo mismo que comprendia tantos derechos fué más limitado su uso, y así durante algunos siglos no se estendió sino á las tierras del campo romano, repartido á las curias y á las equiparadas despues á ellas, y no se ejerció sino por los ciudadanos romanos y los del Lacio, que disfrutaban el estado de *latinos*. Los italianos y los estranjeros tardaron mucho tiempo en adquirir la capacidad de tal dominio.

Las tierras consagradas al culto público debieron ser de gran importancia, puesto que vendida una parte de ellas por órden del Senado, bastó su

(1) Ciceron. *De Repub.* II, pár. 14. Dionis. Halicarn. *Antiquit.* II, 74.
(2) Cicer. y Dionis., lug. cit., y Plutar. *Numa*, 16.

precio para costear la guerra con Mitridates. Esta propiedad no varió tampoco despues de condicion. Desde el principio fué excluida del comercio, y así permaneció, excepto en circunstancias extraordinarias, en las cuales, si las necesidades públicas lo exigian, se autorizaba la enajenacion de alguna parte de los bienes de los templos, como sucedió en la guerra citada. Era, por último, esta propiedad imprescriptible; quien la detentaba, no llegaba jamás á adquirirla legítimamente, cualquiera que fuese el número de años que la poseyera.

Las tierras del Estado, *ager publicus*, se aprovechaban, adjudicándolas en pequeñas porciones, como en arrendamiento ó usufructo, á los caballeros, mediante cierta pension y con reserva absoluta del dominio directo. A estas tierras se equipararon despues, aunque no en todo absolutamente, las conquistadas fuera de Italia, que tomaron el nombre de *propiedades provinciales*. La República utilizaba estas propiedades, ya dejándolas á sus antiguos poseedores, mediante el pago de un cánon cierto, ya arrendándolas ó ya vendiéndolas, pero reservándose en todo caso una especie de dominio directo. Por consecuencia de esta reserva, los poseedores de las *tierras provinciales* no podian consagrarlas ni enajenarlas por derecho quiritario, ni trasmitirlas por testamento, ni adquirírlas por *usucapion*, y pagaban como tributo generalmente el diezmo de los granos y el quinto de los demás frutos. Con razon, pues, no se llamaba dominio el derecho de los poseedores de estas tierras, sino *posesion* ó *usufructo* (1).

El dominio quiritario fué, pues, el único que quedó constituido con independencia del Estado y en provecho exclusivo del individuo, pero considerándose tal, no la persona aislada del propietario, sino la familia ciudadana representada por su jefe. Ni el Estado ni la curia tuvieron participacion alguna en la propiedad privada, al ménos desde el reinado de Numa; pero en cambio prevalecieron en su constitucion los intereses de la familia civil, que era base y cimiento de aquella república. El Estado entonces no se componia como hoy de individuos, sino de familias fuertemente organizadas, cuya conservacion procuraban á toda costa los legisladores.

No es fácil saber hoy si para asegurar el cumplimiento de este propósito fueron en su orígen inalienables las propiedades quiritarias, no conociéndose leyes anteriores á las Doce Tablas. De ellas y de la circunstancia de

---

1) De estas propiedades decia el jurisconsulto Gayo: «*In eo solo dominium populi romani est vel Cæsaris, nos autem possessiones tantum et usufructum habere videmur.* Inst. II, 7.

haber profesado los romanos el mismo culto privado y familiar que los griegos, puede, sin embargo, deducirse la presuncion vehemente de una inalienabilidad primitiva, semejante á la notada en Grecia. Aquellas leyes famosas permitian enajenar las heredades, pero con exclusion del lugar que ocupaban los sepulcros de las familias, y con reserva de las servidumbres necesarias para facilitar el paso á ellos. ¿No fué esta tal vez una novedad en la legislacion consuetudinaria que anteriormente no autorizaba semejantes enajenaciones?

De cualquier modo que esto fuese, la trasmision de la propiedad quiritaria no se verificaba por actos privados. Interesaba á la religion doméstica y á la familia, porque en la heredad vendida residian sus dioses y se hallaba el asiento de su culto: afectaba al Estado, porque aquella propiedad era el patrimonio político de la aristocracia, que lo constituia y gobernaba. Por eso su enajenacion, aunque permitida, no podia verificarse sin que la autorizaran é intervinieran oficiales públicos, ministros á la vez del culto. Ni la simple manifestacion de la voluntad, ni la entrega material de la cosa, bastaban para trasladar el dominio quiritario (1). La division de un patrimonio entre hermanos requeria ciertas ceremonias religiosas y la intervencion de un sacerdote *agrimensor*. La venta exigia tambien formalidades de la misma índole, en presencia del sacerdote *libripens*, y la ceremonia de la *mancipacion*.

¿No es todo esto quizá un indicio de cierta inalienabilidad primitiva, inspirada por intereses religiosos y políticos, y que por lo tanto no podia ser revocada sin el consentimiento de la religion y del Estado? Así es que la propiedad provincial, que habia tenido distinto origen, que era ageua al culto doméstico y extraña á la Constitucion del Estado, puesto que no atribuia derechos políticos, no estuvo nunca sujeta á tales restricciones, y se trasmitió y comunicó sin ceremonias religiosas, por los medios naturales que la equidad y la razon sugerian.

Consagrada la propiedad quiritaria á la familia civil, no estaba, sin embargo, al alcance de todos sus individuos. Fiel á la tradicion religiosa de sus orígenes, siguió trasmitiéndose con la direccion del culto doméstico; y correspondiendo tales funciones al más anciano de los ascendientes vivos, este fué el único jefe y representante de la familia, y tambien el único propietario en ella. Todos los individuos sujetos á su potestad, no solamente se hallaban incapacitados para ejercer el dominio, sino que ellos mismos

1) Gajii Inst. II, 22, 65.

eran propiedad del padre de familias (1). Así, la mujer que no era hija de familias estaba perpétuamente en la tutela de sus agnados, sin cuya licencia no podia testar, ni contraer obligaciones, ni enajenar sus bienes. Por lo mismo, al casarse la mujer entraba con toda su hacienda, inclusa la dote, en poder de su marido (*manus*), constituyéndose su hija de familias. Además, en los primeros tiempos de la República adquiria el marido tan irrevocablemente la dote de su mujer, que no podia esta exigir su restitucion, ni áun en el caso de ser repudiada (2). Y no se crea que estas costumbres y disposiciones legales tenian por objeto en los primeros tiempos la proteccion de las personas que por su edad ó sexo no podian defenderse á si mismas. Este pudo ser el fin de la parte que de ellas subsistió y de otras análogas, adoptadas posteriormente; mas en los orígenes de la república y durante algunos siglos despues, lo que se procuraba por tales medios era conservar las familias, evitando que se quebrantase su unidad y que se desmembrase su patrimonio.

Era tan inseparable la propiedad de la familia y tan inviolable el dominio del ciudadano, que en Roma, lo mismo que en Grecia, no se conoció la expropiacion por causa de utilidad pública, y ni áun siquiera hubo de ser admitida en el derecho antiguo por causa de deudas. La ley de las Doce Tablas, tan rigurosa contra el deudor, le conminó á pagar con su cuerpo, y no forzosamente con su propiedad. El propietario que caia en la esclavitud por deudas no perdia sin duda el dominio de todas sus cosas, puesto que la ley de las Doce Tablas suponia el caso de que viviese de lo suyo, *si volet suo vivito;* y sólo cuando esto no se verificaba, debia el acreedor alimentarle con una libra de pan (3). El acreedor se servia del deudor esclavo y de sus cosas, mas sin adquirir el dominio de ellas. Abolida posteriormente la servidumbre por deudas, fué cuando, para no quebrantar, siquiera en la apariencia, la inviolabilidad del dominio, se inventó que el Pretor pudiese vender para pago de los acreedores, no la *propiedad* ó *dominium* del deudor, sino sus bienes, *bona*. Con esta pueril distincion se creyó mantener el principio del antiguo derecho, que no permitia despojar al ciudadano, contra su voluntad, de aquel dominio quiritario tan privilegiado y tan independiente.

---

(1) Sext. Empiric. Pyrrhon. Hypot. III. c. 24.

(2) Gayo, *Inst. III*, 82. Cicer., *Topic.* n. 4. Boethius., *Ad topic.*, edic. Orelli, p. 317.

(3) Haubold. *Tablas cronológicas de la Hist. del Derecho romano. Fragmentos de las leyes de las Doce Tablas*, Tabla 3.ª

II.

SUCESION HEREDITARIA Y TESTAMENTIFACCION.

El mismo propósito de mantener la unidad y el explendor de la familia y la observancia de los preceptos del culto, se descubre en el modo de disponer de la propiedad por causa de la muerte. La ley establecia un órden rigoroso de sucesion, conforme con aquellos principios. La herencia, como el culto doméstico, *sacra privata*, se trasmitia á los hijos de varon en varon, juntamente con la familia y su gobierno. La familia era, pues, un conjunto de intereses domésticos, religiosos y políticos, que constituian uno de los elementos componentes del Estado: el heredero sustituia al difunto en la representacion y direccion de estos intereses. Por eso no era indiferente para la República que las familias conservasen su unidad y su integridad: por eso procuraron las leyes antiguas que se trasmitiesen enteras con sus cargas y beneficios, y que su representacion y gobierno no recayesen en personas inhábiles para desempeñarlos.

La existencia de un heredero no interesaba solamente al favorecido, sino al heredado, á su familia entera y á la República. Al difunto, porque de este modo lograba, á pesar de su muerte, una como prolongacion de su vida, á la cual servian de alimento los sacrificios y los convites funerarios: á la familia, porque así mantenia su integridad y su culto y su poder en el Estado: á la República, porque su fuerza consistia en el número y vigor de sus miembros, que no eran, como he dicho, los individuos, sino las familias. Por eso en los tiempos antiguos, no solamente era obligacion del padre instituir heredero á su hijo, ó desheredarle expresamente, sino que era obligacion del hijo aceptar la herencia paterna. El derecho de repudiarla y el de admitirla á beneficio de inventario, no fueron reconocidos hasta despues de algunos siglos de la existencia de Roma. El hijo no se llamaba simplemente heredero, sino *heredero suyo necesario* (*hœres suus*), que es como si se dijese, heredero forzoso de sí mismo, *sui ipsius*, porque entre él y su padre no podia haber donacion legítima, ni mutacion de propiedad, habiendo entre ambos cierta coparticipacion en el dominio. Por eso algunos siglos despues recordaba Justiniano que el hijo, áun viviendo el padre, era considerado como dueño de su hacienda, y á la muerte de este casi no hacia más que continuar su dominio (1).

(1) Inst. III, 1. 3. «Et statim morte parentis quasi continuatur dominium.»

Y como el culto, segun la creencia religiosa del tiempo, no se trasmitia por las mujeres, las cuales al casarse, renunciaban al de su familia, para adoptar el de su marido, la propiedad, que en sus orígenes era inseparable del culto, no hubo tampoco de trasmitirse por ellas. No hay texto expreso en que fundarse para asegurar que antes de las Doce Tablas fueran absolutamente incapaces de heredar las mujeres, pero tal vez se presume ó se infiere de lo que aquel antiguo derecho les otorgaba. Justiniano recordaba que segun las Doce Tablas, no heradaban las mujeres, ni los parientes de su línea, excepto la hija y el hijo que tenian derecho á la herencia de la madre (1). Caton el viejo, restaurando antiguas costumbres, ya quizá olvidadas, hizo promulgar la ley Voconia, que prohibia instituir herederas á las mujeres, sin excepcion alguna, áun á la hija única, y sólo permitia legarles la cuarta parte de los bienes (2). Siglo y medio despues, en tiempo de Ciceron, el que dejaba un hijo y una hija no podia legar á esta más de un tercio de sus bienes, y el que dejaba una hija única, la mitad solamente de los mismos (3). ¿Estas limitaciones del derecho de adquirir por testamento, no arguye incapacidad manifiesta para suceder *ab intestato*? Si las hijas hubieran tenido derecho de heredar á sus padres del mismo modo que los hijos, ¿cómo es posible que se les restringiera el de ser legatarias? Lo que estas prescripciones del derecho antiguo revelan es una exclusion absoluta, primitiva de las mujeres, de toda sucesion hereditaria, la cual fué sucesivamente modificándose con excepciones numerosas, y continuó despues reduciéndose, ya con las ingeniosas ficciones del Pretor, que daba en casos tales la posesion de los bienes en lugar del dominio, ya con los Senado-consultos Claudiano y Tertuliano, que llamaron á las madres á la sucesion de sus hijos, y ya con otras constituciones posteriores, que al fin concluyeron del todo con aquella incapacidad.

Por motivos semejantes no heredaba al padre el hijo emancipado y sí el meramente adoptivo. El primero dejaba de pertenecer á la familia, se hacia cabeza de otra nueva y cambiaba de culto: el segundo entraba en la familia del adoptante y abrazaba su religion, dejando la propia; así cesaba el fundamento del derecho hereditario del uno, al paso que se creaba el del

(1) Inst. III, t. 3, pr. «Lex XII tabularum... præponebat masculorum progeniem: et eos qui per femini sexus necessitudinem sibi junguntur, adeo expellebat, ut ne quidem inter matrem et filium filiamve ultro citroque hereditatis capiendæ jus daret.»

(2) S. Agust. *De civitate Dei* III, 21.

(3) Cicer. *De republ.* III, 10.

otro. Nadie podia tener dos cultos, ni pertenecer á dos familias, pero nadie tampoco podia dejar de poseer una familia y un culto, con los derechos correspondientes.

No se conoce ley romana que atribuyera preferencia al primogénito sobre sus hermanos menores en la herencia paterna; pero quizá la hubo tambien en Italia como en Grecia, en tiempos anteriores á la legislacion escrita. *Sors* se llamaba desde los tiempos más remotos el patrimonio de una familia, y se denominaban *consortes* los hermanos ó parientes que poseian indiviso el patrimonio paterno (1). ¿No revela quizá esta palabra, que los escritores más antiguos emplean siempre en el sentido indicado, una antigua costumbre, abandonada ya en tiempo de la República, en cuya virtud se debiera conservar indivisa la herencia paterna entre los hijos ó herederos varones y en la cabeza del primogénito? La llamada *gens*, conjunto de individuos de la misma raza, ¿no suponia la unidad de toda la familia bajo la autoridad del mayor de sus ascendientes vivos? Así es que la *gens* y los *gentiles* fueron extinguiéndose á medida que los hermanos fueron separándose para formar familias, quedando entonces solamente á los primogénitos cierta autoridad religiosa.

A falta de hijos las Doce Tablas llamaban á la sucesion á los *agnados* más próximos, es decir, los que siendo parientes entre sí por linea de varon, reconocian un ascendiente comun. En su defecto entraban á heredar los *gentiles*, que segun la opinion más justificada, eran todos los descendientes del primer fundador conocido de la familia, los cuales llevaban el nombre patronímico de ella y profesaban un mismo culto, bajo la dependencia del mayor de sus ascendientes. Poco importa para mi objeto que no se puedan determinar hoy con exactitud todas las diferencias que establecia el antiguo derecho entre los *agnados* y los *gentiles*. No es extraño que sean hoy las relaciones de *gentilidad* objeto de dudas y de controversia entre los eruditos, cuando por haber dejado de estar en uso hacia mucho tiempo, en el de Ciceron, se disputaba ya sobre ellas. Mas lo que no parece dudoso es que se denominaban *gentiles* todos los que pertenecian á una misma familia, ya por nacimiento ó ya por actos jurídicos que producian efectos semejantes, como la manumision y el patronazgo, y que entre ellos y los agnados la diferencia consistia más bien en la distancia del grado que en la naturaleza del parentesco. Despues de los *gentiles* á nadie más llamaban á la herencia las leyes de las Doce Tablas; de modo que segun aquel antiquísimo derecho, nunc

(1) Festus. V. *Sors*.—Velejus I, 10.

debian salir de la familia civil los bienes que una vez llegaban á entrar en ella. Por eso no heredaban entonces los *cognados* ó parientes por línea femenina: por eso el sobrino heredaba en su caso al tio parterno y nunca al materno.

Pero al mismo tiempo que las leyes establecian este órden rigoroso de suceder, reconocian el derecho de testar, que es una de las más cumplidas manifestaciones de la libertad é individualidad del dominio. No hay memoria escrita del tiempo en que este derecho no existiese, como en Grecia; mas es de presumir que no fuera muy anterior á las Doce Tablas, en las cuales se halla ya consignado. La forma primitiva de aquel acto, manifiesta al parecer que tenia por objeto derogar una ley comun respecto á un caso particular. Esta ley comun, que era la que prescribia el órden de las sucesiones, y señalaba el heredero de cada ciudadano, debió de ser anterior, como regla más conforme que la testamentifaccion, con las creencias religiosas y las costumbres primitivas de la raza indo-europea. La facultad de invertir este órden, ó de proveer en raros casos á la falta de todo heredero legítimo por medio del testamento, hubo de ser, pues, una excepcion adoptada posteriormente, cuando modificadas las prácticas religiosas empezó á prevalecer el interés individual sobre el colectivo de familia. No era el testamento la regla comun, y el órden de sucesion legal la excepcion ó lo supletorio, como creyeron los jurisconsultos modernos, que lo contrario es lo que se observa en el modo de aparecer en las sociedades primitivas aquellas instituciones del derecho civil. Seria Roma una notabilísima excepcion en la historia del mundo, si hubiera conocido testamentos antes que la sucesion intestada.

No hay que buscar pruebas directas de este fenómeno en el derecho primitivo de Roma, que no fué siquiera el de las Doce Tablas, y era ya oscuro y casi desconocido en tiempo de Ciceron; mas el término jurídico *heredero suyo necesario* que usaba todavía Justiniano, y venia de la más remota antigüedad, por más que no conservase su significacion primitiva, daba á entender que el hijo ó descendiente constituido bajo la inmediata potestad del difunto, á quien cuadraba aquella denominacion, no sólo heredaba forzosamente, porque no podia eximirse de adir la herencia, sino tambien porque el padre no podia privarle de ella.

Si habiendo un heredero de esta especie no podia el testador instituir otro, debió de estar al principio limitada la facultad de testar á los ciudadanos que no tuvieran tales herederos. No fué poca, sin embargo, la libertad otorgada en esta materia si, como parece, quedó árbitro todo ciudadano

para dar á su familia un jefe distinto del señalado por las leyes y extraño á ella, ya que á esto equivalia en aquellos tiempos la institucion de heredero. Pero si, fundándose en el sentido literal y los términos absolutos del texto de las Doce Tablas que mandaba guardar como ley la última disposicion que el padre de familia hiciera desus bienes, no se admitiese la interpretacion indicada de las palabras *suyo necesario*, no habrian tenido límite el arbitrio de los testadores, ni derecho seguro las familias, lo cual tampoco parece probable. Así es, que si por una parte autorizaba el nuevo derecho escrito la testamentifaccion, por otra rodeaba su ejercicio de obstáculos y dificultades que la embarazaban. Puesto que una ley determinaba el órden de sucesion, el testamento que venia á alterar este órden no podia otorgarse sino por medio de otra ley, con todas sus formas y solemnidades. Necesitábase, por lo tanto, que el pueblo entero se reuniese por curias, en *comicios calados*, bajo la presidencia del Pontífice, que era la más solemne de sus reuniones, y que en esta forma votara, aprobando ó desaprobando, lo que el testador le propusiera. Obligar al ciudadano, que intentaba desheredar al pariente, su heredero legítimo, á hacerlo con tal publicidad y en sana salud, teniendo que arrostrar tal vez la oposicion de su familia ó los peligros de una esperanza defraudada, y someter despues de todo su decision á la insegura voluntad de la muchedumbre, eran en verdad hartas dificultades para generalizar el uso de los testamentos. Debieron, pues, estos continuar siendo, durante mucho tiempo, leyes excepcionales de la comun, sin covertirse en regla general, hasta que, abandonada aquella antigua forma, se adoptó la ménos solemne de vender el testador la herencia á su heredero (*per æs et libram*).

La facultad de testar, fué quizá una transaccion entre la propiedad colectiva y la individual, pero con restricciones que dejaban á salvo la unidad de la familia y la integridad de su patrimonio, que era el verdadero interés político de un Estado compuesto, como he dicho, no de individuos, sino de familias. Por eso no era válido el testamento si no comprendio la institucion de un heredero universal, es decir, de una persona que sustituyese al testador en la representacion de los intereses domésticos y religiosos que constituian la *familia*, y llevaban este nombre segun el lenguaje del tiempo. Para el Estado era el testamento un acto de trasmision ménos de la propiedad privada, que del gobierno y direccion de una parte de la sociedad. El padre de familias, propietario y sacerdote del culto doméstico, era además señor y juez de su mujer, de sus descendientes, de sus esclavos y de sus libertos, con derecho hasta de vida y muerte sobre ellos, y toda

esta potestad era la que debia trasmitirse al heredero por medio del testamento. Véase cuán justificada estaba la intervencion del soberano en este acto y la facultad primitiva del pueblo para negar su asentimiento á la institucion de todo heredero incapaz de desempeñar aquellas importantes funciones.

CAPITULO V

Propiedad romana: sus alteraciones y su fin.

I.

VICISITUDES DE LAS PROPIEDADES PÚBLICAS Y DE LAS NO QUIRITARIAS.

Aún más pronto que en la propiedad privada, se sintió el influjo del principio individualista en la propiedad pública, que con el nombre de *ager publicus*, se reservara el Estado. Adjudicadas muchas tierras de esta procedencia á los caballeros, en usufruto revocable, con el tiempo se fué borrando la memoria de la propiedad que el Estado se habia reservado en ellas. Sus poseedores no podian enajenarlas, ni adquirir su dominio por usucapion, ni trasmitirlas por testamento; mas con el auxilio del Pretor lograron introducirlas en el comercio y trasferirlas de modos diferentes y con el mismo efecto que las cosas de dominio quiritario. Así el *ager publicus* amortizado de derecho á favor del Estado, fué de hecho quedando libre de toda restriccion, como las propiedades quiritarias.

Este proceder de los caballeros excitaba, como era natural, la codicia de los plebeyos, casi desheredados entonces de toda propiedad territorial. Lo unico que estos habian obtenido en los anteriores repartimientos de tierras, era el derecho de pasto en algunas de ellas, que tenian la calidad de comunes. El rey Servio Tulio les otorgó despues la propiedad de una parte de estas mismas heredades. Establecida la República, se dió á cada ciudadano pobre un fundo da siete yugadas en las tierras que habian pertenecido á la corona, y en el año 298 de la fundacion de Roma se distribuyó entre los plebeyos el monte Aventino, que habia sido hasta entonces de aprovechamiento comun. Mas estas concesiones no bastaban á satisfacer las necesidades de la plebe, cada dia más fuerte y numerosa, y cada dia tambien más ofendida de su exclusion del *ager publicus*, que ella habia conquistado con su sangre y regado despues con el sudor de su frente, por cuenta de los orgullosos patricios.

Con no ménos razon que los plebeyos aspiraban al dominio libre los nuevos súbditos de la República en los países recien conquistados. Roma no podia á su vez denegar con demasiada insistencia estas pretensiones, porque á medida que extendia su territorio, fundaba colonias y acrecentaba sus Estados, necesitaba más la amistad y la alianza de las naciones sus subordinadas, y uno de los medios de captársela era comunicarles los privilegios de la metrópoli, entre los cuales figuraba como uno de los más importantes el *comercium*, ó sea el derecho de propiedad romana. Fuése, por lo tanto, prodigando este derecho á clases numerosas, y una vez vulgarizado, perdió su carácter político, relajándose al fin sus vínculos con el culto doméstico, con la organizacion de la familia y con la Constitucion del Estado.

Aun entre los caballeros se notó desde el principio señalada tendencia á romper las escasas trabas de la propiedad quiritaria. Mientras que los viejos patricios de la antigua alcurnia procuraban mantener la constitucion de la propiedad, garantía del poder y de la subsistencia de sus familias, los patricios nuevos, en quienes hacian más fuerza la necesidad presente y la razon natural que la voz de la historia, reclamaban y obtenian de los Pretores, ley viva del Estado, fórmulas jurídicas y medios indirectos para eludir las embarazosas restricciones con que el derecho estricto limitaba su dominio quiritario.

Así es como el individualismo pugnaba desde el principio por modificar el régimen de la propiedad de todas clases, áun de la religiosa, puesto que haciendo esta parte del Estado, es comun á ambas lo que se diga de una de ellas. En el *ager publicus* favorecen el triunfo de aquel principio los caballeros que usurpaban la libre disposicion de sus tierras, y los plebeyos que las codiciaban y las obtenian por la fuerza: en la propiedad quiritaria peleaban por la misma causa los nuevos súbditos que aspiraban á obtenerla y los nuevos patricios, ignorantes de la tradicion. Hé aquí ahora las trasformaciones que por consecuencia de esta lucha fué experimentando la propiedad.

La nobleza resistió largo tiempo el empuje de los plebeyos por apoderarse de las tierras conquistadas; pero al cabo las leyes agrarias de Licinio, Stolo y Sexto le otorgaron el derecho de poseerlas, lo mismo que los caballeros. Esto bastó para que viniese el poder á manos de la plebe, como sucedió desde que el dictador Philon hizo publicar una ley ordenando que los plebiscitos obligasen á todos los ciudadanos (1). Sin embargo, no se sa-

(1) «*Ut plebiscita omnes quirites tenerent*,» dice Tito Livio.

tisfacieron con adquirir un derecho á poseer, que no les daba inmediatamente el hecho positivo de la posesion. Además, aunque muchos de ellos obtuvieron tierras públicas, veíanse con frecuencia despojados por los grandes propietarios, y esto fué ocasion de que escasearan en Italia los habitantes libres, segun dice Plutarco (1), porque ocupaban su lugar los colonos bárbaros que cultivaban las tierras de los ricos, en vez de los ciudadanos arrojados de ellas. Para remediar este daño trató la plebe de sujetar á un máximum inflexible las tierras que habian de poseer los patricios en el *ager publicus*, y consiguió de los Gracos que acogieran y patrocinaran esta pretension. Formulóse al fin una ley disponiendo que los ciudadanos que poseyesen en el *ager publicus* más de ciucuenta yugadas de tierra abandonasen el exceso mediante indemnizacion, á fin de que el Estado lo distribuyera entre los ciudadanos pobres, con las cargas ordinarias. La ley llegó á pasar por mayoría de votos, no obstante la oposicion de los patricios; pero no pudo ejecutarse, y costó la vida á los Gracos, que la habian apoyado con su influencia.

La plebe, sin embargo, no desmayó en su propósito. Alistada al servicio de todos los ambiciosos que se alzaban por conquistar el poder en las turbulencias de la república, tomó parte en las guerras civiles, venció en ellas y obtuvo abundantes propiedades en cambio de sus servicios. Con tierras pagó Syla á sus legiones victoriosas (2). De César obtuvieron tierras tambien hasta 120.000 legionarios (3). Antonio, siendo triunviro, repartió entre sus soldados 118 ciudades, y cuando vistió la púrpura imperial fundó en Italia veintiocho colonias militares, con los repartos de tierras correspondientes entre los colonos (4). Las mismas guerras civiles daban lugar tambien á confiscaciones de tierras del *ager publicus* que poseian los vencidos, y que por efecto de la victoria pasaban á manos de los vencedores. Así fué desl apareciendo aquella inmensa propiedad pública, amortizada en servicio del Estado; objeto de universal codicia, pasó en su mayor parte al dominio individual, y lo que quedó de ella se confundió despues con el patrimonio de los emperadores.

Repartido el *ager publicus* del modo que queda dicho, dejó de ser patrimonio de la aristocracia, nervio y sosten del Estado en los primeros tiempos de la república. Nació el imperio en sustitucion de aquella nobleza

(1) Tiber. Grachus.
(2) Plutar. *Syla*, 31, 33.
(3) Sueton. *in Jul. Cæs.*, 20, 38.
(4) Apian., *Guerras civiles*, Velej. Paterc., II, 74. Suet. Octav. 13.

desautorizada y enflaquecida, y con él se formó al punto otro patrimonio territorial á disposicion del Estado, aunque sujeto á condiciones diferentes. Tal fué el patrimonio fiscal, compuesto de las tierras particulares de los emperadores, las vacantes, las de herencias caducadas y las confiscadas á los ciudadanos. El Estado utilizaba al principio estas tierras arrendándolas y exigiendo además á sus poseedores algun tributo; mas hubo de ser este despues tan crecido, que los arrendatarios las abandonaron por no serles su cultivo de ningun provecho. Entonces se inventó dar estas tierras en enfitéusis, dividiendo su dominio entre el Estado y sus colonos. En virtud de este contrato usufructuaba el enfiteuta su respectivo prédio, mas no le era lícito enajenarlo sin licencia del fisco, el cual podia entonces ejercer su derecho de retracto, ó exigir por laudemio el 2 por 100 del precio de la venta. Los servicios públicos, y particularmente los de las legiones que guarnecian las fronteras, se pagaban con enfitéusis de tierras, cuyo cánon era el mismo servicio militar ó civil del enfiteuta. Hasta la Iglesia solia pagar sus deudas con tierras. De este modo lo único que quedó como propiedad colectiva y amortizada en el Estado fué el dominio directo de las tierras fiscales; el útil é inmediato volvió al comercio y fué propiedad casi libre de los particulares.

A la vez que el patrimonio local, se formó el de los municipios, compuesto en gran parte tambien de tierras que se hallaban fuera del comercio. Los edificios consistoriales, los destinados á ejercicios ó espectáculos públicos y los templos, que todas las ciudades poseian, eran por su naturaleza inalienables. Tambien debian serlo los bienes con cuyas rentas se proveia, en parte al ménos, á los servicios municipales. Las leyes permitian y aun favorecian su adquisicion, Las ciudades que segun los principios del antiguo derecho estricto, no eran personas jurídicas, capaces de heredar, fueron habilitadas para hacerlo por el medio indirecto del fideicomiso, en virtud de una ley del emperador Trajano. Otra ley poco posterior, prescindiendo de ficciones legales, las autorizó para ser nombradas directamente herederas, y el emperador Adriano las habilitó para aceptar legados (1). Así se formó y se acrecentó la propiedad de los municipios, que no obstante haber servido algunas veces para saciar la codicia de los emperadores, era todavia considerable cuando los bárbaros la ocuparon y dividieron como fruto de su conquista.

Mientras que se formaba la propiedad municipal y la del Estado sacudia

(1) Inst., L. 2, tit. 1, pár. 6. *Dig.* XXX. tit. 1.° l. 122.

el yugo de su constitucion primitiva, tambien pugnaba por libertarse del suyo la propiedad no quiritaria de los súbditos del Imperio, que no disfrutaban los derechos de ciudadanía. Los pueblos de Italia, regidos al principio por leyes diferentes, consiguieron las libertades y privilegios del dominio quiritario antes del siglo VII de la fundacion de Roma. Muchas provincias y ciudades fueron despues equiparadas á la Italia, en cuanto á su régimen civil y político *(jus italicum)*, en premio de sus servicios. Las propiedades á que no alcanzó este beneficio, conservaron su carácter de provinciales, sujetas por lo tanto al *vectigal* ó tributo que las distinguia de las quiritarias. Segun los principios del antiguo derecho estricto, la ley no amparaba más que la posesion de estas propiedades: su enajenacion y comunicacion por contrato, no siendo actos civiles que aquella autorizase, carecian de valor jurídico ante los tribunales. Mas como este formalismo rigoroso era contrario á la equidad y al espíritu de independencia individual que penetraba ya en todas las instituciones, el derecho pretorio vino pronto á corregir sus efectos. Así, con la proteccion de los gobernadores, que desempeñaban en las provincias el oficio del Pretor, entraron en el comercio aquellas propiedades, y pudieron enagenarse, empeñarse y prescribirse, no civil, pero sí naturalmente, segun la expresion de los jurisconsultos. Esta vana distincion y el *vectigal* constituyeron entonces la única diferencia entre la propiedad provincial y la quiritaria, pues sus derechos y sus efectos en la práctica fueron en un todo idénticos. Por último, careciendo ya de fundamento hasta esta distincion, Justiniano declaró la igualdad de ambas propiedades, no quedando desde entonces en el imperio más que una clase de dominio privado (1).

Esta igualdad, sin embargo, no fué la de la libertad, sino la de la servidumbre, que tampoco era otra cosa posible bajo el yugo arbitrario de los emperadores. El Estado renunció á sus derechos de señor directo en las tierras provinciales, pero fué extendiendo á Italia el impuesto territorial, y haciéndolo tan gravoso en todas partes, que los propietarios tuvieron que abandonar las tierras ménos fértiles. El fisco para suplir esta falta en sus ingresos, aumentó el tributo de las tierras que continuaron cultivándose, tanto como habian dejado de satisfacer las ya incultas, y entonces los propietarios tuvieron que abandonar tambien las más fértiles (2). Como la corta propiedad es la que ménos puede soportar los tributos excesivos, desapa-

(1) *Cod. Just.* VIII, tít. 25, ley un. *De nudo jure quiritum tollendo.*
(2) Salviano, *De gubernatione Dei*, lib. IV.

recieron casi por completo los pequeños propietarios, y no bastaron para restablecerlos ni los decretos del emperador Pertinax, que ofrecian gratuitamente tierras exentas de impuesto por diez años, á cuantos quisieran cultivarlas (1).

Los dueños de las medianas propiedades provinciales que subsistieron se libraron del dominio directo del Estado, pero fué para caer bajo el yugo insoportable del municipio, además del de los tributos fiscales. Por una singular combinacion de circunstancias, se habia convertido el desempeño de los cargos municipales en una verdadera servidumbre. Los curiales no podian enagenar su hacienda sin licencia del Juez, porque con ella debian responder, no sólo de su administracion, sino de la de sus colegas y de sus sucesores, y de la recaudacion de los tributos, cualquiera que fuese su importe (2). Cuando las rentas municipales no alcanzaban á cubrir el presupuesto de gastos, ellos debian satisfacer el déficit con su propio peculio. Los curiales, en suma, vivian cautivos de la ciudad que administraban. Estos cargos tan onerosos, y que además solian ser hereditarios, recayeron forzosa y casi exclusivamente en los propietarios medianos y sus hijos, porque los más ricos pertenecian en su mayor parte á alguna de las clases superiores dispensadas de ejercerlos, y los pobres y los que disfrutaban corta hacienda estaban tambien exentos por insolventes. Así muchos desdichados propietarios que no se hallaban en ninguno de estos casos, por librarse de cargos tan odiosos y no trasmitirlos á sus hijos, abandonaban sus bienes ó abrazaban el estado eclesiástico, ó se alistaban en los ejércitos, y aun algunos hasta se hacian esclavos, considerando, segun dice Salviano, ménos dura esta condicion que la de curial (3). Tantos debieron ser los que por estos medios se libraron de aquel servicio público, que para que no faltase quien lo desempeñara, fué necesario prohibir por ley á los curiales y á sus hijos mudar de estado y profesion (4).

II

FIN DE LA PROPIEDAD QUIRITARIA, Y CONDICION DE LA PRIVADA BAJO EL IMPERIO.

En la constitucion de la propiedad quiritaria habia ido prevaleciendo entretanto el espíritu de libertad individual, representado por los nuevos

(1) Herodi. *Hist.* II, 4.

(2) *Cod. Theod.* XII, t. 1. 1. 9, 54; IX, t. 35, l. 2.—*Cod. Just.* X. t. 33., l. un.

(3) S. Ambros. *Epist.* 40 *ad Theodos.*—*Cod. Theod.* XII, t. 1. 1. 59, 63, 104, 115, 168.—Salv. *De gubern. Dei.*

(4) *Cod. Theod.* VIII, t. 4, l. 28.—*Casiod. Var.* II, 18, IX, 2, 4.

patricios, que como antes he dicho, aspiraban á suprimir formalidades y restricciones jurídicas, cuyo sentido histórico no comprendian, y que embarazaban el libre uso de sus derechos. A medida que fueron modificándose ó abandonándose las antiguas prácticas del culto doméstico por las del culto público de la ciudad, fueron naturalmente desapareciendo las relaciones de la propiedad con la religion privada, y desvirtuándose los vínculos que la ligaban á la familia. Esta, á su vez, segun fué haciéndose independiente de la religion y de la propiedad, fué perdiendo su carácter de elemento político del Estado. Así, en el mismo órden fueron suavizándose y alterándose, por falta de objeto y razon, las formas rigorosas que dificultaban la trasmision del dominio quiritario. El edicto del Pretor estableció nuevos modos de adquirir, considerando insuficientes los que reconocia el antiguo derecho, y protegió con una excepcion el dominio así adquirido, tanto contra el tercero, como contra el dueño por derecho quiritario (1).

No podia ciertamente el Pretor conceder el dominio de esta especie, pero daba la propiedad llamada natural, y con ella, si bien no se revocaba de derecho el dominio quiritario del anterior poseedor sobre la cosa enagenada, se suprimian de hecho todos sus efectos. Así, cuando Justiniano igualó la propiedad natural á la quiritaria, reconociendo una sola clase de dominio privado, comun á todos los ciudadanos, cuando sustituyó con la entrega (*traditio*) los antiguos modos de adquirir, no hizo más que escribir en la ley lo que estaba ya admitido y sancionado por la costumbre.

Con no haber en cada familia más propietario que el jefe de ella, puesto que para él era cuanto adquirian las personas constituidas bajo su potestad, contribuia eficazmente la propiedad quiritaria á mantener entre las mismas personas vínculos estrechos, en el padre la poderosa autoridad de los tiempos primitivos, y en la familia toda, la cohesion y unidad indispensables para ser elemento político del Estado. Comenzó la propiedad á perder esta virtud cuando Augusto concedió á los hijos el dominio absoluto del peculio castrense; se quebrantó más cuando las leyes asimilaron á este otros varios peculios; y desapareció del todo cuando Justiniano concedió á los hijos de familia el dominio de todos los bienes que adquiriesen, dejando al padre solamente la administracion ó el usufruto, segun los casos.

La propiedad de las mujeres era en los antiguos tiempos incompleta ó nula. Sujetas, cuando no á la pátria potestad, á la potestad marital (*manus*), ó á la tutela de sus agnados, no tenian la libre disposicion de los bienes de

(1) *Gajii. Inst.* II, 40. I. 54, 17, 167, II, 88, III, 166.—*Dig.* XXI, t. 3, l. 1, 2, 3.

su pertenencia, ni ellas mismas por incapacidad, ni sus tutores por carecer de dominio. Así, la propiedad de las mujeres como la de los menores se hallaba hasta cierto punto fuera del comercio y casi amortizada. Mas esta circunstancia fué desapareciendo á medida que se templó el rigor de las disposiciones que sujetaban á las mujeres á la tutela de sus agnados. De ella se eximieron en primer lugar por las leyes Julia y Papia Popea, las madres viudas que tuvieran cierto número de hijos. Despues los emperadores concedieron el mismo privilegio á otras muchas mujeres. Por último, habiendo alterado el Pretor el órden de suceder, segun ahora veremos, quedó tal tutela casi sin objeto, hasta que fué abolida expresamente por el Senado-consulto Claudiano. Con esto adquirieron la libre disposicion de sus propiedades todas las mujeres que no se hallaban bajo la potestad de otro, y entraron en el comercio cuantiosos bienes. Las que se hallaban bajo la potestad marital, que antiguamente perdian por completo y de un modo irrevocable el dominio de los bienes que aportaban al matrimonio, obtuvieron tambien el derecho de reclamarlos, cuando este se disolvia por muerte ó por divorcio (1). Y aunque el marido conservó el dominio de la dote, quedó limitado su uso, primero, con la prohibicion de enajenar y empeñar los bienes dotales consistentes en prédios itálicos, sin consentimiento de la mujer, y despues, haciendo extensiva esta prohibicion á toda clase de prédios dotales, y áun á los casos en que las mujeres consintieran las enajenaciones (2)

A medida que dejaba de prevalecer en la constitucion de la propiedad el interés religioso, el político del Estado y el colectivo de la familia, el particular de sus individuos lograba satisfaccion cumplida, protegido por la equidad. Dejando de ser las familias elementos políticos del Estado y sus jefes depositarios de una parte considerable de la autoridad pública (lo cual sucedió luego que cambió la constitucion de la república y se redujeron los derechos de la patria potestad), debieron variar y modificarse los derechos hereditarios. Entonces la testamentifaccion se convirtió en regla general, y el órden de sucesion abintestato en excepcion y suplemento de aquella regla, á diferencia de lo que hubo de suceder en los tiempos primitivos. Y como ya la trasmision de la hacienda, y aún de la familia, no era asunto de tan grave trascendencia, ni el hacerla por última voluntad suponia la derogacion en casos especiales de una ley comun, los testamentos dejaron de

(1) *Cod. Just. V*, t. XIII, l. un.
(2) Ulp. *Dig. XVI*, t. 1.°, l. 2. *Cod. Just. V*, t. 13, l. úu. pár. 15.

ser actos del poder legislativo. Así es que á los otorgados en esta forma, ó con intervencion de la autoridad pública, sucedieron el testamento solemne ó que llevaba consigo la prueba de su autenticidad, el testamento privilegiado, en ciertos casos, el codicilo y el fideicomiso. Solamente se mantuvieron de los tiempos antiguos ciertas formas externas, en recuerdo de las primitivas, y la necesidad de la institucion de heredero, aunque esto ménos con un fin político, que para obligar á los padres á instituir ó desheredar expresamente á los hijos varones que tenian bajo su potestad (1).

El interés colectivo de familia quedaba satisfecho con que la herencia paterna recayese en los hijos varones que se hallaban bajo la pátria potestad. Ellos eran los primeros miembros de la familia *civil*: á ellos se trasmitia el conjunto de intereses domésticos, religiosos y políticos que la constituian; y por eso, cuando fué más ámplia la facultad de testar, fueron ellos los únicos herederos legítimos de quienes no era lícito al padre prescindir por completo, cuando hacia testamento, ya para instituirlos, ó ya para desheredarlos expresamente. Mas cuando el interés de la familia natural reemplazó al colectivo de la civil, ideáronse medios de favorecer con la herencia paterna á todos los miembros de la primera. No se privó directamente al padre de la facultad de preterir á los hijos emancipados, á las hijas y á los nietos, excluidos por la ley, de la familia civil; mas el Pretor les otorgó, si eran preteridos, la posesion de la herencia por medio de un interdicto (2). La desheredacion expresa de los hijos no requeria tampoco al principio manifestacion de causa; mas luego los *centumviros*, animados del mismo sentimiento de equidad, anularon los testamentos en que se desheredaba á algun hijo, sin motivo á su parecer suficiente. Por último, la ley señaló las causas concretas de la desheredacion, y como legítima de los herederos *suyos*, la cuarta parte de la herencia (3).

El mismo principio que tendia á confundir la familia civil con la natural conducia á graves alteraciones en el órden de suceder abintestato. Verificánronse estas primeramente con el auxilio del Pretor, el cual otorgó, no la herencia, pero si la posesion de los bienes hereditarios, á los que la equidad y la razon natural consideraba con mejores títulos. Concedióse entonces esta posesion á los hijos emancipados, juntamente con os herederos *suyos*, á los hermanos tambien emancipados, en union con los

(1) *Gajii Inst. II*, 123.
(2) *Gajii Inst, II*, 135.
(3) Dig. *De inoffic. testam. V*, t. 11, l. 3. Ulp., l. 8, pár. 11.—Paulo, l. 22.

agnados, y en defecto de agnados de primer grado, á los *cognados* ó parientes maternos del mismo grado, en lugar de los agnados de segundo. Otorgada una vez tal posesion á los parientes que habian salido de la familia civil, sucedieron al padre la hija casada, y el nieto al abuelo materno, en defecto de agnados. Declaróse al mismo tiempo recíproco el derecho de sucesion entre la madre y los hijos, y [áun se otorgó, á falta de agnados, al cónyuge superviviente. Admitidos al fin en la práctica estos nuevos derechos de sucesion, extraños á todo interés político en la trasmision de l propiedad, Justiniano, en las Constituciones que llevan su nombre, no hizo apenas otra cosa que determinarlos mejor y regularizarlos, inspirándose, como el Pretor, en los sentimientos de la naturaleza. En su consecuencia, prescindiendo de sutilezas legales y de viejas tradiciones, y acomodando el derecho al hecho, abolió toda distincion entre la herencia y la posesion de bienes, entre los hijos emancipados y los constituidos bajo la patria potestad, y entre los agnados y los cognados. Suprimió por completo la familia civil, sustituyéndola con la natural, y llamó á la sucesion, despues de los descendientes y ascendientes, á los colaterales más próximos, con exclusion de los más remotos, sin diferencia por razon de líneas ni de sexo, por el órden conocido y aceptado hoy todavía en los códigos modernos.

Los triunfos del individualismo en la constitucion de la propiedad romana dieron á esta un carácter eminentemente democrático, pero ni acabaron con la amortizacion de una parte considerable de ella, ni dieron siquiera seguridad al dominio privado. A las tierras consagradas al culto pagano sucedieron con el tiempo las inmensas propiedades de la nueva Iglesia: á las *posesiones* del *ager publicus* y de las tierras provinciales, siguieron los enfitéusis de las tierras fiscales y la propiedad municipal, y al monopolio en los patricios del dominio quiritario, reemplazó el dominio eminente y universal atribuido á los emperadores, que sirvió de título á las confiscaciones más inicuas y á los tributos más exorbitantes y arbitrarios.

El dominio quedó convertido en un derecho individual, independiente de la religion privada y de la familia política, y propio de todos los hombres libres, sin diferencia de condicion ni de sexo. Esta novedad era á la vez efecto y causa de un cambio radical y profundo en las relaciones del Estado con sus miembros, que trasformó al cabo en monárquica y democrática, la Constitucion aristocrática y republicana de Roma. El nuevo soberano, levantado sobre las ruinas de la República, estimó regalías propias los que antes fueran privilegios políticos ó derechos colectivos del patriciado. El derecho que en los primeros siglos pretendian tener los caballeros á todas las

tierras vacantes, se lo atribuyeron despues los Césares. Todos los propietarios tuvieron por razon de su dominio iguales derechos, pero todos quedaron tambien sujetos á tributos tan enormes, que más que dueños absolutos, semejaban partícipes con el Fisco en la propiedad del suelo. Derogáronse las leyes antiguas, que atribuian el monopolio de la propiedad á los padres de familia, mas no por eso se subdividieron y repartieron las propiedades de un modo más igual y equitativo. Los propietarios cortos, no pudiendo soportar los tributos, abandonaron ó vendieron sus heredades por vil precio á los ricos capitalistas. Los plebeyos se abstenian de adquirir el escaso número de yugadas de tierra cuya posesion obligaba á servir en la curia (1), y ó cultivaban como enfitéutas los prédios fiscales, ó vivian de las distribuciones de granos, que periódica y gratuitamente hacía el Gobierno. Los ricos no volvieron á verse amenazados por nuevas leyes agrarias; pero sus haciendas quedaron á merced del Fisco y de los delatores, á cuya codicia ofrecian constante pábulo las leyes que penaban con la confiscacion ó enormes multas los más leves delitos (2). Además, los emperadores no siempre remediaban sus necesidades ó las del Estado, aumentando los impuestos ó las pensiones de sus colonos, pues muchas veces encargaban á los delatores que escudriñasen la vida privada de los ciudadanos ricos, á fin de hallar pretexto para condenarles por algun delito de los penados con confiscacion.

La propiedad, en efecto, no podia ser más libre ni más segura bajo un gobierno despótico, que erigia en ley el arbitrio del César. Allí, donde el soberano es dueño absoluto de la vida de sus vasallos, no puede, sin inconsecuencia, dejar de serlo tambien de su hacienda. Donde la persona del súbdito pertenece al príncipe, no puede ser inviolable la propiedad privada. Hé aquí como despues de haber declarado Ciceron, en nombre de la filosofía, que quien negara el derecho de apropiacion, violaria una ley de la naturaleza humana (3), Séneca declaró en nombre del derecho civil, el dominio eminente del César sobre todas las cosas del Imperio, fundándose en que los súbditos tenian solamente la posesion de ellas (4). Esta teoría era en verdad

---

(1) 25 *jugera*. Cod. Theodos. XII, t. 1.°, l. 33, 72.

(2) Veintinueve delitos daban lugar á la pena de confiscacion y entre ellos el de lesa majestad en todos sus casos.

(3) *De officiis*, 1, 7.

(4) "Jure civili omnia regis sunt, ut tamen illa, quorum ad regem pertinet universa possessio, in singulos dominos descripta sunt et unaquaeque res habet possessorem suum." (*De beneficiis*, VII, 4.)

conforme con los hechos y con los principios de aquella Constitucion.

¿Cómo, sin ella, se habria justificado la práctica de disponer el soberano de la hacienda de sus vasallos? Y admitida esta práctica, ¿qué era más que una mera posesion la propiedad privada?

CAPITULO VI

La propiedad en Europa, bajo la dominacion de los Bárbaros.

I.

ESTADO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL INMEDIATAMENTE DESPUES DE LA CONQUISTA.

Tal era la triste condicion de la propiedad en el Imperio romano, cuando los pueblos germánicos, sus conquistadores, llevaron á ella, como á las demás instituciones sociales, el espíritu de individualismo é independencia, carácter distintivo de su nacionalidad. Mientras que estos pueblos eran tribus errantes, que el hambre ó la conquista llevaba de una á otra tierra, no conocieron la propiedad individual inmueble; el suelo era de dominio comun; los frutos solamente se dividian entre las familias (1). Pero cuando algunos de ellos contrajeron alianzas con los emperadores, recibiendo en pago de sus servicios el usufructo de extensos terrenos y tomando en ellos estable asiento, comprendieron las ventajas del dominio territorial privado y se esforzaron por adquirirlo, por consolidarlo y por estenderlo. Este y otros goces que desconocian los bárbaros, y que los romanos les enseñaron á disfrutar y codiciar, fueron los más poderosos estímulos para la conquista del Imperio.

Al verificarse este gran suceso, llenaban ya los bárbaros, con diferentes títulos y condiciones, muchas y muy extensas provincias. Así les fué tan fácil apoderarse del territorio romano; por eso su lucha con los emperadores, segun observa oportunamente un distinguido escritor moderno, tuvo más bien el carácter de una guerra civil que de una guerra extranjera. Es tambien digno de notarse que en ella el comun del pueblo indígena, ó no tomó parte, abrumado por el peso de su miseria, ó favoreció á los bár-

(1) Tácito, *De moribus Germanorum*, XVI, XXVI. Cæsar, *De bello gallico*, VIII, 22.

baros en ódio á la tiranía de los Césares. Tal vez contribuyó esta circunstancia á que los conquistadores usaran de cierta moderacion con los vencidos, atendidas las leyes y costumbres de la época. Pudieron, con arreglo á ellas, apoderarse de todas las tierras, despojando por completo á los indígenas, y sin embargo, los visigodos y los borgoñones tomaron sólo las dos terceras partes (1), los hérulos y los ostrogodos la tercera únicamente (2), los francos no ocuparon más que las tierras incultas de las Gálias, dejando las cultivadas á sus dueños, y los lombardos, sin hacer un reparto fijo, se reservaron solamente la tercera parte de los frutos de las tierras cultivadas.

Para comprender la especie de dominio que ejercieron los bárbaros sobre estas tierras, debe tenerse presente que su conquista no fué como la de un Estado, cuyo jefe se apodera de otro con el auxilio de sus ejércitos, en nombre y provecho de la nacion que representa. Los pueblos bárbaros invadieron el territorio del imperio en bandos militares, cuyos individuos no tenian entre sí más vínculos que los indispensables para llevar adelante sus conquistas, haciendo la guerra por su propia cuenta. No vinieron como soldados de una nacion, sino como muchedumbre de soberanos asociados para pelear bajo la direccion temporal y transitoria de alguno de ellos y repartir despues equitativamente entre todos, las tierras y despojos de la conquista. Terminada la comun empresa, tomó asiento cada uno en el lugar que le cupo en suerte, en él ejerció todos los derechos de conquistador, y no se consideró ligado á sus compañeros por otros compromisos, que los aceptados libremente antes de la victoria. Estos se reducian, por lo comun, á reconocer un jefe militar y un presidente de las asambles en que se ventilaban los negocios de interés público. Así los bárbaros, en las tierras de este modo adquiridas, llamadas despues *alodios*, ejercieron un dominio individual, absoluto é independiente, no sujeto á ninguna obligacion social, y que, como se dijo más tarde, no debia nada á nadie, ni dependia más que de Dios y de la espada de cada uno.

La tierra *alodial*, por lo tanto, no pagaba censo, renta ni tributo, ni estaba gravada con ningun género de servidumbre. Su posesion suponia en el poseedor los derechos originarios de la conquista, y por consiguiente, los privilegios de los conquistadores, únicos derechos políticos de la época,

---

(1) *Lex burgund.*, t. 54, 55. *For. judicum*, lib. X, t. I, 1, 8, 9, 10. Los borgoñones dejaron además á los romanos la mitad de las tierras incultas.

(2) Cassiodor., *Var.*, II, 16. Procop., *De bello gothico*, I, 1.

segun diríamos en el lenguaje moderno. Tales eran, además de la autoridad soberana dentro del alodio, asistir á la Asamblea deliberante del canton, para oir y sentenciar las causas y pleitos de su competencia, ser juzgado por sus iguales en la misma Asamblea, y tomar parte por sí y con sus vasallos, en todas las expediciones militares, Este último derecho, por más que con el tiempo se convirtiese en pesada carga, fué muy estimado al principio, cuando la guerra era el único orígen del poder y de la riqueza.

Las tierras adjudicadas á los jefes de las huestes, fueron tambien poseidas por ellos, en calidad de alodios y con los mismos derechos que disfrutaban en las suyas los simples soldados. En ellas tambien solamente tuvieron los caudillos dominio verdadero y completa soberanía. Porque no debe confundirse la autoridad pública, segun la entiende la sociedad moderna, con la autoridad de los reyes bárbaros. Ahora el soberano ejerce su potestad dentro de señalado territorio, sobre él y sus habitantes: entonces el caudillo de una tribu ó nacion, si bien tenia cierta autoridad limitada sobre las personas que la componian, no gozaba ninguna en las tierras que no pertenecian á su patrimonio particular. Los condes en los *cantones*, los *Centenarios* en sus *centenas* y los *Decanos* en sus *decanías*, aunque con algunos escasos atributos del poder público, no disfrutaban verdadera jurisdiccion territoral. El cabeza de familia, dueño de casa (*mansus*), era quien dentro de ella y de su demarcacion, ejercia potestad soberana. El príncipe no era señor territorial más que dentro de sus *mansus* y con la misma autoridad que cualquiera otro hombre: fuera de ellos, no era apenas más que el jefe de una muchedumbre de soldados voluntarios.

Las tierras dejadas á sus poseedores indígenas, no hubieron de empeorar mucho de condicion. Aunque los vencidos corrieron diversa suerte, segun sus circunstancias y la codicia del vencedor, todos continuaron sujetos á la ley romana, por la cual siguieron tambien rigiéndose sus propiedades. Los grandes propietarios perdieron gran parte de su hacienda, pero la clase media y la ínfima no hubieron de padecer demasiado por cambiar de dominacion. Tan miserable era su estado bajo el imperio de los Césares, que «preferian, al decir de escritores contemporáneos, la dominacion de los godos á otros bárbaros;» y, segun San Isidoro, «más bien querian vivir pobres bajo el yugo ds estos, que poderosos y sujetos á los tributos gravísimos de los romanos (1).

---

(1) Salviano. *De gubernatione Dei*, lib. V.—*Paulo Orosio*, III. 18.—San Isidoro, *Chron. Gothor*, anno 447.

Y en efecto, aquellas clases, cuya triste suerte bajo la dominacion romana, no era fácil agravar, aunque quedaron sin participacion directa en el gobierno y sin los privilegios de la raza conquistadora, conservaron su influencia en las ciudades (1), predominaron en la Iglesia y no pagaron quizá mayores tributos que bajo el gobierno del Imperio, el cual, por lo complicado y centralizador, debió de ser más costoso que el sencillo y descentralizado de los bárbaros (2). Verdad es que al lado de estos propietarios libres vivian otros romanos ménos afortunados, los *tributarios*, á quienes habia cabido la suerte de cultivar las tierras de los conquistadores, y que llevaban, por lo tanto, una condicion semejante á la de los colonos; pero quizá no fueron más en número que en tiempo de los Césares.

Las tierras que no se repartieron, ni formaban parte de las casas, como adyacentes á ellas, fueron propiedad comun de la decanía respectiva, y conocidas con el nombre de *marca* en los documentos contemporáneos. A ellas pertenecian los prados y los montes en que los bárbaros criaban y apacentaban sus ganados, ó se ejercitaban en la caza, á que tan apasionados eran. En España quedaron indivisos los montes y bosques, á fin de que sus pastos pudieren aprovecharse comunalmente, tanto por los godos como por los romanos (3).

Así, pues, dominio alodial, dominio romano y dominio comunal fueron las tres clases de propiedades que quedaron en Europa, inmediatamente despues de la conquista, ya que no demos aquel nombre al derecho de los *tributarios* y colonos en las tierras que fecundaban con el sudor de sus rostros. En la primera de aquellas propiedades prevaleció el interés individual sobre el colectivo del Estado: en la segunda, ambos intereses tenian su re-

---

(1) Los bárbaros hicieron al principio poco caso de las ciudades, que abandonaron á la influencia romana, y habitaron con preferencia en los campos, segun su antigua costumbre.

(2) De las leyes 8 y 16, t. 1, l. 10 del *For. jud.*, se infiere que el Rey podia reducir á ménos del tercio la parte de propiedad dejada á los romanos, para acrecentar la debida á los visigodos. Esto prueba que los bárbaros se consideraron dueños absolutos del territorio conquistado, y que si cedieron una parte á los poseedores antiguos, fué por merced gratuita y revocable. Pero al mismo tiempo era interés del gobierno que los romanos conservaran esta parte de propiedad y no pasase á los visigodos, á fin de que, como dice la ley 16 citada, no menguaran las rentas del Erario; de donde se infiere que los bárbaros poseyeron sus dominios libres de todo impuesto, y que los romanos lo pagaban por los suyos al fisco. Este impuesto debió de recaudarse sin grande esfuerzo, estando ya acostumbrados los contribuyentes á satisfacerlos tan cuantiosos á los Césares.

(3) *For. judic.*, lib. 10, t. 1, l. 9.

presentacion, segun se la habia dado el novisimo derecho romano: en la última predominó el interés colectivo de localidad sobre el individual privado De modo, que ni aún en los tiempos ni en los pueblos en que más ha prevalecido el sentimiento individualista en la constitucion de la propiedad, ha dejado de existir una gran parte de ella constituida bajo el influjo de los intereses colectivos y del principio de amortizacion. Con el alodio, patrimonio individual é independiente, nace la marca, patrimonio comun de la sociedad civil, y entre tanto, crece con rapidez admirable la propiedad de la Iglesia, patrimonio comun de la sociedad religiosa, amortizado perpétuamente en beneficio del culto.

Puestos ya en contacto y pugna los dos principios contrarios, que dan forma al dominio, veamos la vária suerte que corrieron y las trasformaciones que ocasionaron en la constitucion de la propiedad europea. Que esta no tenia entonces las condiciones indispensables para ser base y sosten del Estado, es cosa que no puede dudarse. Los bárbaros formaban, como he dicho, una coalicion de pequeños soberanos, entre los cuales se habia repartido el territorio del imperio; y como muchos príncipes independientes no pueden vivir cerca unos de otros, largo tiempo, en igualdad perfecta y sin que nazcan de su misma vecindad, necesidades y relaciones nuevas, los coligados no pudieron gobernarse por las reglas de sus antiguos pactos de alianza, que carecian ya de objeto, y no tenian tampoco otras adecuadas á las nuevas circunstancias, porque aún no habian llegado á establecerse. La falta de un régimen conforme á esta nueva situacion y nuevas relaciones de los bárbaros, como habitantes fijos, propietarios estables y vecinos sedentarios, debieron dar lugar á violencias, usurpaciones y conflictos entre ellos, que al cabo trajeron la completa disolucion de su alianza.

Aquella nueva sociedad necesitaba centralizar el poder, estrechar los lazos de la obediencia, establecer entre los asociados las gerarquías, que en la infancia de la civilizacion dan consistencia y solidez al cuerpo social, y procurar, por la union de los intereses, la de los individuos y las clases, que tanto contribuye á la cohesion y fuerza del Estado. Mas para realizar tan alto propósito, no eran ciertamente medios adecuados poner á la cabeza de cada nacion un jefe militar, en vez de un completo soberano, dividir el poder público entre las Asambleas de los cantones y los Condes, que aspiraban á la independencia, y distribuir la soberanía efectiva entre una muchedumbre de propietarios libres, iguales y casi independientes de toda autoridad comun, excepto en las cosas de la guerra. El Franco, el Borgoñon ó el Lombardo, que no tenia con el príncipe más obligaciones que la del servi

cio militar limitado, del cual sacaba gran provecho, ni con la autoridad provincial más vínculo que el de la Asamblea del canton, solia encerrarse en su morada con su familia, parciales y siervos, hacia de ella su única patria, y al interés de mantenerla ó acrecentarla con tierras, siervos y clientes, sacrificaba todo interés público.

Los condes, entre tanto, usurpaban las atribuciones de las Asambleas y las tierras del príncipe, oprimian á los desvalidos y adquirian grandes heredades dentro de sus demarcaciones, á fin de ejercer en ellas, además de la jurisdiccion de su cargo, los extensos derechos del dominio alodial. De este modo se iban convirtiendo los condados en señoríos independientes. Todo conspiraba, pues, á dificultar la centralizacion del poder y á reducirlo y á encerrarlo en límites territoriales tan estrechos, que fuese nulo ó insensible su influjo en la reorganizacion social. Por eso no pudieron establecer los bárbaros Estados vigorosos, sino federaciones frágiles, que habrian perecido muy en breve, si un secreto impulso ó la fuerza natural de las cosas no hubiera conducido á aquellos conquistadores á modificar profundamente la constitucion del dominio. Gracias á esta mudanza, pudo ser luego la propiedad base de una Constitucion política, que contuvo la disolucion de la sociedad.

II.

LOS BENEFICIOS Y SU INFLUENCIA EN EL RÉGIMEN DEL ESTADO.

Poco tiempo despues de la conquista y cuando parecia estar á punto de disolverse la sociedad europea, se verificó un cambio en la constitucion de la propiedad, que restableció un tanto sus quebrantados vínculos con la cosa pública. Tal fué la institucion de los *beneficios*, inspirada sin duda por el interés individual, pero que cedió en provecho del social y colectivo.

Los reyes, poseedores, como he dicho, de grandes alodios, los dividieron con sus *parciales, comensales, fieles, antrustiones* ó *leudes*, dándoselos como retribucion de altos cargos, á título de *beneficio*, y con inmunidad de todo servicio, carga y jurisdiccion local. El Código de los visigodos hace mencion de los *fideles regis* que habian recibido mercedes de la corona y la servian en altos puestos del Estado ó del palacio real (1). Ya en aquel tiempo podian los *fieles* disponer libremente de estas propiedades, así en vida como en muerte; pero la circunstancia de haber tenido que confirmar y sancionar esta facultad el Concilio IV de Toledo, contra los embarazos

(1) *For. judic.* Proem. XVIII tomado del Concilio IV de Toledo.

que á su uso pudiera oponerla corona, es motivo bastante para presumir que hubo una época en que semejante derecho no existia, por ser el dominio de tales bienes temporal y revertible.

Codiciosos de tanto honor y provecho los propietarios libres, que vivian retirados en sus tierras, aspiraron al título de vasallos de la Corona, y rodeados de sus clientes y servidores, se presentaron en la córte, para rendir pleito-homenaje al soberano (1). En virtud de esta ceremonia quedaban sujetos á la jurisdiccion inmediata del rey, y podian ejercer los altos cargos del Estado y del palacio, recibiendo en recompensa tierras á título de beneficios. Los moradores de estas tierras quedaban entonces exentos de la potestad del conde y sujetos á la del beneficiario, al cual debian acudir tambien con el tributo *(fredum)*, que era señal de la soberanía (2).

Así se introdujo una nueva forma de propiedad, que sin ser alodial, llevaba consigo el ejercicio de la autoridad pública y la administracion de justicia, pero no independiente, sino subordinada al poder central, puesto que el beneficiario reconocia por superior gerárquico al rey, como él lo era de sus vasallos. Disfrutar un *beneficio* de la corona, equivalia á poseer una parte importante de la autoridad pública, bajo la dependencia del soberano. Extendiéndose el uso de este género de propiedad, volvia á ser la tierra vínculo poderoso entre el Estado y los súbditos, sin lo cual no era posible en aquellos tiempos la reorganizacion de la sociedad.

La costumbre de dar tierras en beneficio, fué al punto adoptada por los grandes propietarios alodiales. Como la autoridad pública era las más veces insuficiente para defender á los débiles, reprimir á los osados poderosos y resistir á los enemigos exteriores, necesitábase para vivir en paz y seguridad, aumentar el poder de las fuerzas individuales. Los dueños de vastos lugares necesitaban para conservarlos mantener á su devocion un número adecuado de personas interesadas en defenderlos, ya como vecinos y moradores, ó ya como partícipes en su propiedad. El modo de procurarse este concurso, era recibir vasallos con obligaciones de servicio y defensa, mediante alguna porcion de tierra en beneficio (3). Los proletarios aceptaban con gusto el vasallaje, porque con él, no sólo podian asegurar su subsistencia, sino tambien su libertad, siempre en peligro de ser sacrificada por la codicia ó la violencia de los poderosos. Y era tan general y tan grave este peligro, que muchos hombres desvalidos se sometian al señorío de los ricos

(1) Marculfo. *Formulas I*, 18. *De regis antrustione.*
(2) Marculfo. *Formulas I*, 3. 24.
(3) Ducange. verb. *Beneficium.*

propietarios, aun sin que mediara concesion de beneficio, con el único fin de que les dispensaran una proteccion que no podia otorgarles la autoridad publica. Tal era el contrato de *recomendácion*, en cuya virtud, el recomendado reconocia á un señor por juez y por caudillo, y participaba de las mismas inmunidades que los demás vasallos, ya gratuitamente ó ya pagando además por ello cierta suma llamada *salvamentum* (1). Esta costumbre dió origen en España á algunos pueblos de behetría.

Aún más que los proletarios necesitaban recomendarse á los poderosos los hombres de escasa ó mediana hacienda para ponerla á cubierto de la usurpacion y del pillaje; lo cual dió lugar á que la recomendacion de las personas se estendiera á las propiedades. Esta nueva especie de recomendacion se verificaba transfiriendo el vasallo al señor su alodio, con ciertas ceremonias, y recibiéndolo despues del mismo señor solemnemente á título de beneficio y para poseerlo como usufructuario (2). Este contrato se llamaba en España de *incomunion* y de él quedan varios ejemplos en las escrituras antiguas (3). Nunca se recomendaban las propiedades sin las personas, por más que estas se recomendasen muchas veces sin las propiedades.

Tan triste era la suerte de los cortos propietarios, que hubieron de ser innumerables los que abandonaron así el dominio directo de sus heredades y se redujeron á conservar el usufruto, para eximirse de la jurisdiccion impotente y de la milicia tiránica de los condes ó para convertir al temible señor, su vecino, que codiciaba su servicio, en poderoso y solícito patrono. Por otra parte, los señores, para acrecentar sus estados y sus ejércitos, solian obligar, ya con la fuerza ó ya con la astucia, á los dueños de pequeños alodios á ponerse bajo su proteccion. Algunos, por aumentar sus vasallos, no reparaban en la calidad de ellos y tomaban como recomendados á delincuentes, que por este medio buscaban y conseguian su impunidad. En España hubo muchos ejemplos de tales recomendaciones (4).

---

(1) Ducange, verb. *Salvamentum*.

(2) Marculfo I, 12, presenta una fórmula de esta recomendacion. Su símbolo era la entrega de una vara ó una rama de cesped.

(3) D. Tomás Muñoz y Romero, en un erudito artículo sobre el estado de las personas en los reinos de Asturias y Leon, inserta dos de estos documentos, de que me haré cargo en otro lugar.

(4) El Sr. Muñoz y Romero, en el escrito antes citado, da noticia de una escritura del tumbo viejo del monasterio de Sobrado, fechada en 1006, por la cual Gutier Munionis y Arias Munion, con su hermana Munia, dan al conde D. Mendo y su mujer y al rey D. Alfonso una casa, porque habiendo cometido los hombres de ella tres homi-

Aún era más frecuente buscar amparo contra la opresion de los poderosos y las depredaciones de los malhechores en la recomendacion á la Iglesia, entregando su persona y sus bienes á algun obispo ó al prelado de algun monasterio. En estos contratos solia estipular el recomendado, bien que se le proveyese de alimento y vestido, con alguna pension vitalicia ú otro emolumento, ó bien que se le devolvieran los mismos bienes que él daba, á veces acrecentados con otros de la Iglesia, pero todos á título de *precario*, que era un mero usufructo, más ó ménos limitado en cuanto á su duracion y sus derechos, segun las condiciones establecidas por los contrayentes. Pero de cualquier modo, eran estos contratos de la mayor trascendencia en el órden público; porque disfrutando la Iglesia los privilegios de la inmunidad, y formando el dominio directo de los bienes recomendados parte de su patrimonio, gozaban estos y sus usufructuarios de la misma inmunidad, quedando sujetos á la jurisdiccion del obispo ó del prelado y exentos de la del conde, así como del servicio militar, de peajes y de otras gabelas que pesaban sobre los hombres libres.

El precario fué muy usado en España, sobre todo bajo la monarquía visigoda, pero aún más que en la forma dicha, como medio de utilizar los bienes eclesiásticos. La Iglesia solia dar el usufruto de ellos á clérigos ó legos en remuneracion de los servicios que les prestaban, los primeros sobre todo, como ministros del culto. El eclesiástico que abandonaba su estado y el lego que dejaba de prestar el servicio estipulado, debian restituir á la Iglesia todo cuanto de ella habian recibido (1). El precario era á veces vitalicio y á veces trasmisible á los herederos del recomendado, segun las condiciones convenidas; ya la Iglesia lo prorogaba gratuitamente á los mismos herederos, ó ya era forzosa esta próroga, segun la ley. Pero lo que se usaba más generalmente era otorgarlo por término de cinco años prorogables, con la obligacion de pagar á la Iglesia un corto tributo en reconocimiento de su señorío directo (2).

Así se fueron reduciendo los hombres libres al estado de vasallos particulares; los dueños de cortos alodios fueron convirtiéndose en beneficiarios, y el dominio directo de la tierra se fué acumulando en el clero y la noble-

---

cidios y arrancado varios carteles de emplazamiento, temieron la justicia del rey y del conde. Tambien da noticia de otra escritura de 1022, por la cual un tal Gontoi y su mujer dan la mitad de ciertos alodios á Vimara á fin de que los defendiera, con motivo de cierto adulterio cometido por un hijo de aquellos con una sobrina de Vimara.

(1) *For. jud.*, lib. V. t. I. l. 5.

(2) Conc. VI. Tol. can. 5. Conc. de Reims. can. 35.

za. De este modo llegaron á desaparecer los alodios pequeños, sobre todo en las regiones del Norte de Europa, que por ser las más castigadas de guerras é irrupciones de bárbaros, conservaron ménos tiempo el órden social antiguo y necesitaron fundar más pronto un nuevo régimen que las librase de la anarquía. Las pequeñas propiedades libres no podian conservar su inviolabilidad en medio de tantas violencias. Así tambien fué reduciéndose el territorio sujeto á la potestad de los condes, que no se habia convertido en su propiedad particular, no quedando al fin en el Estado más autoridad fuerte y respetada que la que nacia de la gran propiedad y de la Iglesia. Así, por último, vino á ser más estable la propiedad en las familias y clases que la disfrutaban, y se fué organizando en la forma entonces más adecuada para la restauracion del órden social.

En una situacion como la de Europa desde el siglo v al x, en que no predominaba ninguno de los elementos constitutivos de la civilizacion, ni la autoridad pública era bastante fuerte para sujetar las voluntades rebeldes, la fuerza era el medio más necesario para adquirir, y sobre todo, para conservar la propiedad. Hallábase entonces la fuerza en los que poseyendo más tierras tenian bajo su dependencia mayor número de vasallos dispuestos á la guerra. Por eso los propietarios cortos que carecian de este recurso, ó fueron despojados violentamente ó se sometieron al yugo de los poderosos, á fin de salvar una parte de sus derechos, ya que conservarlos todos no les era posible. De aquí resultaron grandes propiedades acumuladas, si bien con limitaciones, en cuanto á su disposicion y uso, por la participacion que tenian en ellas sus poseedores inmediatos; pero tambien se salvó así la propiedad amenazada como institucion, la cual, si momentáneamente suele descansar en la fuerza, no puede vivir largo tiempo sino al amparo de las leyes y de las justas costumbres.

Gracias á esta trasformacion de la propiedad, la aristocracia nacida de la conquista pudo conservarse, fortalecerse y aun mejorar moralmente su condicion; la Iglesia consolidó y acrecentó su poder temporal, sin cuyo auxilio no habria salido Europa de la barbarie, y la monarquía cobró algun vigor, aunque no todo el que necesitaba, para dar eficaz impulso, direccion y unidad á la grande obra de la regeneracion europea. Por consecuencia del mismo fenómeno se crearon entre las familias y los individuos, los ricos y los pobres, los fuertes y los débiles, nuevas relaciones de proteccion y de servicios y nuevos vínculos de union y dependencia, que dieron á la sociedad la cohesion y consistencia de que al principio carecia, y produjeron el feudalismo, único remedio entonces contra la disolucion social que amenazaba.

De modo que la propiedad, así modificada por el principio de los intereses colectivos, ayudó á la Iglesia, consolidó la aristocracia y fortaleció la monarquía, contribuyendo eficazmente al desenvolvimiento de estas tres grandes instituciones, base y cimiento de la moderna civilizacion.

Pero mientras este principio surtia aquellos efectos, pugnaba tambien por obrar los suyos el principio contrario de libertad individual. Manifestóse este desde luego en la larga y empeñada contienda de los beneficiarios con los señores del suelo. Aunque desde su orígen habia algunos beneficios hereditarios, los más eran temporales ó vitalicios. Pero como el trabajo constituye sobre la materia una especie de derecho, que es título moral del dominio, y la agricultura no prospera sin la estabilidad y seguridad del cultivador en la posesion de sus tierras, los beneficiarios tendian constantemente á ampliar y asegurar sus precarios derechos. Los que disfrutaban beneficios temporales, como retribucion de algun cargo público revocable, aspiraron á hacerlos vitalicios, y muchos lo consiguieron. Los que poseian beneficios vitalicios, revocables á la muerte del soberano, se apresuraban á solicitar la confirmacion de su sucesor cada vez que vacaba la corona, con lo cual llegó á convertirse primero en costumbre general, y despues en ley, lo que al principio fué mera gracia de la potestad discrecional de los príncipes. Algunos poseedores de grandes beneficios vitalicios, para convertirlos en hereditarios, usaban el fraude de enajenarlos á un tercero y adquirirlos luego de él, como alodios, con las formas más solemnes (1). Sabido es cómo en Francia los vasallos inmediatos de la corona, para asegurar sus beneficios, se coaligaron con el mayordomo del palacio y dieron el trono á la dinastía de los Carolingios. Ludovico Pio prodigó á sus beneficiarios toda clase de mercedes. Por último, Cárlos el Calvo, cansado de tan larga lucha y amenazado su reino de una invasion de normandos, otorgó por regla general la codiciada sucesion en todos los beneficios á los herederos aptos para servir las armas y cumplir las demás cargas del vasallaje (2). La misma costumbre habia ido introduciéndose en los demás reinos de Europa, y por último la autorizó y generalizó en 1138 Conrado II en los dominios del

(1) Carol. Magn., ann. 806, Capitular. V, cap. VIII.

(2) Capitular. Carol. Calv. ann., 877, tít. LIII, cap. X, in Baluz., t. II, pág. 176. "Si aliquis ex fidelibus nostris post obitum nostrum..... sæculo renuntiare voluerit, et filium vel talem propinquum habuerit, qui reipublicæ prodesse valeat, suos honores, prout melius voluerit, ei valeat placitare. Et si in alode suo quiete vivere voluerit, nullus ei aliquod impedimentum facere præsumat, neque aliud aliquid ab eo requiratur, nisi solummodo ut ad patriæ defensionem pergat."

Imperio, siguiendo su ejemplo los legisladores de los otros Estados (1).

La herencia de los beneficios fué una concesion al principio individualista en el régimen de la propiedad, que influyó gravemente en el político del Estado. Sujetos los señores á la corona por el vínculo del beneficio, y á los señores, sus particulares vasallos, por las tierras que disfrutaban de ellos, con igual título, habíase formado una ordenada gerarquía de personas unidas entre sí por el lazo de la propiedad, con tal dependencia unas de otras y todas de la primera en categoría, que casi hubiera podido sustituir al poder central, universal y directo de los emperadores. Mas cuando los beneficios fueron hereditarios é imperdibles, se relajó el vínculo de dependencia que unia á los señores con el monarca, y se rompió el que ligaba á los últimos vasallos con la corona. Los condes, los señores, los obispos, no temiendo ya perder sus haciendas, fundamento de su poderío, aspiraron á la independencia absoluta, movieron guerras, impusieron á veces su yugo al monarca y mantuvieron vivo el espíritu de rebelion. Los que fueran propietarios cortos é independientes, que habrian podido servir de contrapeso al rebelde influjo de los soberbios nobles, eran ya, en su mayor parte, humildes vasallos. El patrimonio real, sin los recursos que antes le proporcionaba la concesion temporal y frecuente de los beneficios, se hallaba arruinado y sin medios de dar fuerza y prestigio al trono. De modo que la mayor independencia de los beneficiarios quebrantó un tanto los vínculos sociales y produjo cierto retroceso en la obra de la restauracion política de los Estados europeos.

En vano procuró Carlo-Magno sustituir al vínculo material de la propiedad vitalicia ó precaria, el vínculo moral de un juramento de fidelidad y homenaje, que habian de prestar al rey todos los hombres del reino, sin perjuicio de la fé y obediencia que, como vasallos, debieran á sus señores particulares. Esta invencion fué ingeniosa y profunda, pero aquella sociedad no estaba aún suficientemente preparada para realizarla. El vulgo, sobre todo, no comprendia aquella doble fidelidad, ni cómo se podia servir á la vez á dos señores. Semejante distincion suponia cierta division de poderes, á que no podia fácilmente acostumbrarse una sociedad, que confundia frecuentemente la autoridad con el dominio. Multitud de vasallos se negaron, pues, á prestar aquel juramento; los sucesores de Carlo-Magno no tuvieron fuerza para exigirlo, y así quedó dividida la soberanía en menudas fracciones, correspondientes á otras tantas de la propiedad territorial. Muchos que fue-

(1) *Lib. Feud.* Lib. V, t. I.

ron en su origen grandes beneficios, se convirtieron en reinos; otros perdieron su independencia, pero todos entraron de lleno en el régimen feudal. El sistema de los beneficios no hereditarios constituia ya un feudalismo incompleto. Carlo-Magno intentó fundar un imperio y una centralizacion que, si hubiera durado, habria hecho imposible el feudalismo. Mas aquella atrevida empresa fracasó, la herencia de los beneficios aumentó la independencia de sus poseedores, la soberanía política se dividió y subdividió hasta lo infinito, y de todo ello resultó un nuevo sistema de organizacion social y política, parecida á la que originaria el régimen de los beneficios, pero mucho más completa. Bajo ella continuó, sin embargo, la propiedad amenazada y violada muchas veces, pero consagrada tambien, en cuanto lo permitia el desórden de los tiempos, al servicio de los intereses colectivos.

III.

MODOS DE TRASMITIR LA PROPIEDAD ENTRE VIVOS Y POR MUERTE.

A las restricciones de la libertad del dominio, que eran consecuencia del estado de la sociedad europea en los primeros siglos de la dominacion de los bárbaros, hay que agregar las que creó la ley en interés de las familias. Estas limitaciones se referian unas á los modos de poseer y otras á la facultad de disponer y de adquirir, y ambas contribuyeron en gran manera á la amortizacion de la propiedad.

En los primeros tiempos, despues de la conquista, la propiedad y el nacimiento determinaban la condicion social de las personas. El bárbaro que perdia su alodio, solia perder con él todos sus derechos políticos; el noble que no heredaba la fortuna de su padre, entraba las más veces en la clase llana. Verdad es que como entonces la propiedad no cambiaba de dueño con frecuencia, ni era muy comun el uso de los testamentos, se trasmitia casi siempre á los hijos la nobleza de los padres indirectamente con la sucesion de los bienes raices. Mas con las guerras y trastornos que despues ocasionaron tantos despojos y cambios de fortuna, los propietarios hubieron de sentir la necesidad de garantir por otros medios la trasmision á sus descendientes del rango y condicion que ellos disfrutaban. Siendo además la tierra fuente de autoridad y poder, que habian de emplearse muy particularmente en mantener y acrecentar la posicion y el esplendor de las familias, era interés de estas, así como del Estado, que estuviese en manos de personas capaces de cumplir aquellos fines. Estas consideraciones de-

mostraban la conveniencia de limitar las facultades del dominio y de intervenir y regularizar los actos por los cuales se verificaba su trasmision.

Los franco-sálicos, los ripuarios, los borgoñones y algunos otros pueblos germánicos distinguian cuidadosamente, en cuanto á sus efectos jurídicos, los bienes heredados (*alodium, bonum paternum*) de los adquiridos, (*atractum, bonum ex conquisitu, conquestum*) (1). De estos últimos se podia disponer libremente, mas no era lícito enajenar los primeros sino con consentimiento y en presencia de los herederos legítimos del vendedor, á ménos que el comprador ó adquirente fuese el rey ó la Iglesia (2). Esto no obstante, se ve por numerosos documentos, que la Iglesia procuraba asegurar sus adquisiciones, haciéndolas aprobar por las mujeres y los hijos de los enajenantes. De este antiguo derecho de las familias nació despues el retracto de abolengo, que todavía autorizan algunas legislaciones. En su virtud pudieron los hijos y descendientes conservar aquella parte del patrimonio familiar con que sus mayores habian mantenido su independencia y su rango.

El órden de sucesion hereditaria en los pueblos bárbaros descubria el mismo propósito de conservar el estado de las familias y de que los derechos y servicios públicos á él inherentes, recayeran en personas hábiles para ejercer los unos y prestar los otros. En todos aquellos pueblos sucedian los hijos por igual en los bienes alodiales de sus padres, pero en todos tambien, ménos entre los visigodos, disfrutaban cierta preferencia los varones sobre las mujeres y los agnados sobre los cognados. Entre los francos además, las tierras llamadas *sálicas*, que eran probablemente las repartidas á raiz de la conquista, no podian ser poseidas por mujeres (3), sin duda en observancia de alguna costumbre antigua, adoptada con el fin de que no se eximiese ningun propietario del servicio de guerra. Tambien las leyes de los thuringios y de los sajones excluian en ciertos casos de las herencias á las mujeres. Entre los anglos heredaba el hijo, y sólo no habiéndolo, tenia derecho la hija al dinero y á los esclavos. Aun en este caso, quien sucedia en los alodios era el pariente agnado más próximo, dentro del quinto grado, y solamente en su defecto, podia heredar la hija los bienes inmuebles (4) La ley de los ripuarios no llamaba á la nieta á la herencia

(1) *Lex Ripuar*, t. 56. *Lex Sálica*, t. 7. *Lex Burg.* 1, pár. 5.
(2) *Lex Saxon*, t. 15, cap. 1.
(3) *Lex Sálica*, t. 62, pár. 6.
(4) *Lex Anglor.*, t. 6, pár. 1 al 8.

del abuelo sino á falta de herederos varones (1). Entre los borgoñones y los alemanes no heredaban las hijas sino en defecto de hijos varones (2).

A falta de descendientes concedian la herencia las leyes bárbaras á los parientes colaterales, pero no siempre los más próximos al difunto, como quiso Justiniano, consultando el vínculo de la sangre, sino los más inmediatos al tronco comun y por líneas. Así es que heredaban primero los descendientes del padre del difunto, en su defecto los del abuelo, despues los del bisabuelo y así sucesivamente. Con estas leyes no pasaban fácilmente los bienes de unas á otras familias, por efecto del matrimonio de las mujeres, y así se procuraba que el patrimonio y gobierno de las mismas familias recayesen en personas capaces de protegerlas y de conservar su estado social, y que la propiedad no fuera á manos incapaces de prestar al Estado los servicios debidos.

De la disputada y al fin conseguida herencia de los beneficios resultó tambien un nuevo y perpétuo vínculo entre la propiedad y las familias, que contribuyó á mantenerlas en su respectiva gerarquía. Si aquella novedad aflojó por una parte los lazos entre el Estado y los grandes propietarios, estrechó por otra los de los individuos que componian las familias feudales, que no eran sólo los parientes del beneficiado, sino sus clientes, vasallos y siervos con toda su descendencia, sujetos á su potestad. Estas familias numerosas, elementos políticos del Estado, que podian disolverse cuando los beneficios eran vitalicios ó temporales, no corrieron semejante riesgo desde que, siendo estos hereditarios, no podia faltarles la tierra, vínculo de su union. Repartida despues esta tierra entre vasallos y clientes en pequeños beneficios, quedó perpétuamente consagrada al servicio de las familias que moraban en ellas, resultando una multitud de asociaciones locales, las únicas fuertes que consentia aquella sociedad y sobre las cuales habian de fundarse más tarde los verdaderos Estados.

Siendo la propiedad una de las fuentes del poder y del estado civil y político de las personas, era de interés comun que no se trasmitiese sin la publicidad y solemnidades que tales circunstancias requieren. Por eso, segun las costumbres germánicas, no se trasladaba el dominio por la simple manifestacion de la voluntad, sino que se necesitaba la entrega solemne y simbólica ante la asamblea del canton, presidida por el conde. Verificábase esta ceremonia entregando el vendedor al comprador, en el lugar referido,

(1) *Lex Ripuar.*, t. 56, pár. 4.
(2) *Lex Alaman.*, t. 57 y 92. *Lex Burgund.*, t. 14, 1 y t. 65.

una vara con un puñado de césped y un guante ú otro cualquier objeto. Así entre los germanos, lo mismo que en los primeros tiempos de Roma, y por iguales causas, no se trasladaba el dominio sin intervencion de la autoridad pública, ni sin fórmulas y solemnidades que acreditaran la autenticidad y la legalidad del acto. Verdad es que con este modo de enajenar subsistieron la venta y la donacion romanas, pero fué sólo entre los naturales que continuaron rigiéndose por el derecho imperial. Así la fórmula de la enajenacion germánica fué más usada en los países del Norte, donde aquel derecho subsistió ménos tiempo, al paso que en las provincias del Mediodía en que duró más, y sobre todo en los contratos de la Iglesia, se empleó más frecuentemente la fórmula romana.

Desde el siglo V al X sufrió, pues, la propiedad tres modificaciones importantes, en relacion con otras tantas, acaecidas en la constitucion social y política de Europa. Estas modificaciones no fueron, sin embargo, sucesivas y correspondientes á diversos períodos cronológicos. Las separo para hacerlas más perceptibles, pero en realidad fueron casi simultáneas. En la Edad Media se hallaban á la vez en gérmen todas las instituciones, y por lo tanto no se puede señalar al desenvolvimiento de cada una un período distinto.

La propiedad aparece primero subdividida é independiente. En este estado, casi todos los hombres libres que habian tomado parte en la conquista, ó sus descendientes, eran propietarios, con los mismos derechos, dentro de sus tierras, que un soberano en las extranjeras conquistadas, además de los del dominio privado. Esta propiedad era tan libre como la persona del dueño, el cual no contribuia con nada al Estado por razon de ella, pues si debia servirle, ya en la guerra ó ya en las asambleas, era ménos como propietario que como miembro de una banda guerrera, ó como obligado voluntariamente por sus compromisos personales. No siendo estos vínculos suficientes para restaurar la sociedad europea, como lo habian sido para trastornarla, siguió prevaleciendo la fuerza sobre el derecho, y no pudo afirmarse aquella especie de régimen.

En su segundo estado la propiedad se acumula y pierde una parte de su independencia. Con las guerras y nuevas conquistas, que acrecentaron el patrimonio de los reyes y el de la Iglesia y cambiaron tantas veces la fortuna de los súbditos, desapareció pronto el primer reparto de tierras hecho por los bárbaros. Con el imperfecto régimen político y administrattvo, que sustituyó al del imperio, hubo aún ménos seguridad que antes para las personas y sus bienes. La corta propiedad pidió amparo á la gran propiedad

y fué absorbida por ella. La misma gran propiedad, á su vez, no sirvió al dueño sino á costa de que participaran de sus frutos, como condueños, los que la hacian producir y la podian defender con sus brazos. De aquí resultaron los beneficios que, si por un lado hicieron la propiedad más comunicable, por otro menoscabaron los derechos y la independencia de todos sus partícipes. Los beneficios establecieron un nuevo vínculo de union y un órden gerárquico más completo, porque en su virtud quedaron más obligados al monarca los ricos y los próceres, y á estos los pueblos, pero un vínculo que rompiéndose y renovándose periódicamente, no daban al Estado ni á las clases que lo constituian la estabilidad ni la consistencia necesarias.

La propiedad en su tercer estado rompe uno de sus principales lazos con el poder central, pero quedando organizada más que antes lo estaba, en provecho de las grandes familias. Monarcas débiles otorgan á vasallos poderosos la herencia de los beneficios; así los grandes propietarios se hacen más independientes del jefe del Estado, pero restringiéndose á la vez la libre disposicion de la propiedad beneficiaria. No dependió esta entonce del arbitrio del rey, ni de las contingencias de la vida, pero sí hasta cierto punto de los derechos familiares, cada vez más estensos y mejor definidos. Relajado el vínculo entre el monarca y los beneficiarios, se quebrantó igualmente el que existia entre aquel y los vasallos y clientes de estos, que eran la masa del pueblo; pero como se estrechó al mismo tiempo el que mediaba entre las tierras y sus colonos, esta clase, que era la más numerosa, adquirió mayor seguridad y estabilidad en su posesion. Así, todo lo que perdió de fuerza el poder supremo y de cohesion el Estado, lo ganaron las familias, las asociaciones locales y el principio de autoridad en ellas.

CAPITULO VII

Los feudos y sus efectos en el régimen de la propiedad.

I.

NATURALEZA DE LOS FEUDOS Y DE LOS DERECHOS FEUEALES.

Desde que se generalizó la herencia de los beneficios, quedó constituida la propiedad feudal; mas esta trasformacion no se verificó de una vez, sino lenta y gradualmente. Así, los señores conservaron durante largo tiempo, y cuando ya los beneficios eran de hecho hereditarios, algunas facultades y prerogativas, testimonio irrecusable de un derecho diferente y de un orígen temporal y vitalicio. Tal era, entre otras, la facultad de confirmar á los herederos de los beneficiarlos en la posesion de los beneficios en que sucedian, no siendo de otro modo legítima su adquisicion. Los reyes de Francia hacian uso de este derecho respecto á sus vasallos inmediatos todavía en el siglo IX, y sobre beneficios que tenian notoriamente la calidad de hereditarios (1). Entonces este acto, aunque ya mera ceremonia, que no suponia que el señor dejase nunca de confirmar el beneficio á los sucesores legítimos del beneficiario, manifestaba cierta dependencia, resto de un vínculo anterior mucho más estrecho, con el confirmante. Mas esta costumbre fué tambien desapareciendo, sobre todo en Francia, y así se fueron convirtiendo en señores independientes los vasallos inmediatos de la corona.

No debe confundirse la propiedad feudal con la beneficiaria, por más que en ámbas se encuentren algunos caractéres análogos y áun idénticos. Habia entre ellas la diferencia importantísima de que la herencia era en los beneficios circunstancia excepcional y poco frecuente, y en los feudos era general y propia de su índole. En los primeros conservó siempre el señor su dominio directo de derecho y de hecho, transfiriendo el útil á uno ú otro beneficiario, ó reasumiéndolo en determinados casos. Mediante esta

(1) Un feudo dado por Cárlo Magno en 795 á un vasallo llamado Juan «para él y sus descendientes,» le fué confirmado despues á su instancia por Ludovico Pio en 815, con la misma calidad de hereditario, y luego, en 844, volvió á confirmarlo Cárlos el Calvo en Teutfriedo, hijo de Juan.

facultad podia procurarse el señor nuevos clientes y vasallos, sin aventurarse en empresas belicosas, y conservar los que ya tuviese, puesto que se esforzarian por no perder la buena voluntad del que podia negar á sus hijos la confirmacion esperada. Mas si por un lado estas condiciones del dominio tendian á mantener fuertemente constituida la asociacion feudal, por otro la debilitaban en extremo. De la facultad del señor para disponer libremente de los beneficios, resultaba cierta instabilidad en la posesion de la tierra, que aflojaba el lazo entre esta y sus poseedores, y áun dificultaba la fijeza de la poblacion. Esta misma circunstancia estimulaba al vasallo á sacar de la tierra el mayor fruto posible en el menor tiempo dable, áun cuando fuese con menoscabo de las fuerzas productivas del suelo y de los derechos del dueño. La lucha entre estos intereses contrarios y la necesidad que, como si fuese un derecho, sentia el vasallo de conservar y trasmitir á sus hijos el campo en que habia invertido tal vez su fortuna y el trabajo de toda su vida, daban ocasion frecuente, tanto á los actos tiránicos ó vejatorios de los señores, como á la rebelion y á los desmanes de los vasallos.

El señorío del feudo apenas daba derecho sobre el suelo, pues con la herencia quedaba reducido á un título para exigir ciertos servicios personales. El señor feudal no tenia, pues, más medio de accion sobre sus vasallos que la fuerza y la guerra, así como antes podia obrar sobre ellos sólo con el uso pacífico de su derecho. Pero tanto como se relajó el vínculo entre el señor feudal y la tierra, tanto más se estrechó el de esta con sus poseedores inmediatos, y así la poblacion fué más estable, y la propiedad ménos amovible. El feudatario era más dueño de su tierra que el beneficiario; pero esta extension de sus derechos reales quedó generalmente hasta cierto punto compensada, con una más estrecha dependencia personal y una mayor amplitud de los derechos señoriales.

La fidelidad al señor, la defensa de su persona y el servicio de guerra y de corte eran todas las obligaciones del beneficiario. Ninguna otra podia exigírsele, que no estuviese estipulada libremente. Mas cuando con la herencia, se convirtieron en feudos los beneficios, se determinaron con más precision las obligaciones militares de los vasallos, así como sus servicios, tanto en los consejos del señor (*fiducia*), como en sus tribunales (*justitia*), cuando eran convocados á unos ú otros. Entónces tambien se les impusieron nuevas exacciones y gabelas, que con los nombres bárbaros de *auxilia*, *relevium*, *placitum*, *forisfactura*, *tutela* y *maritagium* constituyeron cargas inherentes á la propiedad feudal.

Llamábase *auxilia* los servicios pecuniarios con que los vasallos debian

contribuir al señor en casos préviamente señalados, ó cuando ellos los otorgaran voluntariamente. En Inglaterra, segun la *Carta magna*, y en otros países, segun ley ó costumbre, era forzoso este servicio, cuando el señor lo necesitaba para su rescate del cautiverio, ó para armar caballero á su hijo primogénito, ó para casar á la mayor de sus hijas. En Francia solia exigirlo tambien el señor cuando casaba á su hermana ó á su hijo primogénito y cuando salia en espedicion para Tierra-Santa.

Relevium ó *relevamentum* era un derecho que, á la muerte del vasallo, pagaba su heredero al señor, como en reconocimiento de su dominio directo sobre el feudo en que sucedia. La cuota y el nombre de este tributo y los casos de su exaccion variaban, segun los paises. En unos no lo pagaban los hijos y descendientes, y en otros ni áun los herederos colaterales, como no pasaran del segundo grado. En Alemania consistia en armas y caballos, segun se lee en un edicto publicado en 1037 por el emperador Conrado. En Inglaterra era la cuarta parte de la renta anual del feudo, y se llamaba *heriot*, segun la *Carta magna*. En Francia, cuando el vasallo dejaba de pagarlo, podia el señor apoderarse del feudo y disfrutarlo un año.

Placitum, *rechatum* ó *reaccapitum* eran los nombres de un derecho que el que compraba feudo de un vasallo pagaba á su señor, como precio de su asentimiento á este contrato. Las relaciones de servicios personales que mediaban entre el vasallo y el señor exigian que cuando aquel hubiera de poner en su lugar á otro que los desempeñase, lo hiciera con licencia del que habia de recibirlos, y de aqui el pagar alguna cantidad por obtenerla. Por la misma razon, cuando el señor enajenaba su dominio, era menester que los vasallos autorizaran la enajenacion como testigos, aunque no fuese necesario su consentimiento. Asi Lotario III en Italia (1), Federico I en Alemania y Rugiero en Sicilia, prohibieron enajenar los feudos sin permiso de los señores. En Francia y en otros paises, cuando un vasallo trataba de vender bienes feudales, podia el señor reivindicarlos, abonando su precio, ó exigir como alcabala, la renta de un año (2). En Inglaterra, estando yo prohibidas las subinfeudaciones, permitió Eduardo III á sus vasallos inmediatos vender las tierras que poseyesen de la Corona, siempre que pagaran al fisco, por cada enajenacion, un tercio de la renta anual respectiva y que los adquirentes las disfrutaran con la misma calidad de vasallos inmediatos del rey (3).

(1) *Lib. Feud.*, l. II, t. IX. 52.
(2) Ducange. V. *Reaccapitum*, *Placitum*, *Rachatum*.
(3) Hallam. *Hist. of the middle ages*, t. I, p. 91, 7.ª edic.

Llamábase *forisfactura* el derecho del señor para recuperar los feudos vacantes por confiscacion penal, ó por falta de herederos legítimos del vasallo. Debiendo suceder en los feudos los descendientes del primer poseedor, y cuando más, los individuos de su familia, eran comunes los casos de reversion por falta de herederos legítimos, sobre todo, donde como en Inglaterra, no se permitia disponer por testamento de los bienes inmuebles. No era ménos frecuente la confiscacion de los feudos, castigándose con esta pena todos los delitos del vasallo contra su señor y contra el Estado. La *Assisas de Jerusalen* la imponian en muchos casos, ora con el carácter de vitalicia, ora con el de perpétua. En Inglaterra hubo de prevalecer el uso de la confiscacion bajo esta última forma, en tiempo de los reyes normandos, mediante una ficcion legal, que ha durado hasta hace pocos años, y que consistia en suponer manchada y corrompida la sangre de los que delinquian contra su señor ó contra el Estado *(corruption of blood)* (1).

Por el derecho de *tutela* se apoderaba el señor de la de su vasallo, menor de edad, cuidaba de su persona y disfrutaba sus bienes durante la minoría. Era conforme este derecho con la naturaleza y las costumbres del feudalismo, puesto que nadie tenia más interés que el señor en instruir bien al vasallo en la profesion de las armas, que era general en todas las clases, ni más títulos tampoco para gozar el feudo concedido, con obligacion de servicio militar, miéntras que el feudatario, por su edad, era incapaz de cumplirla. Fué este derecho general en Inglaterra y Normandía, y muy usado en Alemania, Italia y España.

La voz bárbara *maritagium* significaba el derecho del señor para ofrecer un marido á su vasalla, y exigir, si no fuese aceptado, una suma igual á la que él mismo hubiera prometido al señor, por su consentimiento en este matrimonio. Despues se hubo de extender tal derecho á los vasallos varones, que los señores tenian en tutela. Fué muy usado en Inglaterra, Alemania, Sicilia y Francia. Segun la *Assisas de Jerusalen*, debia el señor presentar tres pretendientes, y podia obligar á la vasalla á escoger á alguno de ellos, siempre que ninguno fuera de condicion inferior á la suya. Hubo de dar orígen á este derecho, por una parte, la incapacidad de las mujeres para desempeñar por sí los servicios propios de los feudos, de cuya sucesion no estaban siempre ni absolutamente excluidas, y por otra el interés de los señores en la buena eleccion de sus vasallos; pero con el tiempo no fué

(1) Hallam. ibid., p. 94.

más el *maritagium* que una mera exaccion fiscal, de las que enriquecian el erario de los señores.

Tales fueron despues del siglo x las cargas más usuales de la propiedad feudal; y como ni las capitulares de Cárlo-Magno y los demás reyes de su familia, ni las escrituras anteriores á aquella época hacen mencion de ellas, débese creer que no existian entonces, y que, por lo tanto, hubo en este concepto una notable diferencia entre los beneficios y los feudos. Algunos de aquellos servicios se prestarian sin duda por determinadas propiedades, ántes de la época indicada; pero hasta el siglo xi, y tal vez hasta el xii, no fueron objeto de la legislacion foral comun. Si hubieran existido en los siglos viii y ix, no es tampoco probable que tantos alodios se hubieran convertido en beneficios, por interés y con beneplácito de sus dueños.

La propiedad así constituida, y aunque hereditaria, continuó siendo uno de los más poderosos vínculos de aquella sociedad, como principio eficaz de asociacion, y la base más sólida de la autoridad pública. Los señores impusieron sin duda tales gabelas con la mira única de su interés particular, pero de ellas resultó la ménos desordenada independencia de los vasallos, y cierta limitacion á la movilidad de la propiedad, que por ser ésta fuente de la soberanía, equivalia á la facilidad de cambiar frecuentemente de gobierno. Si, á pesar de todo, consiguieron hacerse independientes tantos vasallos, y se erigieron en señoríos soberanos tantos feudos de la Corona, y se dividió la Europa en tantas pequeñas soberanías, retardándose la formacion de los grandes Estados, en que únicamente podia desenvolverse la civilizacion moderna, ¿qué habria sucedido si los vasallos no hubiesen conservado más vínculos con sus señores que los frágiles é inconstantes de los primeros beneficios? El servicio militar sólo en casos de guerra podia exigirse, y entonces era tambien cuando los vasallos podian más fácilmente sacudir el yugo señorial ó vender más cara su obediencia. El servicio se eludia aún con más facilidad, bien porque realmente no la habia siempre para trasladarse al palacio de los reyes, bien porque el interés de estos en exigirlo solia ser ménos eficaz. Pero las cargas pecuniarias ni se eludian por los vasallos, ni se renunciaban ú olvidaban por los señores, con la misma facilidad, y eran un estímulo constante y poderoso para mantener á los unos bajo la dependencia de los otros.

La herencia de los beneficios contribuyó, por último, á la mayor seguridad en el estado de las personas y al progreso de la riqueza pública. Cuando las tierras beneficiarias revertian á los señores frecuentemente, con la misma frecuencia mudaban de condicion y desaparecian todos los dere-

chos creados sobre ellas por el beneficiario. Si este las habia dado á colonos ú otros sub-beneficiarios, todos perdian el estado que por ello tuvieran, como el señor no volviese á dar el beneficio, al mismo, ó á sus descendientes. Mas desde que los feudos no se trasmitieron sino por un órden rigoroso, préviamente establecido, no pudieron variar de condicion las tierras feudales por la mera voluntad de los señores; fué menester el concurso, raras veces obtenido, de todos los partícipes en su dominio, y por consiguiente, se afirmó y perpetuó la condicion respectiva de todos ellos, y dejando tambien de estar á la merced del más fuerte, entre los mismos. Esta mayor estabilidad del carácter civil de las tierras y del estado de las personas dependientes de ellas, fué á la vez un estímulo para mejorar el cultivo, pues así pudo el propietario buscar por medio de las subinfeudaciones el capital ó la industria, que ántes no acudian tal vez á la tierra, por la inseguridad de su posesion, durante el tiempo necesario para recoger el fruto. Todos los que de cualquier modo, participaban de los del dominio del suelo, se consideraban unidos á este por un vínculo más estrecho de amor, de interés y de esperanza. Lo mismo se perpetuó en su posesion la familia del señor, vasallo inmediato á su vez, de la corona, que las familias de los subfeudarios y colonos, entre quienes se hallaba dividida la tierra feudal. Todos se acostumbraron así á considerar la de su patrimonio como la base estable de su condicion social, y á estimarse ligados con la de su nacimiento ó su morada, por un lazo indisoluble.

II.

MODO DE SUCEDER EN LOS FEUDOS.—SUS CONSECUENCIAS EN EL ÓRDEN SOCIAL Y POLÍTICO.

La herencia no habria quizá bastado para dar asiento y estabilidad á la poblacion, consistencia y fijeza á la sociedad, si no hubiese tenido por su forma á mantener la integridad de los feudos y su posesion en las familias que venian disfrutándolos. Si se hubiese admitido para ellos, el órden de suceder establecido por Justiniano, la propiedad se habria dividido hasta el extremo y habria pasado de manos con tal frecuencia, que difícilmente hubiera podido establecerse entre la tierra y sus moradores, el vínculo de union vigorosa que necesitaba una sociedad casi disuelta y cuyos elementos primitivos eran completamente ineficaces para restaurarla. Si los bárbaros, despues de tomar asiento en Europa, hubieran apelado á sus propias tradi-

ciones para reconstruir la sociedad medio disuelta, sólo habrian encontrado el recuerdo de su organizacion primitiva en tribus errrantes y bandas guerreras, ó sea un estado de barbarie, al cual no podian ya retroceder los súbditos del Imperio. Mas en vez de aquellos recursos ineficaces, acudieron al de la propiedad territorial, que era para ellos un nuevo elemento de civilizacion, y podia constituirse y comunicarse de manera, que contribuyese á fundir las diferentes razas, á unir las familias y á convertir las tribus y bandas en asociaciones estables y sedentarias.

No fueron estas consideraciones, sin embargo, las que determinaron el órden de suceder en los feudos, sino otras más prácticas y ménos trascendentales, nacidas del estado de fuerza en que vivia la sociedad, y más al alcance de los legisladores de la época. El poseedor del feudo debia ser apto para prestar el servicio militar inherente al mismo. De aquí la exclusion de las mujeres de la herencia feudal. Era además conveniente que cada feudo tuviera, dentro de si mismo, los medios de defensa necesarios para resistir las agresiones de la fuerza. De aquí la tendencia de las leyes á impedir la desmembracion de los feudos, bien prohibiendo su enagenacion parcial, ó bien estableciendo directa ó indirectamente el derecho de primogenitura. Encaminado á estos fines el órden de sucesion feudal, dió además por resultado la conservacion de las familias, una organizacion local de la sociedad mucho más vigorosa y un gran número de propiedades amortizadas.

Desde los primeros tiempos del feudalismo era costumbre generalmente recibida, la de que sucediesen en los feudos los hijos varones, con exclusion de las mujeres. Así se practicó siempre en Alemania. Verdad es que en algunos paises se otorgó despues la herencia feudal á las hijas tambien, siempre que pusieran un sustituto que prestase por ellas los servicios militares correspondientes; más estos eran feudos *impropios*, segun la calificacion de los jurisconsultos contemporáneos, lo cual prueba que la sucesion masculina era inherente, en su orígen, á la naturaleza de la propiedad feudal.

En cuanto á la sucesion por derecho de primogenitura, hubo costumbres diversas; pero sin embargo revelaban cierta tendencia á conceder el feudo integro al hijo mayor del vasallo. En Inglaterra, poco despues de la conquista de los Normandos, heredaba el primogénito el feudo principal de los que disfrutara su padre, y despues se hizo extensivo este derecho á todos los feudos y tierras que el mismo hubiera poseido, con carga de servicio militar (1). Entre los Lombardos, y al principio entre los Francos, partian

(1) Hallam, *Middle ages*, t. II, p. 47.

los hijos todos los feudos del padre; mas despues se introdujo en muchas provincias de Francia la costumbre llamada de *hermandad* (*frerage*), segun la cual, los feudos principales de baronía se adjudicaban íntegros al primogénito, con la obligacion de constituir á sus hermanos menores una dotacion en dinero (*apanage*), proporcionada á su nacimiento y á sus circunstancias (1).

Los feudos de inferior categoría, se dividian entre los hijos, en unos lugares por igual, y en otros, dando las dos terceras partes al primogénito, y distribuyendo la parte restante entre los demás hijos, con la obligacion de rendir, cada uno por la suya, el homenaje acostumbrado al mayor de ellos, el cual á su vez debia prestarlo al señor, por la totalidad del feudo. Esta especie de subinfeudacion parcial, como limitacion del derecho de primogenitura, fué tambien adoptada en Flandes y en Hainault (2). En Alemania se guardó primero como ley comun, la sucesion por derecho de primogenitura, con reserva de una corta dotacion á favor de los hijos menores. En el siglo XIII se cambió esta costumbre, por la de partir entre todos los hijos, los grandes feudos, que constituian Principados. Como tales particiones debilitaran el poder de las familias aristocráticas, en unas provincias se adoptó el uso de conservar los feudos indivisos, viviendo y gobernando juntos en sus tierras todos los coherederos, y en otras, hacian éstos pacto de sucesion recíproca, en el mismo feudo, para evitar su incorporacion al imperio, por falta de descendientes varones. Luego el emperador Cárlos IV publicó la famosa *Bula de oro*, que prohibia la division de los feudos á que fuese unido el derecho de elegir los emperadores, y mandó suceder en ellos, por rigoroso derecho de primogenitura. Por último se hizo extensiva esta célebre ley á todos los grandes feudos del imperio (3).

Otro medio de conservar la integridad de los feudos y del patrimonio de las familias, fué la observancia de la antigua costumbre germánica, que prohibia enagenar los bienes troncales, sin el asentimiento de los parientes, que pudieran algun dia tener derecho á ellos. Los del feudatario tenian, pues, la facultad de retraer para sí, los bienes raices feudales, que aquel enagenara, mediante el pago de su importe. Este derecho, que el *Libro de los feudos* llama *protimeseos* (4), no se otorgaba á todos los parientes sin distincion. En los feudos heredados del padre, sólo podian ejercitarlo los

(1) Ducange, V. *Apanamentum*, *Baro*.—Etablissements de S. Louis, c. 24.
(2) Martenne. *Thesaurus Anecdotor*, t. I, p. 1092, cit. por Hallam, t. I, p. 93.
(3) Hallam., *Middle ages*, t. I, p. 332.
(4) Lib. V, tít. 13.

parientes de la línea paterna (1). Mas rigorosa en este punto la legislacion inglesa, prohibió toda enagenacion de los feudos condicionales.

Nótese ahora como de este órden de sucesion debió resultar la amortizacion de la mayor parte de la propiedad privada. No podia esta salir de las familias por herencia; trasferirla por contrato era tambien difícil, teniendo los parientes, que podian heredarla, interés en impedirlo y derecho de retraerla: dividirla era tambien imposible, donde regia el derecho de primogenitura ú otro análogo; luego debia forzosamente estancarse y perpetuarse en las familias que la poseyeran.

Otra consecuencia importante de la herencia de los feudos fué la creacion de una aristocracia de nacimiento, consagrada perpétuamente al servicio público. Antes de aquel suceso, no existia una verdadera aristocracia. Nobles solian ser los poseedores de grandes beneficios, que ejercian potestad soberana dentro de sus tierras, ú oficios del Estado ó de la córte; mas no trasmitiendo necesariamente á sus hijos, ni su calidad, ni sus empleos, ni sus riquezas, no formaban una clase permanente, con tradiciones especiales, espíritu de cuerpo, intereses comunes, vida propia, é independencia bastante para constituir un verdadero poder social. Pero cuando por la fuerza de las cosas y la debilidad de los príncipes, lograron los beneficiarios perpetuarse de hecho en sus dominios, adquirieron todas aquellas circunstancias, y con tal auxilio, consiguieron que la ley convirtiese aquel hecho en derecho hereditario. Vinculada así la propiedad feudal en determinadas familias, quedó tambien como vinculado todo lo que era fruto de ella, á saber: las diversas condiciones sociales á que daba orígen, la autoridad política, la jurisdiccion civil y penal, y el derecho de exigir y la obligacion de prestar ciertos servicios públicos. Estas familias constituyeron entonces una verdadera clase del Estado, que por su derecho y sus medios propios, ejerció sobre las demás una influencia poderosa: que confundiendo sus intereses con los de los lugares sujetos á su potestad, consagró su existencia á defenderlos y conservarlos; y que á la única autoridad eficaz que entonces era posible, la local y limitada de señorío, dió toda la firmeza y energía compatible con la flaqueza del poder supremo.

No haré, sin embargo, la apología de aquella aristocracia, ni ménos trataré de justificar sus escandalosos abusos. Sé que muchos de aquellos próceres fueron tiranos y opresores de sus vasallos, ó desleales y rebeldes á

---

1) "Alienatio feudi paterni non valet, etiam domini voluntate, nisi agnatis consentientibus." Lib. 2. feudor. t. 39.

sus monarcas, y que, con su indisciplina y sus violencias, retardaron la constitucion de los Estados modernos, fruto de la nueva civilizacion; mas tampoco puede negarse que sin la aristocracia feudal; quizá habria desaparecido completamente de Europa todo principio de autoridad pública, el espíritu de caballería, asilo entonces de los sentimientos morales de abnegacion, generosidad y desinterés, el espíritu de familia, cuyas relaciones se estrecharon y desenvolvieron en la vida interior y aislada de los castillos, y un resto de unidad política, que se conservó en las asociaciones locales, formadas por los feudos. La aristocracia y la Iglesia fueron depositarias de los únicos elementos de civilizacion que encerraba la Edad Media. Sin ellas habria llegado la sociedad al último grado de disolucion, se habrian roto los débiles lazos que unian á sus individuos, la fuerza pública habria perdido todo principio de organizacion, y la civilizacion antigua no habria dejado en Europa más vestigios, ni ejercido sobre ella más influjo que la civilizacion de los Aztecas y los Incas en el Nuevo Mundo. Sin la aristocracia habrian perecido en Europa, como en el África romana, hasta las últimas reliquias de la antigua organizacion social; y así como en esa otra parte del mundo no encontraron resistencia los hijos de Mahoma, porque la sociedad romana estaba completamente aniquilada, y los vándalos no habian sabido formar otra nueva, así tampoco habria podido defenderse Europa de los fanáticos musulmanes, que tambien la invadieron, si los próceres no hubieran logrado reunir y oponerles huestes numerosas, producto de una sociedad medianamente organizada, y toda ella habria caido, como España, bajo el yugo de Mahoma.

La instabilidad de todas las instituciones públicas, la inseguridad de todas las condiciones sociales y de los intereses dependientes de ellas, y la falta de un órden jerárquico sólido y no sujeto á frecuentes mudanzas, eran, como antes he dicho, los principales vicios y defectos de la sociedad europea en los primeros tiempos despues de la conquista. Mas desde que hubo una aristocracia hereditaria, la misma fijeza y seguridad que ella, adquirieron, por lo general, todas las demás clases sociales. Vinculados en unas familias el poder y la propiedad, quedaron vinculados en otras su participacion en la misma propiedad y el deber de la obediencia. Así como unos nacian duques, condes ó barones y grandes feudatarios de la corona, así nacian otros sub-feudatarios suyos (*valvasores*) que formaban tambien cierta aristocracia, aunque de segundo órden, y otros, vasallos de estos, nobles tambien, pero de clase inferior, y otros colonos, y otros plebeyos, y todos con derechos y deberes recíprocos, fundados en la propiedad y en

la sangre. Con tal sistema no debian ser tan frecuentes como antes las vicisitudes del estado social de las personas. En Francia hubo un tiempo en que los plebeyos no podian obtener feudos. Despues fueron habilitados para adquirirlos por compra, herencia ó prescripcion, pero reservándose la corona el derecho de exigirles un tributo al tiempo de la adquisicion y otro cada veinte años, y excluyendo en todo caso de la sucesion feudal al que, por lo ménos, no fuera hijo de padre noble (1). En Alemania no podia heredar el feudo inmediato de la corona quien no fuera hijo de padre y madre nobles. Y sin embargo, los plebeyos eran hombres libres, y propietarios no privilegiados, que habitaban, ora en el campo, ora en las ciudades, sin confundirse nunca con los colonos, cuyo estado era un término medio entre la esclavitud y la libertad.

La herencia de los feudos no habria contribuido tanto á la estabilidad de las clases sociales, si hubiera continuado el uso antiguo de cambiar la condicion de las tierras cada vez que se alteraba la de su dueño. Con el trascurso del tiempo, que pone el sello de su autoridad al hecho de la posesion, y con perpetuarse en las familias las propiedades territoriales, que una vez entraban en ellas, se abandonó aquella antigua práctica, y las tierras continuaron siendo nobles, libres ó serviles, aunque pasaran al dominio de quien disfrutara estado civil diferente. En Francia habia desde antiguo *mansi ingenui* y *mansi serviles* por sí mismos, é independientemente del estado de sus propietarios. En Inglaterra habia tierras llamadas de *liberum tenamentum* y tierras de *villenagium*, que correspondian á las que se denominaban despues en Francia tierras *nobles* y tierras de *rotura*. Pero tanto en uno como en otro pais, habia nobles en posesion de tierras villanas, y plebeyos disfrutando feudos nobles, sin mudar ninguno por eso de condicion.

La estabilidad y distincion del estado civil y político de las personas equivalia entonces á la fijeza y determinacion de las relaciones entre las diversas clases de la sociedad. Además, la herencia de los feudos era, segun antes he dicho, la herencia del poder. Dando consistencia y duracion á aquellas relaciones, se robustecia la autoridad de unas clases y se aseguraba la sumision de otras. Haciendo hereditario el gobierno local, se le dió uno de los atributos que más fuerza moral y prestigio comunican á la autoridad pública. Entonces, y mucho despues, cuando el poder se adquiria por el nacimiento, considerábase al que lo desempeñaba como designado y

(1) *Hallam.*, obr. cit., t. I, pág. 103.

escogido por Dios, que para tales fines, le habia traido al mundo. No se remediaron con esto, sin embargo, todos los males del tiempo; mas el órden moral y material posible en una sociedad falta de cohesion en sus elementos, y de unidad de accion y de propósitos en el poder supremo, lo dió la herencia de los feudos á la sociedad de los siglos medios.

III.

CÓMO CONTRIBUYÓ LA HERENCIA DE LOS FEUDOS Á CREAR LA SOBERANÍA TERRITORIAL.

La estabilidad en la posesion de la tierra produjo al fin el resultado importantísimo de dar carácter territorial á la autoridad pública, que hasta entonces habia sido personalísima. La base de la sociedad germánica era el consentimiento libre de sus individuos. El patrono no podia exigir del cliente más servicios que los acostumbrados ó los prometidos, así como despues el señor no podia reclamar de sus vasallos sino los servicios inherentes al feudo, que eran los consentidos por sus antecesores, y prometidos libremente por ellos cada vez que prestaban homenaje. El hombre libre, que no lo habia tributado á nadie, no formaba parte propiamente de aquella sociedad, ni debia siquiera obediencia al soberano ó al conde su representante, sino cuando era llamado á las armas ó á juzgar á sus iguales. El que lo era del señor particular, no debia apenas obediencia al rey, pues tan limitadas ó controvertidas eran sus obligaciones con el soberano. La autoridad de este sobre la de los hombres que no le habian rendido homenaje como vasallos, y la de los condes, sus delegados, mientras que no convirtieron sus territorios en señoríos, conservaban así el carácter personal que tuvieran en los primeros tiempos despues de la conquista. Así, cuando Cárlo-Magno trató de sujetar á su autoridad suprema á los habitantes de su imperio, que vivian exentos de ella, no discurrió otro medio que exigir, segun antes he dicho, un juramento directo de fidelidad á los vasallos de señores. Pero con la trasformacion de los alodios cortos en beneficios y de muchos condados en señoríos independientes, aquella sombra de soberanía central, quedó reducida á un limitado territorio, y aún dentro de él, no se ejérció sino sobre un escaso número de personas. Por eso se observa que aunque estaban obligados á acudir á la guerra, tanto los meros súbditos como los vasallos de la corona, eran siempre estos últimos los que formaban la mayoría de los ejércitos.

La soberanía propiamente dicha, residia en la propiedad territorial. Ejercíanla el monarca en sus dominios particulares, el señor en sus tierras y sobre sus vasallos, el feudatario sobre los subfeudatarios, y todos los propietarios sobre sus colonos solariegos, adscritos perpétuamente á sus heredades para cultivarlas y percibir sus frutos mediante el pago de cierta pension. Aunque esta soberanía emanase de la tierra, como no ejercia su accion sobre los hombres libres que moraban en ella, y solamente por esta circunstancia, á no ser que hubiesen rendido vasallaje al soberano, era eminentemente personal. Mas como los feudos se concedian generalmente con la cláusula de inmunidad territorial, con ellos fué tambien tomando este carácter la soberanía.

Consistia la inmunidad en prohibir á los condes, jueces y demás delegados de la corona la entrada en las tierras señoriales, para formar causas, exigir multas, tomar alojamiento, imponer tributos y reclamar fianzas de estar á derecho (1). Generalizado este privilegio entre los vasallos inmediatos de la corona, las iglesias y los monasterios, y los hombres libres que moraban en los vastos territorios de su pertenencia, ó quedaban exentos de toda jurisdiccion, ó habian de estar sujetos á la del señor, que era el único que en tales lugares podia hacer justicia. Así las inmunidades se consideraron desde luego como el medio más adecuado de extender la autoridad de los señores á todos los habitantes de sus respectivos territorios. Tal vez hubo hombres libres que, repugnando esta nueva sujecion, aspiraron á conservar su nativa independencia; pero contra sus pretensiones se inventó la sábia regla política que no permitia hubiese hombre sin señor, con la diferencia de que el vasallo por nacimiento debia reconocer por tal al que le diera la naturaleza, y el hombre libre podia escogerlo á su arbitrio. Así sucedia en Francia en tiempo de Cárlos el Calvo, segun se infiere de sus Capitulares (2), y despues, segun el *establecimiento* 87 de San Luis, que ordenaba á todo forastero que se estableciese en una baronía, reconocer al baron como señor, en el plazo de un año y un dia. En Inglaterra, segun las leyes anglo-sajonas, ningun hombre debia estar sin señor. En España, los hombres libres que no tenian por superior inmediato al rey, á la Iglesia ó á algun señor hereditario, eran de behetría, y por

(1) Todo esto contiene la fórmula de inmunidad que publicó Marculfo. *Append.*, form. 44.

(2) Baluzii Capitul., tom. 1, pág. 308, ann. 806, p. 356, XXXVI.—Capit. Carol., Calv. ann. 877.

lo tanto debian escoger por señor al que «más bien les ficiese,» segun las palabras de una ley de Partida (1).

Pero sin la estabilidad que la herencia dió á los señores y vasallos en la posesion del suelo, no habria conservado la soberanía local el carácter territorial que le daban las inmunidades, y sin soberanía territorial no hay poblacion sedentaria, ni sociedad civilizada. Si la herencia no hubiese hecho permanente la inmunidad de las tierras, los hombres libres, sujetos por ella, habrian cambiado con frecuencia de condicion, y difícilmente se habrian acostumbrado á considerarse súbditos por razon del lugar de su morada. Si los señores á su vez, hubieran estimado precaria y transitoria su potestad, seguramente habrian oprimido y tiranizado mas á sus vasallos. Las behetrías españolas ofrecen un vivo ejemplo de lo que hubiera sido en toda Europa la soberanía territorial, si no hubiese sido estable la posesion de la tierra. Los pueblos de behetría, con su codiciado privilegio de elegir señor, fueron siempre víctimas, ó de la anarquía interior mas abominable, ó de la arbitrariedad y la codicia de sus señores transitorios. En vano procuraron las leyes reprimir aquellos desmanes, fijando los derechos de los señores y las obligaciones de los vasallos: D. Alfonso X tuvo al fin que prohibir el establecimiento de nuevas behetrías: las antiguas se fueron entregando voluntariamente unas tras otras, ya á la corona, ó ya á señores perpétuos; y los pueblos que disfrutaron aquel triste privilegio sólo han quedado en nuestra memoria como ejemplos de mal gobierno, de arbitrariedad y de indisciplina.

IV.

INFLUENCIA DE LA PROPIEDAD EN LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS NACIDAS DEL FEUDALISMO.

La propiedad estable y hereditaria contribuyó asimismo á suplir, hasta cierto punto, la insuficiencia de las instituciones políticas, nacidas del feudalismo. La sociedad europea, desde el principio de la Edad Media, encerraba, como dice Mr. Guizot (2), los gérmenes de las instituciones fundamentales que han regido siempre en el mundo, á saber: la Monarquía, la Democracia y la Aristocracia. Los reyes bárbaros, con su limitada autoridad de generales de ejército, y sus pretensiones, en algunos casos, á la

(1) L. III, t. XXV, Part. 4.ª

(2) *Hist. de la civilisation en Europe.*

sucesion de los césares, representaban el principio monárquico. Las asambleas generales de los francos (*Campos de Marzo* y *Campos de Mayo*) y las asambleas locales de canton (*Mallus*): las que anualmente celebraban los longobardos, con asistencia de los propietarios y el concurso de la muchedumbre, para deliberar sobre los asuntos de interés general: las grandes juntas del *Witenagemot*, en que los anglo-sajones dictaban sus leyes generales, con asistencia de todos ó la mayor parte de los propietarios: las asambleas de distrito del mismo pueblo (*Shiregemot*), á que concurrian los hombres libres de la localidad, y otras instituciones análogas, revelan la existencia en la Edad Media de muchos elementos democráticos. La soberanía democrática de los padres de familia, el patronazgo de los jefes de banda sobre sus clientes, y la desigual reparticion de las tierras conquistadas eran tambien fecundos gérmenes de aristocracia. Pero confundidas y no armonizadas entre sí estas diversas instituciones, unas se desenvolvieron, otras se desvirtuaron y casi se extinguieron, y todas se trasformaron por el influjo poderoso de la tendencia, que al fin predominó, en la constitucion de la propiedad.

La monarquía germánica, por su carácter militar y su autoridad limitada, era insuficiente para crear desde luego un poder central tan fuerte, como lo exigia el universal desconcierto de la sociedad europea; pero conservada y fortalecida con el prestigio de la victoria, llamó á la propiedad en su auxilio, y las concesiones de beneficios acrecentaron su influencia. Los convites y las donaciones de armas ú otros objetos muebles, único vínculo entre el caudillo germano y sus clientes, al tiempo de la conquista, eran cimiento harto frágil para fundar sobre él la autoridad permanente del superior y la dependencia constante del súbdito. Pero cuando los jefes, en lugar de armas y manjares, dieron á sus parciales tierras, con el cargo de algun servicio público, las relaciones entre ellos adquirieron mayor solidez y estabilidad, los caudillos afirmaron y extendieron su poder, y los hombres libres quedaron más ligados con ellos, por los lazos del interés y de la gratitud. Así tomó tanto incremento el principio monárquico en la época de los beneficios, y Cárlo-Magno pudo intentar la restauracion del imperio romano, y se llegaron á constituir algunas grandes monarquías, que recogieron y trasmitieron á las generaciones venideras, las tradiciones de autoridad y centralizacion de los césares. Así la constitucion beneficiaria de la propiedad contribuyó eficazmente al desenvolvimiento de la institucion monárquica, que yacia en gérmen, en el seno de aquella sociedad.

Pero declarada la herencia de los beneficios, perdió la monarquía uno

de los principales elementos de su poder, porque haciéndose casi independientes de ella los grandes propietarios, se dispersaron las fuerzas sociales, que iban reorganizándose, y la árdua empresa de restablecer la unidad política y la centralizacion administrativa quedó frustrada para mucho tiempo. El principio monárquico se disvirtuó entonces, y aunque su espíritu se conservó un tanto adulterado y corrompido, en los señoríos locales soberanos, no logró reponerse ni cobrar aliento hasta que por confiscaciones, matrimonios, herencias, contratos y disposiciones reales de legalidad más ó ménos dudosa, consiguió recuperar la corona la mayor parte del territorio infeudado. Entonces se inventó una nueva regla de derecho público adecuada á las necesidades de la época, y que sirvió de fundamento para la reversion á la corona de muchos feudos: tal fué la que declaraba inalienables é imprescriptibles los bienes del Estado. Y así como la conversion de los beneficios temporales en feudos hereditarios debilitó el principio monárquico, así lo restauró y fortaleció la incorporacion al Estado de aquellas propiedades, porque con ellas la corona no sólo ganó el dominio, sino la potestad de que carecia en una parte considerable del territorio.

No menor influencia ejerció la forma de la propiedad en las instituciones democráticas de aquellos pueblos. Hecho el primer reparto de tierras, los nuevos dueños las entregaron para su cultivo á esclavos ó colonos, y no se separaron de los jefes que les habian conducido á la victoria. Pero instituidos los beneficios, y fundados con ellos vastos lugares, inmunes de toda autoridad general, se formaron otros tantos centros de poblacion, distantes unos de otros, y cuyo gobierno y custodia reclamaban la presencia del respectivo dueño. Fueron, en su consecuencia, dispersándose los hombres libres y arraigándose en estos lugares diversos, y de aquí resultó una grave dificultad material para la celebracion periódica y constante de las asambleas políticas. En los primeros años, despues de la conquista, no eran ya frecuentes sino entre los germanos establecidos en sus fronteras. Mr. Guizot observa con este motivo, que las leyes de los alemanes, de los boiarios y de los francos-ripuarios hablan de estas asambleas más frecuentemente y en tono más imperativo que las de los franco-salios que habitaban en lo interior de la Galia y en medio de una poblacion romana (1). Así Carlo-Magno tuvo que reducir á tres cada año las reuniones de las asambleas de distrito, que antes fueran mensuales, quincenales y áun se-

(1) *Hist. de la civilisat. en France*, t. IV, p. 287.

manales. En tiempo de Ludovico Pio habian caido estas asambleas tan en desuso, que los condes y jefes de las provincias no solian convocarlas, sino como medio de sacar multas á los hombres libres que no acudian á ellas. Por las mismas causas fueron tambien olvidándose las asambleas nacionales. Bajo la dinastía Merovingia se celebraron ya en Francia pocos *Campos de Marzo*, y despues ya no fueron sino reuniones solemnes en que los vasallos poderosos transigian sus diferencias con el rey, ó le ofrecian ciertos presentes en cumplimiento de una antigua costumbre (1). Bajo la dinastía de los Carolingios fueron restablecidas estas asambleas, mas sin su carácter primitivo y por corto tiempo, puesto que desde el reinado de Cárlos el Calvo no vuelve la historia á hacer memoria de ellas. Por último, generalizado y consolidado el feudalismo, se perdieron hasta los últimos vestigios de aquella institucion famosa. Dividido el territorio en señoríos independientes, los tribunales señoriales reemplazaron á las asambleas de canton, que tenian el mismo objeto. Reducida la esfera de los intereses públicos, y rotos ó muy quebrantados los vínculos de las asociaciones locales con el Estado, no hallaron los hombres libres estímulo bastante eficaz para dejar el regalo de su casa y emprender frecuentes viajes, largos y penosos tal vez, para asistir á una asamblea en que no se ventilaban ya los negocios de su interés inmediato.

Las instituciones aristocráticas recibieron, por el contrario, un impulso vigoroso de la propiedad feudal. Ya se ha visto cómo de la herencia de los beneficios resultó una verdadera clase aristocrática; hé aquí ahora cómo la propiedad feudal, por su naturaleza y sus accidentes, contribuyó á fomentarla y extenderla. La potestad que el germano libre, padre de familias, ejercia dentro de su casa, elemento aristocrático de gran importancia, se extendió y fortaleció, cuando con la herencia de los beneficios, se acumuló la propiedad territorial, aumentándose con ella, como era forzoso, el número de colonos y clientes que hacian parte de la familia sujeta á aquella autoridad. El patronazgo, que era otra institucion eminentemente aristocrática, hubo de adquirir grande incremento cuando, con los beneficios tan codiciados, acrecentaban los patronos el número de sus clientes. Por último, el órden de sucesion feudal, con sus preferencias á los varones, y sus tendencias á la primogenitura, mantuvo y fomentó la desigual particion de la riqueza y la acumulacion de la propiedad; todo lo cual favoreció sobremanera el desenvolvimiento del principio aristocrático.

---

(1) Guizot. *Civilis. en France*, t. IV, p. 289.

Estas instituciones fueron, sin embargo, insuficientes, no sólo para consolidar un gobierno central comun, sino para mantener el órden y la justicia dentro de las pequeñas sociedades que formaban los señoríos. En vano se estableció una organizacion judicial en que, como dice Mr. Guizot, tenian intervencion los tres principios de gobierno, ó más bien, las fuerzas vivas de la sociedad que los representaban (1): de la combinacion y contrapeso de estos elementos no resultó una tolerable administracion de justicia. Los señores, cada vez más poderosos, fueron árbitros de sus tribunales; denegaron la justicia, seguros de su impunidad, y apelaron á la fuerza contra sus vasallos, cuando deberian haber acudido á su superior ó al rey. Los hombres libres dejaron de concurrir á la audiencia feudal: los señores tuvieron que designar á su arbitrio los jueces que habian de formarla, y así vino á caer en desuso el juicio por los *Pares*. El monarca, con su autoridad menoscabada y controvertida, no pudo dispensar á los agraviados la proteccion á que tenian derecho contra las demasías de los señores. Así no quedó otra garantía para los derechos civiles que el combate judicial y la guerra privada, y á uno y otra se acudió, en efecto, segun el estado y circunstancias de los contendientes.

Si hubiera de seguir paso á paso la historia del feudalismo, diria ahora cómo de la tiranía de los señores y de la insubordinacion de los grandes vasallos, provinieron las causas que al fin acabaran con aquel régimen. Diria, por ejemplo, que, aumentándose en unas partes el poder de la corona, como en Francia, en otras el de la democracia, como en Italia, y en otras el de la aristocracia, como en Alemania, quedaron destruidas ó profundamente quebrantadas las instituciones feudales, formándose en su lugar poderosas monarquías, repúblicas ó federaciones aristocráticas. Mas para no traspasar los límites de mi asunto, basta examinar ahora el influjo de las vicisitudes de la propiedad en la abolicion del feudalismo, y las alteraciones que ella misma experimentó por consecuencia de este suceso.

---

(1) Observa ingeniosamente Mr. Guizot que en la administracion de justicia intervenia el principio aristocrático, por ser el señor quien recibia la demanda del vasallo, convocaba á los jueces que habian de fallarla y ejecutaba la sentencia: el principio democrático, por la necesidad de que estos jueces fueran los *Pares* del demandado; y el principio monárquico, por el recurso reservado al rey cuando el señor denegaba la justicia ó dictaba sentencia injusta, ó se suscitaba pleito entre él y el vasallo, sobre intereses ajenos al feudo.

V.

INFLUENCIA DE LAS VICISITUDES DE LA PROPIEDAD EN LA DESTRUCCION DEL FEUDALISMO.

He dicho ántes que cuando por efecto de la herencia de los beneficios, se relajaron los vínculos de la propiedad con el Estado ó con el monarca que lo representaba, se estrecharon más los que unian con sus jefes á las pequeñas asociaciones; ahora añadiré que estos lazos fueron tambien aflojándose, por la accion de otras causas. Los vasallos particulares aspiraron, como era natural, á poseer sus tierras con la misma calidad hereditaria que habian alcanzado sus señores, y á conquistar de este modo su independencia. Consiguieron lo primero, despues de empeñada lucha, pero con restricciones tales, que retardaron la consecucion de lo segundo. Tres siglos más tardaron los vasallos particulares, los colonos y los siervos en alcanzar una libertad semejante á la de los vasallos inmediatos de la corona.

El sistema feudal llevaba dentro de sí mismo los gérmenes de su muerte. Para persuadirse de ello, basta considerar que los vasallos podian hacerse independientes siendo fuertes; que eran fuertes siendo muchos, y que el feudalismo tendia, por una ley indeclinable de su naturaleza, á aumentar el número y la fuerza de los vasallos. Para mantener los señores su autoridad y su independencia, necesitaban acrecentar cada dia su poder y sus recursos, concediendo feudos y gravando los concedidos con nuevas cargas, puesto que sólo así fomentaban su clientela, su ejército y su hacienda. Estas nuevas infeudaciones aumentaban las clases interesadas en la destruccion del régimen feudal, al paso que las nuevas exacciones exacerbaban su descontento. Estas clases hallaron proteccion en la corona, á la cual podian recurrir en queja contra sus señores, y aliados activos y poderosos en los hombres libres, habitantes de las ciudades privilegiadas con una administracion municipal independiente y otras libertades y franquicias. De modo que lo mismo que servia para conservar la organizacion feudal, contribuia eficazmente á minarla y destruirla en lo futuro. No podia ésta mantenerse sino á condicion de que la propiedad se subdividiera más y más cada dia con nuevas infeudaciones, las cuales á su vez acrecentaban el número y la fuerza de los enemigos del feudalismo.

Contribuyó tambien la propiedad á la abolicion de este régimen á me-

dida que fué haciéndose más comunicable. Esta cualidad permaneció al fin en los feudos: 1.° Por haber sido llamadas las mujeres á la sucesion de muchos de ellos. 2.° Por haberse facilitado su particion entre los herederos de los feudatarios. 3.° Por haberse disminuido las trabas que impedian ó dificultaban su enajenacion. 4.° Por haberse aumentado el número de personas hábiles para poseerlos.

Las mujeres estaban al principio generalmente excluidas de la sucesion feudal, como incapaces de servir las armas. Cuando los señores fueron bastante fuertes para negar ó escatimar á la corona su servicio personal y esta tan débil que no siempre podia exigirlo, se introdujo la costumbre de redimirlo mediante cierta suma de dinero, llamada en Francia *escuage*. Los mismos monarcas aceptaron gustosos esa transaccion, porque siendo generalmente limitado el servicio militar á un corto número de dias, no podian contar con sus vasallos para guerras largas ó expediciones lejanas, sin pagarles fuertes soldadas y hacer gastos superiores á sus recursos (1). Esta misma costumbre adoptaron despues los señores respecto á sus vasallos particulares; mas con ella cesó, tanto respecto á los mismos como respecto á los feudatarios inmediatos á la corona, el motivo que excluia á las mujeres de la sucesion feudal, puesto que para redimir el servicio, era su aptitud igual á la de los varones. Habilitadas las mujeres para heredar los feudos, trasfirieron de unas á otras familias, por sus matrimonios, aquellas propiedades, y cesó la estabilidad de los patrimonios, que tanto habian contribuido á crear y mantener el régimen feudal.

A la tendencia favorable á la primogenitura que mostraban las leyes de sucesion, aun allí donde no estaba plenamente admitido este derecho, se opuso el interés de los señores en facilitar la particion de los feudos, á fin de tener por este medio á su devocion mayor número de vasallos. En Francia era costumbre antigua, segun antes he dicho, que los hermanos menores, entre quienes se dividia un feudo, rindiesen homenaje al primogénito por su respectiva porcion; mas á principios del siglo XIII, el rey Felipe Augusto y otros varios señores abolieron esta práctica, disponiendo que en adelante todos los diviseros de un feudo tributaran pleito homenaje al señor inmediato (2). Casi al mismo tiempo se adoptó en Alemania la costumbre ántes referida de dividir entre los hijos los grandes feudos que constituian principados. Estas divisiones y subdivisiones fueron naturalmente

(1) Ducange; v. *Hostis*. Hallam, t. I, p. 153.
(2) *Ordennances des Rois de France*; Philip. Aug., ann. 1209.

multiplicándose con el trascurso del tiempo; con lo cual, si se aumentó en efecto el número de vasallos, tambien se agravó la dificultad de gobernarlos y de mantener su sumision al régimen vigente.

Cuando los feudos no se trasmitian por herencia era propia de su índole la inalienabilidad, por cuanto sin ella se habria perjudicado el derecho á la reversion del señor inmediato. Declarados hereditarios, todavía no les cuadraba la libre facultad de enajenarlos, ya porque el adquirente podia no ser apto para desempeñar el servicio inherente á ellos, ya porque el señor podia perder su derecho á la reversion, en el caso en que debiera verificarse por morir el vasallo sin herederos legítimos. Pero conmutado en pecuniario el servicio militar, y á medida que fueron tambien conmutándose los demás servicios personales, no sólo cesó el motivo que impedia las enajenaciones, sino que el promoverlas y facilitarlas fué interés de los mismos señores para acrecentar los productos del derecho de laudemio que exigian por ellas. Así en algunos países, áun sin prévia licencia de los señores, podian venderse las propiedades feudales á cualquier persona hábil para disfrutarlas, siempre que se pagase el derecho establecido.

Las subinfeudaciones, admitidas y generalizadas desde el principio, aumentaron considerablemente, segun ántes he dicho, el número de propietarios territoriales; pero disminuyeron al mismo tiempo la acumulacion de la propiedad, que tanto contribuia al sostenimiento de aquel régimen. En Francia fueron siempre permitidas con ciertos requisitos: en Inglaterra sólo en los primeros tiempos, despues de la Conquista. La *Carta-Magna* las dificultó, y Eduardo I las prohibió despues absolutamente. Es de notar, sin embargo, que el mismo estatuto que dictó esta prohibicion alzó la que de antiguo existia de enajenar los bienes feudales, y permitió hacerlo siempre que el adquirente entrase á poseerlos bajo la dependencia inmediata, no del vendedor, sino del señor directo. (1) Aunque este beneficio no alcanzó desde luego á los feudos de la corona, Eduardo III lo extendió despues á ellos, gravando sus enajenaciones con un fuerte derecho. (2) De modo que, si la ley inglesa prohibió por una parte las subinfeudaciones, arbitró por otra un medio más seguro de conseguir sus efectos en cuanto á la comunicabilidad del dominio material, sin menoscabo de la sujecion directa de todos sus partícipes al señor ó á la corona.

---

1) Este estatuto es del año XVIII del reinado de Eduardo I, que los legistas ingleses conocen con la rúbrica *Quia emptores*.

2) Blackstone. *Commentaries*, t. 2., c. 5.—*Hallam*, t. I., c. 2.

Los colonos, villanos y solariegos formaban una clase numerosa, privada generalmente del derecho de propiedad. En Francia no podian adquirir feudos. (1) En Inglaterra los villanos no adscritos á alguna tierra, no podian siquiera tener peculio, porque su persona y sus bienes estaban siempre á merced de sus señores. (2) Estos villanos no eran, sin embargo, siervos, como sucedia en casi todo el continente. (3) En Castilla los solariegos que no poblaban en las riberas del Duero sufrian esta condicion, si hemos de dar crédito á la ley del Fuero viejo, que permitia á sus señores «tomarles el cuerpo é todo quanto en el mundo ovier.» (4) Áun aquellos colonos que podian ser propietarios, rara vez lo conseguian por falta de medios, pues si bien pagaban por sus tierras pensiones fijas no solian serlo las exacciones durísimas y arbitrarias á que además estaban sujetos, y así difícilmente acumulaban ahorros con que adquirir propiedades.

Mas esta condicion tristísima de los colonos fué lentamente mejorándose, ya con las libertades y franquicias otorgadas más ó ménos voluntariamente por los mismos señores, ya con el derecho que expresa ó tácitamente se les reconoció de adquirir propiedades. Menguábase entretanto el número de estos desgraciados con las manumisiones frecuentes que la Iglesia fomentaba con su doctrina y su ejemplo y que las ciudades libres y los señores se veian forzados á conceder, ya como recompensa de servicios, ó ya para evitar conflictos ó rebeliones. Las ciudades de Italia dieron libertad á multitud de colonos en premio de los servicios que les habian prestado en sus guerras ántes del siglo XI. Los colonos de Alemania no empezaron á ser libres hasta el siglo XIII. Los de Francia, despues de haberse levantado contra sus señores en el siglo XI y de haber adquirido feudos contra lo dispuesto en las leyes, obtuvieron su libertad de Luis X, al ménos en los Estados propios de la corona, y quedando gravados con un tributo. En Inglaterra llegaron á tener los propietarios tal número de colonos que, no pudiendo darles ocupacion en sus tierras, ellos mismos arrendaban sus propios servicios á otros señores durante la mayor parte del año. Y aunque el peculio que por tales medios reunian estuviese á la merced del señor, como este no usara generalmente de su derecho, fueron así los colonos acumulando capitales que les procuraron al fin la independencia. Otros seño-

(1) *Coutume de Beauvais*, c. 48.
(2) *Littleton*, l. 2., c. 11.—*Glanville*, l. 5., c. 5.
(3) *Hallam.*, t. 1.°, c. 2, part. 2.ª
(4) L. 1., t. 7., lib. 1. De estos solariegos trataré extensamente cuando exponga las vicisitudes de la propiedad en España.

res, por favorecer á sus vasallos ó por captarse su benevolencia, limitaban sus servicios á condiciones y tiempos fijos que escribian y consignaban en un registro, de lo cual resultó un modo de posesion llamado por copia de escritura (*copy hold*) y que consistia en no poder ser obligado el colono á sufrir otras cargas que las consignadas en el registro ó las acostumbradas en el feudo, ni ser privado de su posesion miéntras que no dejase de satisfacerlas. La ley vino por último en auxilio de los colonos, ordenando que los que abandonaran á sus señores y moraran un año y un dia en pueblo amurallado se entendiese que ganaban por prescripcion su libertad. Por todas estas causas, al empezar el siglo XIV la mayor parte de los colonos ingleses se habian ya convertido en trabajadores asalariados ó en propietarios por *copia de registro* (*copy holders*). Mas como en Inglaterra tienen raíces tan hondas todas las instituciones, áun en tiempo de la reina Isabel se encontraban algunos antiguos villanos, y los poseedores por copia de registro han durado hasta nuestros dias.

Siendo la propiedad instituida bajo el influjo de los intereses colectivos, base y cimiento de las instituciones feudales, claro es que alterada su constitucion no podia sostenerse el feudalismo. La nobleza soberana, depositaria de casi todo el poder público y nacida y conservada con el auxilio de las grandes propiedades hereditarias vinculadas de hecho ó de derecho en sus familias, perdió grande autoridad y fuerza cuando, por efecto de la sucesion femenina, la division igual de las herencias y la enajenacion y desmembracion de los feudos dejó de pertenecer á su patrimonio político la mayor parte de la tierra apropiada que no poseian la corona ni la Iglesia.

Los monarcas no tenian más ejército que el que formaban sus vasallos, obligados á militar á sus órdenes por razon de las tierras que poseian de ellos. Pero cuando este servicio personal de difícil exaccion se conmutó en pecuniario, modificándose en tal concepto la índole de la propiedad feudal pudieron los reyes sustituir sus mesnadas de feudatarios con ejércitos asalariados y permanentes que eran más adecuados para fundar la autoridad y la independencia del trono.

El sistema de gerarquías sociales, lazo de union entre todas las personas, desde el rey hasta el colono, pudo subsistir miéntras que las obligaciones personales, fruto de la propiedad, mantenian unidas entre sí y sujetas á la tierra las clases y las familias. Mas todo este organismo interno de la sociedad quedó profundamente alterado y falto de eficacia cuando se conmutaron los servicios personales en pecuniarios y cuando, por la

subdivision, comunicabilidad y movimiento del dominio se quebrantaron los vínculos de las clases y de las familias con la tierra.

No menor trasformacion debió sufrir la administracion de justicia, fundada en las relaciones personales que por razon de sus tierras mantenian los vasallos entre sí y con su señor, cuando la propiedad territorial, alterada su constitucion, dejó de producir estas relaciones personales. Convertidos los feudos casi en censos enfitéuticos, debilitóse la jurisdiccion señorial que nacia de ellos. Encastillados los vasallos en sus apartadas fortalezas mantuvieron pocas relaciones entre sí y con sus señores, haciéndose así más difícil cada dia reunirlos para que como *pares* fallaran las causas del territorio, con todo lo cual se fortaleció el poder de la corona y los vasallos particulares recibieron de ella una proteccion más eficaz contra las demasías de los poderosos que la que podia ofrecerles la justicia local.

Las rentas públicas, producto de los bienes patrimoniales de la corona, y las multas, confiscaciones, herencias, enajenaciones y otros servicios no alcanzaban para cubrir las atenciones más perentorias del Estado. Pero cuando alterada la constitucion de la propiedad entraron en el comercio multitud de predios amortizados ántes, multiplicándose así las enajenaciones que devengaban derechos reales, y volvieron á la corona muchos dominios mal ó bien adquiridos, recibió el real Erario un incremento considerable y otro no menor el poder del trono.

El sistema de cultivo por medio de colonos ó de esclavos, que era otro de los auxiliares del feudalismo, existia mediante la facultad de los señores para adscribir perpétuamente á sus heredades los trabajadores necesarios, con condiciones más ó ménos determinadas y equitativas. Pero separados estos colonos de sus tierras ó convertidos en propietarios, y abandonado el uso de establecerlos, es decir, modificada en este punto la constitucion de la propiedad, no pudo ya sostenerse aquel sistema de labranza, y fué menester sustituirlo con el del trabajo libre, que á su vez contribuyó á acabar con las últimas reliquias del feudalismo.

Hasta la ejecucion de las obras públicas (si tal nombre merecen algunos malos puentes, tal cual pésimo camino y los muros de las poblaciones) dependia íntimamente de la organizacion de la propiedad. La construccion y reparacion de estas obras eran carga personal de los vasallos y colonos que poseian las heredades del lugar; mas estos servicios fueron tambien de los conmutados en pecuniarios, y entónces se hicieron cargo de su ejecucion, bien los señores ó bien las ciudades y concejos recien establecidos.

Por todas estas causas, emanadas de la constitucion de la propiedad, adquirieron grande incremento otras clases sociales y otras instituciones incompatibles con el feudalismo. Las clases medias, las monarquías más ó ménos absolutas, las repúblicas italianas las federaciones alemanas, las ciudades y comunes libres, los ejércitos mercenarios y los tribunales permanentes, producto de las vicisitudes de la constitucion de la propiedad, acabaron con las instituciones más esenciales del feudalismo, dejando sólo sus formas externas y algunos débiles vestigios que han caido despues al golpe de las revoluciones.

VI.

INSTITUCION DE LOS MAYORAZGOS EN FRANCIA, INGLATERRA Y ALEMANIA.

Con la destruccion del feudalismo quedaron muy sueltos y relajados los vínculos de la propiedad con el Estado y con la familia; mas no desapareció el principio que les habia dado origen. Siendo éste por su naturaleza necesario y eterno, lo único que en él hay variable es la forma de su manifestacion, con la cual traspasa á veces los límites de lo conveniente ó no toca los de lo indispensable; pero vivirá y obrará miéntras duren la sociedad y el hombre. Así es que cuando, desnaturalizados los feudos, no fueron ya garantía suficiente de la conservacion de las familias y de la constitucion interna del Estado, el principio de amortizacion se manifestó en otra forma, adecuada tambien para aquel objeto. Tal fué la de los vínculos y mayorazgos, destinados á asegurar el dominio de la tierra en las clases y familias aristocráticas y á mantener sus relaciones con el Estado. Este nuevo modo de posesion no llenaba, sin embargo, tan cumplidamente su fin. Con ella volvia á ser la propiedad una base importante de la organizacion política de la sociedad, mas no su fundamento casi único, como habia sucedido cuando la misma propiedad era fuente de casi todo poder, y por lo tanto de casi toda obediencia.

En los reinos y provincias donde, por haberse arraigado ménos, se modificó ó extinguió más pronto el régimen feudal, fué tambien donde primero y más generalmente se adoptaron las sustituciones y mayorazgos. La observancia del derecho romano no duró tanto tiempo en las regiones del norte de Europa como en las del mediodía, y por eso en aquellas se generalizaron y consolidaron mucho más que en estas las instituciones feudales. En las provincias de Francia en que continuó rigiendo la legislacion del Imperio penetró mucho ménos el derecho feudal que en las que se go-

hernaban por diversos fueros y usos tradicionales que formaban el derecho consuetudinario. Si con la falta ó destruccion del feudalismo quedó desatendida alguna necesidad social ó política, debió sentirse ántes en las provincias regidas por la legislacion imperial.

En estas provincias, donde siendo pocos los feudos no bastaban para conservar las familias, el derecho romano proveia hasta cierto punto á esta necesidad por medio de la sustitucion fideicomisaria, admitida por Justiniano. Consistia ésta en la institucion de un heredero, al cual se imponia la obligacion de conservar los bienes heredados, á fin de que á su muerte pasaran á un sustituto, el cual habia de suceder en ellos con el mismo gravámen, para que á su muerte tambien los trasfiriera á otro sustituto, pudiendo repetirse de este modo las sustituciones hasta el cuarto de los descendientes si moria impúber y eran llamados á ellas los de una misma familia, ó sin limitacion alguna, á voluntad del testador, en cualquiera otro caso. (1) Usando de este derecho podian conservarse los bienes en las familias durante cuatro generaciones por lo ménos, y por mas tiempo cuando el último sustituto establecia una nueva sustitucion á favor de sus descendientes. Usáronse mucho estas sustituciones sin la limitacion de tiempo indicada en las provincias de Francia en que continuaron guardándose las leyes imperiales. Mas no sucedió lo mismo en las provincias de derecho consuetudinario, donde casi toda la propiedad era feudal, y por lo tanto no se necesitaba la sustitucion fideicomisaria para conservarla en las familias, puesto que el feudalismo producia este resultado. «Sólo algunas personas de alto rango, escribia un antiguo jurisconsulto francés, se sirven de esta sustitucion en las provincias *consuetudinarias* para conservar á sus descendientes algun señorío antiguo ó impedir su enajenacion, por lo cual se suele hacer tales sustituciones á favor de los varones primogénitos.» (2)

Cuando más se generalizó en Francia esta institucion fué en los siglos XV y XVI, es decir, precisamente cuando el feudalismo vino á mayor decadencia. De modo que, cuando la constitucion feudal de la propiedad dejó de cumplir su objeto, se intentó suplirla con aquella otra institucion de orígen romano, la cual, usada primero solamente en las provincias re-

(1) Justiniano dispuso en su Novela 159 que en los fideicomisos la prohibicion de enajenar no pasara de la cuarta generacion; mas en esta prohibicion no quedaron comprendidos, segun se infiere de su texto, todos los fideicomisos graduales, sino solamente los instituidos bajo el nombre colectivo de una familia, y en el caso expreso de morir impúber el cuarto sustituto.

(2) Ferrieres. *Nouvelle traduction des Institutes*, lib. 2.º, tít. XXIII. pár. 2.º

gidas por el derecho imperial, se extendió despues á otras provincias para conservar señoríos antiguos, ó sea dominios feudales. La corona no se opuso abiertamente á esta innovacion; pero quebrantada y modificada la antigua constitucion feudal de la propiedad, no quiso tampoco consentir que los señores la restableciesen indirectamente con la perpetuidad de las sustituciones. Tal hubo de ser el objeto de la ordenanza de 1560, llamada de Orleans, que mandó no pasaran las sustituciones del segundo grado, fuera de la institucion y el de la ordenanza de 1566, llamada de Moulins, declarando que la anterior sería aplicable á las sustituciones posteriores á su fecha, y que las anteriores se considerarian extinguidas cuando hubieran pasado de la cuarta generacion. La primera de estas ordenanzas restringió por lo tanto la facultad de vincular, y la segunda dejó sin efecto todas las antiguas sustituciones que no se ajustaran á las condiciones de tiempo señaladas por la ley romana. Ambas ordenanzas, sin embargo, no tenian tanto por objeto la ventaja económica del desestanco de la propiedad como el fin político de debilitar á la nobleza, en pugna siempre con los monarcas. Y comprendiéndolo así los nobles, eludieron por su parte el efecto de tales prohibiciones y conservaron amortizados sus bienes en sus familias, gravándolos con sustituciones nuevas cada vez que espiraban las antiguas.

En Inglaterra desde la conquista de los normandos pertenecia á la corona el dominio directo y feudal de todo el territorio. Los propietarios tenian perpétuamente el dominio útil de sus tierras, pero todos debian por ellas algun servicio al rey. Los feudos eran absolutos ó condicionales. En los primeros se sucedia conforme á las reglas del derecho comun, y en los segundos con arreglo á las condiciones establecidas por el señor directo. El derecho comun, producto en su mayor parte de la antigua legislacion anglo-sajona, otorgaba la sucesion á todos los hijos por igual, sin distincion de sexos. Esto no obstante, áun en tiempo de los anglo-sajones existian ya feudos concedidos con la obligacion de trasmitirlos á personas determinadas y sus descendientes, y devolverlos al señor por falta de estos y con otras graves restricciones del dominio. (1) De los feudos absolutos y de los condicionales nacieron dos especies de dominio, uno feudal, propiamente di-

(1) Sharon Turner (*History of the Anglo-Saxons*, vol. 3, apénd. 4) cita varios ejemplos de concesiones de tierras hechas en este período, unas con la prohibicion de enajenarlas sin permiso del cedente y otras con la condicion de que á la muerte del concesionario pasaran á una ó más personas señaladas, y por su falta al mismo cedente ó á alguna corporacion eclesiástica ú otra persona.

cho *(fee simple)*, que podia subinfeudarse, pero no enajenarse sin consentimiento del señor, y pasaba á los herederos naturales del feudatario, y otro vinculado *(fee tail)* que de hecho se enajenaba, pero que de derecho debia trasmitirse á ciertas y determinadas personas y volver por su falta al señor primitivo ó su descendencia. Llamábanse tambien el primero *feudum antiquum* y el segundo *feudum novum*.

No era, sin embargo, absoluta la facultad de disponer del feudo *nuevo*. Concedido á una persona *para sí y sus descendientes*, que era una de las fórmulas más usadas, no podia el poseedor enajenarlo miéntras no tuviese hijos, por no estimarse cumplida entretanto la condicion con que se habia trasmitido el dominio; mas nacido el primer hijo ya se podia disponer del feudo aunque fuera en perjuicio de los herederos, porque supuesta dicha cláusula, el hijo con el padre formaban una sola persona jurídica adquirente, y hasta que ambos coexistian no se entendia consumada la adquisicion. Para que nunca tuviese lugar la reversion al señor de tales feudos, el feudatario solia enajenarlos aparentemente luego que tenia sucesion, á fin de adquirirlos despues del mismo comprador como propiedad libre, ó sea como feudo simple. (1) De este modo se convertian en libres los feudos vinculados, y no se lograba el fin de su institucion ni se cumplia la voluntad de los fundadores.

El feudo simple ó antiguo pasaba, como he dicho, á los herederos naturales del feudatario; pero el derecho comun varió mucho sobre este punto desde la conquista de los normandos. Bajo los reyes de esta dinastía la sucesion por igual, sin distincion de sexos, dejó de estar en uso en todo el reino, ménos en algunas provincias. En tiempo de Enrique I (de 1100 á 1135) recaia ya en el primogénito el feudo principal del padre. (2) Poco despues se le atribuyó el derecho de suceder en todas las tierras que poseia el padre, con carga de servicio militar. (3) Aunque estos feudos antiguos no podian enajenarse sin licencia del señor, la costumbre autorizó á sus poseedores para disponer de alguna corta porcion de ellos en favor de sus parientes ó del mismo señor. (4) Admitido, por otra parte, el uso de comprar

(1) Cunningham. Law Dictionnary. V. *Estate*. Blackstone, *Commentaries*, book 2, c. 77.

(2) Hallam, c. VIII, part. 2.ª.

(3) Así sucedia en tiempo de Glanville, colector primitivo del derecho comun inglés *Common law*.

(4) Aunque la historia de las leyes inglesas sobre la facultad de enajenar es muy oscura hasta el reinado de Eduardo I (de 1272 á 1307), resulta de Glanville que el feudatario podia enajenar, *rationabilem partem de terra sua* (l. VIII, c. I).

aquella licencia y de que los nuevos adquirentes continuaran bajo la dependencia de los antiguos señores, estos eran los más interesados en promover tales enajenaciones. Por todo lo cual, ni los feudos antiguos ni los nuevos ofrecian á fines del siglo XIII las garantías de estabilidad y duracion en las familias que la aristocracia inglesa poderosa, pero combatida al mismo tiempo, necesitaba para su seguridad y esplendor.

Otra circunstancia pudo contribuir en gran manera á desvirtuar las calidades aristocráticas de las propiedades de la nobleza, sobre todo si se hubiera realizado por completo. En los primeros años del siglo XIII, al concluir la guerra de los Barones, trató el rey de disminuir el número y la importancia de estos poderosos vasallos, dividiendo en pequeños feudos todos los grandes Estados que por confiscacion ó reversion volvian á la corona. Si los sucesores de *Juan sin Tierra* hubiesen seguido constantemente este sistema, á la vuelta de un siglo habria sin duda cambiado la organizacion material de la propiedad, perdiendo con ella su preponderancia aquella soberbia é indomable nobleza.

Desvirtuada por todas estas causas la constitucion feudal de la propiedad en sus relaciones con el Estado y con las grandes familias, tambien en Inglaterra nacieron los mayorazgos. En circunstancias semejantes se apeló en Francia á la sustitucion fideicomisaria, que el derecho romano autorizaba ya en algunas provincias; mas como en Inglaterra no se conocia apenas este derecho, se acudió á una institucion indígena que, ligeramente modificada, podia producir los mismos resultados que la sustitucion romana. Tal era el *feudo nuevo* ó condicional, que no debia nunca salir de la familia del feudatario, y cuyo uso hubo entónces de generalizarse, sobre todo cuando los barones consiguieron modificar el derecho en este punto, mediante el estatuto de Eduardo I, llamado *de donis conditionalibus*.

Declaráronse en este estatuto feudos vinculados: 1.° Las tierras concedidas á algun matrimonio para *él y sus hijos*, pero con la cláusula de que muertos ambos cónyuges sin sucesion revertirian al cedente ó sus herederos. 2.° Las tierras concedidas tambien á un matrimonio libre sin aquella cláusula las cuales debian entenderse sujetas á la misma reversion, aunque la escritura de establecimiento no la contuviera expresamente. 3.° Las tierras concedidas á una sola persona y sus *sucesores de su propio cuerpo*, con cuya cláusula se distinguia la donacion con carga de reversion, de la absoluta ó en feudo simple. Las propiedades adquiridas de cualquiera de estos modos podian ántes enajenarse por sus poseedores, con lo cual desapareceria la especie de vinculacion que se habia pretendido imponerles.

Mas Eduardo I ordenó en su indicado estatuto que en adelante se cumplieran exactamente todas las condiciones con que tales tierras fueran concedidas; que sus poseedores no las enajenaran sino cuando el fundador les hubiera otorgado este derecho, y que en su consecuencia, siempre que algun matrimonio fuera llamado á la posesion de un feudo vinculado y muriera uno de los cónyuges, no pudiese trasmitirlo el superviviente á hijos que tuviere de otro consorcio. (1)

Aplicóse desde luego este estatuto á los pequeños feudos en que se dividieron los grandes, confiscados ó recuperados por la corona despues de la guerra de los Barones. Por él se rigieron igualmente los más de los feudos que despues otorgaron los nobles, los cuales se aprovecharon de la ley nueva no sólo para asegurar el patrimonio de sus familias, sino para impedir su confiscacion, cualesquiera que fuesen los delitos que sus sucesores cometieran, puesto que cuando los bienes vinculados dejaron de ser alienables no podian ya ser confiscados. Así fué supliéndose con este nuevo género de propiedades la insuficiencia de la feudal, para mantener los vínculos de la tierra con el Estado y la familia.

Sin embargo, en el reino de Inglaterra, propiamente dicho, la facultad de vincular no fué nunca absoluta y con efecto de inalienabilidad perpétua de los bienes vinculados. Como el estatuto *de donis conditionalibus* se refería únicamente á las concesiones de tierras á favor de personas vivas y sus hijos, sin distinguir si estos eran ó no nacidos, la jurisprudencia lo interpretó en el sentido de poderse fundar mayorazgos llamando á su disfrute una ó más personas existentes, sin limitacion de número, y á sus hijos futuros, los cuales podrian enajenarlos á su mayor edad (21 años) si la fundacion no les obligaba á devolverlos al fundador ó sus herederos. En apoyo de esta interpretacion dictó despues una ley Eduardo III que prohibia disponer de la propiedad por más tiempo que la vida del cesionario y veintiun año más, ó sea durante la menor edad del segundo sucesor de los bienes enajenados. Sólo en Escocia no hubo ley ni jurisprudencia que restringiese la facultad de vincular, y así usaron de ella los propietarios fundando muchos mayorazgos perpétuos y absolutamente inalienables que aún duran en nuestros dias.

Mas al estatuto *de donis conditionalibus* acompañaron otras disposiciones legales que desvirtuaban hasta cierto punto los efectos económicos de las vinculaciones. El mismo Eduardo I publicó despues el estatuto llama-

1) Puede verse textual este estatuto en Conningham.—Law. Dictiohary. V. *Estate*.

do *Quia emptores*, permitiendo enajenar los feudos siempre que los compradores conviniesen en poseerlos con dependencia no de los vendedores, sino del señor inmediato, y prohibiendo á la vez las subinfeudaciones, segun he dicho en otro lugar. Con las primeras de estas disposiciones se amplió el dominio del feudatario, pero sin menoscabo de los derechos señoriales que disfrutaba la aristocracia. Las subinfeudaciones hubieron de prohibirse como gravosas á la corona, que perdia con ellas los derechos eventuales á la reversion y otras ventajas. Pero lo que más afectó á la inalienabilidad primitiva de los bienes feudales fué otro estatuto de Eduardo I aboliendo el privilegio que hasta entónces habian disfrutado aquellos bienes de no ser responsables de las deudas de sus dueños. (1) Así el sistema de vinculaciones adoptado en Inglaterra, dando cierta estabilidad á los patrimonios familiares, no los condenó, como en Escocia, á una amortizacion perpétua y absoluta.

Grave mudanza sufrió tambien la constitucion feudal de la propiedad en Alemania desde que fueron admitidos y usados en el imperio los feudos llamados *impropios* y los *feudos nuevos*. Allí los antiguos feudos llevaban siempre consigo la obligacion del servicio militar, se trasmitian tan sólo á los descendientes varones del feudatario, puesto que extinguida la línea de estos debian revertir al señor, y confiscados al vasallo por razon de delito pasaban temporal ó perpétuamente, segun los casos, á los descendientes, á los colaterales ó al mismo señor. (2) Mas publicado y adoptado el *Libro de los feudos*, escrito ya en una época en que estaba muy quebrantada la disciplina feudal, se introdujeron en Alemania grandes novedades sobre esta materia. Admitiéronse entónces como feudos *impropios* los llamados *francos*, que no obligaban al servicio militar; los *femeninos*, en que podian suceder las mujeres, y los *hereditarios*, en que sucedian los herederos del vasallo, aunque no fuesen sus parientes. Usáronse asimismo con la denomi-

---

(1) Este estatuto, promulgado en 1285, declaraba que los acreedores comerciantes podrian reclamar la posesion de los bienes feudales de sus deudores á fin de cobrar de sus productos el importe de sus créditos, ménos los intereses. Otro estatuto del mismo año dispuso que quedara sujeta á ejecucion, por deudas, la mitad de los mismos bienes.

(2) Si el vasallo enajenaba el feudo ilícitamente pasaba éste á sus hijos, y segun algunos autores, á sus parientes colaterales. Si el vasallo perdia el feudo por faltas contra su señor, éste lo recuperaba y disfrutaba durante la vida del vasallo culpable y de sus hijos. Si lo perdia por falta contra la familia del señor, pasaba desde luego á los agnados, con exclusion de los hijos. (Schmier. *Jurisprudentia canonico-civilis*, t. II, pág. 246 n. 564 y sig.)

nacion de *feudos nuevos* los establecidos con la condicion de no revertir á los señores cuando se extinguiesen los descendientes del feudatario, y de pasar entónces á sus parientes colaterales, sin limitacion de grados ni de líneas, los que podian enajenarse sin licencia del señor y adquirirse por precio, los que revertian necesariamente al señor cuando el vasallo los enajenaba sin su licencia ó cometia traicion ó felonía, y los que pasaban á los eclesiásticos, cuando eran personas ilustres. Coincidieron con estas novedades la de dividirse entre los hijos los feudos principales, y la de dotar los señores á sus hijas y hermanas con una parte de la renta de sus feudos. (1)

Relajados con estas nuevas prácticas los lazos de la propiedad territorial con las familias, hubose de acudir para reanudarlos á las vinculaciones y á ciertos usos y costumbres locales. Con la adopcion del *Libro de los Feudos* coincidió la introduccion primero en las escuelas y despues en los tribunales de toda la legislacion de Justiniano, la cual, formando desde luego y por tácito consentimiento el derecho privado aleman, fué al fin sancionada en el siglo xv por varios emperadores. Autorizados por ella, segun ántes se ha visto, los fideicomisos familiares, sirvieron de fundamento á una institucion del mismo nombre y con todos los efectos de los mayorazgos. En su virtud, los nobles y personas ilustres que deseaban conservar el patrimonio de sus familias y estimaban que la infeudacion no lo aseguraba bastante podian fundar un fideicomiso familiar, nombrando un heredero de sus bienes inmuebles, con la obligacion de trasmitirlo al tiempo de su muerte á otro de sus parientes. En estos fideicomisos sucedian por regla general los agnados y nunca las mujeres, aunque las hubiese de mejor línea, como no fuera en defecto de varones. No necesitaba expresar el testador la especie de fideicomiso que queria establecer; bastaba que manifestase su intencion de conservar la herencia en su familia, para que se entendiese instituido un fideicomiso familiar, cuyos poseedores quedaban tácitamente gravados con la obligacion de dejarlo á alguno de sus parientes. Pero la costumbre más usada era designar el testador á todos los futuros sucesores, disponiendo que entre los agnados varones siguiera la sucesion el órden de la mayor edad ó el de la primogenitura. En el primer caso era preferido el mayor de los parientes, y en el segundo el primogénito de la línea favorecida; pero en ambos tenian prelacion por su

(1) Schmier, lib. II, tract. 3.°, part. 1.ª, cap. II, sect. 4, y libro III, tract. 4, part. 2.ª, cap. III.

órden los primeros nombrados en el título de fundacion. (1) Habiéndose suscitado la duda de si para computar el parentesco del sucesor inmediato debia tomarse en cuenta el que tuviese con el fideicomitente ó con el último poseedor, los jurisconsultos la decidieron por último á favor de éste, no sin una larga y empeñada contienda entre los que sostenian contrarias opiniones.

Al mismo fin que los mayorazgos contribuyeron ciertos usos y costumbres locales introducidos ó confirmados por la jurisprudencia nacional. Ya he dicho en otro lugar que la ley prohibia la division de los grandes deudos que constituian electorados, que á su ejemplo se sujetaron tambien á la regla de la primogenitura otros muchos feudos principales que llevaban aneja alguna dignidad, si bien reservándose á los hermanos menores cierta dotacion, y que en algunas provincias se mantuvo la integridad de los feudos mediante la costumbre de continuar unidos los hermanos, que tenian derecho á ellos, viviendo en sus tierras, partiendo las rentas y usando todos á la vez los títulos y preeminencias inherentes á su posesion. Ahora añadiré que en otras partes, cuando un padre dejaba varios feudos, se distribuian íntegros entre los hijos, indemnizándose estos recíprocamente de las diferencias de valor que hubiera entre ellos.

Para que los bienes no salieran de las familias estableció además la jurisprudencia que, aun en los feudos femeninos, fuera preferido el varon á la mujer, en igualdad de circunstancias. Con el mismo fin fueron excluidos de la sucesion feudal los hijos adoptivos, los naturales y los legitimados por rescripto imperial. Por otra parte los estatutos locales no daban siempre igual derecho á las mujeres que á los várones, á la sucesion hereditaria en general. En Suavia, Franconia y Estados del Rhin las hijas dotadas debian renunciar á la herencia paterna, En otras provincias era tan comun esta renuncia que se presumia de derecho tácitamente, aunque no constase expresa. En Austria no tenian derecho á suceder abintestato los ascendientes. En Lubeck no disfrutaba tampoco este derecho el padre respecto al hijo que moria despues de separado de su casa.

Vese, pues, que en las tres grandes naciones en que el feudalismo arraigó más profundamente siguió inmediata á su decadencia la institucion de los mayorazgos. La repeticion de este fenómeno en circunstancias tan semejantes da bien á entender que aquella institucion fué inventada por la sociedad para llenar el vacío que dejaba en el régimen de la propiedad la desaparicion del feudalismo.

---

(1) Schmier, lib. III, tr. 4, sect. 1, pár. 4.

CAPITULO VIII.

La desvinculacion y la desamortizacion de la propiedad civil en Inglaterra.

I.

LA DESVINCULACION DE LA PROPIEDAD PRIVADA ÁNTES DEL SIGLO XVIII.

Á la ventaja alcanzada por el principio *social* con la institucion de los mayorazgos en los principales Estados de Europa debia seguir el triunfo del principio *individualista*, si habia de cumplirse la ley que desde la antigüedad más remota gobierna el dominio de la tierra. Ahora se verá cómo en efecto, desde entónces llevó este último principio la mejor parte en la contienda y caminó la propiedad hácia su desamortizacion, aunque no siempre al mismo paso ni por las mismas vias. Refiérome únicamente á la propiedad civil, porque la eclesiástica obedece además á leyes de otro órden que no permiten confundirla con aquella, por más que en la edad moderna hayan ambas experimentado vicisitudes análogas.

Apenas se establecieron los mayorazgos en Inglaterra, las leyes y los tribunales procuraron desvirtuar su efecto franqueando por otros medios la libre disposicion del dominio, sin consideracion á los intereses colectivos del Estado y de las familias que dependian de la tierra. Ya se ha visto en el capítulo anterior cómo Eduardo I alzó la antigua prohibicion de enajenar los feudos; cómo el estatuto *de donis conditionalibus*, que habia dado orígen á los mayorazgos, fué interpretado desde luego con la limitacion de no deber durar las vinculaciones más tiempo que la vida de las personas existentes llamadas á ellas y la de su sucesor inmediato, y cómo, en fin, perdieron en gran parte los bienes feudales del antiguo privilegio de no ser responsables de las deudas de sus poseedores. Ahora se verá cómo en los reinados posteriores y hasta nuestros dias ha seguido conquistando la propiedad nuevas libertades en Inglaterra, aunque sin haber perdido aún su carácter distintivo de lazo de union entre el Estado y la familia, la sociedad y el individuo.

Apenas habian trascurrido dos siglos desde la promulgacion del estatuto *de donis conditionalibus* cuando los tribunales ingleses establecieron el primer precedente de un procedimiento mediante el cual pudieron los poseedores de mayorazgos librar sus bienes, privando á sus sucesores de los derechos que les dieran las fundaciones. Este procedimiento habia sido inventado mucho ántes, pero se usaba solamente para eludir la ley que vedaba á las manos muertas adquirir bienes raíces. Cuando una corporacion deseaba adquirir tales bienes sin incurrir en pena alguna figuraba una demanda de reinvindicacion contra el enajenante, fundada en un supuesto título. El demandado se dejaba vencer en el juicio y el tribunal adjudicaba los bi nes á la corporacion, fundándose en que no se verificaba por ello una adquisicion nueva. Como este procedimiento no era aplicable sino á las enajenaciones á favor de manos muertas eclesiásticas, aunque los tribunales pretendieron alguna vez utilizarlo para facilitar la enajenacion de bienes vinculados no lo consintió el rey. Mas en el siglo xv, reinando Eduardo IV, y cuando la guerra civil entre las casas de York y de Lancaster asolaba el reino, ocurrió un caso en que hubo de emplearse aquel procedimiento para eludir la inalienabilidad de ciertos bienes sujetos al estatuto mencionado, lo cual no rechazó entónces el rey porque él á su vez deseaba eludir tambien el privilegio de no ser confiscables que como inalienables disfrutaban los bienes vinculados de los barones rebeldes. Desde entónces pudieron enajenarse y confiscarse los bienes desvinculados por el procedimiento referido, y esto allanó el camino á Enrique VIII para promulgar despues otro estatuto sujetando á confiscacion los bienes de mayorazgo por los delitos de sus poseedores.

Así quedo establecida la práctica de enajenar estos bienes por el procedimiento que se llamó de «reivindicacion comun» *(common recovery)*, que consistia tambien, como el antiguo, en figurar un pleito entre el poseedor y el adquirente. Presentaba éste su demanda pidiendo la reivindicacion del mayorazgo en virtud de un supuesto título; contestaba el poseedor que un tercero estaba obligado como fiador á la eviccion, defendiéndole en juicio é indemnizándole con otros bienes si fuese vencido: este tercero comparecia para reconocer su obligacion, pero luego se dejaba vencer en el pleito y el tribunal lo sentenciaba mandando entregar al actor los bienes litigados, é indemnizar al demandado á costa del fiador. El demandante era en estos casos, ó el comprador verdadero de los bienes ó una persona de la confianza del demandado, que se obligaba á devolvérselos en pleno dominio luego que se pronunciara á su favor la sentencia. Es digno de notarse

que el pregonero del tribunal representaba casi siempre el papel de fiador, sujeto á la eviccion, por lo cual se le llamaba *fiador comun*.

En el siglo XVI, y particularmente en el reinado de Enrique VIII, sufrieron aún más rudos golpes la amortizacion y las vinculaciones. Aquel monarca innovador y ambicioso hizo cuanto pudo para cambiar la constitucion de la propiedad, del mismo modo que habia trastornado la de la Iglesia, pero no tanto por miras de interés público cuanto para ponerla más al alcance de su codicia. Aspiraba á dominar como señor absoluto: la aristocracia podia estorbárselo con el poder que le daba su riqueza; de aquí su propósito de variar el régimen de la propiedad, y si sus reformas no produjeron por completo este efecto se debió al amor del país, á sus tradiciones y á sus costumbres. Despues de haber obtenido Enrique una ley del Parlamento declarando obligatorio para los sucesores de mayorazgos los arrendamientos de largo plazo otorgados por sus antecesores, lo cual equivalia en muchos casos á privarles de toda renta por no corto tiempo, arbitró otro medio para hacer alienables los bienes de esta especie. Tal fué el objeto de un estatuto disponiendo que cierta forma de enajenacion, autorizada únicamente para los bienes libres, fuese aplicable tambien á los vinculados. Pero esto exige más explicacion.

Segun el antiguo derecho feudal, el modo más frecuente de adquirir el dominio de los inmuebles era tomarlos en feudo; y como las infeudaciones no eran válidas sin la ceremonia del homenaje y la entrega de los bienes feudales, no se podia adquirir sin ésta el dominio de la tierra. Pero en Inglaterra desde tiempos muy remotos podia suplirse aquella ceremonia con un procedimiento judicial llamado *finis (fine)*, que surtia los mismos efectos jurídicos. Tal era la transaccion que, con licencia del rey, ponia término á un litigio verdadero ó figurado sobre la propiedad de ciertos bienes libres, reconociéndola y declarándola á favor de una de las partes contendientes. Para asegurar el dominio adquirido cuando su trasmision legal era difícil ó peligrosa se figuraban en Inglaterra estas transacciones solemnes, llegando á ser tan universal su uso que hasta el nombre *finis* perdió su significacion primitiva y verdadera, representando, no uno de aquellos actos, sino una mera fórmula para enajenar las propiedades libres. Segun ella, el adquirente demandaba al enajenante la cosa enajenada en virtud de un pacto que se suponia celebrado entre ambos y á cuyo cumplimiento se resistia el demandado. Por la admision de esta demanda se pagaba al rey cierto derecho. Contestaba el demandado reconociendo su falta y suponiendo que habia pendientes negociaciones de transaccion. El actor entónces, recono-

ciendo este hecho y fundándose en haber afianzado la prosecucion del juicio con prendas que perderia si lo abandonara sin la correspondiente licencia, pedia al tribunal se la concediese para terminar la transaccion. Por esta licencia devengaba el rey otro derecho, pagado el cual, se celebraba un convenio en presencia del tribunal mismo ó de alguno de sus jueces, reconociendo el demandado que la propiedad litigada correspondia al demandante. Reducíase despues este acto á escritura, la cual, registrada en cierta oficina y pregonada diez y seis veces en audiencia pública, quedaba trasmitido el dominio de los bienes y era irrevocable, á ménos que en el término de cinco años pareciese á disputarlo un tercero de mejor derecho. Trascurrido este plazo no era admisible ninguna demanda con tal objeto.

Este modo de enajenacion, usado solamente para los bienes libres, fué el que Enrique VIII extendió á los vinculados. Ya Enrique VII habia manifestado el mismo propósito, si como se cree trató de debilitar el poder de la nobleza, abriendo camino con cierto estatuto á la enajenacion de su propiedad; mas no hubo de ser bastante explícito, y aunque los jueces propendieran siempre á cumplir la voluntad del rey, no se atrevieron á declarar alienable la propiedad vinculada por una mera interpretacion de ley, cuando prescribia terminantemente lo contrario el estatuto *de donis conditionalibus*. Pero Enrique VIII fué más atrevido y consumó la obra intentada por su antecesor, declarando que los mayorazgos podian enajenarse por el procedimiento referido, exceptuando tan solo los fundados por la corona y aquellos en que ésta tuviera derecho de reversion (1).

Otro estatuto del mismo monarca declaró que los bienes vinculados podrian tambien enajenarse para pagar las deudas de sus poseedores á favor del Estado. La reina Isabel permitió despues destinarlos á obras de beneficencia. Los tribunales llegaron al fin á considerar los procedimientos ántes referidos como medios ordinarios de trasmitir el dominio de los bienes de mayorazgo cuando convenian en la enajenacion los que habian adquirido algun derecho á ellos, y así se ha practicado hasta nuestros dias.

Tambien á la propiedad que sin ser vinculada surtia los efectos políticos y económicos de las vinculaciones otorgó Enrique VIII ámplias libertades. Desde la conquista de los normandos no era permitido disponer por

(1) Hallam.—Constitutional history of England. t. 1, pág. 15.—Penny Cyclopedia, V. *Tenant intail. Fine* y *Recovery Common*.—Blackstone *Commentaries on the law of England*, book 2, ch. 7 and 21.

estamento de las tierras libres. Sólo en el condado de Kent y en algunos pequeños lugares existia costumbre en contrario. Aquella prohibicion era consecuencia de haberse dividido en feudos casi todo el territorio bajo la dominacion normanda, pues no pudiendo estos mudar de dueño sino mediante la ceremonia de la infeudacion y con licencia del señor, no cabia trasmitirlos por sucesion testamentaria. Mas relajados los vínculos feudales de la propiedad y admitidos otros modos de comunicarla, ya no tenia tanto fundamento la prohibicion de testar de ella, y así la alzó Enrique VIII en cuanto á las dos terceras partes de los inmuebles, que constituian la dotacion de los feudos gravados con servicios militares á favor de la corona, y en cuanto á la totalidad de los bienes, cuando los feudos no tuvieran más carga á favor del Estado que alguna renta fija en dinero ó en especie. Entónces fué libre todo propietario para testar á favor de cualquiera persona que no fuese mano muerta eclesiástica de todos sus bienes raices, excepto la tercera parte de los feudos militares; de las tierras poseidas con obligacion de pagar una renta indeterminada y á voluntad del señor directo, ó sea por el título llamado *Copy hold* (1); de los inmuebles cuyo dominio era todavía incierto, por estar sujeto á condiciones contingentes, y de los adquiridos despues de otorgado el testamento (2).

Nada innovó Enrique VIII en cuanto á la disposicion por testamento de bienes muebles, porque si bien en tiempos antiguos la facultad de testar de ellos estaba limitada por el derecho de la mujer y el de los hijos á heredar las dos terceras partes ó la mitad, segun los casos, cuando concurrian á la herencia, esta limitacion estaba derogada por la costumbre. Así en tiempo de aquel mocarca y desde mucho ántes se testaba libremente de los bienes

---

(1) La tenencia de tierras por *copy hold* era la que disfrutaban los labradores á quienes un señor feudal habia distribuido algunas de sus tierras, inscribiendo esta concesion en el registro de sus Estados. El poseedor de estas tierras, llamado *Copy holder*, las tenia á voluntad de su señor, segun la costumbre del feudo, pagando en unos la renta que aquel le queria exigir y en otros la autorizada por el uso. En los primeros, si el señor exigia más renta que el importe de los productos de la tierra en dos años, los tribunales, á instancia de los perjudicados, debian moderar esta exaccion. En los segundos, muerto el poseedor solia tener derecho su pariente más próximo á sucederle en su usufructo, pagando al señor cierta cantidad. Un estatuto de la reina Victoria ha mandado conmutar por una renta fija y un módico derecho de traslacion de dominio todas las exacciones arbitrarias ó regulares de los *Copy holders*. En el mismo estatuto se adoptaron tambien algunas disposiciones para la completa liberacion de estas tierras mediante el pago de lo que importara la capitalizacion de las rentas y derechos que los señores perciben de ellas.

(2) Blackstone: *Comment*, book 2, ch. 23.

muebles en toda la Inglaterra, excepto en el país de Galles, en el condado de York y en la ciudad de Lóndres, que habian conservado el derecho antiguo y aún lo mantuvieron despues, hasta que fué expresamente derogado en el siglo último.

Otra especie de propiedad hay en Inglaterra que debió tambien su libertad á Enrique VIII. Para evadir el cumplimiento de las leyes que prohibian adquirir inmuebles á ciertas personas, ó por otros motivos privados, se hacia uso del fideicomiso, en cuya virtud se legaban á uno ciertos bienes, con la obligacion de entregar sus productos á un tercero, conocido en la jurisprudencia inglesa con el nombre de *usuario* (cestui qui use). Eduardo IV, cuando aún no era lícito testar de los inmuebles, declaró que el derecho del *usario* á los productos del fideicomiso era trasmisible por testamento. Ricardo III amplió sus facultades en cuanto á disponer de los bienes fideicometidos. Enrique VII declaró responsables estos bienes de las deudas del *usuario*. Enrique VIII, por último, dió á éste la propiedad verdadera (1).

Mas áun despues de facilitarse la desvinculacion de los mayorazgos y la libre disposicion por testamento de todos los bienes raíces, todavía ocupaban los feudos militares la mayor parte del territorio y subsistian por consiguiente, aunque convertidas ya su mayor parte en servicios pecuniarios, las cargas onerosísimas del feudalismo.

El poseedor de alguno de aquellos feudos antiguos que obligaban á servir las armas no habia llegado á adquirlo sin pagar á la corona un fuerte derecho: podia enajenarlo sin pagar tambien la real licencia necesaria para ello: si moria dejando por sucesor á un hijo de menor edad, correspondia la tutela de éste y gran parte de sus rentas al monarca: si tenia hijas, disponia el rey de su mano en favor de quien más le placia ó mejor se la pagaba. Todas estas gabelas y otras más de que ántes he hecho mencion no desaparecieron sino con la monarquía. Cierto es que, restaurado Cárlos II al trono de sus mayores, restableció casi todas las instituciones abolidas por la revolucion; pero como los caballeros más comprometidos por su causa juzgaran intolerable la continuacion de aquellos privilegios feudales, promulgó poco despues el mismo monarca un estatuto derogándolos para siempre y eximiendo de todo servicio, excepto el de las rentas fijas con que independientemente estuvieran gravados, á los poseedores de los antiguos feudos militares. Así quedaron estos convertidos en propietarios

(1) Blackstone: ibid. 2, ch. 20.

libres, puesto que el censo, si alguno pesaba sobre el inmueble, no alteraba su condicion; así cesó tambien la prohibicion de testar de la tercera parte de los feudos militares que habia quedado subsistente despues de la reforma de Enrique VIII (1).

No se crea, sin embargo, que este estatuto acabó con el feudalismo en la Gran-Bretaña, aunque lo quebrantara profundamente. Con él mejoraron su estado y aseguraron su independencia los vasallos inmediatos de la corona; pero no los feudatarios de señores particulares, que eran más numerosos. Cárlos II dejó subsistentes los feudos llamados de *grand serjeanty*, por los cuales debian los vasallos ciertos servicios de honor al rey (2): los llamados de «limosna libre» *(franck almonig)*, que eran los concedidos á determinada corporacion ó familia para invertir sus rentas en limosnas á su voluntad, y los denominados de *copy hold*, gravados con rentas indeterminadas á favor de los señores, segun he dicho anteriormente.

En Escocia no fué aplicada la ley de Cárlos II hasta mediado el último siglo, que es cuando se abolieron allí los feudos militares con otras instituciones emanadas del feudalismo. Es tambien digno de notarse que en este reino, donde hoy todavía se pueden fundar mayorazgos perpétuos, no fueron nunca admitidos aquellos simulados procedimientos que sirvieron en Inglaterra para desamortizar y enajenar los bienes vinculados.

II.

LA DESVINCULACION DE LA PROPIEDAD PRIVADA DESDE EL SIGLO XVIII.

Hasta el siglo xviii, la pugna entre las dos tendencias contrarias que alternativamente prevalecen en la vida de la propiedad habia sido una lucha de intereses; pero desde entónces fué tambien una cuestion de principios, por haberse mezclado en la contienda los filósofos innovadores y los modernos economistas. Los jurisconsultos ingleses, que nunca fueron por lo general favorables á las vinculaciones, se pronunciaron en el último siglo aún más resueltamente contra ellas, auxiliados ya entónces con el apoyo de las nuevas doctrinas económicas. «Los mayorazgos, decia el famoso Blackstone, son manantial perenne de pleitos y dificultades..... Los me-

(1) Blaskstone, II, ch. 23.—Macaulay, *History of England*, t. 1, ch. 2.

(2) Estos servicios eran de diferentes especies, como por ejemplo, llevar la bandera del rey en ciertas ocasiones, ó su lanza, ó su espada, ó ser su despensero ó su campeon, ó desempeñar algun noble oficio en las coronaciones.

dios inventados para desvincularlos han disminuido los graves daños que originan á la riqueza pública; pero siendo estos ya generalmente conocidos, y estando demostrada la conveniencia de facilitar la desamortizacion de los bienes vinculados, es de desear que se abrevien los procedimientos que se emplean para verificar su enajenacion, despojándolos de las sutilezas que los embarazan. Podríase derogar el estatuto *de donis conditionalibus*, aunque esto, restableciendo la antigua doctrina de los feudos condicionales, daria lugar á muchos litigios. Si se declarara al poseedor vinculista propietario libre, del mismo modo que puede él llegar á serlo mediante el procedimiento ántes explicado, se perjudicaria injustamente á los sucesores futuros y á los *reversionistas*, privándoles de los medios que hoy tienen para oponerse á la enajenacion ó desvinculacion. Mas se podria autorizar á los poseedores para hacer tales enajenaciones por medio de una escritura solemne, con intervencion de los tribunales, al concluir el término que segun la ley pueden durar los mayorazgos, esto es, la vida de las personas existentes llamadas en su primer lugar á su disfrute, y la del sucesor inmediato no nacido aún lo cual no tendria ninguno de los inconvenientes dichos que está en uso en las colonias inglesas de América y se practica para destinar bienes vinculados á fundaciones piadosas (1). Despues veremos cómo prevaleció al fin y se convirtió en ley esta opinion del jurisconsulto inglés.

Los economistas del mismo siglo profesaban en esta materia opiniones aún más radicales que las de los jurisconsultos. El célebre Smith, en su obra famosa sobre *la naturaleza y causa de la riqueza de las naciones*, analizó y ponderó con sagacidad notable los inconvenientes económicos de la amortizacion y de la acumulacion de la propiedad. «No hay nada, dice, tan duro ni tan contrario al interés de una familia numerosa como el derecho que, para enriquecer á un hijo, deja á los demás casi reducidos á la miseria.» En su concepto, desde que la Europa está organizada de manera que los gobiernos pueden protejer las propiedades de todos, no hay razon para que las leyes persistan en mantener grandes propiedades que por su extension y recursos encierren dentro de sí mismas medios suficientes para su defensa. Dijo además de los mayorazgos que se fundaban en la suposicion absurda de tener derecho una generacion para imponer condiciones á las sucesivas, limitando las facultades inherentes á la propiedad, y que con el derecho de primogenitura se favorecia la acumulacion de la riqueza,

(1) Blackstone, II, 7, 16.

causa, en su entender, del alto precio de las tierras, de la imperfeccion del cultivo y del atraso de la agricultura. Ponderó las ventajas del cultivo en pequeño, y trató de probar que ni áun los colonos de los grandes propietarios podian ser buenos agricultores (1).

Aunque el pueblo inglés no se deja seducir fácilmente por meras especulaciones científicas cuando tiene que resolver cuestiones prácticas de administracion ó gobierno, no es tampoco del todo insensible á ellas y acepta siempre las que llega á confirmar una inteligente experiencia. Así Smith, sin dejar de ser admirado en su país, tuvo desde luego aún más prosélitos en el continente; y aunque hizo prevalecer entre sus compatriotas el espíritu de sus doctrinas, no ha logrado hasta ahora ver aceptadas por los legisladores de la Gran-Bretaña todas sus conclusiones. Las ideas ántes indicadas sobre las vinculaciones y la amortizacion de la propiedad, se descubren sin duda en el fondo de todas las reformas de la legislacion territorial realizadas ó proyectadas desde fines del último siglo; pero las teorías absolutas que Smith deducia de ellas y que en Francia y en España se han pretendido poner en práctica en distintas épocas, no se han ensayado todavía en Inglaterra. Allí tiende el legislador á favorecer la libertad y la personalidad del dominio, pero nunca ha creido conveniente decretar en un dia la absoluta independencia de la tierra de todo vínculo social y político.

Como la inalienabilidad de los bienes no podia sostenerse sino por tiempo limitado, cuando se dejaba alguna propiedad con la condicion de trasferirla con sus rentas devengadas ó sin ellas á persona determinada luego que se verificase cierto acontecimiento futuro, tal propiedad seguia siendo inalienable hasta que éste se verificara, sin perjuicio de trasmitirse entretanto por herencia y siempre en el supuesto de no durar la inalienabilidad más que la vida de los concesionarios existentes y veintiun años despues. Mas deseando Jorge III abreviar este término, ya para que el dominio no estuviera incierto, ó ya para evitar en su caso la acumulacion de cuantiosas riquezas, promulgó en 1800 un estatuto, por el cual ordenó que nadie dispusiera de sus bienes de modo que se acumularan sus rentas y sus productos por más tiempo que la vida del enajenante y veintiun años más, ó duranle la menor edad de personas determinadas.

Despues Guillermo IV, siguiendo la opinion de Blackstone ántes indicada, abolió los fingidos procedimientos *(common recovery* y *fine)* usados para la desvinculacion y la enajenacion de los bienes de mayorazgo, aunque

(1) Smith, lib. III, c. III, 4.

no sin sustituirlos con una escritura solemne, otorgada con intervencion de los tribunales y registrada en sus archivos, la cual habia de surtir los mismos efectos. Tambien se revocó en el mismo reinado un estatuto de Enrique VI, que prohibia á las mujeres enajenar los mayorazgos que hubieran adquirido por donacion de sus maridos. Entónces se promulgó tambien un estatuto reformando el antiguo, que limitaba á la mitad del mayorazgo la responsabilidad de las deudas contraidas por el poseedor, y declarando que el mayorazgo entero seria en adelante responsable de tales deudas y podria, por lo tanto, ser enajenado para satisfacerlas.

En el reinado actual se han publicado por último varias leyes con igual tendencia. Era regla antigua de jurisprudencia que cuando se trasferia sin ninguna restriccion expresa la propiedad de un inmueble, debia ésta entenderse vitalicia. Un estatuto reciente ha derogado esta regla, declarando que en tal caso se deberá entender el dominio así trasmitido, perpétuo y por juro de heredad. Subsistian en toda Inglaterra los poseedores *por copia de registro* (*copy hold*) de que ántes he hecho mencion, gravados con censos y servicios inciertos, y otro estatuto de la reina Victoria les ha facilitado el completo rescate de tales propiedades mediante el pago del capital que representen sus cargas, equitativamente graduadas. Estaba vigente el estatuto de Enrique VIII, citado ántes, que no concedió sino con graves limitaciones la facultad de testar de los inmuebles, y otro de la misma reina ha ampliado este derecho á todas las propiedades, de cualquier orígen y calidad que sean (1).

Mas á pesar de estas leyes y de las doctrinas de los filósofos y de los economistas, todavía conserva la propiedad en Inglaterra su primitivo carácter de estabilidad y fijeza y sus estrechos vínculos con el principio aristocrático predominante en su régimen social y político. Sus tierras son por lo comun feudales, si se exceptúan las ciento ochenta y tres ciudades *incorporadas*, cuyo suelo, sin embargo, corresponde generalmente á algun señovecino. El principio de la sucesion hereditaria por derecho de primogenitura se observa con tanta fidelidad en las familias, que aún hay muchas tierras en poder de los que las adquirieron en el siglo XI por repartimiento de conquista.

La ley permite disponer libremente de todos los bienes no vinculados. En todo el reino de Inglaterra y en el país de Gales, ménos en el condado de Kent, puede el padre nombrar heredero á un extraño, con tal de que

(1) Blackstone, II, ch. 11, 21, 23, 32.

desherede expresamente á los hijos, manifestando ó no la causa. Pero como si el testador no dispone lo contrario debe sucederle en toda la herencia inmueble el hijo primogénito, con exclusion de sus hermanos menores y de sus hermanas, la costumbre, más poderosa que la ley, hace que los padres renuncien á aquella libertad y omitan toda institucion de herederos prevaleciendo así casi siempre la sucesion por primogenitura. Conviene advertir, sin embargo, que este derecho queda algo reducido en la práctica, porque una singular jurisprudencia no cuenta por inmuebles para los efectos de la sucesion las minas, las fábricas, los caminos y canales, los edificios urbanos, los fondos públicos y todo lo que en tiempos antiguos no solia estar infeudado (1).

Aunque no pueden vincularse bienes sino por tiempo limitado, y la ley autoriza, como se ha visto, las desvinculaciones, es costumbre muy usada cuando el primogénito del poseedor de un mayorazgo trata de contraer matrimonio, la de otorgar un contrato desvinculando sus bienes, pero vinculándolos á la vez de nuevo á favor del hijo primogénito del consorcio futuro. De este modo el padre, poseedor actual, continúa disfrutando el mayorazgo á título de propietario vitalicio: el hijo sucede en él con igual carácter, y el nieto que primero nazca entra á poseerlo en su dia como vinculista. Y como el derecho de éste, mientras no nazca ó sea menor, podria perjudicarse por alguno de sus antecesores en la posesion del vínculo enajenándolo ó hipotecándolo, es costumbre tambien nombrar en la misma escritura de desvinculacion uno ó más individuos con el título de *protectores* que defiendan al póstumo ó menor, y sin cuyo consentimiento no puede alterarse el estado legal de los bienes reservados. Estos contratos suelen repetirse en las familias cada dos generaciones, y así se perpetúan los mayorazgos, á pesar de las leyes, que no permiten fundarlos sino temporales.

Tambien bajo otro concepto se suele dar en la práctica á las vinculaciones una amplitud que no tienen por derecho. La ley no permite vincular más que las tierras de juro de heredad; pero la jurisprudencia ha inventado medios para constituir tambien mayorazgos, aunque indirectamente, con bienes de otra especie, así como con propiedades temporales y vitalicias. Hácese esto trasmitiendo el dominio á una ó más personas de confianza, con calidad de fideicomiso, á favor de un matrimonio ó de alguno de los cónyuges durante sus vidas respectivas ó la de su hijo primogénito.

---

(1) Blackstone, I, ch. 16.—Tapiés, *La France et l'Anglaterre*, p. 20.

Así quedan inalienables los bienes fideicometidos hasta que el primer sucesor llamado y no nacido al tiempo de constituirse el fideicomiso cumple 21 años.

En Escocia no permite la ley disponer por testamento más que de los bienes muebles. Esta limitacion es allí tanto más importante cuanto que se considera bienes inmuebles no sólo las tierras y los edificios, sino las pinturas, las máquinas, los libros, las vajillas y otros objetos semejantes, á fin de que alcance hasta ellos la sucesion por primogenitura. Al lado de este derecho amplísimo subsiste la facultad de vincular por tiempo ilimitado y sin restriccion en cuanto al número de las personas llamadas á suceder en los mayorazgos. Mas aunque la ley prohibe disponer por testamento de la propiedad inmueble, porque los antiguos feudos no se trasmitian válidamente sin la inmediata aceptacion del vasallo, es práctica en Escocia trasferir la propiedad por acto entre vivos, reservándose el cedente durante su vida el usufructo (1).

Pero como las leyes modernas, si bien han extendido las facultades del dominio ó de la posesion de la tierra no han alterado forzosamente su distribucion, la propiedad territorial en la Gran-Bretaña conserva sus caracteres primitivos de acumulacion y estabilidad. La estadística ofrece sobre este punto datos muy importantes. Cinco sextas partes de los 45 millones de fanegas que comprende el territorio del reino de Inglaterra se hallan en poder de sólo 30.000 grandes propietarios. La acumulacion es aún mayor en Escocia, pues los 20.827.500 fanegas que comprende su territorio pertenecen solamente á 7.118 propietarios. ¡Qué diferencia entre esta distribucion de la propiedad y la de Francia, donde 115 millones de fanegas de tierra cultivada se hallan subdivididas entre 4.800.000 familias!

Para juzgar de la estabilidad del dominio de los inmuebles en Inglaterra baste saber que todas las enajenaciones de ellos afectan cada año por término medio á 1|500 de su territorio. A este resultado contribuyen no sólo las leyes y costumbres referidas, sino tambien las dificultades que en la práctica ofrece la enajenacion de toda propiedad. Como no existen notarios y se trasmite el dominio generalmente por contratos privados, son muchos los propietarios que carecen de títulos, y más aún los que los tienen tan oscuros y complicados que no pueden satisfacer al comprador ménos escrupuloso. De aquí resulta la necesidad de valerse en la venta de todo

(1) Blackstone, II, 21.

inmueble de un letrado que, ó examine los títulos, si los hay, ó prescriba en otro caso las diligencias necesarias para suplirlos; y aunque el Estado no cobra alcabala ni derecho alguno, la mediacion de aquel funcionario suele ser más costosa que el impuesto de mutacion, donde existe. Recientemente se ha establecido un registro de la propiedad que suplirá con el tiempo la falta ó la imperfeccion de los títulos de dominio, pero no sin gastos cuantiosos que retraen á veces de las enajenaciones. Además estos gastos, así en el nuevo registro como fuera de él, no guardan la proporcion debida con el valor de las cosas enajenadas, de lo cual resulta ser más conveniente comprar grandes que cortas propiedades, y así, á pesar de las traslaciones de dominio, no progresa ó progresa poco la division del suelo (1).

III.

DESAMORTIZACION DE LA PROPIEDAD MUNICIPAL.

Hay tambien en Inglaterra otra propiedad civil exclusivamente consagrada á intereses colectivos y fuera del comercio, que es la que poseen los pueblos como bienes de propios y de aprovechamiento comun. Las corporaciones municipales han provisto allí desde su orígen á las necesidades públicas con las rentas de sus tierras, su participacion en los diezmos y el producto de ciertos arbitrios. Cometianse antiguamente grandes abusos en el manejo de estos bienes, y como la ley no prohibiera enajenarlos solian malvenderse y dilapidarse, sin que la autoridad del gobierno alcanzara el remedio. Así una de las novedades introducidas en la ley municipal de 1835 fué limitar las facultades que en este punto disfrutaban las corporaciones municipales, prohibiéndoles vender, gravar é hipotecar sus bienes fuera de ciertos casos muy calificados. Tambien ordenó esta ley que no fueran arrendados tales bienes sino por rentas fijas, prévia y claramente designadas y por plazos que no excedieran de 31 años.

Hay además, como he dicho, tierras de aprovechamiento comun cuyo dominio directo corresponde siempre á algun señor feudal, con la obligacion de permitir á sus vasallos ó terratenientes que disfruten sus pastos, corten leña de sus montes ó los utilicen de otra manera, aunque con algunas limitaciones de lugar, de tiempo ó de objeto. De estos aprovechamientos, unos corresponden al terraniente por ministerio de la ley y como consecuencia de ser la tierra de orígen feudal, otros proceden de concesiones

(1) Tapiés, obr. cit., pág. 22.

particulares expresas, otros se fundan en la prescripcion de largo tiempo, y otros no tienen más título en su apoyo que la costumbre del lugar.

En cada estado ó territorio señorial debe haber una porcion de tierra señalada, donde los vecinos ó terranientes, por el mero hecho de serlo, puedan apacentar sus animales de labranza. En algunos Estados se extiende este derecho por concesion expresa, prescripcion ó costumbre, ó á terratenientes que no dependen del señor feudal respectivo, ó á más ganados que los necesarios para la labranza, ó á tiempo ilimitado, ó á aprovechamientos que no son indispensables para mantener labradas las tierras del feudo. Hay tambien pueblos que en estos mismos terrenos tienen mancomunidad de pastos con otros pueblos vecinos, y por último hay campos comunes (*commom fields*) que son tierras destinadas á la labranza por sus dueños, pero en las cuales, una vez levantada la cosecha, tienen derecho á apacentar sus ganados, ya los mismos propietarios en comun, ya todos los vecinos del término, segun la costumbre.

Mas desde el reinado de Enrique III vienen disminuyéndose en Inglaterra las tierras comunes de todas clases. Aquel monarca permitió á los señores acotar y poner en cultivo todos los terrenos que eran comunes por ley, en la parte que no fuera indispensable para el servicio á que sus vasallos tuvieran derecho. Eduardo I amplió esta facultad á los terrenos comunes por prescripcion ó costumbre, salvo siempre el derecho estricto de los vasallos. Jorge II permitió el cerramiento de todo género de heredades, sin limitacion alguna, siempre que se hiciera para plantar montes y lo consintiera la mayor parte de los interesados en el aprovechamiento. Jorge III otorgó igual facultad con las mismas condiciones, aunque el acotamiento se verificara para arrendar ó dar á censo el terreno acotado, siempre que éste no excediera de la dozava parte del comun y se empleara su producto en mejorar este último. Despues se han acotado muchas tierras comunes en virtud de leyes especiales votadas por el Parlamento, y hoy continúa acotándose aún sin este requisito y con arreglo al estatuto de Jorge III.

Por efecto de estas leyes no sólo se han acotado, sino que se han distribuido á título de censo ó de largo arrendamiento entre los terratenientes de cada feudo las tierras y los *campos comunes* propios del mismo. En estos repartimientos suele reservarse el señor, como propiedad libre y absoluta, una decimasexta parte del terreno acotado, distribuyendo las quince restantes entre los interesados en la comunidad, aunque no por partes

iguales, sino en proporcion á la tierra que cada uno posee (1). En otro país más afecto á la igualdad democrática se habria hecho la distribucion de modo que resultara el mayor número posible de propietarios: en Inglaterra se procedió de otro modo, ya porque naciendo el derecho de cada partícipe de su calidad de terrateniente, cuanto más tierra poseyera en tal concepto tanto mayor parte habria tenido en el aprovechamiento comun y debia tener en los terrenos que se distribuyesen, y ya porque era de esperar que estos terrenos serian tanto mejor cultivados cuanto más capital pudieran invertir en ellos los nuevos poseedores. En 1780 se dividieron por órden del Parlamento cerca de 12.500.000 fanegas de tierras comunes, adjudicándose en la proporcion indicada á los antiguos partícipes de su aprovechamiento. De este modo han venido á parar aquellas tierras en propietarios ricos y hábiles y se hallan hoy cultivadas con inteligencia y esmero. (2)

Así, pues, las leyes promulgadas en Inglaterra desde hace más de dos siglos tienden generalmente á permitir la desamortizacion, mas sin imponerla por la fuerza. La nacion, obedeciendo á sus instintos y fiel á sus tradiciones, se aprovecha de esta libertad para mantener la acumulacion y la estabilidad de sus propiedades, mas sin que esto haya perjudicado al crecimiento rápido de la riqueza. Hay allí, por lo tanto, mucha propiedad amortizada; pero con amortizacion tan flexible, segun la ley, que se puede prescindir de ella siempre que lo exige el interés de una familia y áun el capricho de un individuo. Un pueblo ménos apegado á sus hábitos y ménos fiel á su historia habria tal vez usado de las nuevas leyes para cambiar la constitucion y el carácter social y político de su propiedad territorial; pero léjos de eso, el pueblo inglés se vale de ellas para remediar los inconvenientes que la amortizacion lleva consigo. Hay allí mayorazgos, pero sólo en tanto que los quieren los propietarios; hay derecho de primogenitura, pero sólo cuando el testador no lo revoca. Así nadie puede quejarse de que la amortizacion le oprima y menoscabe su riqueza, sin embargo de haber tantas propiedades amortizadas.

---

(1) Blackstone, II, 3, III, 16.

(2) Tapiés, obr. cit. p. 2. = *Penny Cyclopedia*. V. Borough.

CAPITULO IX.

Opiniones de los filósofos y de los políticos de la escuela del siglo XVIII acerca del orígen, naturaleza y extension del derecho de propiedad.

Los filósofos y los políticos del siglo XVIII, renovando en parte doctrinas antiguas un tanto olvidadas, ó fundiéndolas con otras nuevas, combatieron duramente la organizacion histórica de la propiedad, como contraria á la justicia y al interés bien entendido de la sociedad y del individuo. Siguiendo el método filosófico á la sazon predominante, separaron al hombre de la sociedad y al individuo de la familia para examinar sus necesidades, analizar sus derechos y buscar los medios de conseguir su dicha. La propiedad era á sus ojos una invencion de la ley positiva, dirigida únicamente á satisfacer las necesidades materiales del hombre en la tierra. Cuidando de examinarla con el mayor esmero en sus relaciones con el individuo, prestaron poca atencion á sus relaciones con el Estado y trataron de reconstituirla sin tener en cuenta esta circunstancia esencial de su naturaleza. El bienestar del hombre, decian, consiste en la satisfaccion de sus necesidades, la cual no se alcanza sin la facultad de disponer de todo lo que nos pertenece en nuestro exclusivo provecho, prescindiendo de todo interés general ó colectivo. Y no quedarán por eso abandonados estos intereses, añadian, porque siendo el bien público la suma de todos los bienes individuales debe resultar la sociedad necesariamente satisfecha cuando cada uno de sus miembros posea los bienes necesarios para lograr el bien propio. Ligada todavía la propiedad con tantos intereses colectivos, agenos ú opuestos al interés particular, no llenaba cumplidamente sus fines individuales; era menester, por lo tanto, en concepto de los innovadores, empezar destruyendo por completo su antigua organizacion si habia de dársele otra más conforme con los principios políticos modernos.

Las restricciones del dominio no eran consideradas como expresion legítima de necesidades sociales verdaderas, sino como abusos ó extravagancias de las generaciones pasadas, fruto del desórden y de la ignorancia de

otros tiempos y causa de que la propiedad no llenara los fines para que habia sido instituida por la ley. Examinada la historia por el prisma de las doctrinas absolutas de la época, era el feudalismo un sistema aborrecible é injustificable, inventado para mantener al hombre en perpétua esclavitud, y que habia detenido muchos siglos el progreso de la civilizacion europea. Los derechos señoriales no tenian á sus ojos más origen que la usurpacion y violencia. Las instituciones que ponian algun embarazo á la circulacion de la riqueza eran obra tan sólo de la codicia, de la rapacidad y del orgullo insensato de los nobles, y de la ignorancia, de las preocupaciones y del fanatismo de los plebeyos.

El prescindir de las relaciones de la propiedad con la familia era tambien consecuencia del carácter democrático de las ideas predominantes. Para la democracia, considerada en sus diversas manifestaciones, tienen existencia oficial reconocida el Estado y los individuos, pero no las familias. Bajo su imperio pueden estrecharse ó relajarse los vínculos del individuo con el Estado, segun que la democracia sea meramente liberal ó socialista; pero los lazos entre el Estado y las familias se rompen por completo, así como tambien se relajan los que unen á los miembros de ellas. No cumple á mi propósito averiguar las causas de este fenómeno; basta consignarlo como un hecho para deducir despues las consecuencias que tienen relacion con el asunto de este capítulo.

En tal supuesto, y admitida la democracia como el mejor régimen político, ¿qué consideracion habia de guardarse con las instituciones que tenian por objeto mantener la unidad, el poder y la representacion política de las familias? Procurar la perpetuidad de estas bajo un régimen que no las reconocia sino como corporaciones privadas apenas sujetas á la ley civil, pero con las cuales no habia de mantener el Estado relaciones de ninguna especie, habria sido una inconsecuencia. Y como era con los individuos con quienes el poder público debia entenderse directamente, túvose, y con razon, por más lógico mejorar su estado, promoviendo su independencia y acrecentar su número, sacándolos cuanto ántes del seno de las familias. Léjos, pues, de fortalecer la organizacion de estas y de favorecer el acrecentamiento de sus riquezas, lo que convenia á la democracia era quebrantar su poder restringiendo los derechos de la pátria potestad, promoviendo la emancipacion de los hijos y facilitando entre ellos la division de la herencia paterna.

¿Ni cómo en un sistema que buscaba únicamente el bienestar del individuo, habian de tener cabida el derecho de primogenitura, el privilegio de masculinidad, la distincion en las sucesiones entre bienes *troncales* y *adqui-*

ridos, las mayorazgos y la legítima de los parientes colaterales? Todas estas instituciones del derecho positivo suponian el sacrificio del indivíduo á la entidad colectiva de la familia, y este sacrificio era completamente inútil é inmotivado si la familia no habia de tener ninguna representacion política.

No se compadecian tampoco con tales instituciones el derecho natural ni la igualdad, que enseñaban y proclamaban aquellos filósofos; los preceptos del derecho natural, por su universalidad y sencillez; la igualdad, porque con ella no caben las castas privilegiadas que pretendian conservarse. Teniendo todos los hombres igual derecho á la vida y á los medios de sostenerla, la ley debia en su concepto procurar al ménos la igual distribucion entre ellos de todos los bienes de la tierra. Los mayorazgos, los derechos de primogenitura y los privilegios de masculinidad, léjos de favorecer aquel propósito, introducian en la sociedad distinciones odiosas á los ojos de la democracia y producian una desigualdad intolerable en la distribucion de la riqueza. Por ellos se acumulaban, no ya en pocas familias, sino en algunos indivíduos de ellas, propiedades cuantiosas, quedando desheredados y empobrecidos los que no tenian la doble dicha de pertenecer á alguna de las castas privilegiadas y de nacer ántes que sus hermanos. Excluir por medios tan artificiosos á la mayoría de los hombres del dominio de la tierra que el Criador puso á su servicio, debia parecer, en efecto, inícuo y absurdo á filósofos que aspiraban á realizar la igualdad más perfecta entre ellos y tenian viva esperanza de alcanzarla.

De no considerar la propiedad sino como un medio de satisfacer las necesidades del indivíduo, nacia además otra consecuencia importantísima. Si la ley otorga la propiedad al hombre, tan sólo para que satisfaga sus necesidades materiales, que cesan con la muerte, no hay razon para que continúe sujeta aún despues al capricho de los que la disfrutaron en vida. Por eso parecia tan absurdo á Robespierre que dispusiera de la tierra quien estaba ya confundido con ella y convertido en polvo. Y en efecto, si la necesidad de conservar la vida fuera el único fin del dominio, no debian durar sus efectos ni una hora despues de la muerte.

A estas consideraciones teóricas y generales, contrarias al antiguo régimen de la propiedad en Francia, se agregaban otras no ménos eficaces nacidas de las circunstancias de la nacion. La monarquía francesa habia vencido en los siglos pasados á la aristocracia, mas sin destruirla por completo: la una preponderaba sin duda, pero la otra subsistia, si no enseñoreada del territorio, como en otros tiempos, con el explendor y la grandeza de una clase todavía privilegiada y poderosa. A la sombra de la monarquía se

habia levantado y engrandecido una clase, término medio entre las dos primitivas, el tercer estado, que al mediar el siglo XVIII se hombreaba con la aristocracia y rivalizaba con ella en ilustracion, en poder y en riqueza. Llegada esta clase á la plenitud de su desarrollo, era natural que codiciara la autoridad de la nobleza, su émula, y que áun procurara desvirtuar la de la monarquía, sú antigua protectora. De esta diversidad de sentimientos é intereses debia resultar una encarnizada lucha entre las contrarias influencias que aspiraban al predominio en la sociedad. El campo de la contienda debia ser naturalmente aquel en que tuviera reunidas sus fuerzas la parte beligerante poseedora del derecho disputado; es decir, que para vencer á la nobleza era menester buscarla en el terreno de las antiguas instituciones feudales y de los privilegios de la propiedad, donde se hallaban los cimientos de su preponderancia. La cuestion que debia ventilarse era además de principio y forma de gobierno, y como el existente estaba íntimamente enlazado con la antigua organizacion de la propiedad no era posible resolverla sin alterar profundamente esta organizacion.

Suprimir el derecho de primogenitura, los mayorazgos y todas las demás instituciones que sostenian y acumulaban la propiedad en cierto número de familias y en corporaciones perpétuas, y sustituir á este régimen de privilegios otro comun, uniforme é igual para todos, pero con opuestas tendencias, equivalia á acabar con la aristocracia, á debilitar el principio monárquico que de ella recibia fuerza, y á dar, por último, el triunfo á la pujante clase media. Por eso los escritores que, como Montesquieu, no aspiraban á cambiar en Francia el principio del gobierno, aunque en sus aplicaciones quisieran modificarlo, no condenaron absolutamente los mayorazgos, limitándose á proponer que los nobles solamente tuvieran la facultad de establecerlos. Montesquieu no sólo consideraba necesarios los mayorazgos en toda monarquía para sostener lo que él llamaba *principio del honor*, como principio de gobierno, sino tambien el derecho de primogenitura, el retracto de linaje, y por regla general todas las instituciones que tendian á conservar los bienes en las familias nobles (1). Pero de muy diverso modo discurrian los que aspiraban á cambiar el principio y la forma de gobierno. Por lo mismo que las vinculaciones mantenian el poder de las familias nobles, era menester, en su concepto, destruirlas, á fin de que no embarazaran el establecimiento del régimen democrático.

(1) *Esprit des lois*, v. 8.

Al lado de los filósofos y de los políticos combatian la antigua organizacion de la propiedad los nuevos economistas. Investigando estos las leyes de la produccion y de la distribucion de la riqueza, advirtieron que una de las causas que dificultaban su desarrollo era el estado de la propiedad inmueble. La escuela de los *fisiocratas*, nacida en Francia en el mismo siglo XVIII, considerando la tierra como única fuente de riqueza, hizo de la agricultura el objeto predilecto de sus especulaciones. Indagando las causas de su atraso, señaló, entre otras, la condicion miserable de los labradores, abrumados de censos, corveas y otras gabelas feudales. Quesnay, fundador de la escuela, no creyó, como alguno de sus sucesores en la ciencia, que el cultivo en pequeño fuera mas favorable á la produccion que el de extensas proporciones; pero condenó con mucha razon un régimen que ponia la tierra en manos de labradores sin el capital necesario para mejorar su labranza. Así sucedia, en efecto, en los Estados feudales, cuyos vasallos estaban gravados con tributos tan enormes y con cargas tan insoportables, que apenas sacaban más fruto de su trabajo que un escaso sustento. Quesnay hubo de tener presente la triste suerte de estos misérrimos cultivadores cuando aseguró que el comercio y la industria no añadian valor alguno á la riqueza pública, porque la diferencia entre el precio del producto bruto y el del elaborado equivalia al salario del trabajador, ó sea á la cantidad consumida en su alimentacion durante la obra. Y por más que este juicio fuese equivocado, la verdad es que, practicada la agricultura bajo las condiciones durísimas á la sazon acostumbradas, el valor añadido por el trabajo del labrador solia venir, bajo el régimen feudal, á poder de los señores.

Los economistas de la escuela inglesa fundada por Adan Smith, sin convenir en principios muy fundamentales con los *fisiocratas*, venian á parar al mismo resultado. No la tierra, sino el trabajo era á sus ojos la fuente de toda riqueza, y por lo tanto aquella organizacion de la propiedad que más lo promoviera y facilitara debia ser tambien la más adecuada á su objeto. La que á la sazon existia no la llenaba cumplidamente, porque disminuia el estímulo al trabajo, menguando inconsideradamente su utilidad. Tal era el resultado del régimen feudal, que atribuia al señor la mayor parte de las ganancias del vasallo, mediante el censo, la talla, las corveas y otras mi gabelas onerosas, y tal era tambien el efecto de las instituciones, que para conservar las fortunas de ciertas familias, fomentaban la pereza de los propietarios. El derecho de primogenitura estimulaba tambien la ociosidad de aquellos á quienes favorecia, privando al mismo tiempo á la mayor parte de

los hijos de uno de los elementos más esenciales para la produccion de la riqueza; con lo cual, á la vez que se disminuia en los unos la necesidad del trabajo, carecian los otros del capital indispensable para hacerlo más lucrativo.

El derecho de los linajes á suceder en determinados bienes privaba al propietario de la facultad de darles el destino más conveniente para la produccion, al paso que los hacia recaer en las personas ménos aptas quizá para utilizarlos. Los mayorazgos, apartando de la circulacion multitud de propiedades, impedian que el estímulo de aumentar su valor las mejorara, haciéndolas más productivas. A la misma causa se atribuia tambien la escasez de tierras enajenables, y por consiguiente su alto precio en el mercado y la menor utilidad del trabajo que se empleaba en su cultivo. Así, pues, muchas propiedades independientes, con todas las ventajas del dominio libre, y sin ningun derecho preexistente que las redujese, era á los ojos de la escuela economista de Smith, el mayor estímulo que se podia ofrecer al trabajo y á la produccion de la riqueza. La mayor libertad imaginable con la menor acumulacion de riqueza posible era la verdadera fórmula del sistema de propiedad que deseaba aquella escuela.

Las doctrinas ántes enunciadas de los filosófos claudicaban, sin embargo, en parte por fundarse en principios harto exclusivos. No es cierto que la propiedad sea solamente el medio de satisfacer las necesidades materiales del hombre; es además un medio de satisfacer sus necesidades morales, como sér dotado por Dios del sentimiento de la sociabilidad y de la familia. De aquí resulta que por su naturaleza, é independientemente de las leyes positivas, es la propiedad un vínculo del indivíduo con la familia y con la sociedad. Suprimida se concibe que puedan subsistir estas instituciones tutelares, pero sin los medios que más contribuyen á fortalecerlas y perpetuarlas.

Si el hombre hubiera venido al mundo para vivir aislado como los brutos en medio de los bosques, sin más necesidades que las de su cuerpo, la propiedad sería lo que suponian los filósofos del siglo XVIII. Pero el hombre tiene además una familia á quien ama, y se sirve de la propiedad para conservarla: pertenece á una sociedad, de la cual recibe á cada instante los más esenciales servicios, y la propiedad le une á ella por vínculos indisolubles. Es este carácter de la propiedad tan universal y tan necesario, que no existe ni ha existido sin él en ningun pueblo del mundo. Observacion que bastaria por sí sola para convencer de aquella verdad incuestionable, aunque otros hechos no la comprobaran.

Queda, pues, demostrado el error de los que, suponiendo que la propiedad no tiene más origen legítimo que la ley positiva, no sólo prescindian de sus relaciones con la sociedad y con la familia, sino que procuraban anularlas. No son los legisladores ni los conquistadores de reinos los que crearon los derechos indispensables para que el hombre cumpla su destino en el mundo, ni el matrimonio, ni la pátria potestad, ni el derecho á trabajar y de proporcionarse el sustento. La ley, por lo tanto, no puede abolir la propiedad ni ninguno de estos derechos: ella los acepta, los asegura, los armoniza, mas no puede suprimir ninguno de sus caractéres esenciales. Si la propiedad existe para algo más que para satisfacer las necesidades corporales del propietario; si existe tambien para el Estado y para la familia, el legislador no puede limitar su existencia al servicio del individuo, así como estando instituido el matrimonio, no sólo para el bienestar de los cónyuges, sino en utilidad tambien de la sociedad y de la familia, sería inicua y absurda la ley que, prescindiendo de una y de otra, lo reglamentase en interés exclusivo de los esposos.

Y no se diga que el interés público queda satisfecho, una vez asegurado el de todos los individuos, porque esto no es verdad sino cuando se satisfacen realmente todos los intereses de todos y de cada uno de aquellos, lo cual está muy léjos de suceder en esta materia. ¿Acaso los intereses del individuo en la propiedad se reducen á satisfacer con ella el mayor número posible de sus necesidades materiales? Y si el hombre tiene además otras necesidades morales, á que dá satisfaccion la propiedad, no se organizará esta conforme al bien público en tanto que unas y otros no se satisfagan simultáneamente. Luego no dándose satisfaccion más que á un órden de ellas, y desconociéndose las otras, no se puede estimar satisfecho el interés social.

La supresion de la familia como entidad política, y la relajacion de los vínculos que unen á sus individuos, para aumentar el número de los ciudadanos independientes, fueron tambien invenciones harto peligrosas. Natural era que á medida que iba creciendo la fuerza centralizadora del Estado se estrecharan sus relaciones con el individuo y se hiciera ménos necesaria la vigorosa organizacion de la familia antigua. Cuanto mayor ha sido el poder y la eficacia de la autoridad pública, tanto más limitada ha debido ser la autoridad doméstica y ménos importancia ha debido tener la familia en la organizacion política del Estado. Pero de que ni la familia romana ni la sociedad doméstica del feudalismo sean compatibles con la civilizacion presente, no se sigue que se deba anular por completo este elemento político,

La autoridad pública ha podido reemplazar á la doméstica en muchas de sus funciones, pero nunca le sustituirá en todas con ventaja de la sociedad y del individuo. Su accion, para ser eficaz, sería insoportablemente tiránica, y no siendo tiránica sería completamente ineficaz. Redúzcanse los derechos de la pátria potestad, sustitúyanse con la autoridad abstracta de la ley, limítense las obligaciones entre padres é hijos á las absolutamente indispensables para la crianza y primera educacion de estos, y la familia será una asociacion temporal y pasajera, muy semejante á la del bruto con sus hijuelos, que cria á sus pechos, ó cubre con sus alas, en tanto que no aprenden á buscarse el alimento.

Considerada así la familia, sería tambien una institucion groseramente materialista, indigna de la elevada naturaleza del hombre, y un eslabon tan frágil de la cadena social, que se romperia al menor esfuerzo. La sociedad civil no ha sido nunca ni puede ser jamás una reunion de indivíduos, sino de familias, que el indivíduo nunca existió solo y aislado en el mundo. La familia es elemento esencial y base firmísima de la sociedad. Si la una perece ó se desvirtúa, ¿qué será de la otra? Si las familias, en vez de cuerpos hasta cierto punto permamentes, con tradiciones, costumbres y tendencias comunes, no fueran sino reuniones transitorias, frecuentemente renovadas para un fin limitado, que pasaran como el relámpago sobre la haz de la tierra, sin dejar de sí rastro ni memoria, ¿qué sería de la sociedad? ¿No sería de temer que con elementos tan contingentes no se pudiera formar un compuesto bastante sólido y duradero?

Las doctrinas democráticas del siglo xviii dieron grande impulso á la obra de trasformacion de la familia, comenzada bajo el imperio de los Césares, quebrantando al mismo tiempo los vínculos sociales, no en su extension, pero sí en su intensidad. Entre el súbdito y la autoridad comun suprema hay hoy más relaciones de dependencia que en otro tiempo, pero ménos estrechas que las que existian ántes entre el mismo súbdito y la autoridad local de entónces. La civilizacion—ignoro si por fortuna ó por desgracia—con esta, que podriamos llamar tendencia subversiva de la familia, posee otra eminentemente conservadora, que conduce á la centralizacion del poder, la cual neutraliza hasta cierto punto los efectos de la primera. Mas no los corrige por completo, y al fin la sociedad cimentada sobre la centralizacion del poder es una obra de arte, y la fundada en la organizacion de la familia es obra de la naturaleza.

Otro de los principios en que los filósofos del siglo xviii pretendian fundar la nueva organizacion de la propiedad era la igualdad democrática.

Principio falso, deducido de la inexacta apreciacion de los hechos, refutado tan victoriosamente en la region de la ciencia y en la de la historia, que seria excusado analizarlo detenidamente. Verdad es que todos los hombres vienen al mundo con igual derecho á procurarse el sustento, pero no todos traen iguales medios para conseguirlo. Esta desigualdad originaria es obra de la Providencia que, como todas las suyas, no puede carecer de objeto aunque el entendimiento humano no alcance á comprenderlo. El hombre sin embargo, la consideró como una imperfeccion del órden social, y trató de corregir la obra del Criador, procurando, ya que no era posible la igualdad de facultades, la igual participacion en el dominio de la tierra. Vana tentativa: la empresa no pasó nunca del estado de la utopia, y si algun desventurado intentó realizarla, recibió al punto terrible desengaño. Para algo crió Dios desiguales á los hombres; para algo no dió á la tierra toda la extension que necesitaria, si debieran poseer en ella parte igual todos sus habitantes.

De tener todos los hombres igual derecho á la vida no se sigue que todos tengan igual derecho á conservarla por los mismos medios y á disfrutar de ella en idéntica forma. La posesion de la tierra no es más que uno de estos medios, y por lo tanto el que no puede adquirirla no queda privado por eso de los necesarios para cumplir su fin en el mundo. Y siendo este el límite de la igualdad primitiva, tan encomiada por los demócratas, ni el derecho de primogenitura ni los mayorazgos eran contrarios á ella. Estas instituciones negaban la herencia de ciertos bienes á personas que bajo otro régimen habrian sucedido en ellos, y por lo tanto les privaban de la facultad de subsistir con el producto de tales bienes, pero no sin que las costumbres y las leyes atendieran por otros medios á su subsistencia. Unidas entónces las familias por vínculos más estrechos, no se disolvian como hoy, al morir los padres, sino que quedaban al cuidado y bajo la dependencia del primogénito. Este atendia á la subsistencia y educacion de sus hermanos menores, les daba carrera y les proporcionaba los medios de vivir independientes. Los segundos de las casas nobles tenian además por inveterada costumbre el monopolio de ciertos cargos públicos del Estado y facilidad de obtener los de la Iglesia. No es, pues, cierto que hubiera esencial contradiccion entre las instituciones mencionadas y el principio de igualdad de derecho á la vida.

Nada más diré de esa otra igualdad que con tanto afan buscaban aquellos filósofos, sino que es contraria al órden de la naturaleza. Y si ella es por lo tanto moral y materialmente imposible, ¿para qué ha de aspirar el

legislador á realizarla? La sociedad misma se funda en la desigualdad; todo está ordenado en ella, teniendo en cuenta esta importante circunstancia. En la desigualdad se fundan las grandes instituciones sociales que son obra de los siglos y fruto de la experiencia de muchas generaciones. Por lo tanto, si el legislador ha de proceder lógicamente, si no ha de ponerse en contradiccion con la naturaleza y con la sociedad, debe dictar sus mandatos de acuerdo con aquel hecho necesario y primitivo, y en vez de procurar la nivelacion de fortunas, como ideal de sus obras, respetar su desigualdad, ó tender cuando más y siempre por medios indirectos, si es posible, á que desaparezcan con el tiempo las grandes desigualdades, que por su enormidad, pueden ser peligrosas.

CAPITULO X

Estado de la propiedad civil en Francia antes de la revolucion de 1789

I

DE LA PROPIEDAD PRIVADA, SUJETA Á VINCULACION

Relajada en Francia la disciplina feudal, no quedaron, sin embargo, libres todas las tierras del reino. Dividido éste, segun ántes he dicho, en provincias de *derecho escrito* y de derecho *consuetudinario*, era tan diverso en ellas el estado de la propiedad, como diferentes eran sus leyes y costumbres. En todas, no obstante, conservó la propiedad territorial relaciones con el órden político, aunque ménos estrechas, y vínculos más ó ménos fuertes con el estado civil y político de las familias. Bajo el régimen feudal se atribuian los señores el dominio directo de las tierras, lo cual menoscababa gravemente la libertad y la independencia de sus poseedores inmediatos. La monarquía absoluta tuvo la pretension de heredar este importantísimo derecho, y aunque algunos jurisconsultos se lo negaron, muchos lo dieron por sentado y lo tuvieron por incontestable. Galland, autor de un antiguo tratado de feudos, sostuvo la doctrina de que el rey era señor universal de todas las tierras del reino (1). Este mismo principio se consignó en el código de Marillac de 1629 (2), escrito en el reinado de Luis XIII y en un edicto de Luis XIV publicado en 1692. En las instrucciones que

(1) *Traité du Franc alleu*. Ch. 7.
(2) Art. 383.

este último monarca dejó al Delfin, decia: «Todo cuanto se halla dentro de nuestros Estados nos pertenece por el mismo título. Debeis saber que los reyes son señores absolutos, que tienen naturalmente la plena y libre disposicion de todos los bienes, tanto los poseidos por la gente de Iglesia como por los seglares, para usarlos como prudentes ecónomos» (1). Siguiendo la Sorbona esta misma doctrina en una consulta que dirigió al rey, sobre la conveniencia de establecer cierto tributo, le reconocia tambien el derecho de disponer de los bienes de todos sus súbditos. No significaba, en verdad, este señorío supremo la potestad del rey para entrar arbitrariamente en posesion real de los bienes patrimoniales de sus vasallos; pero servia para justificar el impuesto de la *talla*, las exacciones arbitrarias, las confiscaciones, el derecho llamado de *bastardía*, el de *aubaina* y otros, que como estos, eran signo de originaria servidumbre, ó enervaban el capital agrícola en manos del cultivador, ó atentaban á la plenitud de los derechos del dominio.

Así, en cuanto á participar el Estado de la propiedad de las tierras patrimoniales, la única mudanza legal introducida bajo la monarquía absoluta, fué suceder el rey en los derechos de los antiguos señores, que ántes eran soberanos ó poco ménos en sus respectivos lugares. Pero de hecho hubo una gran variacion en el estado de los propietarios, porque estos fueron mucho más libres bajo la dependencia de un rey poderoso y lejano, que bajo la de un señor codicioso y mezquino, con la vista siempre fija sobre todos y cada uno de sus vasallos. Por eso, á pesar de la pretension del monarca á heredar el dominio directo de todas las tierras feudales, su participacion en ellas fué menor y ménos gravosa para el vasallo que la que tuvieran los señores, y la propiedad avanzó tanto hácia su emancipacion de la autoridad pública.

En la misma época no dejó tampoco de depender de la propiedad la condicion política de las personas. Bajo la monarquía absoluta continuó la distincion entre el dominio feudal y el alodial, la tierra noble y la plebeya ó de *rotura*, y siguieron asimismo distinguiéndose las personas en señores y vasallos, nobles y plebeyos, segun la calidad de sus propiedades. Explicados quedan en otro lugar el orígen y naturaleza de los alodios y de los feudos. Las tierras nobles podian ser alodiales ó feudales. Las tierras de *rotura* eran las que los señores habian dado á censo á sus antiguos colonos despues de abolida la esclavitud, con obligacion de romperlas y cultivarlas.

(1) *Oeuvres de Luis XIV*, t. II, p. 93.

Aunque incorporados á la corona los grandes feudos, quedaron abolidos los privilegios feudales más incompatibles con la unidad de la monarquía, no perdió la nobleza todos sus derechos políticos y señoriales, ni los meros propietarios de rotura perdieron tampoco las ventajas inherentes á su estado. Así los nobles tenian grande interés en conservar en sus familias las tierras que preservaban su condicion política. Los vasallos tenian igual interés respecto á las tierras de *rotura* que constituian su patrimonio, tanto más cuanto que conservándolas no se inhabilitaban para mejorar de estado, puesto que podian hacerse nobles adquiriendo tierras de esta calidad, sin dejar la posesion de las otras. Todas estas circunstancias contribuyeron á la estabilidad de las posesiones territoriales independientemente de los mayorazgos, áun despues que el feudalismo se hallaba en decadencia.

No contribuyeron ménos al mismo resultado las reglas más generales que, no obstante su variedad infinita, establecian las costumbres locales para la trasmision del dominio por causa de muerte. Fuera de las provincias del Mediodía, en las cuales, sirviendo de norma el derecho romano, se trasmitia la propiedad con sujecion á reglas que no tenian por objeto su conservacion en las familias, en casi todas las restantes tendian más ó ménos directamente á este propósito las disposiciones del derecho consuetudinario. En la sucesion hereditaria campeaba por lo general el derecho de primogenitura, el de masculinidad, la distincion entre los bienes troncales y los adquiridos, la legítima reservable á los parientes colaterales, y otras instituciones semejantes.

El derecho consuetudinario llamaba en primer lugar á la sucesion á los hijos del difunto; pero muchas *costumbres* excluian de ella á las hijas, ya en favor tan sólo de los varones nobles, ya sin distinguir entre nobles y plebeyos, en unas partes con limitacion á los bienes hereditarios de calidad noble, y en otras sin limitacion alguna. Ciertas *costumbres* excluian de la herencia solamente á las hijas casadas y dotadas, y otras tambien á las no dotadas. Algunas no contenian ninguna exclusion de esta especie, pero surtian el mismo efecto, obligando á las hijas á renunciar la sucesion cuando otorgaban su contrato de matrimonio y recibian dote de sus padres.

Tambien se entendian de modos muy diversos los beneficios de la primogenitura. Daba este derecho: 1.° A una casa-morada, que el primogénito podia elegir entre las de la herencia. 2.° A cierto espacio de terreno alrededor de la misma casa, llamado el *vuelo del capon*, de cabida de media fanega, poco más ó ménos. 3.° A una porcion de los demás bienes, cuya cuantía era variable segun la costumbre de cada lugar. 4.° A conservar los

papeles de familia, como títulos de nobleza, contratos de matrimonio, particiones y cartas genealógicas, é igualmente los retratos de familia, los manuscritos de los antepasados, los libros anotados al márgen por estos y las insignias de sus dignidades y títulos. Algunas *Costumbres*, como la de París y la de Orleans, atribuian el derecho de primogenitura al hijo mayor, y en su defecto y representacion á sus hijos, y áun á sus hijas; y cuando varios de estos heredaban, debian dividir la herencia de manera que el mayor de ellos sacare de ventaja sobre los demás, los derechos de primogenitura que quedan referidos. Otras *Costumbres* reconocian tambien estos derechos á la hija mayor, en defecto de hijos varones. En unos lugares no se daba ventaja á los primogénitos, sino en cuanto á la sucesion de los feudos ó entre los nobles; en otros se extendia á toda clase de bienes ó á toda clase de personas.

A falta de descendientes, procuraba el derecho consuetudinario mantener el patrimonio de las familias, llamando á la sucesion por derecho de *troncalidad*, esto es, devolviendo los bienes á la familia del padre ó de la madre, segun su procedencia.

Los parientes colaterales más próximos heredaban en su caso, pero con la diferencia de que en unas provincias se admitia entre ellos el derecho de representacion más ó ménos limitado, en otras eran preferidos los varones á las mujeres, en igualdad de grado, para la sucesion de los feudos, ó estaba prohibida la division de estos en la línea colateral, ó debia suceder en ellos el mayor de los varones, y en su defecto la mayor de las mujeres, sin distincion entre nobles y plebeyos. Otras *Costumbres* daban los bienes troncales al pariente colateral más próximo del ascendiente que primero los habia adquirido, ó á su descendiente en línea recta, ó al pariente más próximo del último poseedor en la línea respectiva. El objeto de estas prescripciones era, segun se ve, conservar la propiedad en las familias; y así, aunque las relativas á la exclusion de las mujeres traia orígen del servicio militar, propio de los feudos, no cesaron, despues de abolido ó conmutado este servicio, para evitar que las hijas, saliendo de sus familias por el matrimonio, llevaran á otras los bienes de sus antepasados.

La misma tendencia revelaban las disposiciones del derecho consuetudinario relativas á la facultad de testar. El órden de suceder referido era la regla general de las herencias, la cual, si podia alterarse en los testamentos, era como por vía de excepcion y no sin graves restricciones. No habia más heredero que el señalado por la ley: si el testador instituia otro diferente, considerábasele como legatario que debia recibir su legado del here-

dero legítimo, único autorizado para apoderarse de la herencia. Así pasaba por axioma de derecho en las provincias del Norte, *que sólo Dios puede hacer un heredero.*

Casi todas las *Costumbres* limitaban en interés de las familias la facultad de disponer por testamento. Segun unas, se podia testar solamente de la cuarta parte de la hacienda, de la tercera ó de la mitad, reservándose la parte restante para el heredero legítimo. Segun otras, se podia disponer tan sólo de los muebles, de los inmuebles adquiridos de extraños y de una parte de los bienes troncales, variable segun los lugares. La *Costumbre* de Berri era la única que permitia testar de los bienes de todas clases, sin limitacion alguna. La parte no disponible correspondia en todo caso á la familia ó al pariente llamado por la ley á la sucesion; y si éste era hijo ó descendiente, aquella parte estaba tambien señalada por ley ó costumbre, y solia consistir en la mitad de lo que deberia corresponderle, si el ascendiente no hubiera hecho testamento. La desheredacion de los hijos y parientes estaba permitida, mas no sin que el testador alegara justa causa (1). De modo que, segun el derecho consuetudinario, habia dos legítimas, una de orígen germánico, á favor de la familia, como cuerpo colectivo, y sin consideracion al interés particular de ninguno de sus individuos, y otra semejante á la romana, destinada exclusivamente á los hijos. En la primera se descubre cierto fin político; en la segunda sobresale el carácter moral y doméstico.

En las provincias meridionales se trasmitian tambien los feudos por derecho de primogenitura, aunque en ellas eran pocos los bienes de esta especie. En cuanto á todos los demás bienes, regia el derecho romano, y sin embargo, respecto á los de orígen plebeyo, se arrogaron los padres la facultad de legarlos en su totalidad ó en su mayor parte á los primogénitos, y el tiempo sancionó esta costumbre. Así, aun en estas provincias ménos feudales, se admitió, aunque con limitaciones, la facultad de disponer por testamento del modo más adecuado para mantener perpétuamente el patrimonio de las familias.

Al lado de las propiedades libres, alodiales ó feudales, sujetas por tantos vínculos á intereses colectivos, crecian y se generalizaban los mayorazgos, acumulándose y perpetuándose por su medio en las familias nobles grandes

---

(1) Taulier.—*Theorie raisonnée du code civil*, vol. III, tít. I. Pothier *Traité de successions*, ch. 2.—Argou, *Institutions du droit français*, lib. 2, ch. 25.—Laferriere, *Histoire du droit français*, lib. 2, ch. 10.

riquezas. Celosos los reyes del poder de estas familias, no eran favorables á una institucion que tanto lo aseguraba y engrandecia, pero tampoco osaban abolirla. Limitáronse, como he dicho en otro lugar, á modificarla, restringiendo los plazos de las vinculaciones, pero ni siquiera lograron de hecho este resultado las Ordenanzas reales promulgadas sobre la materia en el siglo XVI, ni la misma Novela de Justiniano, que señalaba el término de las sustituciones. Pudiendo éstas renovarse cada vez que terminaban, muchas familias usaron de esta facultad, y así se perpetuaron en ellas los bienes vinculados. Además la Ordenanza de 1560, que prohibia pasaran del segundo grado las sustituciones, no se llevó á efecto en algunas provincias hasta muchos años despues de publicada. En Flandes y en Artois no rigió hasta 1611: Franco-Condado y Rosellon no la obedecieron hasta 1747; y así áun sin renovarlos, se conservaron en muchas partes los mayorazgos.

II.

ESTADO DE LA PROPIEDAD MUNICIPAL.

Justamente con las propiedades vinculadas y las de dominio restringido, existian las de los pueblos y comunes, destinadas unas al aprovechamiento general de los vecinos y otras á sufragar con sus rentas y productos los gastos de la administracion municipal. Desde el establecimiento del feudalismo y áun ántes, poseian ya los pueblos en propiedad ó en usufructo, bosques, prados, eriales y otros terrenos de uso comun. Procedia la mayor parte de estos bienes de mercedes otorgadas por los señores feudales, el rey ó los monasterios al comun de sus vasallos, para estimularles á mejorar el cultivo y para fomentar la poblacion de sus campos. Otras de las mismas propiedades traian más remoto orígen. En las comarcas cuyos habitantes conservaron su libertad y su hacienda, mediante el pago de ciertos tributos señoriales, hubieron de respetarse las propiedades que antiguamente se habian disfrutado como comunes. Algunos de ellos traian tambien su orígen de herencias ó legados ó de adquisiciones á título oneroso costeadas con el producto de repartos voluntarios, de multas, confiscaciones y de otros arbitrios locales (1). Los terrenos baldios y vacantes se reputaban propiedad del señor, en virtud de la antigua jurisprudencia que le atribuia el dominio de todas las tierras de la demarcacion señorial, que él ó sus antecesores no hubieran expresamente enajenado. En

(1) Charl. Dupin, *Histoire administrative des communes de France*, pág. 175.

compensacion de este derecho pesaban sobre el señor no pocas obligaciones, como la de pagar el sueldo de los jueces, costear las cárceles y juzgados, mantener á los expósitos y sufragar todos los demás gastos de la administracion de justicia.

Los bienes comunales se reputaban tan inalienables como los de la Iglesia. Algunos pueblos, que abrumados de deudas y de impuestos enajenaron sus propiedades á vil precio, durante las turbulencias anteriores al reinado de Enrique IV, fueron autorizados en 1600 por este monarca, para rescatarlas, devolviendo á los compradores el precio desembolsado en el término de cuatro años. Enajenaciones verificadas con iguales circunstancias durante los reinados de Luis XII y Luis XIV, por pueblos de las provincias de Champaña y Picardía, fueron tambien revocadas en 1659, con la obligacion de reembolsar el precio dado en el término de diez años. Este mismo privilegio se hizo despues extensivo á otros muchos pueblos.

La propiedad comunal era objeto entre tanto de fraudes y usurpaciones graves por parte de los señores y de los vecinos poderosos. En 1579 mandó el rey hacer pesquisa contra los que hubieran sustraido títulos ó documentos para apoderarse de bienes comunes, y declaró sin efecto las transacciones y concordias arrancadas por los señores á sus vasallos con igual objeto. En 1667 fueron autorizados todos los pueblos para recuperar en el término de un mes, y sin ninguna formalidad prévia, los inmuebles comunales enajenados, arrendados ó acensuados desde 1620, con reembolso del precio en diez años.

Ciertas costumbres antiguas, fundadas en el orígen señorial de la mayor parte de las tierras comunales, permitian reducir la extension de estas, aunque no sin resarcir á veces de su importe á los pueblos. Los señores tenian desde tiempos muy remotos la facultad de retraer para si la tercera parte de los montes y prados comunales que ellos ó sus antecesores hubiesen concedido á los pueblos por título gratuito, debiendo reputarse tal el de la adquisicion, siempre que no se probara lo contrario. Cuando los señores no habian concedido el dominio sino sólo el uso comun de tales tierras, podian reducirlo á una parte de ellas, recuperando la libre disposicion de todas las restantes. Mas como el ejercicio de estos derechos hubiera dado lugar á graves abusos, anuló el rey en 1667 todas las particiones de terrenos de propiedad comunal, verificadas en los treinta años anteriores entre los señores y los pueblos; si bien al poco tiempo se declararon subsistentes, siempre que se probase que las adquisiciones primitivas se habian verificado á título gratuito, y que las dos terceras partes del terreno público dejado

al aprovechamiento comun, eran suficientes para su objeto. En cuanto á la division de los terrenos comunes, cuya propiedad conservaban los señores, no hubo de hacerse novedad alguna, hasta que á principio del último siglo se sustituyó la antigua costumbre con la de descargar una parte de los mismos terrenos de toda servidumbre de aprovechamiento, pasando la otra parte en dominio pleno á la comunidad que ántes tuviera el uso.

Tal era en Francia el estado de la propiedad á mediados del siglo XVIII. El régimen feudal se hallaba profundamente quebrantado; pero los vestigios que de él quedaban en las ideas y en las costumbres, en los usos y fueros particulares respecto á herencias y sucesiones, en los mayorazgos y en las propiedades municipales, daban todavía al dominio de la tierra cierta estabilidad favorable á los intereses colectivos de clase y de familia. Para destruir por completo esta organizacion vigorosa y sustituirla con otra en que predominara el principio contrario de libertad é individualismo, se necesitó primero una contienda apasionada de doctrinas, y despues un terrible sacudimiento político.

CAPITULO XI

Estado de la propiedad civil en Francia durante la revolucion de 1789.

I.

VICISITUDES DE LA PROPIEDAD PRIVADA EN ESTE PERÍODO.

Las doctrinas anteriormente expuestas comenzaron á dar fruto ántes de la revolucion de 1789. Luis XV promulgó en 1749 su famoso edicto prohibiendo á las manos muertas adquirir bienes raíces. Turgot, ministro de Luis XVI, tuvo entre otros proyectos, el de abolir las corveas y los derechos feudales más gravosos, regularizar el impuesto del clero y la nobleza, redimir las rentas feudales, sin perjuicio de los derechos de propiedad, y establecer el comercio interior de granos; pero como hombre más versado en libros que en negocios, no logró llevar á efecto sino una parte de sus planes, y esos con tan poco acierto y fortuna, que le costaron á él el ministerio y al país una grave sedicion. Su decreto declarando libre el comercio interior de granos provocó grandes tumultos y fué revocado: el que abolia las corveas, sustituyéndolas con un impuesto en metálico, sufrió igual suerte por la obstinada oposicion de los Parlamentos. Sin embargo, el mismo Luis XIV suprimió por completo ó redujo considerablemente otros dere-

chos feudales, muy onerosos, tales como el de *talla* (1), el de *feudo franco* (2), el de *mano muerta* (3), el de *milicia*, el de *gabela* y el de *ayudas* (4). Hizo aún mucho más, que fué repartir en algunas provincias, entre los vecinos de los pueblos las tierras de aprovechamiento comun, dando á cada familia un lote igual, con obligacion de pagar un módico censo ó sin ella (5).

Pero cuando quedaron radical y definitivamente abolidas todas las instituciones feudales de Francia, fué en la sesion memorable que la Asamblea Constituyente celebró en la noche del 4 de Agosto de 1789. Apénas estalló la revolucion, una gran parte de los labradores y de los villanos rehusaron el pago de los derechos feudales, persiguieron á sus antiguos señores, incendiaron sus castillos, quemaron sus títulos de propiedad y cometieron atroces venganzas. Desde el 14 de Julio de aquel año creció aún más la agitacion y fué universal el desórden. El gobierno se presentó á la Asamblea para darle cuenta del estado de la nacion y pedirle los medios de remediarlo.

Entre los enemigos del antiguo régimen cundia la opinion de que siendo la causa del mal el agravio que las antiguas instituciones feudales inferian á los pueblos, era menester suprimirlas ó modificarlas radicalmente. Aun los nobles, partidarios desinteresados de las reformas, participaban de esta opinion. Dos de ellos, animados de un alto espíritu de abnegacion y de desinteresado patriotismo y rebosando de entusiasmo, propusieron la abolicion inmediata de todos los derechos feudales. Este sublime ejemplo excita el amor propio de unos, empeña el desinterés y la generosidad de

---

(1) Impuesto que exigia el señor á sus vasallos en uso de su soberanía. En unas provincias se imponia sobre las propiedades, y se llamaba *talla real*; en otras sobre las personas y por cabezas; y en todas habia lugares, corporaciones, individuos y familias exentos por privilegio de satisfacerlo.

(2) Dábase este nombre *(franc fief)* al tributo personal que se exigia al poseedor plebeyo de feudo ó tierra noble.

(3) Derecho señorial en cuya virtud quedaban reducidas ciertas personas á la condicion servil.

(4) Estas eran contribuciones indirectas muy gravosas, que traian su orígen del feudalismo.

(5) Así se ordenó en 1762 en cuanto á los pueblos de la provincia de *Trois Evechés:* en 1771, 1773 y 1777 respecto á los de las *Generalidades* de Auch y de Pau: en 1774 respecto á los pueblos del Ducado de Borgoña, del Maconado, del Auxerrois y de los países de Gex y de Bugey: en 1777 respecto á las provincias francesas de Flandes; y en 1779 respecto á la provincia de Artois. (Dalloz. *Jurisprud. gener. V. Commune*, n. 2,176.

otros, y haciendo cada cual alarde de su amor á la pátria, todos á la vez renuncian y sacrifican sus privilegios personales en aras del interés comun. Entónces los nobles abandonan sus prerogativas y derechos feudales, el clero sus exenciones, las ciudades sus privilegios, y hasta algunos, favorecidos con pensiones del Estado, las ceden en beneficio del Tesoro. La Asamblea parecia embriagada de entusiasmo por la causa del pueblo.

En aquella noche célebre quedó acordada la abolicion de la servidumbre, de las jurisdicciones señoriales, del monopolio señorial de la caza, de os gremios, de la venalidad de los cargos públicos y de las pensiones de gracia. Los derechos de señorío y de diezmo fueron al mismo tiempo declarados redimibles; quedó tambien decretada la igualdad de los impuestos y la de los ciudadanos para el ejercicio de los cargos públicos; los privilegios de ciudades y provincias fueron suprimidos para siempre.

La conducta de la nobleza en aquella ocasion crítica es más digna de admiracion, por los elevados sentimientos que la inspiraron, que capaz de resistir un exámen imparcial y severo. Pasado el primer arrebato de la noble pasion que dominó á la Asamblea en aquella sesion memorable, advirtieron los hombres sensatos que los legisladores habian procedido con alguna ligereza y dejádose arrastrar por su amor al bien más léjos de lo que permitia la justicia y de lo que reclamaba la conveniencia pública. Muchos de los derechos feudales suprimidos constituian una propiedad que podria ser perjudicial para la nacion, pero que estaba desde tiempo inmemorial reconocida por las leyes. Además, los diputados habian recibido de sus comitentes un mandato expreso y circunstanciado, comprensivo de todos los agravios públicos que en su concepto necesitaban remedio, y entre ellos no figuraban los derechos feudales; ¿tendrian facultad para suprimirlos repentinamente y sin prévia indemnizacion de sus poseedores, una vez admitida, como lo estaba entónces, la doctrina del mandato imperativo? ¿Pudieron los nobles, que eran miembros de la Asamblea, despojar á los de su clase que no lo eran, de los privilegios que habian conquistado sus mayores, derramando su sangre por la pátria?

Estas consideraciones hubieron de originar algunas dificultades al tiempo de reducir á leyes y preceptos prácticos los acuerdos generales del 4 de Agosto. Sin embargo, el amor á las reformas disipó al fin los escrúpulos de la legalidad, y la justicia estricta cedió, como era natural, al influjo poderoso de las ideas políticas dominantes. Fueron, pues, abolidos los derechos feudales con perjuicio mayor ó menor de sus poseedores, segun era e que ellos ocasionaban al país, sin tenerse en cuenta para nada la legitimi-

dad de su adquisicion. Los servicios pecuniarios en que habian sido conmutados los personales que ántes prestaran los vasallos por razon de sus tierras, y los que procedian de la antigua servidumbre de los plebeyos, fueron abolidos por entero y sin compensacion alguna. Tambien acabaron del mismo modo los derechos que se pagaban por la venta y por la sucesion hereditaria de las propiedades feudales y los monopolios de caza. Sólo se respetó el dominio directo de los señores en los prédios enfitéuticos; pero si desde luego no se otorgó á los colonos gratuitamente la plena propiedad de ellos, se les facultó para obtenerla, áun contra la voluntad de los señores, mediante la redencion del cánon.

En la abolicion del diezmo no procedió la Asamblea con ménos pasion é injusticia. Lo acordado el 4 de Agosto fué redimirlo; mas no satisfechos con esto los innovadores, decidieron suprimirlo sin compensacion alguna á cargo de los propietarios que obtuvieran el beneficio. Para salvar esta inconsecuencia se supuso que la redencion se verificaria, haciéndose cargo el Estado de la manutencion del culto. En vano demostró el abate Sieyes que la redencion verificada de esta manera cargaba injustamente á la nacion con una deuda que debia pesar tan sólo sobre los propietarios, y equivalia á regalar á estos el diezmo á costa de todos los demás contribuyentes. La mayoría de la Asamblea decretó la abolicion pura y simple, si bien ordenando que miéntras se hacia cargo el gobierno del mantenimiento del culto, se continuara pagando el abolido impuesto. Prevencion inútil: los pueblos, acostumbrados ya á la licencia, se negaron á satisfacer más tiempo un tributo que sus legisladores condenaban y abolian por opresor é injusto.

Mas apénas quedaron rotos los últimos vínculos feudales de la propiedad, la experiencia ofreció un terrible desengaño á los cándidos políticos que habian apoyado esta reforma como medio de calmar la agitacion del pueblo y prevenir nuevos desórdenes. Los revoltosos, más bien alentados que satisfechos, siguieron incendiando los castillos y talando los campos recien libertados de la feudal servidumbre. Derramados por todas las provincias, cometieron en ellas tantos excesos, que el gobierno tuvo que acudir de nuevo á la Asamblea para pedirle, no ya medidas preventivas y benévolas concesiones, sino medios eficaces de represion severa; y la Asamblea, que pocos dias ántes habia creido conjurar la tempestad con su condescendencia, tuvo que reconocer tácitamente su error, decretando contra los revolucionarios el empleo de la fuerza (1).

(1) Thiers. *Histoire de la Revolution française*, ch. 3.

Abolido el dominio feudal, quedaban subsistentes los vínculos de la propiedad con la familia por medio de las sucesiones y de las herencias, y la revolucion necesitaba tambien desatarlos para ser consecuente en sus principios. Comenzó, pues, la Asamblea Constituyente estas reformas en 8 de Abril de 1791, aboliendo, entre herederos *ab intestato*, toda desigualdad procedente de *Costumbres* provinciales, de la diferencia de sexos ó de la primogenitura. Luégo trató de establecer la misma igualdad de derechos entre los herederos testamentarios, con lo cual puso naturalmente en cuestion la facultad de testar. El diputado Cazales, buscando en ella un contrapeso adecuado á la igualdad de derechos en la participacion legítima, propuso la adopcion en todo el reino de las leyes romanas sobre la materia. Mirabeau, celoso partidario del principio de igualdad, no queria dar al padre la facultad de disponer de más de la décima parte de su hacienda, y en todo caso, no para favorecer con ella á alguno de los hijos. «¿No tiene bastante la sociedad, decia, con los caprichos y pasiones de los vivos, sino que ha de sufrir tambien las pasiones y los caprichos de los que ya no existen? ¿No tiene bastante con sufrir las consecuencias del despotismo testamentario de tantos siglos, sino que hemos de gravarla tambien con las de los testamentos futuros que revelen voluntades extravagantes ó desnaturalizadas? ¿No hemos visto multitud de testamentos respirando orgullo ó venganza, un injusto despego ó una predileccion inmotivada? La ley anula los testamentos llamados *ab irato*, y sin embargo, acata y respeta estos otros que deberian llamarse *a decepto*, *a morboso*, *ab imbecili*, *a delirante*, *a superbo*» (1). Robespierre, más consecuente con los principios democráticos, opinó por la absoluta prohibicion de testar. Otros diputados de fracciones diversas juzgaban que era bastante reducir en el padre de familia la facultad de testar á la cuarta parte de la herencia. Pero la Asamblea no se atrevió entónces á resolver cuestion tan árdua, y se limitó á votar la ley sobre particiones *ab intestato*, ántes citada, y otra prohibiendo á los testadores imponer á sus herederos y legatarios condiciones coactivas de su libertad en materias religiosas, ó de eleccion de estado, profesion ó empleo (5 Setiembre 1791).

Digno es de notarse que una Asamblea tan decidida á libertar la propiedad de las trabas y vínculos del antiguo régimen, no pensara desde luego en la abolicion de los mayorazgos. Al disolverse la Constituyente lle-

(1) Discurso leido en la tribuna nacional por Talleyrand, algunas horas despues de la muerte de su autor Mirabeau.

vaba Francia cerca de tres años de revolucion y, sin embargo, todavía duraban aquellas instituciones y la facultad de establecerlas. La *Asamblea legislativa* fué la que las suprimió por completo en 25 de Agosto de 1972.

Pero á la *Convencion nacional* era á la que estaba reservado llevar, si no á las últimas, á muy lejanas consecuencias las nuevas doctrinas acerca de la propiedad. Después de haber confirmado esta Asamblea la abolicion de los mayorazgos, prohibió en 7 de Marzo de 1793 los testamentos y áun las donaciones entre vivos en línea recta. Pareciéndole luégo demasiado absoluta esta prohibicion, en 26 de Octubre del mismo año permitió disponer de la décima parte de la herencia á los que tuvieran herederos legítimos en línea recta, y de la sexta á los que tuvieran tales herederos en línea trasversal, aunque prohibiendo en uno y otro caso legar la parte disponible á alguno de los mismos herederos. Lo más grave de este decreto fué haberle dado fuerza retroactiva, porque en su virtud quedaron anuladas todas las disposiciones testamentarias y entre vivos, otorgadas por los padres en perjuicio de los hijos, y por todos los testadores, en menoscabo de sus herederos presuntos, desde el 14 de Julio de 1789. Tambien se dió entónces efecto retroactivo, desde esta fecha, al decreto ántes referido de 1791 que igualaba á los herederos *ab intestato*; y para este fin debian rehacerse todas las particiones otorgadas, contra lo ahora prescrito, en los cuatro años anteriores.

A esta violacion gravísima de los derechos de propiedad siguió todavía otra no ménos trascendental y repugnante. En 6 de Enero de 1794 anuló la Convencion todos los testamentos cuyos autores vivian aún ó habian muerto después del 14 de Julio de 1789; mandó hacer, respecto á los fallecidos, nuevas particiones en las cuales trajeran los herederos á colacion todos los bienes que hubieran recibido por donacion entre vivos de los testadores aunque hubieran sido dados con expresa y legítima dispensa de colacionarlos: abolió la antigua diferencia entre bienes *troncales* y *adquiridos*: llamó á la sucesion de los que morian sin descendientes á sus hermanos y sobrinos carnales, con preferencia á los ascendientes y con derecho de representacion ilimitada; y dió, por último, efecto retroactivo á todas estas prescripciones desde el 14 de Julio de 1789, fecha de la revolucion (1).

Este fué el último triunfo que en la esfera de la legislacion alcanzaron los que en nombre de la libertad, pretendian dar á la propiedad de la tierra una organizacion nueva. Y creian aquellos ilusos hacer triunfar todas las

(1) Taulier, *Theorie du Code civil*, liv. 3, t. 1.

libertades individuales cuando, so pretexto de restablecer la igualdad entre los ciudadanos y de favorecer la division de la riqueza, proscribian la facultad de testar y atentaban contra el sagrado derecho de dominio, adquirido legítimamente por sucesion, herencia ó donaciones desde 1789, y cuando lo que realmente hacian era una aplicacion exagerada y funesta de las mismas doctrinas que, bajo el régimen feudal, limitaban los derechos de la propiedad privada. Tan cierto es que las ideas extremadas se tocan y confunden, así en la region de las teorías como en la de los hechos. Lo único que faltó á los revolucionarios de 1793 para coronar su obra fué decretar la abolicion pura y simple de la propiedad en nombre de las doctrinas que declaraban su libertad y su independencia como un derecho imprescriptible y una necesidad económica inexcusable.

Pero si la ley no llegó á este extremo, no faltó una escuela política que lo sostuviera y que sólo por falta de tiempo no consiguió realizar sus perniciosas teorías. Robespierre tenia preparada una *Declaracion de los derechos del hombre*, que trató de consignar en la Constitucion de 1792, en la cual se decia que la propiedad es el derecho de todo ciudadano á «disfrutar la porcion de bienes que le asegura la ley» (1); es decir, un mero usufructo tansitorio sujeto á la voluntad de los legisladores. Pensaba, como Saint Just, que quien se mostraba enemigo de su país, esto es, del régimen del terror que entónces dominaba, no debia ser propietario en su territoo rio (2). Trataba de empobrecer á los ricos haciendo decretar el impuest-*progresivo*, que por fortuna no llegó á tener efecto (3), y proclamando el derecho al trabajo (4), entendido de cierto modo. Marat abogó enérgicamente por la ley del *máximun*, que ponia un límite á la adquisicion de tierras y de capitales. Babeuf predicó francamente el *comunismo* por medio de su periódico *El Tribuno del Pueblo*. «El único modo, decia el número 35 de este diario, de asegurar la subsistencia á todos los ciudadanos, es suprimir la propiedad particular, obligar á cada uno á depositar en el almacen comun el fruto en especie de su talento ó su industria, y que la Administracion lo distribuya en proporciones iguales y á domicilio.» A tal extremo de esclavitud y abyeccion individual querian reducir á los hombres los que habian hecho una gran revolucion por la libertad, la independencia y la dignidad del individuo.

(1) Lamartine, *Hist. des Girondins*. Tomo V, pág. 388.
(2) Rapport au Comité de Salut publique, 8 ventose an II.
(3) Decret de 18 Mars 1793.
(4) Véase la declaracion de derechos de Robespierre, arriba citada.

II.

DESAMORTIZACION DE LA PROPIEDAD MUNICIPAL.

Una revolucion que se habia propuesto extirpar hasta los últimos gérmenes del feudalismo y acabar con toda especie de amortizacion no podia ménos de atacar y suprimir la propiedad de las corporaciones municipales. Siendo feudales los derechos que aún conservaban los señores sobre los bienes de los pueblos, uno de los primeros actos de la revolucion fué abolirlos y adjudicar á los mismos pueblos una multitud de propiedades y derechos que se suponian usurpados por los señores. Así, en aquel primer periodo de la revolucion, parecia que el nuevo régimen, léjos de ser contrario á la propiedad municipal, tendia á fomentarla puesto que la favorecia áun á costa de la justicia y de los derechos consagrados por el trascurso de los siglos. Con este objeto dictó la Asamblea Constituyente varias leyes. En 1790 revocó la facultad de los señores para rescatar la tercera parte de las tierras comunes, cedidas por ellos gratuitamente á los pueblos, y todos los repartimientos de terrenos verificados en virtud de esta facultad, sin sujecion á la Ordenanza de 1669, ántes mencionada. En 13 de Abril de 1791 se declaró á los pueblos la absoluta propiedad de las tierras baldías y vacantes, no dejándose á los señores, á quienes ántes correspondia esta propiedad, más que la de los terrenos de que hubiesen tomado posesion pública y solemne ántes de 4 de Agosto de 1789. No satisfecha la Asamblea con estas disposiciones, adoptó en 28 de Agosto de 1792 la de extender la revocacion de los repartimientos del tercio de los terrenos comunes, verificados sin ajustarse á la Ordenanza de 1669, á los ejecutados con sujecion á ella, la de adjudicar á los pueblos, no sólo los baldíos, de que los señores no hubieran tomado posesion pública ántes de 1789, sino tambien todos aquellos que, aunque no hubieran sido nunca comunales, estaban poseidos por señores que no podian justificar su dominio con títulos fehacientes ó posesion de cuarenta años. De este modo se hicieron de propiedad comunal la mayor parte de las tierras baldías existentes y las que en época no lejana habian dejado de serlo para entrar en cultivo. Al mismo tiempo se derogaron todas las Ordenanzas, providencias y edictos publicados desde 1669 disponiendo ó autorizando para disponer, con perjuicio de los pueblos, de las tierras en que éstos tuvieran algun aprovechamiento comun: se facultó á las municipalidades para reivindicar las propiedades ó usufructos que hu-

bieran perdido desde la misma fecha por consecuencia del régimen feudal, y las que en cualquier tiempo hubieran pasado de ellos á los señores y éstos poseyeran sin justificar su adquisicion por título escrito y causa onerosa; y se ordenó, por último, una revision general de todos los contratos en cuya virtud habian conmutado los señores en dominio pleno, sobre porciones limitadas de tierras, la antigua servidumbre de aprovechamiento comun que ántes pesaba sobre la totalidad de las feudales. La Convencion nacional, llevando aún más léjos su saña contra la nobleza, declaró en 10 de Junio de 1793 que todas las tierras baldías podian ser reivindicadas por los pueblos, aunque hubieran estado poseidas por señores más de cuarenta años, y aunque éstos las hubieran adquirido por cualquier título feudal ú otro que no fuera un contrato oneroso y auténtico: con cuya declaracion, con la interpretacion latísima de las palabras *aprovechamientos comunes* y *terrenos baldíos*, y con poner á los nobles fuera de la ley, para que no pudieran defenderse en los tribunales, quedó consumado el despojo de los antiguos propietarios feudales (1).

Así quedaron satisfechas en este punto las exigencias políticas de la revolucion, pero no sus doctrinas económicas. ¿Qué iban á hacer los pueblos de sus propiedades, tan aumentadas ya con el botin del feudalismo? Acumulada en sus manos tanta riqueza, hacíase casi improductiva y ofrecia todos los inconvenientes de la amortizacion. Era menester, por lo tanto, restituirla al comercio. Así, después de haber despojado á los antiguos propietarios feudales en interés de los pueblos, se cayó en la cuenta de que era menester despojar á los pueblos en interés de la nacion.

Para determinar la forma de esta segunda expropiacion, atendieron los legisladores revolucionarios á la diferencia que, por razon de su uso, existia entre los bienes municipales. La Asamblea Constituyente, en 14 de Agosto de 1792, decretó en principio el reparto, entre los vecinos, de los bienes de aprovechamiento comun; mas esta operacion no tuvo efecto hasta que en 10 de Junio de 1793 determinó la Convencion nacional el modo de verificarla. Una ley de esta fecha, llamada con razon la ley agraria de la revolucion francesa, permitió dividir en lotes iguales todas las tierras comunes, excepto los montes, y mandó distribuirlas entre los vecinos respectivos, si estos acordaran la division, no por familias, sino por cabezas. Las mujeres, los niños, los criados, todos los habitantes, en fin, menos los seño-

(1) Dalloz. *Jurisprud. gener.* V. *Commune.* t. 6, ch. 3, art. 1, 2, 3, 4.

res que hubiesen retraido el tercio de los terrenos comunes, tenian iguales derechos en este universal repartimiento.

Difícilmente podia imaginarse una medida más conforme al espíritu de la revolucion, ni que mejor cumpliera los deseos de los economistas de la época acerca de la subdivision, generalizacion y circulacion de la propiedad. Con ella, no sólo quedaba desamortizada la única parte de la riqueza inmueble que aún no lo estaba, sino que iban á crearse, como por encanto, muchos millones de pequeños propietarios cultivadores, prontos á realizar la fábula de la Edad de Oro. Y para que estos enriquecidos ciudadanos no abandonaran sus dominios ántes de comprender las ventajas de la propiedad, lleno el legislador de paternal solicitud, les prohibió enajenarlos en el término de diez años. Por efecto de esta ley, hasta las orillas del mar se repartieron entre los vecinos de muchos pueblos á título de terrenos baldíos. En fin, tales abusos hubieron de cometerse que la Convencion nacional, que no era por cierto asustadiza, se aterró de su propia obra.

Repartidos los bienes de aprovechamiento comun sólo faltaba disponer de los de propios, cuyas rentas se empleaban en los gastos municipales. La Convencion nacional verificó este despojo declarando extinguidas en 24 de Agosto de 1793 todas las deudas de la república á favor de los pueblos, y convirtiendo en deuda nacional una parte de la que pesaba sobre éstos. Al mismo tiempo adjudicó al Estado todos los bienes municipales que no fueran de uso comun, y cuyo repartimiento acababa de decretarse, y mandó venderlos en la misma forma que los bienes nacionales (1).

Con estas leyes terminó la revolucion su obra desamortizadora. Fuera de los montes no quedaba ya en Francia una pulgada de terreno que no pudiera circular en el comercio y subdividirse y acomodarse á todas las necesidades del indivíduo. Los bienes del clero, los de beneficencia, y áun los de los nobles, habian sido ya confiscados y en gran parte enajenados á vil precio: los feudales y los de mayorazgo eran libres de toda carga y restriccion á favor de las familias: los municipales iban á pasar inmediatamente al dominio privado. Era, pues, completo el triunfo del principio individualista sobre el social en la forma y estado del dominio; mas un predominio tan absoluto no podia ser tampoco muy duradero.

---

(1) Dalloz, obr. cit., lug. cit., t. 6, ch. 5, art. 1, y ch. 1, pár. 2.

CAPITULO XII

Vicisitudes de la propiedad civil en Francia después de la revolucion de 1789.

I.

ESTADO DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y RESTABLECIMIENTO DE LOS MAYORAZGOS.

Los excesos de la anarquía produjeron al fin la reaccion que es siempre su consecuencia. Amanazada la sociedad de disolverse si seguia por el camino en que la llevaban sus legisladores y jefes, el terror, el cansancio, y los desengaños produjeron un cambio favorable en la direccion de los negocios públicos. Las doctrinas revolucionarias practicadas no habian producido hasta entónces sino desastres, ruinas y escarmientos. Este era un hecho notorio é incuestionable, que por más que trataran de desfigurarlo los interesados en la continuacion del régimen del terror, habia de surtir su efecto. Los revolucionarios de buena fé y de doctrina hicieron alto un momento para revisar las que profesaban acerca de la propiedad, y advirtieron que sus teorías eran demasiado absolutas y por lo ménos cuestionables. La nacion tocaba por sí misma las injusticias, los abusos y las dilapidaciones á que daban lugar las nuevas leyes, que habian privado de sus propiedades á los hospitales y á los pueblos, abolido la facultad de testar y revocado los actos ejecutados anteriormente en virtud de ella. Así los unos consintieron fácilmente en retroceder un tanto hasta colocarse en lo que estimaban el justo medio, miéntras que la otra los impelia en la misma direccion hasta mucho más allá del punto en que ellos habian resuelto detenerse.

La reaccion contra los principios anárquicos que habian trastornado la constitucion de la propiedad comenzó por una ley de la misma Convencion (24 Abril 1795), suspendiendo todos los procedimientos intentados para aplicar, con efecto retroactivo, la de 6 de Enero de 1794, sobre anulacion de testamentos, referida anteriormente. Dado este primer paso, y vencidos en la revolucion termidoriana los escasos partidarios que aún quedaban del

régimen del terror, en 26 de Agosto de 1795 quedó enteramente abolido el efecto retroactivo, no sólo de la ley últimamente citada, sino de la de 26 de Octubre de 1793, que fijaba la legítima de los hijos y la de los parientes. Algo más duraron las leyes relativas á la testamentifaccion, pero en 25 de Marzo de 1800, bajo el consulado de Bonaparte, se restableció la facultad de testar sobre bases más ámplias en beneficio de la menguada autoridad paterna y del quebrantado espíritu de familia. Entónces se permitió á los testadores disponer libremente de la cuarta parte de su herencia, si dejaban de uno á tres hijos; de la quinta parte, si dejaban cuatro hijos; de la sexta, si dejaban cinco, y así sucesivamente. En cuanto á los que no tuvieran descendientes, se estableció que pudieran disponer de la mitad de su herencia los que dejaran ascendientes, hermanos ó sobrinos carnales, y de las tres cuartas partes los que dejaran sólo tios, primos ó sobrinos, hijos de éstos. En la misma ley se revocó la prohibicion de legar la cuota disponible por testamento á alguno de los herederos con derecho á legítima (1).

El Código civil, promulgado en 1801, resolvió todas las cuestiones relativas á la propiedad por transacciones prudentes entre los diversos intereses comprometidos en ellas, á saber, el del individuo, el de la familia y el del Estado. Inspirándose á la vez sus autores en los principios revolucionarios del 89, en el derecho romano y en el consuetudinario, aplicaron ya los unos ó ya los otros, procurando armonizarlos con las costumbres y necesidades de la época, las cuales, si por una parte reclamaban una vigorosa reorganizacion de los elementos sociales quebrantados y dispersos, no toleraban tampoco la pura y simple restauracion del antiguo régimen. Justo es confesar, sin embargo, que los autores del nuevo código no lograron mantener siempre igual el fiel de la balanza entre estas diversas tendencias.

Triunfo fué del principio individualista la confirmacion de las leyes revolucionarias que abolieron toda diferencia entre las tierras *nobles* y las de *rotura*, los bienes *troncales* y los *adquiridos*, los hijos y las hijas, los primogénitos y los demás hijos (art. 732). Al mismo principio debe atribuirse la prohibicion de desheredar á los hijos, pues aunque parece dictada por un interés de familia, cede en menoscabo de la autoridad paterna, cuyo mantenimiento y prestigio es el principal interés de la familia considerada como elemento social. No debe confundirse el interés individual de los hijos con el colectivo de los linajes, que no siempre hay entre ámbos entera conformidad. Interesa á los hijos que no quede su legítima al arbitrio de

(1) Taulier. *Theor. du Cod. civ.* liv. 3, t. 1.

un padre desnaturalizado; pero lo que conviene á la familia, como entidad social, es que el padre no carezca de los medios necesarios para conservar en ella la union y la disciplina.

Tambien predominó el interés del individuo sobre el de la familia en las disposiciones del Código que en las sucesiones *ab intestato*, limitaron el derecho de representacion, en la línea colateral, á los descendientes de los hermanos (art. 742), llamaron á la sucesion, por falta de descendientes, á los mismos hermanos en union con los padres (art. 751), y en defecto de éstos á los hermanos solos con preferencia á los abuelos, y mandaron dividir la herencia entre los ascendientes de diversas líneas por porciones iguales, sin tener en cuenta la procedencia de los bienes (art. 746). Pudiera aún citar otras varias disposiciones inspiradas por el mismo principio, entre ellas la separacion de bienes entre los cónyuges, tan opuesta á la autoridad marital y al espíritu de familia.

Concesion al interés de ésta fué sin duda el señalamiento de una legítima á los hijos y á los ascendientes, y el permiso dado al padre para testar de su cuota disponible á favor de cualquiera de sus herederos legítimos (artículos 913 y 919), y aumentar por lo tanto su haber, lo cual destruia radicalmente la igualdad entre los herederos que habian pretendido establecer las leyes de la revolucion y proporcionaba á la autoridad paterna medios saludables de gobierno. Igual objeto tuvieron las disposiciones que llamaban á la sucesion intestada á los parientes colaterales hasta el duodécimo grado ántes que á la viuda del difunto (art. 755): las que en la misma sucesion atribuian al hijo legítimo una porcion hereditaria mucho mayor que al hijo natural que con él concurriese, y la que, á falta de hijos legítimos, no llamaba á los naturales sino en concurrencia con los ascendientes y colaterales, cuando los hubiese (art. 755).

Al interés del Estado no concedió el Código más limitaciones del dominio que la expropiacion por causa de utilidad pública con indemnizacion prévia (art. 545), el impuesto y ciertas servidumbres originadas por la situacion de los prédios (art. 649). Ni el estado político de las personas, ni sus relaciones con el Estado volvieron á depender de la propiedad, por más que se subordinara á ella el ejercicio de ciertos derechos ó funciones públicas. Todos los propietarios fueron iguales ante la ley, mas no sin que por mucho tiempo haya continuado siendo la cuantía de la propiedad el criterio de la capacidad política.

Tambien tuvieron cabida en el Código las leyes revolucionarias que prohibian las sustituciones y los mayorazgos (art. 896), como no podia mé-

nos de suceder en una obra de legislacion tan democrática. Mas apenas restauró Napoleon el trono, sintió la necesidad de darle fuerza y esplendor, rodeándole de algunas de las instituciones aristocráticas que habian perecido con el antiguo régimen. Desconfiando de atraer á su corte á las antiguas familias nobles, que le desdeñaban é influian en su daño, imaginó contrabalancear este influjo creando una nobleza nueva, rival de la antigua, cuyos intereses se confundieran con los de la naciente monarquía, y que debiéndolo todo al nuevo soberano, profesara una adhesion sin límites á su persona. El emperador, sin embargo, procedió lentamente y con pulso en la ejecucion de tan difícil empresa, porque el restablecimiento de privilegios abolidos pocos años ántes, con casi universal aplauso, habia de parecer inconciliable con los principios de igualdad que habian penetrado con la revolucion, no sólo en las instituciones, sino en las costumbres. Así comenzó su obra por las provincias, poco ántes extranjeras y recien incorporadas al imperio, erigiendo en grandes feudos de la corona, en 6 de Marzo de 1806, las de Dalmacia, Istria, Friul, Belluno, Conegliano, Treviso, Basano, Vienne, Pádua y Rovigo, poco ántes conquistadas. El emperador se reservó dar la investidura para la sucesion hereditaria en estos feudos á los varone primogénitos, descendientes legítimos de los primeros feudatarios, pero declarando que en defecto de sucesores con estas calidades, revertirian aquellos á la corona.

Dado este primer paso, que al pronto no llamó la atencion por tratarse de un territorio extraño y de bienes de conquista, las circunstancias favorecieron el restablecimiento de las vinculaciones en todo el imperio. La princesa Paulina, hermana de Bonaparte, y su marido el príncipe Borghese habian cedido al reino de Italia su principado de Guastalla; y como no pareciese justo que esto se verificara sin la compensacion correspondiente, se ordenó por un Senado-consulto de 14 de Agosto de 1806, que el precio de la cesion se invirtiera en comprar bienes en Francia, que se darian á los príncipes para que ellos y sus descendientes varones los poseyeran con las mismas condiciones y cargas con que habian tenido el principado. En esta misma ley se reservó el emperador la facultad de conceder á los cabezas de familia que poseyeran algun título hereditario, licencia para fundar mayorazgos á favor de sus hijos varones y sus descendientes de varon en varon, por órden de primogenitura (1). Admitido así el principio de las vinculaciones, cuidóse de reformar el artículo del Código civil que prohibia las

(1) Dalloz. *Jurispr. gener.* V. *Majorat.*

sustituciones, con una excepcion á favor de los bienes libres que formaran la dotacion de algun título hereditario (art. 896).

Con estos antecedentes hubo de creerse posible la ereccion de una nueva nobleza, y en 1.° de Marzo de 1808 apareció un decreto creando títulos hereditarios, trasmisibles al varon primogénito, cuando el padre hubiera instituido mayorazgo á su favor. Dictóse otro decreto en el mismo dia reorganizando la nobleza y procurando justificar su necesidad con estas razones, entre otras: «El objeto de la nueva institucion no es solamente rodear nuestro trono del esplendor que conviene á su dignidad, sino tambien alimentar en el corazon de nuestros súbditos una emulacion saludable, perpetuando ilustres recuerdos y conservando siempre presentes en las edades futuras la imágen de las recompensas concedidas á los grandes servicios hechos al Estado.» En este decreto se señalaron los bienes que podrian vincularse y se determinó el modo de proceder y de intervenir el gobierno en su vinculacion, segun que procedieran de mercedes de la corona ó del dominio particular de los mismos poseedores de títulos, que para trasmitirlos hereditariamente usaran de la facultad de vincular: se fijó el órden de sucesion en la línea descendiente legítima, de varon en varon y por derecho de primogenitura: se declaró nula toda enajenacion de bienes vinculados y toda imposicion de nuevo gravámen sobre ellos, mas sin perjuicio del derecho de los hijos para exigir su legítima completa, áun á costa de los mismos bienes, cuando el testador no dejara caudal libre suficiente para cubrirla: se impuso á los poseedores de mayorazgos la obligacion de pagar á las viudas de sus antecesores pensiones alimenticias, y áun algunas de las deudas contraídas por ellos: se determinaron las condiciones con que en circunstancias especiales podrian enajenarse los bienes vinculados: se declaró que estos bienes no tendrian por sí ni conferirian á sus poseedores ningun privilegio de que no disfrutaran las otras propiedades ó los demás ciudadanos: y se dispuso, en fin, que cuando se extinguiera la línea masculina legítima de cualquier poseedor de mayorazgo, fundado con bienes particulares, quedaran suprimido el título y libres los bienes, que podria reclamar el heredero, y que cuando llegára al mismo caso algun mayorazgo fundado con bienes dados por la corona, revertieran estos al Estado (1).

Posteriormente, y todavía bajo el Imperio, se amplió aún más el uso de la nueva institucion. En 17 de Marzo de 1809, se autorizó á las mujeres casadas para fundar mayorazgos con sus bienes propios á favor de sus ma-

(1) Dalloz. V. *Majorat*, n. 4.

ridos y de los descendientes de ámbos, y se permitió la vinculacion de bienes que no eran vinculables por los decretos anteriores. En 4 de Junio del mismo año se permitió la acumulacion en un solo poseedor y la institucion por una misma persona de dos ó más mayorazgos. En 5 de Marzo de 1810 se ordenó á los poseedores de vínculos instituidos en territorio extranjero vender en cierto plazo los bienes que constituian su dotacion y sustituirlos con otros que radicaran en Francia (1).

El gobierno de la Restauracion no sólo aceptó de buen grado esta obra del imperio, sino que procuró afirmarla y darle aún mayor ensanche. Luis XVIII, tratando de enlazar más esta institucion con el nuevo régimen político, dispuso en 25 de Agosto de 1817 que ninguno, excepto los eclesiásticos, pudiera ser nombrado par del reino si no fundaba préviamente un mayorazgo perpétuo de primogenitura y masculinidad cuya renta líquida fuera de 30.000, 20.000 ó 10.000 francos, segun que el título, cuya dotacion constituyera, fuese ducado, marquesado, condado, vizcondado ó baronía. A esta ordenanza siguieron otras, que sin introducir ninguna variacion esencial en el régimen de la institucion, la favorecian y estimulaban su uso. Así en los veintidos años que trascurrieron desde su restablecimiento hasta su extincion se fundaron 440 mayorazgos, cuya renta anual ascendia á 3.819.434 francos (2).

Eran, pues, los mayorazgos franceses, en su última época, una institucion exclusivamente política destinada á sostener una aristocracia de reciente origen, que debia servir como de contrapeso á la antigua en la Cámara de los pares. Su restablecimiento fué una consecuencia de la restauracion de la monarquía y particularmente de la de los títulos hereditarios decretada por Napoleon. Así no debe parecer extraño que triunfante la revolucion de 1830 y modificado el sistema político preexistente, desaparecieran las vinculaciones como contrarias al espíritu y á las tendencias del que le sucedió. La nueva Constitucion respetó la nobleza y aseguró la trasmision de sus títulos, pero sin hacer mencion de los mayorazgos (art. 62). La ley de 29 de Diciembre de 1831 abolió la pairía hereditaria, y desde entónces faltó el objeto principal de las vinculaciones. Por otra parte, el gobierno nacido de una revolucion hecha en nombre de los principios políticos de 1789, aunque algo modificados, no podia ménos de desdeñar toda institucion contraria á la igualdad civil. Así fué uno de sus primeros actos la

(1) Dalloz. V. cit. n. 4, 1, 2.
(2) Dalloz. V. cit., n. 5.

revision del Código penal, para suprimir un artículo, que con el objeto de asegurar sus prerogativas á la nobleza, castigaba la usurpacion de cualquiera de sus títulos. Por eso decian los hombres del nuevo régimen: ¿cuál puede ser la utilidad de los mayorazgos cuando no hay una aristocracia que ejerza por derecho propio altas funciones políticas, y cuando el Estado por consiguiente no tiene interés alguno en que las familias nobles que hoy existen se conserven ó desaparezcan, mantengan su elevado rango ó se confundan arruinadas con el comun del pueblo?

No era, sin embargo, acertado en el concepto de otros este razonamiento, áun en el supuesto de que fuera preferible la pairía vitalicia á la hereditaria. En Francia, decian, hay además de la Cámara de los pares, un trono á cuyo alrededor no sentarian mal ciertas instituciones, que como los mayorazgos, contribuyesen, segun Montesquieu, al sostenimiento del principio monárquico. Una monarquía rodeada solamente de instituciones democráticas, no tendria en su concepto suficiente estabilidad. La democraci como elemento que templa y modifica el rigor y la fuerza de otros elemen.. tos sociales, era á sus ojos admisible, mas no como elemento preponderante, pues no creaba nada sólido y duradero. Pero la verdad es que el gobierno de la Restauracion con su pairía hereditaria, sus mayorazgos y el principio de la legitimidad en su favor, no pudo tampoco sostenerse. Aquel régimen cayó porque sus elementos políticos no tenian la unidad necesaria, ni por consiguiente la fuerza indispensable para dominar la resistencia que habian de provocar sus desaciertos. La aristocracia antigua, profundamente quebrantada desde la revolucion de 1789, se anuló bajo el imperio, y cuando trató de rehacerse bajo la égida de Luis XVIII, pudo notar cuán disminuidas se hallaban sus fuerzas, cuán relajada su organizacion y cuán poco identificados sus miembros con el espíritu de la nueva sociedad nacida de las ruinas de la antigua. A la nueva nobleza, que habia sobrevivido al imperio, faltaban todavía muchos años de vida, y de vida gloriosa é inmaculada, para corresponder dignamente á su elevada vocacion; que no es obra de la voluntad de un hombre, aunque se llame Bonaparte, ni asunto de unos pocos años, la fundacion de una aristocracia útil y digna.

El trono no podia poseer la fuerza moral ni el prestigio que le dan la costumbre y la tradicion en un pueblo que se acordaba todavía de haber visto subir al cadalso á un rey inocente, que habia visto bajar del sólio á un emperador poderoso y que habia asistido á la caida de tantas monarquías seculares en Europa, y á la elevacion de tantas otras improvisadas. Habia pasado la revolucion con sus errores y sus desastres, pero dejando

arraigados en la sociedad sentimientos democráticos, que lo mismo bajo el Directorio que bajo el Consulado y el Imperio, preponderaron en todas las instituciones nuevas. Y cuando todo llevaba en la sociedad el sello de la democracia, ¿qué efecto habian de producir unos cuantos títulos hereditarios de ayer, con otros tantos mayorazgos de la misma fecha? Grande fué el error de Napoleon si supuso que un *fiat* de su boca bastaba para crear una aristocracia, capaz de templar la fuerza del torrente democrático á que él mismo habia dado impulso, dejándolo correr libremente por todas las venas del cuerpo social. Ni la restauracion se sintió capaz de contenerlo, y dejándole abierto el paso, confió en que los elementos desenterrados del antiguo régimen, si lograban moderarlo, torcerian por lo ménos su curso. Pero estos elementos, al entrar de nuevo en accion, se hallaban tan débiles y quebrantados de fuerza, que no bastaron para poner un dique al torrente, y lo que tan sólo lograron oponerle fué cierta resistencia que, comprimiéndole un momento, aumentó su pujanza.

Contra esta organizacion social y política tan eminentemente democrática, ¿qué podian hacer los 440 nobles con sus improvisados mayorazgos, que existian en 1830? Poco, ciertamente. Suprimirlos era un acto de lógica en los hombres que habian hecho una revolucion para purgar el régimen político vigente de ciertas reliquias del antiguo. Tal supresion no era censurable sino á los ojos de aquellos que creyendo funesto para la sociedad el predominio de las ideas democráticas, pensaban que léjos de favorecerlo, deberian fomentarse las instituciones que con el tiempo, pudieran moderarlo.

Prevalecieron, como era natural, las otras ideas entre los vencedores de 1830, y así desde el año siguiente se presentaron varias mociones en las Cámaras para la abolicion completa de los mayorazgos. Estas tentativas, sin embargo, no produjeron desde luégo más efecto que preparar favorablemente la opinion pública para la supresion definitiva, la cual fué al fin decretada por la ley de 12 de Mayo de 1835. En ella se prohibió instituir nuevos mayorazgos, mas sin acabar de una vez con todos los existentes. De estos unos estaban fundados con bienes cedidos por la corona, con cláusula de reversion, extinguidas las líneas llamadas á poseerlos, y otros con bienes propios de los mismos fundadores. Despojar de los primeros á las familias que los poseian, para que se verificara desde luégo la reversion, habria sido una injusticia: declarar libres sus bienes y el pleno dominio de sus actuales poseedores, equivalia á privar al Estado de su derecho á la reversion. Para evitar unos y otros inconvenientes se declaró la subsistencia

de tales mayorazgos, hasta que, con arreglo á las fundaciones, debieran volver sus bienes á la corona. Tambien ofrecia graves dificultades la abolicion pura y simple de los mayorazgos fundados con bienes de particulares, puesto que con ella se habria hecho un beneficio gratuito á los poseedores actuales á costa del derecho adquirido por los sucesores inmediatos. Por esta consideracion y por la de haber pasado sólo veintidos años desde la institucion de las vinculaciones más antiguas, dispuso la ley que estos mayorazgos quedaran extinguidos luégo que pasaran al segundo grado de la sucesion, sin contar el primer llamamiento, esto es, luégo que recayeran en el tercer sucesor; y que los fundadores existentes, poseedores todavía de sus bienes vinculados, pudieran revocar ó modificar las fundaciones otorgadas, á ménos que el sucesor inmediato hubiera contraido matrimonio ántes de la publicacion de la ley, ó tuviera hijos del mismo matrimonio ya disuelto (1).

En virtud de esta ley iban desapareciendo lentamente las propiedades vinculadas, cuando estalló la revolucion de 1848, la cual, despues de haber abolido los títulos de nobleza, creyó obrar lógicamente destruyendo tambien de un golpe los últimos vestigios de sus mayorazgos. La Asamblea Constituyente decretó, pues, una ley en 11 de Mayo de 1849, reformando la de 1835, en cuanto á los mayorazgos fundados con bienes de particulares. Dispúsose en ella que estos bienes quedaran libres desde luégo en los actuales vinculistas, siempre que á la sazon no existiera sucesor inmediato de segundo grado, nacido ó concebido ántes (2). De este modo quedaron abolidos muchos mayorazgos, que segun la legislacion anterior habrian podido subsistir aún algunos años.

Esta ley fué, sin embargo, una de las ménos importantes de la revolucion de 1848. El objeto de la Asamblea al decretarla, más que hacer una reforma trascendental, que ya no era posible, fué consignar una protesta contra la antigua institucion vincular, como inconciliable con el carácter inminentemente democrático de la sociedad y de las instituciones francesas. El segundo Imperio, derrotando á la democracia en el terreno de la fuerza, le hizo concesiones importantes en todo lo que era compatible con la paz pública y la seguridad presente del Estado. Léjos de contener las tendencias democráticas de la civilizacion francesa, las alentó y favoreció, teniendo tal vez más en cuenta los intereses presentes que los del porvenir. Por

(1) Dalloz. V. *Majorat* n. 6, 7.
(2) Dalloz. Id. n. 8.

eso no fué derogada la ley de desvinculacion de 1849, ni la de 1855, y entre las instituciones conservadoras que fueron restablecidas, no llegó á contarse la de los mayorazgos.

II.

RESTABLECIMIENTO DE LA PROPIEDAD MUNICIPAL.

Veamos ahora el efecto de las ideas reaccionarias en el régimen de la propiedad municipal. Apénas comenzaron los propios á venderse y los comunes á repartirse, se sintieron las consecuencias desastrosas de las leyes dictadas sobre esta materia. Ya en 9 de Agosto de 1795 un diputado de la Convencion nacional habló contra el repartimiento de los bienes comunales, ordenado por la ley de 10 de Junio de 1793, sosteniendo que ésta «era injusta y destructora de la agricultura, surtia un efecto contrario á su objeto y perjudicaba á los intereses de la nacion; y pidiendo que sus observaciones pasaran á la comision de legislacion, á fin de que informara sobre el asunto.» La Convencion, que ya empezaba á asustarse de sus propias obras, acogió favorablemente esta mocion. Nada más hizo aquella Asamblea; pero al año siguiente el Directorio y el Consejo de los Quinientos, considerando los funestos resultados de la ley referida, los cuales se agravaban por la precipitacion con que se repartian las tierras y las incorporaciones y enajenaciones fraudulentas que de ellas se verificaban, mandaron suspender los repartimientos, manteniendo, sin embargo, provisionalmente los ya ejecutados (9 Junio 1796). Entre tanto continuaba la enajenacion de los propios, hasta que fué prohibida tambien por otra ley de 21 de Mayo de 1797, la cual derogó terminantemente las de 9 de Junio y 24 de Agosto de 1793, que incorporaron á la nacion, y mandaron vender todas las propiedades municipales que no debian repartirse. Esta nueva ley reconoció y ratificó todas las enajenaciones verificadas hasta entónces, y sólo permitió en lo futuro las que se ejecutaran con intervencion y aprobacion especial del poder legislativo.

Pero las dificultades á que dieron lugar las leyes revolucionarias fueron graves y numerosas. Suscitáronse innumerables cuestiones entre los pueblos y entre los vecinos con motivo de los repartimientos. Hiciéronse éstos en unas partes sin consignarlos en ningun documento; en otras con injusticia y parcialidad notorias, y en todas con informalidad manifiesta. Suspendidos después por la ley de 9 de Junio de 1796, quedaron indeciso muchos derechos y vivas muchas cuestiones que exigian resolucion inme

diata. Esta no se dictó hasta que por la ley de 29 de Febrero de 1804 se confirmaron todos los repartimientos de bienes comunes, consumados, que constaran por escrito : se anularon los que no constaran del mismo modo, á no ser que los poseedores hubieran desmontado, roturado ó ejecutado obras importantes en el terreno repartido y se obligaran á pagar al pueblo que ántes lo poseyera, un cánon redimible ígual á la mitad del producto, ó á lo que valiera en renta el prédio ántes de ponerlo en cultivo; y se mandó devolver á los pueblos todos los bienes que les pertenecieran y no hubiesen sido válidamente repartidos ni enajenados, conforme á las prescripciones anteriores (1). Entre tanto, como ninguna de las leyes anteriores habia ordenado la devolucion á los pueblos de los bienes de que se habia apoderado el gobierno, para proceder á su venta, conforme á la ley de 24 de Agosto de 1793, estos bienes, aunque considerados ya del dominio de los pueblos, continuaron en poder de la Administracion con el carácter de inalienables.

En este estado permaneció la propiedad municipal, hasta que el gobierno imperial, tocando ya á su término, abrumado de guerras y de deudas, llevando al extremo sus principios de centralizacion y sus prácticas de arbitrariedad, buscó en los bienes de propios los recursos que no le daban ya las contribuciones ni los empréstitos. Con este objeto se hizo la ley de 20 de Marzo de 1813, que mandó enajenar por cuenta del Estado, todos los bienes municipales, excepto los montes, las tierras de aprovechamiento comun y las propiedades destinadas á algun servicio público, indemnizando á los pueblos de la renta líquida que perdieran por efecto de esta expropiacion, con títulos de la Deuda pública del 5 por 100. El Consejo de Estado, apoyando esta medida, no se atrevió á fundarla en ningun derecho de soberanía, ni en razones económicas, sino en que estando vigente la ley de 1793, en cuanto ponia á cargo del Estado los créditos activos y pasivos de los pueblos, debia tambien estarlo, en cuanto autorizaba al gobierno para incautarse de los bienes de propios, pues que esto debia considerarse como resarcimiento de las pérdidas que tal liquidacion pudiera ocasionarle (2). Empezóse, pues, la venta de estos bienes, á pagar su precio en seis plazos, mas sin que el gobierno se apresurara á dar á los pueblos la indemnizacion prometida.

Al caer el Imperio habíanse ya vendido no pocas de estas propiedades,

(1) Dalloz, V. *Commune*, n. 1775.
(2) Dalloz, V. *Commune*, n. 136, 1878

sin que sus antiguos poseedores hubieran sido indemnizados. Fuéronlo, sin embargo, cuando Luis XVIII subió al trono. El gobierno de la Restauracion, no creyendo prudente suspender desde luégo tales enajenaciones, juzgó por lo ménos indispensable acallar inmediatamente las quejas de los perjudicados. Así continuó en vigor la ley de 1813, hasta que concluida del todo la guerra y asegurado el nuevo régimen, se publicó otra ley en 26 de Abril de 1816, mandando devolver á los pueblos todos los bienes de que habian sido expropiados y no habian sido vendidos, y declarando firmes y válidas las enajenaciones hasta entónces verificadas (1).

Desde aquella época disfrutan los pueblos tranquilamente los bienes de propios y comunes que se salvaron de la rapiña de la revolucion y de la arbitrariedad del Imperio, sin que, á pesar de los trastornos ocurridos en este largo período, se haya vuelto á expropiarlos forzosamente. Verdad es que tampoco fueron tantos los bienes devueltos á los pueblos, atendido su número y su riqueza, pero siempre ascendia su renta en 1836 á 6 millones de francos, lo cual suponia un capital de 200 millones (2). Y Francia ha prosperado más aún desde entónces, á pesar de esta riqueza amortizada que ha quedado en su seno y de la mayor que aún existe del mismo modo, representada por los bienes de aprovechamiento comun. Dos ensayos de expropiacion municipal se han hecho, pues, en aquel país, uno por la revolucion desbordada; otro por el Imperio en la época de su mayor tiranía, y sin embargo, no se ha conseguido poner en circulacion todas las propiedades de los pueblos.

---

(1) Dalloz, V. *Commune*, n. 1882.

(2) Rapport au roi sur la situation financiere des Communes du Royaume, exercise de 1836. (*Patria, La France anciénne et moderne*, pág. 2608.

LIBRO II.

Estado de la propiedad territorial en España bajo la dominacion de los visigodos y la de los árabes.

CAPITULO I

De los caractéres feudales de la propiedad.

En la rápida y general exposicion que he trazado en el libro I de los progresos y vicisitudes de la propiedad territorial en sus relaciones con el Estado y con la familia, se ha visto cómo las diferentes especies de dominio conocidas en Europa originaban y mantenian el estado civil y político de las personas y de las clases diversas que formaban la sociedad, y cómo dependia este estado de que las tierras del patrimonio familiar fuesen libres ó tributarias, ó se poseyeran en pleno ó menoscabado dominio, á perpetuidad ó por tiempo limitado, con títulos firmes ó precarios. Habráse observado tambien cómo adquirida la propiedad por conquista ú otros títulos, servia de fundamento á la soberanía que ostentaban los reyes, príncipes y caudillos: cómo subdividida y trasmitida en cortas porciones á los particulares, estrechaba y aseguraba los vínculos del vasallaje, era la base de los ejércitos que defendian la pátria ó ensanchaban sus límites y organizaba los poderes públicos, y cómo restringida en cuanto á su disposicion y uso, tendia á conservar las gerarquías sociales, la autoridad de las clases superiores y el estado de las familias. Si investigamos ahora la constitucion y las vicisitudes de la misma propiedad en los antiguos reinos de España, á la luz de sus leyes especiales y de los documentos contemporáneos, se verá cómo contribuyeron á la formacion, conservacion y progreso de aquellas repúblicas, y al establecimiento de un régimen político, judicial y administrativo que, aunque con graves

vicios y defectos, restauró la sociedad cristiana. Así se verá cómo en España obedeció la propiedad á la misma ley que en el resto de Europa y experimentó vicisitudes semejantes en su esencia, aunque no fueran del todo idénticas en su forma.

De este exámen resultarán tambien desvanecidas las dudas que aún pudieran subsistir acerca de la existencia del fendalismo en algunos de nuestros antiguos reinos. Háse sostenido por varios escritores que el sistema feudal europeo, aunque establecido en Cataluña y Valencia, no llegó á prevalecer en Aragon ni en Navarra, y particularmente en Leon y Castilla. Alégase en apoyo de esta opinion, que ni las leyes ni los documentos antiguos de estos reinos hacen mencion de los *feudos*, como si una misma institucion no pudiese existir con nombres diferentes en distintas regiones de la tierra. Pero áun prescindiendo de que no es enteramente exacta aquella aseveracion, lo que importa averiguar es si aunque con denominaciones y formas diversas, existieron en toda la Península los elementos esenciales del feudalismo. Porque el fin útil y práctico de las investigaciones no es escudriñar nombres y resolver cuestiones de palabras, sino determinar con exactitud las semejanzas y las diferencias entre las instituciones sociales y políticas españolas y sus contemporáneas extranjeras, para comprobar así la comunidad de orígen, carácter y tendencia de nuestra civilizacion con la europea. Y en efecto, sin regir en nuestra Península el código feudal que, como suplemento al de Justiniano, servia de derecho comun en la materia, sin existir en algunas provincias unos pequeños estados con el nombre oficial de feudos, hallaremos en todas ellas los elementos esenciales del feudalismo y una organizacion feudal más ó ménos acabada y perfecta.

Bien puede asegurarse que existe este régimen allí donde la propiedad territorial esté constituida de modo que fije y determine las relaciones del individuo, con el Estado, con la autoridad local y con la familia. Tres eran, por lo tanto, los caractéres esenciales de la propiedad feudal: 1.°, la separacion entre el dominio útil y el directo de la tierra, reservándose el señor de éste la facultad de exigir del que lo fuera del otro, fidelidad y servicios militares y políticos: 2.°, la union al dominio directo de la tierra de una parte mayor ó menor de la autoridad pública sobre los individuos que en aquella vivian como naturales ó como colonos: 3.°, restricciones de la facultad de disponer de ambos dominios, ya en interés de las familias que debian suceder en ellos, ya para que no se menoscabaran los derechos del dominio directo.

Estos son los caractéres que realmente distinguen el feudalismo de cual-

quiera otro régimen social y político. Así la separacion entre el dominio directo y el útil cabe dentro de cualquier sistema; pero solamente es propio del feudal el que esta division sea causa de una *especie de servidumbre*, como decia Godofredo, en cuya virtud el que aceptaba el dominio útil quedaba, por este mero hecho y sin otra estipulacion, obligado á prestar al señor del directo fidelidad y servicios de paz y guerra. La obligacion en el vasallo de acudir con tales servicios, suponia en el señor el derecho de exigirlos; mas era peculiar y exclusivamente propio de los feudos que quien poseyera aquel derecho, sólo por su calidad de propietario, ejerciera una parte mayor ó menor de la autoridad pública, siendo, por lo tanto, la jurisdiccion y el imperio atributos inseparables de una gran parte de la propiedad territorial. Por último, sin las restricciones que impedian ó dificultaban la libre enagenacion del dominio, ni habrian conservado su estado civil las familias feudatarias, ni los señores habrian podido mantener su autoridad sobre ellas, ni se habria sostenido el régimen feudal largo tiempo. Sabido es cómo este régimen se desnaturalizó y trasformó á medida que aquellas restricciones fueron desapareciendo.

Tales eran tambien los caractéres y atributos de una parte considerable de la propiedad territorial en los varios reinos de España. No sólo en Cataluña y Valencia, sino en Leon, Castilla, Aragon y Navarra, habia muchas tierras cuyo dominio directo llevaba consigo el derecho de exigir fidelidad y servicios militares de los hombres que las habitaban ó poseian, con potestad y jurisdiccion sobre ellos, y cuyo dominio útil estaba limitado en interés de los señores ó de las mismas familias feudatarias. Esta especie de propiedad, que en reinos extranjeros se llamaba feudo, se denominaba en España *prestimonio, mandacion, encomienda, tierra, tenencia, honor ó señorío*, excepto en Cataluña, Valencia y Ribagorza, donde era tambien conocida con aquel nombre europeo. Fué más general y uniforme en estos reinos que en los de Leon y Castilla, pero sin faltar en ninguno, puesto que en todos dejó evidentes y numerosos vestigios. ¿Qué importa, pues, la distinta denominacion de este régimen, si sustancialmente era el mismo que con la de feudal se conocia en otras?

Tampoco basta para dudar de su identidad esencial la circunstancia de hallarse algunas diferencias de forma ó accidente entre nuestras instituciones feudales y las extranjeras, pues la misma diversidad se muestra entre estas últimas, sin que se les niegue por eso el carácter comun de feudales. ¿Fué acaso idéntico aquel régimen en Alemania y en Italia, en Francia y en Inglaterra? ¿Rigieron por ventura en estos pueblos las mismas leyes políti-

cas y civiles durante la Edad Media? ¿Fué enteramente igual en ellos la condicion de las personas y de las tierras, la de los señores y la de los vasallos? Precisamente uno de los rasgos característicos de la sociedad en los siglos medios era presentar con formas particulares, locales y varias unas mismas instituciones sociales y políticas. El olvido de las ciencias, la dificultad de las comunicaciones, las guerras constantes y el predominio de los intereses individuales ó de los de clase explican suficientemente este fenómeno. No es, pues, extraño que, al adoptar cada pueblo el feudalismo, única fórmula de organizacion social y política conocida entónces, en los países cristianos, lo estableciese y practicase del modo más adecuado á sus peculiares circunstancias, resultando de aquí la variada multitud de formas con que existia en las naciones de Europa y áun en las diferentes provincias de unos mismos Estados.

Si seguimos la huella de este régimen en la legislacion y en la historia de nuestros antiguos reinos, empleando como criterio para comprobarlo los tres caractéres de la propiedad feudal ántes indicados, le veremos aparecer en todas partes siempre esencialmente idéntico, aunque con variedad de nombres y de formas, y sufriendo en el curso de su vida vicisitudes y alteraciones análogas. Se observará además que nuestro feudalismo tuvo el mismo principio y orígen que el de las otras naciones europeas, que si se desarrolló y extendió algo ménos que en ellas por causa de la reconquista sarracena, no dejó de ser conocido y practicado en ninguna provincia, y que concluyó del mismo modo y por iguales causas, aunque algo ántes que en otras naciones de Europa, porque los medios empleados para conquistar el territorio aceleraron su fin. Y como todo cuanto se diga del feudalismo se dice la propiedad territorial, que era su fundamento, la historia de esta durante la Edad Media, lo es á la vez de todas las instituciones feudales.

Estos mismos tres caractéres que constituian el feudalismo de la propiedad, determinaban á la vez sus relaciones con el Estado y con la familia. La propiedad servia al Estado, porque los propietarios tenian el deber de defenderlo con las armas, de sostenerlo con sus recursos y de regirlo con su autoridad; y servia á la vez al Estado y á las familias, porque con las restricciones de la facultad de trasmitir y desmembrar el patrimonio de éstas, se mantenia la union entre sus miembros, se estrechaban sus vínculos con la tierra, madre de la riqueza, y se conservaba su estado social y político. Y no se oponga á esta consideracion que los servicios á que la propiedad obligaba aprovechaban más á los señores del dominio directo que á la república, pues la nocion del Estado no se hallaba entón-

ces quizá ménos representada por débiles monarcas, con escasos medios de accion sobre sus súbditos, que por meros señores territoriales que eran los que en realidad gobernaban en sus lugares y proveian á todas las necesidades públicas. A ellos más que al rey estaban á la sazon encomendadas las funciones propias del Estado, y por lo tanto las relaciones que con los señores la propiedad tenia, eran casi las únicas que con el Estado sustentaba. Así que en los lugares en que el rey era señor territorial, además de tener la potestad suprema, era donde únicamente ejercia la plenitud de la autoridad pública. Los derechos del señor sobre sus vasallos eran los del soberano sobre sus súbditos en las sociedades modernas, pero con la diferencia importante de ser éstos mucho más limitados, y de fundar aquellos su legitimidad en el dominio originario ó actual de la tierra, cuando estos otros buscan la suya en principios morales de órden más elevado. Los excesos de los señores feudales y la opresion que sufrieron tantos de sus vasallos, no disminuye en nada la fuerza de esta verdad. Pudieron exigirse y se exigieron de la propiedad más servicios y cargas de los que habia menester la república; pero de aquí no se infiere que el principio en cuya virtud se impusieron no fuera siempre la autoridad del señor y la necesidad pública, verdadera ó supuesta. Tambien en las sociedades modernas se exige á veces de los súbditos más de lo necesario, y no por eso se deja de invocar para ello la autoridad y el interés del Estado.

CAPITULO II

Estado de la propiedad territorial bajo la dominacion visigoda.

I.

TIERRAS LIBRES Y TIERRAS GRAVADAS CON SERVICIOS PÚBLICOS.

Para dar á conocer, y sobre todo para explicar cumplidamente la organizacion de la propiedad en España durante la Edad Media, es indispensable recordar la que le habian dado las leyes y costumbres de los visigodos al tiempo de la irrupcion sarracena. De ellas, de las necesidades que originó la reconquista del territorio, y del ejemplo de otras tierras, conquistadas tambien en su dia y poseidas á la sazon por las tribus septentrionales, nació aquella organizacion tan feudal en su esencia como la de Cataluña, aunque con formas varias y nombres diferentes. Veamos, pues, cómo los

principales elementos que vinieron á constituirla se encontraban ya en la sociedad y en la legislacion visigodas.

Era, segun en otro lugar he dicho, un principio de derecho público entre las naciones antiguas, que el conquistador, por serlo, ganaba, no sólo el dominio eminente, sino el particular y privado de todas las tierras á donde alcanzaba su poderío. En virtud de este principio, capitanes y soldados tomaban para sí las que, segun su gerarquía ó sus merecimientos les tocaban en el reparto, dejando sólo á los vencidos una parte mayor ó menor del territorio, no en reconocimiento de su derecho, sino por consideraciones de conveniencia pública. Los visigodos se apropiaron, pues, las dos terceras partes de las tierras cultivadas, y dejaron á los españoles el tercio solamente de las que poseian. El despojo de los antiguos propietarios y el nuevo reparto causaron, como es de suponer, una perturbacion gravísima en todos los pueblos que contribuyó, tal vez más que nada, á retardar la fusion de las razas y la segura pacificacion del reino.

En vano procuraron los legisladores garantizar las propiedades así adquiridas, respetando los hechos consumados, y no permitiendo que volvieran á ponerse en tela de juicio las cuestiones del reparto, pues al verificarse la invasion sarracena, no estaban del todo extinguidos los ódios de la conquista, ni se habian de hecho fundido é identificado las razas, por más que hubiesen desaparecido las leyes que se oponian á ello. Deseosos los monarcas de que desapareciese aquel motivo constante de perturbacion social, habian declarado inalterable la primitiva division de las tierras (1): habian dispuesto que el partícipe que quebrantara el pacto de esta division, invadiendo la propiedad de su compañero, perdiese todo lo invadido y otro tanto más de lo suyo propio (2): que «ni los romanos tomaran nada de las dos partes distribuidas á los godos, ni éstos ocuparan la tercera parte dejada á los romanos, ni reclamaran de ellos más de lo que les habia sido dado por los reyes (3):» que si el godo ó el romano pusiese en cultivo montes indivisos, sin dejar en ellos una porcion de igual valor, que pudiese ocupar su consorte, dividiese con éste la tierra cultivada (4): que los jueces, villicos y prepósitos devolvieran á los romanos las tierras que les habian sido usurpadas, quitándolas á los detentadores, á ménos que llevasen 50 años de po-

(1) *For. Jud.*, l. I, tít. I, lib. X.
(2) *For. Jud.*, l. V, id., id.
(3) *For. Jud.*, lib. VIII. id., id.
(4) *For. Jud.*, l. IX, id., id.

sesion en ellas (1): que se conservaran los antiguos linderos de las propiedades (2): que cualquiera cosa ó parte de tierra que legítimamente se hubiere separado de una heredad para agregarla á otra, ántes de la venida de los godos, continuara como la hubiesen dejado los romanos; y que cuando la extension de una heredad no pudiera probarse por linderos ciertos, se apelara al juicio de árbitros, pero sin señalar en ningun caso nuevos términos, no hallándose presente el otro consorte (3).

Todas estas providencias iban, como se ve, encaminadas á garantir las propiedades respectivas y á mantener á los poseedores actuales en la situacion en que quedaron después de la conquista; pero la frecuencia con que se dictaron es la prueba mejor de su ineficacia, así como el texto de una de ellas da claramente á entender las usurpaciones numerosas de que fueron víctima los españoles, áun en la escasa parte de propiedad que debieron á la política y á la misericordia de los godos. Hubieron de ser tan comunes y continuadas las depredaciones, que fué necesario establecer una prescripcion especial, de tiempo tan largo como de 50 años, es decir, igual á la establecida respecto á las cosas de los menores, para que por semejante título pudiera ganarse el dominio de las heredades romanas y godas (4). Así es que en cuanto á la prescripcion, eran más privilegiadas estas propiedades que las de la Corona, las cuales prescribian con la posesion de 30 años.

Las tierras repartidas á los godos quedaron al parecer exentas de tributos; pero no las dejadas á los españoles. Así se infiere de la ley ántes referida, que mandaba restituir á los romanos las propiedades usurpadas. Era uno de sus fines, segun indica el texto, que «no perdiese el fisco ninguno de sus derechos (5);» lo cual da claramente á entender que las tierras no eran tributarias, sino cuando se hallaban en el dominio de los españoles.

La propiedad, una vez repartida entre la Corona, los godos conquistadores y los españoles, sirvió de vínculo entre las varias clases de personas y de fundamento á la nueva organizacion social. Los godos que recibieron su parte en el botin quedaron más obligados que ántes á seguir á la guerra y auxiliar con otros servicios al jefe de la nueva monarquía. Los reyes distribuyeron una buena parte de sus tierras entre la Iglesia, que les ayudaba en

(1) *For. Jud.*, l. XVI, id., id.
(2) *For. Jud.*, l. I, tít. III. lib. X.
(3) *For. Jud.*, l. V, id., id.
(4) *For. Jud.*, l. I. t. II, lib. X.
(5) «Ut nihil fisco debeat deperire.» L. XVI, t. I, lib. X

el gobierno de sus súbditos, los *curiales* y *privados de córte*, y los siervos fiscales, que hacian producir las heredades y contribuian con las rentas de ellas y con sus propios haberes á levantar las cargas públicas. Los capitanes y señores godos hicieron distribuciones semejantes entre sus clientes y buccelarios, tanto para sacar fruto de sus grandes haciendas, cuanto para mantener su propia gerarquía con servidores y defensores numerosos, segun se necesitaba en una sociedad en que el poder público no protegia eficazmente á todos los súbditos.

Los nobles godos fueron propietarios alodiales y libérrimos poseedores de las tierras de conquista: pero aunque al adquirirlas no contrajeron con el Estado ó con el rey ninguna obligacion nueva por ley ni por pacto, la personal que de antiguo tenian con los jefes, bajo cuyas banderas habian militado voluntariamente, debió ser más eficaz de hecho, tanto por su mayor interés en conservar las ventajas adquiridas, cuanto porque teniendo una residencia fija y una hacienda intrasferible, era más fácil exigirles su cumplimiento. Verdad es que estas mismas circunstancias, y sobre todo la de haberse dispersado por todo el territorio los nuevos propietarios para disfrutar tranquilamente con sus familias los bienes que les deparaba la fortuna, y el aislamiento en que quedaron unos de otros, y en que continuaron sus herederos y descendientes, quebrantó al cabo el espíritu militar del pueblo godo y relajó los vínculos de la disciplina, á que por tradicion estaban sujetos los súbditos de la nueva monarquia; mas esto no hubo de suceder hasta algunos siglos más tarde, cuando otras causas habian contribuido á modificar el carácter y las costumbres de la nacion. Wamba fué el primer monarca que, advirtiendo y condenando la negligencia de los godos en el cumplimiento de sus obligaciones militares, las declaró por leyes escritas é impuso penas severas á los que no acudian á la hueste, cuando fuerzas enemigas invadieran el territorio ó estallase dentro de él alguna rebelion armada. Mas deben tenerse en cuenta las circunstancias que dieron ocasion á estas leyes. Paulo se habia rebelado contra Wamba con fuerzas numerosas, y la guerra civil desvastaba una parte del reino; ¿qué extraño es que muchos nobles godos, conniventes con los sublevados, ó interesados en su triunfo, ó dudando del de los leales, se abstuvieran de tomar parte en la lucha?

Las tierras así adquiridas dieron orígen á una multitud de nuevas relaciones personales, elementos necesarios de aquella organizacion social. Sabido es que en los pueblos de raza ó de costumbres germánicas existia la del patronato, en cuya virtud cada jefe ú hombre poderoso tenia á su devocion

una clientela más ó ménos numerosa, que estaba á su servicio en paz y en guerra, y á la cual dispensaba favores y dádivas. Hasta la conquista solian éstas consistir en armas y manjares; pero cuando los godos se vieron dueños de vastas heredades, á cuyo cultivo no podian proveer por sí mismos, repartieron muchas de ellas entre sus clientes ó buccelarios, con condiciones determinadas y como precio de sus servicios. Novedad tan importante fué de la mayor consecuencia en el órden de las relaciones sociales, porque con ella el vínculo del patronato fué mucho más estrecho y duradero; familias numerosas, que ántes vagaban á merced de los accidentes de la guerra ó del capricho de sus señores, fijaron su asiento en lugares determinados, defendiéndolos con sus armas, poblándolos con sus hijos y fomentándolos con su trabajo, y patronos y clientes quedaron identificados así por un interés comun, más permanente y eficaz que el que habia podido existir cuando sólo mediaban entre ellos regalos y convites. Y no puede dudarse que una vez asentados los godos en España, se sirvieron de sus heredades para constituir y extender sus patronatos, pues una ley del Fuero Juzgo disponia que «el patrono que recibiese un cliente de otro, le diera *tierra*, á fin de que pudiera volver á su anterior patrono la *tierra* y todo lo demás que de él tuviera» (1).

Los derechos del patron sobre el cliente eran exorbitantes. La mitad de todo cuanto éste adquiria pasaba al dominio de aquel; los hijos del uno así como los del otro heredaban las obligaciones y derechos de sus padres respectivos, de modo que los descendientes del cliente debian prestar á los del patrono los mismos servicios que éste hubiera de aquel exigido. Si el cliente moria no dejando hijos, pero sí hijas, quedaban estas bajo la potestad del patrono, quien podia casarlas con hombres de igual condicion, á fin de que continuaran poseyendo lo que hubiera dado á su padre ó madre; mas si ellas se casaban contra la voluntad del patrono, con hombres de estado inferior, perdian todo derecho á suceder en los bienes que hubiesen adquirido sus padres del mismo patrono ó de su familia y éste ó sus herederos podian recobrarlos (2). Solian los clientes ejercer el oficio de sayones, y entónces todo cuanto en él ganaban correspondia á su patrono (3). El que habitando con éste le era infiel y desleal, perdia, no sólo todo cuanto de él habia recibido, sino tambien la mitad de cuanto por sí sólo hubiese

(1) *For. jud.* l. 4.ª, tit. III, lib. V. "Ille (patronus), cui se conmendaverit, donet terram, nam patronus quem relinquit, et terram et quod ei dedit, obtineat."

(2) *For. jud.* l. 1.ª, tit. III, lib. V.

(3) Id. l. 1.ª, id. id.

ganado, pasando lo uno y lo otro á poder del patrono (1). Los únicos derechos importantes del cliente consistian en la facultad de abandonar al patrono que no era de su agrado, encomendándose á otro, y en la irrevocabilidad de su dominio sobre las cosas adquiridas del mismo patrono, miéntras no saliera de su patrocinio ó no faltase á la fidelidad. Mas el primero de estos derechos debia de ser de poca eficacia práctica, no pudiendo ejercitarse sin devolver al patrono abandonado todo lo que de él se habia recibido, y la mitad de todo lo demás que el cliente hubiese ganado; y el segundo podia ser fácilmente eludido con el pretexto de la infidelidad, mucho más cuando las leyes no señalaban los actos por los cuales se incurria en ella, y los patronos tenian el derecho de juzgar, castigar y azotar á sus clientes (2). Pero de cualquier modo que esto fuese, en las relaciones entre patronos y buccelarios es preciso reconocer el origen verdadero de las que más tarde mediaron entre señores y vasallos en los feudos propios y los señoríos que se asemejaban á ellos.

Muchas de las tierras adjudicadas á la corona fueron repartidas á los *curiales y privados de corte* y á la Iglesia. Llamábanse al parecer curiales y privados los que por razon de las propiedades que disfrutaban, contribuian al erario con ciertos censos y otras prestaciones de frutos y caballos. Eran hidalgos, aunque poseedores de tierras tributarias. No debian por regla general, segun una ley de Chindasvinto, enajenar su hacienda; mas si lo hacian de toda ella, debia el adquirente pagar todo el censo ó tributo y los demás servicios con que estaba gravado su causante; y si enajenaba una parte y no más, el que la adquiriese sólo quedaba obligado á satisfacer la proporcional que correspondiera del mismo censo ó tributo y servicios. Si el adquirente no accedia desde luego á prestarlos ó dejaba pasar un año sin pagar el censo, perdia cuanto hubiese adquirido y el precio que hubiera dado, y el rey podia dar lo enajenado al mismo que lo enajenó á otra persona. Los curiales podian libremente enajenar unos á otros sus propios bienes, aunque siempre con la condicion dicha de cumplir el adquirente las obligaciones de su causante (3). De modo que aunque tales enajenaciones á favor de los no curiales estaban prohibidas, podian convalidarse y subsistir una vez verificadas, con tal de que el adquirente se constituyera en lugar del vendedor.

---

(1) Id. l. 3.ª, id., id.
(2) Id. leyes 1.ª y 3.ª, tít. III, lib. V, y l. 8.ª, tít. V, lib. IV.
(3) Id., l. 19, tít. IV, libro V.

Daba además el rey las tierras de la corona á sus *fieles*, esto es, los súbditos que estaban á su mandado, le prestaban servicios ó guardaban su persona. Un cánon del concilio IV de Toledo, inserto en el *Fuero Juzgo*, hace mencion de ellos, mandando que no fuesen privados sin justa causa de su dignidad, ni de los bienes que les hubieran dado y debian darles los reyes, ni se les impidiese disponer de ellos en favor de sus descendientes ó de quienes fuera su voluntad; pero que si fuesen desleales, ó dejasen de servir á la corona con lo que de ella recibieran, quedaran al arbitrio del monarca con su persona y bienes (1). Quizá estos *fieles* de que habla el concilio no eran en la esencia distintos de los que más tarde llamaba Chindasvinto *curiales y privados de corte*; pero siempre habia entre ellos la notable diferencia de que los primeros podian disponer de su hacienda sin limitacion alguna, segun el cánon citado *(poterit relinquendi, vel quibus voluntas eorum decreverit conferendi spontaneo fruantur arbitrio)* y los segundos no podian enajenar la suya libremente, sino á otros cuariales *(nunquam facultatem suan vendere, vel donare vel commutatione aliqua debent alienare)*.

Otras tierras de la corona se daban á *siervos fieles* para que las cultivaran y contribuyeran al erario con una parte de sus frutos. Era el estado de estos siervos muy superior al de los demás y algo semejante al de los hombres libres. Algunos de ellos ejercian cargos públicos importantes, muchos poseian esclavos, y el testimonio de todos era admitido en juicio, como el de los ciudadanos (2). Los que poseian tierras de la corona tenian en ellas una especie de dominio, aunque restringido. No podian manumitir á sus siervos sin licencia del rey, ni enajenar sus heredades á hombres libres, pero sí á otros siervos de su misma condicion. Tambien se les permitia dar á la Iglesia ó á los pobres sus bienes muebles, mas si no poseian más que tierras ó esclavos, podian venderlos á otros siervos fiscales y dar su precio á la Iglesia (3). De todo lo cual se infiere que la corona conservaba en las tierras de estos siervos una especie de dominio directo y cierta participacion en sus frutos, con algunos servicios que no podia exigir de los hombres libres, pues de otro modo no se comprenderia la prohibicion de vender á estos aquellas tierras. Si sólo hubiese mediado entre el rey y sus siervos la obligacion real de un censo inherente á las fincas, se ha-

(1) Id. *Primus titulus: De electione principum*, etc. XVIII.
(2) Id. l. 6.ª, lib. II.
(3) Id. l. 16.ª, t. VII, lib. V.

brian éstas podido trasferir á hombres libres sin menoscabo del erario, puesto que cualquiera que las poseyese habria sido capaz de satisfacer sus cargas.

Pero ni las leyes escritas ni las autoridades encargadas de su ejecucion, bastaban para garantir á los propietarios la posesion y libre uso de sus bienes. Las mismas leyes y los cánones de los concilios nacionales dan á conocer demasiado la inseguridad en que aquellos vivian, no sólo por la impotencia del gobierno para protejerlos contra los usurpadores, sino tambien por la frecuencia con que eran víctimas de la codicia de los mismos príncipes. Decian los padres del concilio VIII de Toledo: «Vimos algunos que despues de ser reyes, empobrecieron á los pueblos, tomando para sí los bienes de sus súbditos...» Aún más franco y explícito el rey Recesvinto, confesaba en una de sus leyes que «la inmoderada codicia de los príncipes, sus antecesores, se habia cebado con el despojo de los pueblos, aumentándose por lo tanto el real patrimonio á costa de los escasos haberes de los súbditos...» En su vista el rey y el concilio ordenaron que no se obligara á ningun deudor á otorgar á favor del monarca escritura de deuda que á otro se debiese, á fin de dejar frustrado el derecho del acreedor; que no se transfiriera á la corona el dominio de ningunos bienes, sino por escritura, en que se hiciese constar la libre voluntad del enajenante y la causa de la enajenacion: que si alguno de tales contratos se otorgara á pesar de todo, con violencia, se rescindiria, devolviéndose lo enajenado á su dueño; que respecto á lo ya adquirido por el rey mediante escrituras ó documentos auténticos, se examinarán los testigos que los suscribieran para averiguar si habia mediado coaccion ó fraude y se anularán los contratos, segun lo que resultara de esta indagacion: que esto mismo se hiciese en cuanto á los inmuebles y siervos adquiridos por el rey sin escritura, pero sí ante testigos, y por último, que de todas las cosas adquiridas por los reyes desde Chintila, perteneciesen á la corona las que de su poder no hubiesen salido y al patrimonio personal del monarca, las que hubiera éste heredado ó de otro modo adquirido de sus parientes y las que poseyera al tiempo de ascender al trono (1).

Estas disposiciones que revelan por una parte los graves abusos que originaba todavía la tradicion antigua acerca del dominio absoluto del conquistador en toda la tierra conquistada, da á conocer por otra la energía con que la Iglesia la combatió, señalando los límites del derecho del soberano, dis-

(1) *For. jud. Primus titulus de electione incip.* IV y l. 5.ª, tít. I, lib. II.

tinguiendo equitativamente los bienes que correspondian á su persona, de los que eran propios de la república, y amparando á los particulares contra los abusos de la arbitrariedad y la tiranía. No le ayudaron desgraciadamente en tan noble empresa todo lo que era menester las demás influencias sociales de la época, por oponerse á ello el atraso de la civilizacion y los tristes ejemplos del régimen imperial á que estaban habituados los españoles; pero de todos modos y aún más por las mismas circunstancias, debe este contarse entre los servicios que prestó la Iglesia á la causa de la justicia y del derecho en aquella sociedad poco regularizada. Cuando no estaban de modo alguno deslindados los derechos del Estado respecto á los personales del monarca, y no se tenian muy en cuenta los del individuo respecto al soberano, fué notable progreso la obra iniciada en el concilio VIII de Toledo y llevada á cabo por Recesvinto.

II.

DE LAS TIERRAS DE LA IGLESIA.

La Iglesia recibió tambien su parte en los despojos de la conquista, primero la arriana, cuyo culto profesaban los godos, y despues la católica, desde la conversion de Recaredo. Era tan reconocido su derecho á esta participacion, que si hubo monarcas arrianos que persiguieron á los católicos y despojaron sus templos, los hubo tambien que, sin abjurar su falsa creencia, autorizaron el verdadero culto, dotaron iglesias y fundaron monasterios. Amalarico, cuando apénas habia trascurrido un siglo desde la primera invasion, y medio desde la conquista de la provincia Tarraconense, concedió á los católicos el uso libre de su religion y les permitió celebrar el segundo concilio de Toledo. Su sucesor Theudis les confirmó está libertad, y Atanagildo, en la segunda mitad del siglo VI, fundó el monasterio Agaliense (1). Las persecuciones de Eurico y Alarico, que hicieron perder á la Iglesia muchos bienes muebles, no la hubieron de despojar de todos los raíces, pues el Concilio II de Toledo, celebrado en 527, mandó devolver á aquella los campos y villas de su propiedad, á la muerte de los clérigos que los usufructuaban (2); y el de Lérida de 531 adoptó providencias contra los ecle-

(1) Mendez Silva, *Catálogo real de España*, pár. III, fól. XV,
(2) Concil II de Toledo, cap. IV.

siásticos que, al morir los prelados, invadian sus bienes muebles ó inmuebles (1). Leovigildo más tarde confiscó los bienes de las iglesias, desterró á los obispos católicos y puso en su lugar otros prelados arrianos, pero tambien restituyó después á algunas lo que les habia tomado y aún dotó otras con nuevas propiedades. Así consta que lo verificó por lo ménos con el monasterio Servitano, al cual después de reintegrado en su hacienda, dió un lugar inmediato á Mérida, en cabeza de su prelado Nuncto, monje recien venido de Africa, famoso por su santidad (2). Convertido Recaredo al catolicismo y con él la mayoría de su nacion, restituyó á sus legítimos dueños los bienes confiscados, no sólo á las iglesias sino á los particulares, fundando y dotando con su patrimonio nuevos templos y monasterios (3). No fueron ménos liberales los demás monarcas sus sucesores. Sisebuto fundó y dotó la iglesia de Santa Leocadia de Toledo (4); Chindasvinto, el famoso monasterio de Compludo y el de San Roman (5); Recesvinto, la iglesia de San Juan de Baño, cerca de Dueñas (6); Ervigio y Egica fueron proclamados bienhechores del clero en los concilios XIII y XIV de Toledo (7). Todavía en tiempo de Leovigildo habia prelados bastante ricos para fundar con sus rentas grandes establecimientos piadosos. Paulo, diácono, cuenta de Masona, metropolitano de Mérida, que fundó y dotó un hospital para toda clase de enfermos sin distincion de libres ó siervos, cristianos ó judíos, encargando que se aplicase á él la mitad de todas las ofrendas y regalos que llevaran á su palacio (8).

Además de las donaciones voluntarias de los fieles, contribuyeron en

---

(1) Concilio de Lérida, cap. XVI.

(2) Paulo diácono, que da esta noticia, cuenta despues que los vecinos del lugar concedido á Nuncto dijeron entre sí: vamos á ver quién es ese nuevo señor á quien somos dados: que habiéndole visto feo y mal vestido, dijeron: vale más morir que servir á tal señor; y que al cabo de algunos dias encontrando solo á Nuncto, guardando unas ovejas, le asesinaron. Presos despues de algun tiempo los asesinos y presentados á Leovigildo, dijo este monarca: dejadlos libres, que si ellos mataron al siervo de Dios, Dios los castigará sin nuestro auxilio; y en efecto, prosigue Paulo, el diablo se apoderó de ellos y los mató despues de atormentarlos algunos dias. (*De vita PP. Emeritensium.*)

(3) *Chronicon Biclarense*, anno 586.

(4) Roderic., *De reb. Hispan*, t. VI, lib. cap. XVII.

(5) Morales, *Crónica de España*, t. VI, lib. XII, cap. XXVIII.

(6) Así resulta de la inscripcion que copia Masden en su *Hist. crit. de España* tomo IX.

(7) Conc. Tolet. XIII., can. 4, y XVI, can. 7.

(8) *De vita PP. Emeritensium.*

gran manera á dotar ricamente á la Iglesia, las disposiciones canónicas que le atribuyeron el derecho á ciertas herencias. Disfrutaba desde luégo la de sus libertos que morian sin herederos legítimos, con la circunstancia de que éstos y su posteridad no salian nunca de su patrocinio, y en todo caso la de los presbíteros y diáconos que, ántes de ordenarse, habian servido á la misma iglesia como colonos ó siervos (1). Tenian derecho tambien á heredar la mitad de todos los bienes que los eclesiásticos, sus administradores, hubiesen adquirido durante su administracion, cuando al ordenarse tuvieran algun patrimonio propio de cierta cuantía. Exceptuábanse tan sólo los bienes adquiridos por donaciones remuneratorias; pero éstos tambien correspondian á la Iglesia, cuando el clérigo no disponia de ellos por testamento (2). Los monjes al entrar en el claustro, podian conservar sus bienes propios y no perdian su derecho á heredar por testamento ó abintestato como si fuesen seglares; pero muchos de ellos renunciaban estos bienes á favor del monasterio cuando profesaban, y los clérigos, monjes y monjas que morian intestados y sin parientes dentro del sétimo grado, eran heredados por sus iglesias ó conventos respectivos (3). Con tantos medios de adquirir y la prohibicion de enajenar lo adquirido, sin circunstancias y formalidades muy señaladas, que venia establecida por los cánones desde tiempos anteriores y fué confirmada tantas veces después, no pudo ménos de crecer rápidamente el patrimonio eclesiástico.

Sin embargo, no contribuyó poco á menguarlo la codicia y la incuria de sus propios administradores. Las antiguas disposiciones canónicas, restringiendo la libre disposicion de los bienes eclesiásticos, son la prueba más concluyente de los abusos y usurpaciones de que eran objeto. Los antiguos cánones de la Iglesia oriental, reproducidos y confirmados en el segundo concilio de Braga, condenaban al obispo que, sin necesidad de la Iglesia ó sin conocimiento del clero respectivo, enajenara bienes eclesiásticos, mandaban que estos bienes fueran conocidos de los clérigos, á fin de que «no pudieran ocultarse y perderse á la muerte del prelado,» y castigaban á los obispos y presbíteros que «aplicaban caprichosamente las cosas eclesiásticas, las distribuian entre sus parientes ó las destinaban á usos propios (4).» El concilio de Valencia de 525 condenó á los clérigos que «con manos ra-

(1) Conc. Tolet. IV, cán. 70 y 74.
(2) Conc. Tolet. IX, cán. 4.
(3) *For. jud.*, l. 21, t. II, lib. IV.
(4) Conc. Bracar. II, cán. 14, 15 y 16.

paces y á manera de ladrones» tomaban los bienes del obispo al tiempo de su muerte, disponiendo para evitarlo que el prelado comprovincial más próximo se hiciera cargo inmediatamente de la iglesia vacante, formara inventario de sus bienes dentro de ocho dias y lo remitiera al metropolitano, el cual nombraria quien los administrase (1). El concilio I de Braga, celebrado en 565, dispuso en confirmacion de una antigua costumbre, que las rentas eclesiásticas se dividieran en tres partes iguales, una para el obispo, otra para los clérigos y otra para el culto y la reparacion de los templos, debiendo ser administrada esta última por el arcipreste ó el arcediano, que darian cuenta al prelado de su inversion (2).

Estas acertadas providencias no hubieron de impedir completamente, sin embargo, la dilapidacion de los bienes eclesiásticos, ni de regularizar y garantir su buena administracion. De ello dan irrecusable testimonio los concilios y los diplomas contemporáneos. Así el concilio III de Toledo censuró á los obispos que exigian de sus iglesias parroquiales contribuciones injustas, y mandó acusar á los que tomaran de ellas más de lo que les correspondiese de derecho (3). El concilio IV de la misma ciudad condenó igualmente á los sacerdotes que usurpaban y aplicaban á usos propios las cosas donadas á las iglesias erigidas por los fieles, y ordenó que el obispo que tomase de sus rentas más del tercio, fuese acusado al concilio por el patrono (4). Entre tanto se habia introducido entre los seglares la abominable costumbre de hacer objeto de grangería el patronato de las iglesias, edificándolas á su costa y manteniendo el culto para hacer suyas las ofrendas y donaciones de los fieles y crear de este modo una propiedad que entraba desde luego en el comercio, como las cosas profanas (5). El concilio X de Toledo, conociendo estos abusos, censuró á los obispos que daban monasterios y parroquias á sus parientes ó favoritos, por lo cual, añadia, hay en algunas iglesias párrocos inicuos que roban lo que corresponde al prelado ó gravan á sus feligreses con exacciones injustas (6). El rey Égica suplicó á los padres del concilio XVI de la misma ciudad que condenasen á los obispos negligentes en procurar la reparacion de los templos ruinosos, á los que exigian á sus parroquias los tributos que ellos, por los prédios que disfrut a-

(1) Conc. Valent. II.
(2) Conc. Bracar. I, cán. 7.
(3) Cán. 50.
(4) Cán. 33.
(5) Conc. Bracar. II, cán. 11.
(6) Conc. Tolet. X, cán. 3.

ban, debian al erario, y á los que daban como estipendio las cosas de las mismas parroquias (1).

Las leyes civiles tuvieron que venir después en apoyo de las disposiciones canónicas. No siendo éstas bastante eficaces, ordenaron los monarcas, que el obispo, al hacerse cargo de su iglesia formara inventario de todas las cosas de ella, ante cinco testigos, y que si alguna faltase al tiempo de su muerte, la abonaran sus herederos al sucesor en la mitra (2); que fuese nula toda enajenacion, que sin los requisitos canónicos, hiciera el prelado, el presbítero, rector ó párroco ó cualquiera de los clérigos (3); que el obispo, que segun una nueva costumbre, percibiera el tercio de la renta eclesiástica correspondiente á las parroquias, lo invirtiera en su reparacion, y el que no lo percibiese cuidara tambien de que ésta se verificase bajo su vigilancia; que los mismos prelados no gravasen con exacciones arbitrarias los dos tercios de las mismas rentas eclesiásticas asignados al clero y á los templos; y que tuviera un sacerdote al ménos toda iglesia que poseyese 10 siervos (4). Por último, el rey Wamba, considerando que muchos prelados se apoderaban con *rapacidad insaciable* de los bienes de las parroquias y monasterios para adjudicarlos á la Iglesia principal ó á otras iglesias, ó los cargaban con pensiones ó estipendios, invocando después la prescripcion de 30 años (con lo cual, no sólo disponian de lo ageno, sino que cometian un sacrilegio, de que nadie se atrevia á acusarles por temor á su autoridad) mandó que no les valiera en adelante aquella prescripcion; que los herederos de los patronos de las iglesias despojadas, y en su defecto cualquier persona acusara á tales prelados: que respetándose las posesiones de 30 años y encomendando á Dios el castigo de los usurpadores, se restituyeran todas las cosas usurpadas y poseidas durante ménos tiempo, cuyo dominio no se podria ya convalidar en lo sucesivo, y podria ser reclamado por el dueño legítimo en cualquiera época: que si el prelado no verificara la restitucion, ni abonara el importe de lo reclamado, se le castigara con excomunion y penitencia: que se impusiese la misma pena al obispo que maliciosamente retuviese alguna cosa usurpada por su antecesor; que el juez que no aplicara esta ley, indemnizara á la iglesia despojada de lo que hubiera perdido; y que los prelados, al instituir á los párrocos, les enterara de los bienes propios

(1) Conc. Tolet. XVI, tom. régio.
(2) *For. jud.*, l. 2, t. I. lib. V.
(3) *Id.*, l. 3, t. I, lib. V.
(4) *Id.*, l. 5, t. I, lib. V.

de sus iglesias, mostrándoles las escrituras y documentos que justificaran su adquisicion (1). Todas estas providencias y otras varias que pudieran citarse, indican claramente la inseguridad del dominio de la Iglesia; y si éste, siendo el más garantido, andaba tan perturbado, júzguese cuánto más lo estaria el de los particulares, sobre todo si no contaban con el favor de los poderosos, ó con el auxilio de una numerosa clientela.

La Iglesia utilizaba sus propiedades, ora cultivándolas por medio de sus esclavos ó de sus colonos, y percibiendo toda la renta ó una parte de ella, ora dándolas temporalmente á sus clérigos por via de estipendio. De las cultivadas por esclavos percibia todo el fruto, anticipando los gastos; de las entregadas á colonos adscritos tomaba la parte establecida por costumbre, siendo de cuenta de ellos la anticipacion. Los colonos eran generalmente libertos ó descendientes de libertos, que al salir de la servidumbre habian quedado bajo el patrocinio de la iglesia manumitente, y obligados á contribuirle con una parte de los frutos de las tierras que ántes cultivaban ó con otras prestaciones y servicios personales. Habíalos tambien manumitidos por señores particulares, con la condicion de permanecer bajo el patrocinio de alguna iglesia, á la cual contribuian con lo que correspondiera á su patrono. Las leyes visigodas no tratan sino incidentalmente de estos colonos; mas el cánon 16 del concilio IX de Toledo da claramente á entender que su obligacion principal consistia en pagar censo á la Iglesia (2). Por eso los cánones, después de no autorizar la manumision de tales siervos, sin que el prelado manumitente indemnizase á la Iglesia de su valor (3), prescribieron tan repetidas veces que el manumitido y su descendencia quedaran siempre sujetos á aquel patrocinio, á ménos que el obispo que lo manumitiera diese en su lugar dos siervos de igual precio (4). Por eso dispuso el concilio IV de Toledo que, no sólo el liberto, sino sus descendientes, practicaran cada uno á su vez, ante el obispo, acto de reconocimiento de su estado y de su obligacion de obedecer y de contribuir á la Iglesia segun sus facultades (5), en lo cual puede descubrirse uno de los orígenes del homenaje que

(1) *For. Jud.*, l. 6, tít. I, lib. V.

(2) "In dominium partis alterius rei suæ censum nullo modo transire permittimus," dice el cánon citado al prohibir á los libertos de la iglesia la enajenacion de sus bienes.

(3) Conc. Tolet. IV, cán. 67: "Episcopi qui nihil ex propio suo eclesiæ Christi compensaverunt... liberos ex familia eclesiæ... facere non præsumant..."

(4) Conc. Tolet. IV, cán. 68.

(5) Conc. Tolet. IV, cán. 70: "Liberti eclesiæ, quia munquam moritur eorum

rindieron después los vasallos á sus señores, cada vez que tenian uno nuevo ó entraban ellos en su servicio. Por eso, en fin, el liberto que abandonaba por otro el patrocinio de la Iglesia, y amonestado no volvia á él, caia de nuevo en su anterior servidumbre (1).

Los libertos debian recibir al tiempo de su manumision alguna parte de la hacienda de la Iglesia para mantenerse con ella y servir á sus patronos. El concilio de Agde celebrado en 506, que era uno de los recibidos en España, disponia que los obispos respetasen estas donaciones hechas por sus antecesores á los libertos, en cuanto no excedieran de 20 sueldos en tierras, viñas ó casas (2); por donde se ve claramente que los donatarios se convertian en colonos de la Iglesia y contraian la obligacion de satisfacerle los censos y prestaciones á que aludian los concilios de Toledo. La Iglesia á su vez quedaba obligada á defender su persona y su peculio (3), de la misma manera que algun tiempo después se comprometian los señores feudales y solariegos á defender contra todo el mundo la persona y bienes de sus vasallos. Por último, la Iglesia se encargaba de la educacion de los hijos de sus libertos y les obligaba á recibirla, considerando como una falta punible en sus padres el entregarlos á otros con tal objeto (4).

Ninguna disposicion canónica prescribia la forma en que se debia dar á los clérigos sus emolumentos, pero se infiere de muchas la costumbre de otorgárselos en tierras, que ellos cultivaban y que por su muerte se devolvian á la Iglesia. El concilio de Agde ántes citado disponia que lo que poseyeran los clérigos por remuneracion de la Iglesia no pasara nunca á su dominio, cualquiera que fuese el tiempo de su posesion (5). El concilio IV de Toledo ordenaba que «los eclesiásticos que tuviesen campos ó viñas de la

---

patrona, a patrocinio ejusdem nunquam discedant nec posteritas quidem eorum sicut priores canones decreverunt; ac ne fortè libertas eorum in futura prole non pateat ipsaque posteritas naturali ingenuitate obtinens, sese ab ecclesiæ patrocinio substrahat, necesse est ut tam idem liberti quàm ab eis progeniti professionem episcopo suo faciant, per quam se ex familia ecclesiæ liberos effectos esse fateantur, ejusque patrocinium non relinquant, sed juxta virtutem suam obsequium ei vel obedientiam præbeant.» El cánon 9 del concilio VI de Toledo repitió la misma disposicion, mandando que este acto de reconocimiento se practicara por los libertos cada vez que entrara á gobernar la Iglesia un nuevo prelado, y que si no lo hicieran dentro de un año, volvieran á caer en la servidumbre.

(1) Conc. Tolet. IV, cán. 70.
(2) Conc. Agathense, cán. 7.
(3) Conc. Tolet. IV, cán. 72.
(4) Conc. Tolet. VI, cán. 10.
(5) Cán. 59.

Iglesia para su sustento, los poseyeran hasta su muerte, y que después se devolvieran á aquella ó se trasfiriesen á aquel á quien el obispo los diera por prestaciones y servicios á la misma Iglesia (1). Todas estas prescripciones concuerdan perfectamente con la del papa Simaco, en su epístola al obispo Cesáreo, que hace parte de su antigua Coleccion canónica de España, segun la cual podian darse temporalmente á los clérigos, á sus mandatarios y áun á los extraños en caso de necesidad, las propiedades de la Iglesia (2). También conviene con los citados cánones una ley visigoda, segun la cual los herederos del obispo ó de otros clérigos que hubiesen encomendado sus hijos á la Iglesia, recibiendo de ella tierras ú otros bienes, debian perderlos inmediatamente si los encomendados abandonaban el servicio eclesiástico, volviendo al estado seglar. Esta disposicion era igualmente aplicable á los clérigos que tenian bienes de sus iglesias y dejaban de servirla por cualquier causa; pero las viudas de estos clérigos, cuyos hijos estaban encomendados del mismo modo, no debian ser privadas durante su vida de los bienes eclesiásticos que el padre hubiese disfrutado (3).

III.

DEL COLONATO Y DEL PRECARIO ENTRE GODOS Y ROMANOS.

Alguna parte de la tierra distribuida á los propietarios alodiales del órden civil fué tambien á manos de sus libertos y colonos. Los esclavos manumitidos llevaban casi siempre algun peculio adquirido por ellos durante su servidumbre, ó dado por sus señores al tiempo de emanciparlos; pero si no quedaban enteramente libres, no era tampoco completo su dominio. Habia, en efecto, dos clases de manumision: por la una se concedia al siervo el estado de *ciudadano romano*, segun la expresion que todavía se usaba en los documentos visigodos, sin ninguna restriccion de la libertad, y por la otra se les otorgaba tan sólo el estado de *ingenuidad*, pero con limitaciones determinadas de gabelas y servicios á favor del patrono. Esta distincion, que ya daban á conocer los cánones, prohibiendo conferir órdenes sagradas á los libertos que no estuvieran manumitidos de aquel primer modo, ha sido plenamente confirmada despues con la publicacion de las *Fórmulas visigodas* halladas en la Biblioteca real de Madrid. Por ellas se ve que la emanci-

(1) Cán. 4.
(2) *Collect. canonum Ecclesiæ Hispan.*, pág. 140, I.
(3) *For. jud.*, l. 4, tit. I, lib. V.

pacion se hacia ya con la cláusula de que miéntras viviera el manumitente habia de permanecer el liberto bajo su patrocinio, y que sólo despues de la muerte de aquel quedaria éste libre de toda prestacion (obsequio) y con derecho á residir donde quisiese (1), ó ya con la condicion de que desde el mismo dia del otorgamiento tendria el manumitido aquel derecho y plenísima libertad (2). Las mismas Fórmulas dan tambien testimonio de la costumbre de donar alguna cosa el patrono al liberto al tiempo de la manumision. «Os dejo vuestro peculio, dice una de ellas, y para confirmar vuestra ingenuidad, os doy en tal lugar esto y aquello, que adquirí de la munificencia de nuestro glorioso señor, pero con la condicion de que miéntras yo viva, me prestes como ingénuo el obsequio debido.....» (3).

¿Pero en qué consistia este *obsequio*, principal diferencia entre los libertos de una y otra clase? No lo hallamos determinado en ninguna ley ni documento de la época; de donde infiero que así podia limitarse á obedecer y tributar al patrono las consideraciones y servicios que la gratitud exige, como extenderse además al pago de censos y tributos, y á la prestacion de obras personales las más gravosas. Pudiendo los patronos estipular sobre este punto lo que juzgasen más conveniente, segun sus circunstancias, las de los libertos y las que mediaran en la manumision, hubieron de ser varios y diversos los usos y costumbres. Pero sabiéndose que los manumitidos quedaban por ministerio de la ley, bajo el patrocinio del señor, á no ser que se les eximiera de él expresamente; que solian recibir tierras del patrono en el acto de la manumision, que eran como prenda de union entre ambos; que estos libertos debian á sus patronos prestaciones *(obsequia)*; y que en tal concepto pagaban sus censos los libertos de las iglesias, bien se puede asegurar que los de patronos seglares sufririan gravámenes semejantes.

En confirmacion de este aserto puede citarse tambien una ley visigoda, la cual, aludiendo á los colonos que los propietarios solian poner en sus tierras, supone ser inherente á ellos la obligacion de contribuir al patrono con ciertas prestaciones ó censos. Dáse á entender en esta ley, á pesar de lo oscuro de su texto en el original latino, que si el colono *(accola)* puesto por el dueño en la heredad trasmitia á otro el *tercio* de ella *(tertiam)*, es decir, la parte de tierra dejada á los romanos, el adquirente debia contribuir por

(1) *Formules wisigothiques inedites publiées d'aprés un manuscrit de la bibliotheque de Madrid par Eugene de Roziere.*--Paris, 1854, Fórmulas III y IV.

(2) *Formules wisigothiques*, etc., II y IV.

(3) *Id.* Fórmula V.

ella al patrono del mismo modo que lo hiciera su causante (1). De esta ley se deducen dos hechos importantes: uno, que los patronos daban tierras en colonato á sus clientes, y otro, que el tercio de las dejadas á los indígenas solia poseerse por éstos como colonos y bajo el patrocinio del dueño de los otros dos tercios. El traductor castellano del *Forum Judicum*, queriendo hacer una obra de inmediata aplicacion, prescindió del sentido histórico de muchos textos, ó los acomodó á las circunstancias y á la nomenclatura del siglo XIII, en que escribia. Así traduce la ley citada, diciendo que si «aquel que tiene la tierra (como labrador puesto por otro) diere la tercia parte de la tierra á otro que labre, pague cada uno dellos la renda de la tierra segun la partida que tiene» (2). Parece por estas palabras que el legislador quiso sólo establecer una regla de proporcion en el pago de la renta, cuando la heredad se dividiese para enajenarla; mas no es esto lo que resulta del texto latnio, si se considera que las leyes visigodas llaman generalmente *tertias* en las propiedades, no á esta parte alícuota de ellas, sino á todas las tierras en cuyo disfrute continuaban los romanos. Además, tampoco se comprende ni se explica por qué habia de aplicarse la regla de proporcion, cuando se enajenara la tercera parte de la heredad del colono, y no cuando fuese enajenada una parte mayor ó menor.

Por lo demás, las mismas leyes visigodas demuestran cuán incompleto y limitado era el dominio de los libertos en las tierras que disfrutaban. Estábales rigorosamente prohibido, bajo graves penas, abandonar á sus patronos, ó á sus descendientes (3); y como dejar al patrono cuya heredad se cultivaba, equivalia á abandonar esta heredad y dejar de prestar los servicios debidos por ella, es de creer que los libertos en cuya manumision habia mediado concesion de tierras, quedaban como colonos adscritos á las mismas, y obligados, por lo tanto, á contribuir al patrono con una parte mayor ó menor de los frutos. Consta, además, que á veces el manumitente imponia al manumitido la obligacion de no disponer de su peculio, ni áun en favor de sus hijos, con lo cual quedaba reducido su derecho á un mero usufructo, en que tenia el patrono la nuda propiedad (4). Además el patrono que habia dado algo á un liberto que moria después fuera de su servicio y sin hijos

(1) *For. jud.*, l. 15, t. II, lib. X. «Qui accolam in terra sua susceperit et postmodum contingat ut ille qui susceperant, cuicumque tertiam reddat, similiter sint et illi qui suscepti sunt, sicut et patroni eorum qualiter unumquemque contingerit.»

(2) Fuero juzgo, l. 15, t. II, lib. X.

(3) *For. jud.*, l. 13 y 20, t. VII, lib. V.

(4) *Id.*, l. 14, t. VII, lib. V.

legítimos, tenia derecho á toda su herencia. El liberto que permanecia en la tierra de su antiguo señor, no podia disponer sino de la mitad de lo que ganaba en ella, porque la otra mitad correspondia al mismo señor. El patrono de un liberto que se encomendaba al patrocinio de otra persona, no sólo tenia derecho á recobrar cuanto le hubiese dado, sino tambien á percibir la mitad de lo que el mismo liberto adquiriese bajo la potestad del nuevo señor (1). Al liberto que moria intestado y sin hijos, sucedian el patrono y sus descendientes (2). El colono, segun una ley de Chindasvinto ántes citada, no podia enajenar sus tierras, viñas, casas ó esclavos, y si alguno los compraba debia restituirlos sin resarcirse del precio (3). El dominio de todos estos bienes estaba, pues, dividido entre las familias de los libertos y las de los patronos, y asi constituia entre ellas un vínculo estrecho de dependencia, de los más importantes en aquella organizacion social.

Estos poseedores eran tambien sin duda los que las leyes romanas vigentes á la sazon en España, llamaban *colonos* é *inquilinos*. Los godos hubieron de aplicar á los libertos lo que en cuanto á ellos y á los colonos, ordenaba el *Breviario de Alarico*, si bien con algunas modificaciones, todas favorables á la libertad. Respecto de los manumitidos disponia aquel código, que aunque fueran ciudadanos romanos, no pudiesen instituir herederos á sus hijos, si el manumitente no se lo permitia, ya expresa y determinadamente, ó ya de un modo tácito, renunciando á su herencia; que sólo cuando el patrono hubiere fallecido pudieran los libertos con hijos trasmitir á éstos su herencia, sin dar parte en ella á los descendientes del patrono; que si el liberto moria sin hijos y hacia testamento, dejase la tercera parte de su hacienda á los hijos ó descendientes por línea masculina del patrono; y que si moria intestado, sin hijos ni nietos, pero con padres ó hermanos, sucedieran en la mitad de su herencia los parientes más próximos, y en la otra mitad los descendientes del patrono (4). Mas si el liberto ciudadano romano descendia por su culpa á la condicion de *latino*, y en ella moria, aunque dejara hijos, el patrono ó sus descendientes sucedian en toda la herencia (5). Como consecuencia del derecho eventual, que reservaba la

(1) *Ford. jud.*, l. 13, t. VIII, lib. V.

(2) *Id.*, l. 14, cit.

(3) *Plebei glebam suam alienandi nulla umquam potestas manebit.* L. 19, t. IV, lib. V.

(4) *Lex romana Wisigottorum*, A. Gustavo Haenel, Lipsiæ, 1848.—*Novellar. Valentiniani III*, tit. IV.—*Interpretatio*, pág. 262.

(5) *Lex romana*, etc.—*Codicis Theodos.*, lib. II, tít. XXII.—*Interpretatio*, pág. 60.

ley al mismo patrono en los bienes del liberto, si este enajenaba alguna cosa con ánimo de defraudarlo, aquel ó sus hijos podian reivindicarla (1).

Los colonos estaban perpétuamente sujetos, segun el mismo Breviario, á la servidumbre de la tierra y se trasmitian con ella. Si alguno abandonaba á su señor, poniéndose bajo la potestad de otro, no se admitia demanda alguna en juicio acerca de su estado, sin que primero fuese restituido á aquel que lo poseia (2). El que detentaba un colono ageno debia restituirlo con los tributos que hubiera devengado en su poder (*domino restituat et tributa ejus quamdiu apud eum fuerit, cogatur exolvere*) y pagar una multa. Los colonos varones se prescribian por la posesion de treinta años, y las mujeres por la de veinte; mas si ántes de tal tiempo eran hallados por su dueño, podia éste reivindicarlos juntamente con sus hijos y con su peculio. El señor era responsable por ellos, y como compensacion de este gravámen no podian los colonos, sin conocimiento del mismo señor, enajenar sus tierras ni su patrimonio (3). Comparando ahora estas leyes propias de los españoles, cuando los godos se regian por otras especiales, con las que se insertaron después en el código comun á ambos pueblos, el *Forum Judicum*, se advierte desde luégo cuanto mejoró el estado de los libertos colonos, por más que sus derechos como propietarios continuasen todavía bastante restringidos.

Eranlo tambien no poco los de los poseedores por el título llamado *precario*, usado tambien fuera de España, segun se ha visto en otro lugar. Llamábase así el contrato, por el cual el dueño de una tierra la daba en cultivo á otro que «habia de percibir todos sus frutos, obligándose á entregarle la décima parte de ellos, á no ocasionarle ninguna contrariedad ni perjuicio, á promover en todo su utilidad, y defender la misma tierra» (4). De esta cláusula, que se lee en una de las fórmulas visigodas de que ántes he hecho mencion, se infiere que el precarista era algo más que un arrendatario y que un censatario, puesto que las frases que se leen en ellas; *spondeo nullo unquam tempore pro easdem terras aliquam contrarietatem aut præjudicium parte vestræ afferre, sed in omnibus pro utilitatibus vestris adsurgere, et responsum ad defendendum me promito persolvere*, más pare-

(1) *Lex romana*, etc.—*Pauli Sententiar.* Lib. III, tít. III.—*Interpretatio*, pág. 378.
(2) *Lex rom.*, etc. *Cod. Theodos.*, lib. IV, tít. XXI. *Interpretatio*, pág. 132.
(3) *Lex rom.*, etc. *Cod. Theod.* lib. V, ts. IX, X, XI. *Interpret.* páginas 146 á 150.
(4) *Formul. Wisigotti.*, XXXVI y XXXVII.

cen de una carta feudal, que de una escritura de arrendamiento ó censo.

Haciase aquel contrato á veces por tiempo limitado, y á veces sin tiempo: en el primer caso volvia la tierra al dueño, cumplido el término, y en ambos debia verificarse la misma reversion cuando el poseedor dejaba pasar un año sin pagar el cánon (1). Adoptaron además los legisladores otras disposiciones para que los señores no perdieran su dominio directo en tales heredades, ni la décima de los frutos, que segun la costumbre más general, debia satisfacerles el precarista. Los padres del concilio VI de Toledo ordenaron que los clérigos y las demás personas, que por razon de estipendio, disfrutaran bienes eclesiásticos, los poseyeran á título de precario y otorgagaran de ello la correspondiente escritura, á fin de que en ningun tiempo se invocara la larga posesion en perjuicio de la Iglesia (2). Con este contrato, las corporaciones eclesiásticas y áun los particulares, hicieron fructíferos vastos terrenos incultos, que tal vez no habrian podido aprovecharse de otro modo, y los que quedaron desheredados en el reparto general de las tierras, pudieron aspirar á la ventaja de poseerlas, ya que no solian tener capital para adquirirlas en pleno dominio.

IV.

DEL SERVICIO MILITAR Y LA JURISDICCION INHERENTES AL DOMINIO TERRITORIAL.

En tiempo de los visigodos era todavía la obligacion de servir en la milicia, como entre los germanos, más bien personal, por razon del estado de cada uno, que real, ó en consideracion á la propiedad que se disfrutaba, segun después estuvo en uso. Los godos de raza, y particularmente los señores y nobles que tomaban parte en la eleccion de sus príncipes, se estimaban obligados por este solo hecho y por la tradicion, á defender, ayudar y servir al monarca elegido. Los españoles romanos, como vencidos y conquistados, estaban á la merced de sus dominadores, así para los servicios de la paz como para los trabajos de la guerra. Unos y otros hubieron de cumplir fielmente aquella obligacion en los primeros tiempos después dela conquista, ó por lo ménos no ha quedado memoria de ningun hecho en contrario ó que les acuse de incapacidad ó de tibieza en el desempeño de sus deberes militares. Pero una vez establecidos los visigodos en la vasta

(1) *For. Jud.*, l. 11, 12 y 19, t. I, lib. X.
(2) Conc. Tolet. VI, cán. 5.

extension de la Península, repitiéndose con harta frecuencia las campañas, ora para resistir á los enemigos exteriores, ora para sojuzgar á los rebeldes del interior, y relajada cada vez más la disciplina con las frecuentes mudanzas de soberano y de gobernadores, hubieron de eludir el servicio militar muchos de los que venian en la costumbre y en la obligacion de prestarlo. Fué menester entónces dictar leyes severas contra los capitanes que por dinero dejaban de compeler al servicio, ó permitian á los soldados volver á sus casas ántes de tiempo; contra los jefes y oficiales que abandonaban sus compañías; y contra los condes que en las ciudades y castillos no tenian dispuestas las provisiones necesarias para el ejército (1).

Indignado el rey Wamba contra «los que abandonaban la hueste ó no acudian á ella, los que preferian el regalo de su casa ó el interés de sus negocios á la salvacion de la pátria; los que no llevaban á campaña ni la vigésima parte de sus siervos, prefiriendo la guarda de su hacienda á la de su propia vida, como si pudiesen conservar la una sin la otra,» dispuso bajo penas severísimas que en los casos urgentes, cuando apareciesen en el reino tropas enemigas ó estallara una rebelion, todos los hombres del estado seglar ó eclesiástico, que se encontrasen en el lugar del suceso y dentro de las cien millas próximas, salieran con todas sus gentes en son de combate. Para los demás casos de guerra ordenó el mismo monarca que señalado el dia en que el rey, duque ó conde habia de salir en hueste, acudiesen á ella no sólo los convocados, sino todos los que supieran el lugar de su reunion, bajo pena de confiscacion y destierro á las personas principales, y *decalvacion* infamante y multa, ó esclavitud á las de menor estado; que no se eximiesen de esta obligacion sino aquellos que designara el rey, los menores de edad, los ancianos y los enfermos; que todos llevasen consigo la décima parte de sus siervos, armados de todas sus armas, y que ninguno dejase de estar á las inmediatas órdenes de su señor ó patrono ó de algun otro jefe (2).

Pero si bien en todas estas disposiciones severísimas no se advierte relacion alguna entre el disfrute de la propiedad y el servicio de las armas, una ley posterior del rey Egica ofrece de ella algun indicio, aunque no bastante determinado y concreto. Los siervos fiscales que como ántes he dicho, solian poseer tierras de la corona, con condiciones semejantes á las de los vasallos feudales de la Edad media, habian recibido, sin duda, al ser emancipados ellos ó sus ascendientes, alguna porcion de aquellas tierras ú

(1) *For. jud.*, leyes 1, 3, 4, 5 y 6, tít. II, lib. IX.
(2) *Id.*, l. 8 y 9, id. id.

otra donacion de su real patrono, pues existiendo tal costumbre entre los demás siervos, no es de suponer que dejase de guardarse entre los que disfrutaban mejor estado. Estos libertos no hubieron de contar al principio entre sus obligaciones la de llevar las armas, sin duda porque en los primeros tiempos era éste un derecho exclusivo de los godos libres de orígen. Después fueron comprendidos con todos los demás súbditos de la corona, en las rigorosas leyes militares de Wamba citadas; mas sea porque no se estimase bastante eficaz la obligacion general prescrita en ellas, ó porque se creyese conveniente fortalecerla con otra especial, distinta de la de los meros súbditos, y dependiente de las relaciones entre tales libertos y la corona, es lo cierto que el rey Egica, reconociendo que ya acudian á sus ejércitos bastantes soldados, determinó, sin embargo, aumentar su número, mandando que sirviesen en ellos todos los libertos fiscales y sus descendientes; eximiendo tan sólo á los que se hallaran ocupados en otros cargos públicos por órden del rey ó del conde y á los enfermos notorios ó de otro modo impedidos (1). ¿No es de presumir que el fundamento de esta obligacion fueran las mercedes de tierras que solia hacer la corona á sus siervos al tiempo de manumitirlos?

Tambien existen indicios de la misma obligacion en la de los curiales y clientes respecto á sus patronos, fundadas igualmente en sus relaciones especiales y en las liberalidades que estos hacian á aquellos. Segun una ley visigoda ántes citada, los *curiales* y *privados de corte* debian dar caballos a rey (*caballos ponere*) (2), lo cual en el lenguaje del tiempo significaba servir al monarca con caballeros armados. Y teniendo los curiales gravados sus bienes con esta obligacion, es claro que los que poseian llevaban consigo el servicio militar. Otras leyes del mismo orígen refieren que los patronos daban á sus clientes *armas* ú otras cosas que estos perdian cuando se separaban de su servicios (3); de lo cual debe inferirse que los *buccelarios* contraian la obligacion de servir á sus señores con ellas, del mismo modo que los clientes á los patronos germanos y los vasallos á sus señores feudales.

Tampoco se consideraba aún en aquel tiempo la jurisdiccion y potestad pública, como fruto del dominio privado de la tierra. Este principio, que

(1) *For. jud.* l. 19, t. VII, lib. V.

(2) *Id.* l. 19, t. IV, lib. V. "Curiales igitur vel privati qui caballos ponere..... consueti sunt..."

(3) *Id.* l. 1 y 2, tít. III, lib. V.

tanto contribuyó á reorganizar la sociedad, casi disuelta por la conquista, no se desenvolvió hasta mucho después, es decir, cuando la propiedad fué un vínculo más estrecho entre el propietario y la misma tierra. Pero si todavía no era ésta el origen inmediato de la jurisdiccion, ya comenzaba á contribuir de algun modo á establecerla, creando relaciones sociales que la producian aunque limitada. La jurisdiccion se ejercia en general por los delegados del rey, con los nombres de duques, condes, vicarios, *assertores pacis*, tiufados, milenarios, centenarios, decanos y defensores, ó por el rey en persona, y á veces por los obispos; pero además existia otra especie de jurisdiccion privada, la de los señores sobre sus esclavos, y la de los patronos sobre sus clientes. La primera procedia del dominio señorial, y aunque en su orígen no tuviese relacion alguna con la propiedad de la tierra, llegó en cierto modo á depender de ella, cuando los siervos quedaron perpétuamente adscriptos á la gleba y se les reconoció por costumbre el derecho de no ser separados de las heredades en que prestaban su servicio. Trasmitiéndose necesariamente tal jurisdiccion con estas heredades, claro es que quien las adquiria ganaba, por razon de las mismas, la potestad correspondiente sobre los hombres que las poblaban y hacian productivas. Cuando estos siervos eran manumitidos con la condicion de seguir adscriptos al terruño, mejoraban ciertamente su estado, pero no salian enteramente de la potestad de sus patronos, los cuales continuaban teniendo sobre ellos la misma jurisdiccion que ántes.

Las leyes visigodas modificaron las romanas sobre la potestad dominical. Ordenaron que los siervos, reos de homicidio, ú otro delito capital, fueran sometidos al juicio público y no juzgados por sus señores; pero si los jueces dejaban de ejecutar la pena de muerte, quedaba al arbitrio de aquellos aplicarla ó remitirla. El señor que castigando á su esclavo le originaba, sin intencion, la muerte, jurándolo así, quedaba libre de toda pena. La ley conminaba con destierro, penitencia y confiscacion al señor que mutilaba voluntariamente á su siervo: mas si lo verificaba resistiendo ó vengando una ofensa material del mismo siervo, no sufria ninguna pena. Tambien correspondia al señor castigar al esclavo que le robaba algo de su propiedad ó de la de alguno de los demás con-siervos (1). Por lo tanto, la jurisdiccion dominical se extendia á todos los delitos no capitales, y áun á los capitales, como lo consintiesen los jueces.

Tambien suponen las leyes visigodas la facultad del patrono para casti-

(1) *For jud.*, leyes 12 y 13, tit. V, lib. VI, l. 21, tit. II, lib. VII.

gar con azotes á los que estaban constituidos bajo su patrocinio, que eran los libertos y los clientes ó buccelarios. No fijan tales leyes los límites ni la forma de esta potestad, pero la confirman positivamente al declarar irresponsable al que, castigando con azotes á su pupilo, *patrocinado* ó siervo, le causaba contra su voluntad la muerte (1).

La propiedad, pues, entre los visigodos no tenia aún todos los signos característicos del feudalismo, pero encerraba como en incubacion todos sus gérmenes. Procedia de la conquista, era el fundamento de muchos vínculos sociales, sufria algunas limitaciones en beneficio del Estado y de las clases privilegiadas, conservó las que el derecho romano establecia á favor de las familias, originaba ciertas obligaciones militares y conferia alguna parte aunque muy corta, de la potestad pública. Abandonada á su propio y natural desenvolvimiento, hubiera producido un régimen feudal tan rigoroso como el de Alemania, el de Inglaterra ó el de Francia. Pero una nueva conquista y la necesidad de recuperar lenta y laboriosamente la nacionalidad y el territorio, dieron lugar á un régimen, feudal en su esencia, puesto que no se conocia ni era quizá posible otra fórmula de organizacion social, pero bastardo en su forma.

CAPITULO III

Estado de la propiedad territorial en España bajo la dominacion de los árabes.

I.

CONQUISTA DE LOS SARRACENOS. — ESTADO DE LOS MOZÁRABES.

La reorganizacion de la sociedad y del Estado, muy adelantada bajo la monarquía visigoda, quedó profundamente trastornada, si bien no destruida del todo, con la invasion y conquista de los sarracenos. Desapareció el régimen político, modificáronse las relaciones del súbdito con el soberano y las que mediaban entre las clases sociales, se alteró un tanto de hecho el estado de las personas, y sufrió por consiguiente graves mudanzas el de la propiedad territorial. Veamos cuáles fueron éstas, y cómo á pesar de ellas no dejó de ser en España el dominio y posesion de la tierra

(1) *For. Jud.*, l. 8, tít. V, lib. VI.

un vínculo social importante y un elemento necesario de la nueva civilizacion.

Es un hecho averiguado, y ya hoy por todos los historiadores reconocido, que los árabes no entraron en España asolando pueblos indefensos, exterminando habitantes inermes y pacíficos, y apoderándose de todas sus riquezas como de cosa propia, segun dan á entender los antiguos cronistas, sin advertir que tan exagerados conceptos estaban en contradiccion con muchos hechos que ellos mismos narraban, rindiendo á la verdad tributo. Abiertas de par en par las puertas de la patria con la traicion y derrota de Guadalete, no apercibidos á la defensa los más de los pueblos, quizá por no atribuir á aquella irrupcion el carácter de una verdadera conquista, y faltos de direccion y de disciplina los que hubieran podido aún detenerla ó dificultarla, los mahometanos ocuparon la mayor parte de la Península con muy escasa resistencia, y la comenzaron á poseer sin temor de que los que no habian sabido defenderla fuesen capaces de recobrarla. Así es, que para consumar su atrevida empresa, no necesitaron emplear la devastacion y el exterminio como otros conquistadores, y para asegurar su dominacion no creyeron tampoco necesario reducir á la servidumbre á los vencidos, despojarles de sus propiedades como habian hecho los bárbaros, y ni aún privarles siquiera de sus leyes civiles, de su gobierno interior, de su culto é instituciones religiosas.

Esta política era además conforme con la ley mahometana que prohibia matar á las mujeres, á los niños, á los ancianos y á los monges, á ménos que se defendieran por armas, y mandaba guardar el seguro concedido al enemigo y los convenios con él estipulados (1). La misma tolerancia habian procurado inspirar los primeros kalifas de Oriente á sus huestes fanáticas en las anteriores conquistas del Islamismo. Cuando Abubeker, inmediato sucesor de Mahoma, entregó á Yezid el mando de su ejército y le envió á conquistar la Siria, dirigió una arenga á los soldados, diciéndoles entre otras cosas: «No abuseis de la victoria. No mancheis vuestras espadas con la sangre de los vencidos, ni la de los niños, las mujeres, ó los ancianos. Cuando os halleis en territorio enemigo, no taleis sus árboles, ni destruyais sus palmeras, ó sus frutos, ni saqueeis sus campos, ni sus casas. Tomad de sus bienes y de sus ganados lo que os haga falta, pero no des-

(1) Suma de los principales mandamientos y devedamientos de la Ley y Çunna, cap. XXXV. Publicada por la Academia de la Historia en el *Memorial histórico español*, t. V, pág. 247.]

truyais cosa alguna sin necesidad. Ocupad las ciudades y fortalezas, y derribad aquellas que puedan servir de refugio al enemigo. Tratad con compasion á los que se rindan y se humillen, y Dios os tratará á vosotros con misericordia. Oprimid á los rebeldes y á los soberbios, y á los que falten á los tratados. Que no haya falsedad ni ambigüedad en vuestros convenios con el enemigo. Sed fieles y leales con todo el mundo, y mantened siempre vuestra fé y vuestras promesas. No turbeis el reposo de los monges ni de los solitarios, ni derribeis sus moradas, pero herid de muerte al enemigo que os resista.» Estos nobles y sábios preceptos, tan conformes con el espíritu del Koran, como adecuados para facilitar la dominacion de sus propagadores, encontraron en España tanto más fácil cumplimiento, cuanto que la inmensa mayoría de sus habitantes se sometió prontamente al conquistador, obedeció á los emires y kalifas más constante y sumisamente que los súbditos musulmanes, y hasta les ayudó á veces á consolidar y mantener su gobierno.

No quiere esto decir que la conquista se verificase sin derramar sangre alguna, ni que fuese siempre suave para los cristianos el yugo sarraceno. Hubo desastres en la invasion, hubo persecuciones, hubo mártires, pero fueron mayores las calamidades ocasionadas por las guerras civiles entre las diversas tribus asiáticas y africanas que se disputaron el mando, que las causadas por la tiranía de los vencedores con los vencidos. Mucho sufrieron los cristianos bajo el imperio fugaz de algunos emires opresores y de no pocos walides ó gobernadores codiciosos, pero no más tal vez que los musulmanes sujetos á su poderío. En los períodos de guerra civil y anarquía que atravesó España, ya bajo la dominacion de turbulentos caudillos, ya cuando se disputaban el Califato independiente los Almoravides ó los Almohades, todos padecieron casi igualmente sin distincion de fé ni de orígen. Alguna vez fueron perseguidos los cristianos, porque el fervor de su celo religioso les arrastraba á demostraciones ofensivas en concepto de los mahometanos; pero tales persecuciones fueron de corta duracion y nunca generales en toda la Península. Su condicion de hecho no era en todo igual á la de los musulmanes; pero sí tan favorable como podia serlo entónces la de un pueblo conquistado, que no se habia fundido ni podia fundirse con sus conquistadores.

Al apoderarse los árabes de nuestro territorio huyeron de sus casas y se refugiaron en las montañas de Astúrias, Navarra y Cataluña muchos naturales, la mayor parte ricos y de la nobleza hispano-goda, eludiendo así el yugo enemigo; pero la masa de la poblacion, la mayoría de los propietarios nobles y plebeyos, los curiales y privados, los buccelarios, los

colonos, los libertos y los siervos no abandonaron sus hogares, y resignados con la triste suerte de la patria, trataron de vivir en paz con los vencedores. Los emigrados debieron ser en escaso número, comparados con los sometidos, puesto que de otro modo no habrian podido albergarse ni vivir en los estrechos valles, ni en las escarpadas sierras que les dieron asilo. Esta poblacion numerosa, que permanecia en el país conquistado y que constituia la casi totalidad de sus habitantes, dado que no podia compararse con ella la que invadió el territorio y se esparció despues por las provincias, no perdió su estado civil, ni todos sus derechos políticos. Los hombres libres, los siervos, los libertos, los patronos, los clientes, los colonos y los privados, conocidos todos despues con la denominacion comun de mozárabes, mantuvieron su respectiva condicion como en tiempo de la monarquía visigoda, puesto que continuaron rigiéndose por sus leyes. Hasta los nobles conservaron algunas de sus prerogativas en cuanto eran conciliables con el nuevo régimen político. Los mozárabes tuvieron sus condes y jueces especiales que les administraban justicia, segun sus leyes, y estos cargos honoríficos debieron de recaer en los más distinguidos de entre ellos. Los Santos mártires de Zaragoza, Voto y Félix, vivian rodeados de clientes y de siervos enmedio de la opulencia, ejercian la noble profesion de las armas y se entregaban al recreo de la caza, propio tan sólo de los caballeros, segun las costumbres de la Edad Media (1).

Conforme á las leyes y costumbres árabes, los vencidos que abrazaban la religion del Profeta quedaban en un todo igualados á los musulmanes; los que persistian en su fé tenian derecho á la proteccion de los vencedores y á ser tratados del mismo modo, mediante el pago de un tributo de capitacion establecido sobre todos los no musulmanes (2). Este tributo era como el rescate de la noble condicion de ciudadano. Llamábase *ta'dyl*, que significa *igualacion*, porque en efecto, igualaba á los musulmanes con los que no lo eran en cuanto á la proteccion de sus personas y sus propiedades. Por eso el kalifa Aly decia de sus súbditos cristianos y judíos: «No están ciertamente sujetos al tributo, sino para poner al mismo nivel su sangre con nuestra sangre, sus bienes con nuestros bienes» (3).

Esta fué tambien la norma de los kalifas que dominaron en España. Así es que los mozárabes, ó sea casi la totalidad de los godos romanos, no

(1) *Acta martir. Voti et Felix in..... España Sag.*, tomo XXX, págs. 401 y 402.
(2) Conde, *Historia de la dominacion de los árabes*. Parte I, cap. XVI.
(3) Viardot, *Hist. des árabes, etc.* Parte II, chap. 1.°, pág. 47.

sólo conservaron su estado civil con sus propias leyes en todo lo concerniente á sus relaciones privadas, sino tambien sus jueces propios, condes y oficiales visigodos con jurisdiccion civil y criminal tan extensa, como que sólo para aplicar la pena de muerte necesitaban impartir el auxilio del walid ó gobernador de la provincia (1). Conservaron además el ejercicio casi libre de su culto, gran parte de sus templos, su gerarquía y circunscripciones eclesiásticas, sus monasterios, sus prelados y sus ministros, sin más restriccion que la de no celebrar en las calles sus ceremonias religiosas (2). Fueron admitidos al desempeño de los cargos públicos, juntamente con los musulmanes, sobre todo á los de la milicia y los del palacio de los emires y kalifas (3). Por último, retuvieron los más de ellos la posesion de sus bienes con la libre facultad de enagenarlos, que muchos no tenian ántes, y sin otras limitaciones que las que la ley general imponia á los propietarios musulmanes, reducidas al pago del impuesto (4).

No fué siempre igual, sin embargo, la condicion de los cristianos, que si á veces protegian los emires sus personas y propiedades, á veces menospreciaban sus derechos con notoria injusticia. Abd-al Rhaman I dió un señalado testimonio de respeto á la propiedad cristiana absteniéndose de convertir en mezquita la mitad de la catedral de Córdoba, dedicada todavía en su tiempo al culto católico, hasta que los mozárabes principales de la ciudad convinieron en vendérsela por la enorme suma de cien mil dineros (5), y el permiso de reedificar las iglesias destruidas desde la conquista; mas á esto habia precedido que estando asegurado á los cristianos por los tratados la posesion de todo aquel templo, cuando se aumentó la poblacion con la venida de los árabes de Siria habia dedicado el gobierno á mezquita la otra mitad del edificio, siguiendo el ejemplo de lo que se habia hecho en Damasco, en Hemera y en otras ciudades conquistadas por los musulmanes,

---

(1) Isidoro de Beja, hablando del emir Okban dice: *Neminem nisi per justitiam propriæ legis damnet.....» Pacensis Chron.* núm. 61. Florez, *Esp. sagrada*, t. VIII, apéndice 2.°—Alvaro de Córdoba hace mencion no sólo de los condes sino de otros jueces cristianos. (Carta 9.ª en Florez, *Esp. sagr.*, t. XI. pág. 151. Véase tambien el *Memoriale Sanctorum* de S. Eulogio, lib. III, cap. 16.) *«Legibus nos propriis uti non prohibemur.....» (Vita B. Joannis Abb.* Gorciensis, cap. XIII, §. 122. *Acta Sanctorum* 27. Februarii; citado por Herculano *Hist. de Portugal*, t. III, pág. 177.)

(2) *Pacensis Chron.*, núm. 19. *Esp. sagr.*, t. III, pág. 262.

(3) *Eulogii Memoriale Sanctorum*, lib. II, cap. XVI y lib. III, cap. I.—Aymonius. *De translatione martirum*, lib. II, cap. X. *Esp. sagr*, t. X, págs. 519 y 521.

(4) Dozy, *Histoire des Musulmans d'Éspagne*, t. II, pág. 41.

(5) Cerca de cuatro millones de reales, que atendido el valor de la moneda en aquel tiempo, equivaldrian hoy á cerca de 44 millones.

donde con igual objeto se habia privado á los cristianos de la mitad de sus catedrales (1).

La mayor parte de las ventajas que disfrutaban los mozárabes, les estaban aseguradas por los tratados, que para la rendicion de ciudades principales, celebraron con los vencedores. Toledo capituló en 712 estipulando que aquellos de sus habitantes que no quisieran permanecer en la ciudad, saldrian de ella libremente, aunque perdiendo sus bienes: que todos los demás conservarian sus casas, tierras y propiedades de cualquiera especie: que mediante el pago del tributo *(ta'dyl)* podrian estos tambien practicar su culto y poseer las iglesias existentes, aunque sin edificar otras nuevas, ni hacer procesiones públicas sin autorizacion del Gobierno; y que se regirian por sus leyes civiles y religiosas y serian juzgados por sus jueces, con tal de que ninguno fuera castigado por convertirse á la fé musulmana (2). Iguales condiciones obtuvo la opulenta Mérida, á pesar de su obstinada resistencia al ejército de Muza, sin más gravámen, por razon de esta circunstancia, que la confiscacion de los bienes de las iglesias y de los que habian muerto con las armas en la mano durante el sitio (3). El conde Teodomiro, despues de defenderse largo tiempo en la provincia de Múrcia, logró aún de Abd-al-Azys una capitulacion más ventajosa, pues conservó para sí y sus habitantes la posesion y gobierno de la que los árabes llamaron *Tierra de Tadmir*, con siete ciudades, mediante la obligacion de pagar al kalifa cierto tributo (4). Zaragoza fué peor tratada á causa del impuesto considerable, que además de los ordinarios, le exigió Tharyk con el nombre de *rescate de sangre* (5). Pero con capitulaciones ó sin ellas, en casi todas partes quedaron á salvo la libertad personal, la propiedad inmueble de los individuos sometidos y el ejercicio del culto, variando tan sólo la cuantía del tributo, segun los accidentes de la guerra y las circunstancias de los jefes que ejecutaban la conquista.

---

(1) Dozy, *Histoire des Musulmans*, t. II, pág. 49.

(2) Viardot, *Hist. des Arabes*, etc. Part. 1.ª cap. II, pág. 77.

(3) Id., id., pág. 80.—Dozy, *Hist. des Musulmans*, t. II, pág. 40.

(4) Segun el texto de esta capitulacion, que han conservado los historiadores árabes y aprobó el kalifa Walyd, cada «noble godo debia pagar al año un dinar de oro, cuatro medidas de trigo y otras tantas de cebada, vino, vinagre, aceite y miel, y cada siervo la mitad del tributo.» Dozy, id., pág. 82, nota 1.ª

(5) Viardot, *Hist. des Arabes*, etc. Parte 1.ª, cap. II, pág. 83.

II.

REPARTIMIENTOS DE TIERRAS ENTRE LAS TRIBUS CONQUISTADORAS.

Los hombres de las diferentes naciones y tribus que componian el ejército invasor no se creian tal vez perjudicados por estas capitulaciones, ni aunque las violasen muchas veces, tenian derecho alguno para resistirlas. Segun las leyes musulmanas, los alistados en un ejército, además de la paga de campaña, tenian derecho á las cuatro quintas partes del botin, despues de sacar la restante para el kalifa: el reparto debia hacerse por igual entre todos, aunque con doble porcion á los de á caballo que á los infantes (1).

Contábase en el botin todo lo que se tomaba al enemigo por fuerza de armas, incluso los prisioneros y todo lo que el enemigo daba para obtener la paz; pero no las tierras, sin duda porque éstas no tenian valor entre tribus nómadas y errantes, más dadas al pastoreo que al cultivo, como lo eran los árabes cuando recibieron la ley de Mahoma. De ello ofrecen buena prueba el texto mismo del Çunna, que manda «partir en el lugar ó villa del campamento todo el despojo» (2), esto es, en el mismo sitio de la batalla. Esto mismo se infiere de un decreto de Al-Haken II, declarando las obligaciones y derechos de los guerreros en campaña. «Todos los despojos, dice, sacado el quinto que nos pertenece, se repartirán en el mismo campo ó lugar de la lid. El caballero tendrá dos partes, y el de á pié una: de las cosas de comer tomad cuanto necesiteis..... (3).» Si pues todos los despojos habian de repartirse en el mismo campo ó lugar de la lid, y si los soldados no tenian derecho sino á lo que les tocase en tal reparto, claro es que en él no podrian comprenderse las tierras y heredades del país, que no era posible conocer ni ménos dividir hasta despues de abandonar el campo de batalla y ocupar y medir el territorio.

Pero aunque como botin no pudieron reclamar los invasores una participacion en la propiedad territorial, era indispensable que la tuviesen por conveniencia ó por gracia, una vez decididos á guardar su conquista y á fijar su residencia en España. Hízose, por lo tanto, entre ellos un reparto de tierras, tomándolas principalmente de las abandonadas por los patricios emigrados, de las confiscadas á la Iglesia y de las conquistadas por fuerza de

(1) Suma de la ley y Çunna, cap. 35, *Memorial histor.*, pág. 333. Decreto del kalifa Al-Haken II; en Conde, *Historia de los árabes*, parte II, cap. VI, edicion de Barcelona, 1844.

(2) Suma de la ley y Çunna, cap. 35, id.

(3) Conde, id , id.

armas. Mas esta primera distribucion de tierras no hubo de hacerse adjudicando á cada individuo un lote determinado, sino dando á cada tribu la posesion colectiva de una cierta porcion de terreno, á fin de que en comun la cultivasen y poseyesen. Esto se infiere de un pasaje del Cronicon de Isidoro de Beja, en que se dice: que «Al-Samah ó Zama, segun el cronista, dividió por suertes entre los sócios ó partícipes, los prédios y cosas muebles, que desde antiguo, y como presa, conservaban indivisos los árabes de todas clases, dejando una parte á dividir entre los militares y aplicando otra al fisco» (1). La expresion *gens omnis arabica* que emplea el cronista, alude sin duda á las diferentes tribus y castas que vinieron con Tharyk y Muza, cuya rivalidad empezó á manifestarse inmediatamente despues de la victoria y dió luego orígen á tantos desastres. Las palabras *olim prædabiliter indivisum retemptabat* dan claramente á entender que aquella gente árabe habia ocupado desde tiempo ántes como despojos, y conservaba sin partir muchas heredades y aún cosas muebles. Infiérese tambien de este texto que el primer reparto de tierras no hubo de hacerse por autoridad pública, ó conforme á reglas emanadas de ella, sino por ocupacion arbitraria, y sin tener en cuenta el interés público, puesto que el emir tuvo que destinar una parte al fisco, sin duda por no haberla este tenido, ó haberla tenido escasa en la division primitiva. Los militares entre quienes habia de repartirse la separada del acervo comun, eran probablemente los que á la sazon servian en la guardia del emir, único ejército permanente que tenian los árabes, para acompañar y defender la persona del kalifa y mantener el órden interior, pues en tiempo de guerra eran soldados todos los musulmanes capaces de llevar las armas. Los siervos que á la sazon cultivaban las tierras ocupadas por los conquistadores, se mantuvieron en ellas. Siendo los indígenas los que mejor conocian entónces los procedimientos de la agricultura, era natural que se les impusiese la obligacion de seguir prestando despues de la conquista, el mismo servicio que antes prestaban á sus antiguos señores. Su suerte, sin embargo, fué muy diferente, segun que las tierras á que estaban adscriptos pasaban al dominio particular ó continuaban en el del Estado. Los siervos de las tierras repartidas pagaban á los propietarios musulmanes las cuatro quintas partes de sus frutos: los de las tierras del Es-

(1) «*Pœdia et manualia vel quidquid illud est quod olim prædabiliter indivisum retemptabat in Hispania gens omnis Arabica, sorte sociis dividentur (partem reliquit militibus dividendam), partem ex omni re mobili et inmovili fisco associat.*» Isid. *Pacencis Chon.* núm. 48, in *Esp. Sagr.*, t. VIII, pág. 305.

tado contribuian solamente al erario con el tercio de los productos (1).

Al-Samah fué, pues, quien al parecer constituyó entre los árabes de España la propiedad territorial verdadera, la individual, que no conocian ni necesitaban tal vez las tribus nómadas de Asia y Africa, y fué, como es sabido, el principal elemento de la civilizacion europea. La necesidad de ella hubo de irse sintiendo más cada dia, segun fueron menguando las ganancias de la guerra, fijando su residencia los errantes invasores, creciendo la poblacion y el consumo. Así es que á aquellos primeros repartos de tierras sucedieron otros muchos, que tales circunstancias hacian indispensables. El emir Ambisah, sucesor de Al-Samah, por nombramiento del kalifa, distribuyó nuevas tierras entre los musulmanes más pobres, unas incultas y baldías, y otras abandonadas por muchos judíos sus dueños que, sin cuidarse de ellas, marcharon á Palestina para seguir al impostor Zonarías, anunciado á la sazon como el Mesías. Los cronistas árabes hacen mencion de otro reparto que en 743 verificó el emir Husan, más conocido por Abul-Khatar, despues de haber sujetado con los berberes ó moros que trajo consigo de allende el estrecho, á los árabes rebeldes que, negando obediencia al walid de Africa, se habian declarado independientes de toda soberania, y apoderádose del gobierno de varias ciudades. Husan distribuyó tierras á las tribus de Siria y Arabia, que eran las más poderosas, y competian entre sí por apoderarse de la comarca de Córdoba, dándolas á cada una, en regiones, por su clima y productos semejantes á las de su origen respectivo y con mayor extension. Entraron en este reparto tanto las tribus ya establecidas en España, como las que vinieron despues, procedentes de Beledy, en Arabia, de Hemesa, de Palestina, de Alordania en las orillas del Jordan, de Damasco, de Kimrin, Wacita, Irak y Kairwan. Los árabes beledys ya establecidos conservaron todo lo que poseian, dándose las nuevas propiedades en Ocsonoba y Beja, Sevilla, Niebla, Sidonia y Algeciras, Málaga, Granada, Jaen, Cabra, y en otras provincias más lejanas. El débil reino ó señorío de Teodomiro no pudo ya entonces mantener su autonomía, y hubo de desaparecer con Atanagildo, que á la sazon lo gobernaba, puesto que las tierras de Murcia fueron tambien de las distribuidas entre los árabes.

Con todo esto, sin embargo, no tenian para proveer desde luego á su sustento los que por llegar los últimos, no disfrutaban ya otras heredades productivas, y necesitaban algun tiempo para romper y hacer fructificar las nuevamente ganadas. Entonces los emires adoptaron una costumbre muy

(1) Dozy, *Hist. des Musulmans*, tomo II, pág. 39.

seguida despues por todos los reyes de España, que fué consignar á aquellos á quienes no se daban tierras, pensiones alimenticias sobre las rentas que de heredades propias, cultivadas por colonos cristianos, poseia el erario. Tales eran aquellas cuyo dominio directo se reservó el Estado, dejándolas en poder de los siervos que las trabajaban, mediante la condicion de contribuir al Tesoro con el tercio de todos sus productos. Este tercio fué el que sirvió luego para constituir rentas á manera de feudos con que remunerar los servicios de los últimos conquistadores. Así no perdieron nada los colonos del fisco, pues para ellos era indiferente pagar sus tributos al Estado ó al propietario particular á quien el kalifa hubiere trasferido su derecho.

Mas no solia acudirse á este recurso cuando las revueltas interiores ó los azares de la guerra daban ocasion ó pretexto para apoderarse de las tierras dejadas á los cristianos, aunque fuese violando las estipulaciones concluidas. Así sucedió cuando fué destinada á mezquita la primera mitad de la catedral de Córdoba; y el mismo Abd-al-Rhaman I, que no osó apoderarse de la otra mitad, sino despues de comprarla por un precio subido, no tuvo reparo en confiscar las tierras de Ardabasto, uno de los descendientes de Witiza, fundándose en que eran demasiada propiedad para un cristiano (1). Por otra violacion flagrante de los tratados desapareció el pequeño Estado constituido en Murcia por Teodomiro.

No eran solamente los emires y los kalifas los autores de tales desmanes; pues las solian cometer aún más graves los gobernadores subalternos de las provincias. Ni eran tampoco solamente los cristianos los únicos despojados, que los musulmanes no experimentaban tal vez ménos la rapacidad de sus caudillos. Al-Haorr, emir de Córdoba por los años de 715 á 718, mandó entregar al erario los bienes arrancados á los cristianos durante la paz, so color de tributos, y con tormentos crueles hizo restituir los tesoros que ocultaban los alcaides y walides (2); aunque, si ha de creerse á los historiadores árabes, Al-Haorr fué un gobernador rapaz y tirano, que satisfaciendo en los berberes ó moros sus ódios de raza, empleó principalmente aquellas crueldades con los que no se prestaban á saciar su codicia. Yahia en los tres años que desempeñó el emirato, por los de 725, atormentó igualmente á muchos sarracenos para obligarles á devolver los bienes robados en tiempo de paz, algunos de los cuales restituyó á los cristianos (3). El emir Al-

(1) Dozy, *Hist. des Musulmans*, tom. II, pág. 49.
(2) *Pacencis Chron.*, núm. 44.
(3) *Idem id.*, núm. 54.

Haitan, que gobernaba en 729 y oprimió duramente á los musulmanes, despojó á muchos de ellos de sus bienes bajo el pretexto de iguales restituciones (1). Abd-Al Rhaman I devolvió á los mozárabes algunas iglesias, de que estaban privados con infraccion de las capitulaciones, aunque ordenando al mismo tiempo destruir las que con igual infraccion, se habian edificado despues de la conquista (2). ¡De cuántas otras violencias no serian víctimas los cristianos en los continuos trastornos y las sangrientas guerras civiles que después ocurrieron bajo la fugaz dominacion de gobernadores codiciosos, sin más norma ni ley que su arbitrio, y sin otra responsabilidad efectiva que la que les solian exigir sus propios súbditos con la rebelion y la fuerza de las armas! El emir Okbah, para remediar las iniquidades cometidas bajo el imperio de sus antecesores, destituyó á todos los walides que por su crueldad y avaricia se habian hecho tan odiosos á los musulmanes como á los cristianos; castigó severamente las concusiones de los recaudadores y llenó las cárceles con malversadores de los caudales públicos (3). Apoderado Thueba, por traicion, del emirato de Córdoba, y Samail del de Zaragoza, los walides de las provincias, siguiendo su ejemplo, miraban como rebaños propios, segun la expresion de los cronistas árabes, así á los cristianos como á los musulmanes pacíficos: vagaban por los pueblos despojándolos con estorsiones arbitrarias, exigiéndoles desusados tributos y apoderándose de cuanto producian las tierras. Los de Andalucía pretendian ser obedecidos por los de Toledo y Mérida; éstos no reconocian superioridad en los de Córdoba ni en los de Zaragoza; todos procuraban acrecentar su partido ofreciendo por estímulo la licencia y la impunidad, y así los propietarios y colonos no tenian más recurso que el de la propia fuerza para defender y conservar sus pastos, sus rebaños y sus propiedades (4). Los emires y principales caudillos toleraban estos abusos para ganar popularidad; y si los musulmanes no se eximian de tan crueles persecuciones, júzguese la suerte que correrian los indígenas en períodos de tanta confusion y desórden.

A veces los accidentes de la guerra con los asturianos ó los aragoneses daban ocasion á semejantes despojos. Los habitantes de los territorios, que unos ú otros contendientes recorrian en sus algaradas, veian á cada paso

(1) Conde, *Historia de los árabes*, etc., part. I, cap. XXIII.
(2) Conde, *Idem*, part. I, cap. XXIV.
(3) Conde, *Idem*, part. I, cap. XXVII.
(4) Conde, *Idem*, part. I, cap. XXXVI.

arrasados sus campos y destruidas sus propiedades. Si algunos de ellos transigian con el enemigo para no ser tan mal tratados ó le seguian en su retirada, los demás sufrian en su persona y bienes la venganza que no podia tomarse en los fugitivos. Alfonso I de Aragon invadió la Andalucía, llegando con su ejército hasta Córdoba en 1124; y como le siguiesen en su retirada hasta cerca de 10.000 mozárabes, á los cuales dió en su tierra heredades y nobleza, muchos de los que quedaron en las provincias del kalifa fueron despojados de sus bienes, ó azotados y presos, ó desterrados á Africa, ó tal vez muertos en suplicios crueles como represalia de la victoria obtenida por el ejército aragonés (1).

La historia no refiere, sin duda, todos los despojos y violencias de que fueron víctimas los cristianos en la sangrienta y prolongada lucha de razas asiáticas y africanas, librada en la Península durante su esclavitud; mas para formar idea de ellos, basta observar que á los pocos años de la conquista, toda la poblacion mozárabe habia desaparecido de los campos, refugiándose en las villas y en las ciudades, único lugar donde las crónicas hacen mencion de ella. Las tribus africanas, por el contrario, aún cambiando su vida errante por la sedentaria, preferian residir en el campo donde podian mejor que en los pueblos, conservar hasta cierto punto sus hábitos primitivos. Los caudillos con algunos pocos de sus hombres más fieles, ocupaban las ciudades, en las cuales contaban por otra parte con la adhesion de los judíos; pero la mayoría de los que formaban los ejércitos, permanecian en los campos vecinos al cuidado de las tierras que se les adjudicaran en ellos. Puestos en contacto, aunque sin confundirse nunca, los propietarios rurales y colonos cristianos con los soldados groseros y semi-salvajes, que componian el grueso de los ejércitos musulmanes, ¿cómo era posible que se respetasen mútuamente y que no acabaran los más débiles por ceder su lugar á los más fuertes? El único refugio de aquellos desgraciados habitantes eran las ciudades, donde podian protegerse unos á otros, donde residian sus condes y jueces dispuestos á ampararles y donde se hallaba la autoridad musulmana, que podia hacerles justicia contra sus opresores. Pero los acogidos á las grandes poblaciones no salvaron su hacienda y su vida sino á costa de abandonar ó por lo ménos de no disponer tan libremente como debieran, de sus heredades, siempre expuestas á las depredaciones de los propietarios vecinos. Hé aquí cómo á pesar de la proteccion que las leyes, los tratados y algunos

(1) Garibay, *Historia de España*, lib. III, cap. VIII. *Orderici Vitalis Hist.*, lib. XIII, núm. 6, in *Esp. Sagr.*, t. X, apéndice último.

emires y kalifas dispensaron á la propiedad de los españoles sometidos, hubieron estos de sufrir graves estorsiones y violentos despojos.

III.

TRIBUTOS Y EXACCIONES.

Despues de la inseguridad era el tributo la condicion más onerosa del dominio. Los propietarios muslimes pagaban en tal concepto el *Kharadj-al*, *Zagah* ó *Azaque*, que consistia en la décima ó la vigésima parte del producto de la tierra, deducida la semilla sembrada, de los ganados y de otros efectos. Cuando la cosecha no llegaba á cinco cahices de grano, no se pagaba diezmo de ella. Las tierras de secano contribuian con la décima, y con la vigésima las de regadio. Los que vendian y compraban muebles ó alhajas pagaban tambien diezmos. Los que hallaban tesoros ó cosas abandonadas, ó tomaban despojos en la guerra, debian pagar el quinto. Esta misma cuantía adeudaban los ganados. Además cada muslim debia contribuir en la Páscua del Ramadan, con una medida de grano llamada el *azaque del alfitra*. Por último, de la plata y del oro extraidos de las minas se pagaba un cuarto de diezmo. El producto de este tributo debia invertirse en el palacio del kalifa, en el salario de sus oficiales, alcaides, justicias y alfaquíes, en las mezquitas y fuentes públicas, en escuelas y maestros, redencion de cautivos mahometanos y limosnas á pobres que rezaran las cinco oraciones ó *azalas* (1).

Los tributos de los mozárabes pasaron por vicisitudes diferentes segun los tiempos y las circunstancias de los pueblos. Al principio hubieron de pagar unos el quinto y otros el décimo de los frutos, puesto que el emir Al-Samah, al repartir tierras á los musulmanes, hizo un empadronamiento ó censo de los habitantes, y regularizó los impuestos disponiendo que fuesen iguales en todos los pueblos (2). Su sucesor Ambisah, no estimando tal vez justificada esta novedad, ordenó que los pueblos que se hubieran rendido voluntariamente, pagaran el diezmo de los frutos, y que satisfaciesen el quinto los conquistados por fuerza de armas (3). Por eso Isidoro

(1) Suma de los principales mandamientos y devedamientos de la ley y Çunna, capítulos XXVI, XXVI, XXVII, y XXVIII. *Memorial histórico español*, t. V., p. 247.

(2) Así lo asegura Rowes de Saint-Hilaire en su *Histoire d'Espagne*, t. II, ch. III, edic. de 1837, aunque no dice la fuente de donde toma la noticia.

(3) *Izit autem missit præfectum in Hispanias Adham filium Melic, et præcepit ei ut civitates, oppida et castella, quas primum arabes expugnaverant, subjiceret sub tributo, videlicet, ut quintam partem omnium proventuum fisco solverent annatim; quæ au-*

de Beja le atribuia haber duplicado el tributo de los cristianos (1).

Así es que habiéndose sublevado la villa de Tarazona, segun cuentan los historiadores árabes, entró Al-Samah en ella por fuerza, arrasó sus murallas, castigó á los jefes de la sedicion y duplicó el impuesto que pagaban sus habitantes (2). Concuerda con estas noticias la que se lee en la escritura que en 734 otorgó á favor de los cristianos de su territorio el walid de Coimbra, Alboacen-Iben-Mohamad-Al-Hamar, en cuyo documento se mandaba que pagaran aquellos doble impuesto que los moros, y 25 *pesantes* de plata por cada iglesia, 50 por cada monasterio, y 100 por cada catedral (3). Mas al poco tiempo el emir Okbah, hácia el año 736, hizo un nuevo empadronamiento, y volviendo al sistema de Al-Samah, igualó los tributos en todos los pueblos, sin distinciones odiosas por razon de orígen ú otras causas en que se fundaba su desigualdad (4). En algunas partes, sin embargo, el impuesto de los cristianos debia ser de cuota fija, y así se lee en una escritura de 760 que un conde de los mozárabes de Coimbra, llamado Thendio donó al monasterio de Lorban dos heredades, declarando que se pagaban por ellas á los árabes, señores de la tierra, ocho *pesantes* de plata (5).

Además de la contribucion territorial pagaban los cristianos y los judios la personal ó de capitulacion antes indicada (*ta'dyl*), cuya cuantía hubo tambien de sufrir algunas vicisitudes. Ya he dicho que este tributo era el que igualaba de derecho á los no musulmanes con los que lo eran. Los cristianos de cada pueblo pagaban por tal concepto una suma fija, que debia repartirse entre ellos, con arreglo á padrones nominales que de los mismos se formaban. Los recaudadores del kalifa exigian al parecer aquella suma

---

tem se sponte reddiderant, decimam tantum solverent pro tributo, et hi et illi in suis possesionibus liberi remaneret: D. Roderici, *Hist. Arabum*, c. 11. El nombre *Adham*, que se lee en el texto es equivocado, pues quien gobernaba en España en la época á que se refiere el arzobispo, y quien fué enviado por el kalifa Yezyd ó Izit, como dice el texto, era Ambisah. Concuerdan con esta noticia los historiadores árabes que extractó Conde en su *Historia de los Arabes*, etc., parte 1, c. XXII.

(1) *Pacencis Chron.*, núm. 52.

(2) Conde, *Idem*, p. 1, c. XXII.

(3) Florez. *Esp. Sagr.*, t. X, pág. 273. Esta escritura ha sido calificada de apócrifa por algunos historiadores, si bien no resulta suficientemente demostrada su falsedad. Pero aunque en realidad no la hubiera suscrito Alboacen, es de fecha muy remota, refiere hechos confirmados por otros documentos irrecusables, y fué escrita, sin duda, por quien conociendo bien las costumbres de aquel tiempo, no es probable que las desfigurase á costa de la verosimilitud de su obra.

(4) Conde, *Idem*, p. I, c. XXVII.

(5) Huerta, *Anales de Galicia*, t. II, apéndice 11.

del conde ó *excerptor* mozárabe, siendo cargo de este reclamar la cuota de cada contribuyente. La de los ricos era 48 *dirhems*, 24 la de los hombres de la clase media y 12 la de los que vivian del trabajo de sus manos. Estas monedas equivalian respectiva y aproximadamente á 107-54 y 27 rs. y á once veces estas sumas si se tiene en cuenta la diferencia entre el valor del numerario en aquella época y en la presente. Pero las mujeres, los niños, los enfermos, los ciegos, los monjes, los mendigos y los esclavos estaban exentos del tributo (1).

Esta igualdad, sin embargo, tenia más de aparente que de efectiva. Para mantenerla habria sido necesario que la cuota señalada á cada ciudad, villa ó distrito creciese ó menguase periódicamente con el aumento ó disminucion de sus habitantes cristianos, y lejos de hacerse esto, como que los padrones no solian rectificarse en mucho tiempo, á pesar de las frecuentes vicisitudes de la poblacion en periodos turbulentos, la cuota tributaria permanecia invariable. Por eso Isidoro de Beja notaba como un acto de grande y poco frecuente justicia del emir Yusuf, la formacion de un nuevo censo de contribuyentes, borrando de él á los cristianos difuntos (2). Ni fueron tampoco siempre las cuotas individuales señaladas las que autorizó la ley. El kalifa Mohamad, al arreglar la hacienda pública por los años de 852, hizo economías en los gastos, rebajando el sueldo á los militares y otros funcionarios, y agravó el tributo de los cristianos, auxiliando á su repartimiento el obispo de Málaga y otros mozárabes, con grave escándalo de San Eulogio, que ha conservado la memoria de aquel hecho (3). Ultimamente llegó á aumentarse á razon de 40 doblas de oro y 40 adarmes de plata por cada varon mayor de edad (4).

Tambien habia mozárabes exentos del impuesto; tales eran al parecer, los que ejercian funciones en el real palacio, ó servian en la milicia. San Eulogio, escritor contemporáneo, censuró duramente al kalifa Mohamad por haber privado á los cristianos de los cargos que desempeñaban en su palacio, y de sus estipendios á los militares, sujetándoles á tributos que antes no pagaban (5). Otros muchos solian eludir el pago del tributo sin estar exentos de él. El presbítero Leowigildo, escritor de la época, da claramente á entender, que algunos cristianos lograban de hecho esta exencion perma-

(1) Dozy, *Hist. de. Musulmans*, t. II, p. 40.
(2) *Pacencis Chron.*, núm. 75.
(3) S. Eulogii, *Memorialis Sanctorum*. lib. I, II cap. V, PP. Toletani, tom. II.
(4) Suma del Çunna, c. XXVII, id.
(5) S. Eulogii, *Memorialis Sanctorum*. lib. III, c. I.

neciendo encerrados en sus casas, ó no saliendo de ellas sino con la oscuridad de la noche (1). Y se concibe que esto sucediese cuando los padrones de contribuyentes no se renovaban con frecuencia, y la accion del gobierno era tan poco eficaz, como lo es siempre en toda administracion desordenada y é imperfecta. Es de creer, por lo tanto, que sólo pagarian tributo aquellos á quienes fuese imposible eludirlo. El mismo San Eulogio lo reconocia así en la obra ántes citada, confesando que las rentas del kalifa estaban muy menguadas, porque los contribuyentes no le acudian con los impuestos. Así es que Al-Mondhir, sucesor de Mohamad, considerando sin duda la dificulad de exigir á sus pueblos los diezmos atrasados, se vió en la necesidad de perdonárselos (2). Y como los cristianos más celosos profesaban la máxima de no ayudar al gobierno en la recaudacion de sus rentas, no es de creer le prestasen para ello eficaz auxilio los condes y oficiales mozárabes. Un obispo de Málaga fué calificado poco ménos que de apóstata por haber formado el padron de los cristianos de su diócesis y enviádolo al kalifa. Igual nota recayó sobre un conde llamado Servando, porque con órden del soberano, exigió un tributo de 100.000 escudos á los mozárabes de Córdoba (3).

Así, pues, en las provincias conquistadas, la propiedad territorial quedó dividida entre los musulmanes y los cristianos. Los antiguos propietarios que permanecieron en el país, conservaron por regla general la que poseian, y la disfrutaron con sujecion á sus leyes visigodas. Los musulmanes poseyeron las que les fueron repartidas con arreglo á su ley. Unos y otros estaban sujetos á gravosos tributos, más pesados para los primeros, sobre todo para los nobles godos, que en la antigua monarquía se hallaban exentos de ellos. Unos y otros tambien padecieron despojos y estorsiones, gabelas extraordinarias y depredaciones violentas, aunque tal vez más frecuentes los cristianos, puesto que musulmanes eran siempre los opresores. Con tributos variables, al arbitrio de los emires y kalifas, y cuya exaccion estaba encomendada á walides malversadores y rapaces, ningun propietario tenia seguridad de recoger el fruto de su dominio. Con las algaradas de los enemigos, ora cristianos, ora infieles; con guerras civiles casi permanentes entre razas rivales, ningun propietario estaba seguro de su derecho. La propiedad concedida á los sarracenos sirvió para fijarlos en el territorio,

(1) Leovigildi, *De habitu clericorum.*
(2) D. Roderici, *Historia Arabum*, c. XXIX.
(3) Florez, *Esp. Sagr.*, t. X, pág. 275.

para modificar su condicion de tribus errantes, para hacerles entrar en los senderos de la civilizacion; pero como las inmigraciones se sucedian unas á otras con harta frecuencia, siendo siempre las últimas de razas y pueblos más bárbaros que las anteriores, y como la luchas entre estos mismos pueblos, y las guerras de la conquista no permitieron el establecimiento de un régimen de gobierno regular y permanente, á cuya sombra se desenvolvieran las instituciones conservadoras del Estado, la propiedad de la tierra no llegó á ser un vínculo social tan poderoso como lo era á la sazon en las naciones cristianas de Europa. Su instabilidad, su inseguridad, sus tramisiones frecuentísimas, su independencia de todo interés colectivo, excepto el del Estado en la exaccion del tributo, no eran conciliables con ninguna organizacion en que fuese ella la base de las instituciones sociales más importantes. Mucho ménos pudo serlo la propiedad de los mozárabes, sujeta á los mismos ó aún más graves accidentes. Nada se fundó ni era posible fundar sobre la una ni sobre la otra, ni sobre ámbas á la vez: no sobre alguna de ellas exclusivamente, porque habria sido ineficaz, no participando de su influjo los poseedores de la otra: y no sobre ámbas, porque perteneciendo á pueblos diferentes y que formaban, por decirlo así, dos sociedades diversas, constituian elementos heterogéneos incapaces de sujetarse á una regla comun. ¿Qué eficacia habrian tenido las instituciones que se fundaran exclusivamente en la propiedad de los musulmanes, quedando exentos de su influjo los cristianos que formaban la mayoría de la poblacion? ¿Ni qué efecto habrian producido las que se apoyaran en la propiedad de estos, dejando á un lado á los muslimes, que eran los señores de la tierra, y tambien los mayores propietarios? Pues para edificar sólidamente sobre ambas propiedades, habria sido necesario reducirlas á una condicion comun: lo cual no era posible sin establecer igual comunidad entre los propietarios, y esto exigia á su vez una fusion de razas que nunca habrian de identificarse. En vano los musulmanes comunicaron á los mozárabes su idioma, sus trajes, sus ciencias, su literatura y sus costumbres fastuosas y caballerescas, la religion abria entre ellos un abismo insondable. Hubo cristianos que se mezclaron en matrimonio con los infieles, algunos hasta se circuncidaron, pero semejantes aberraciones, contrarias á la ley de la Iglesia, ni fueron muy frecuentes, ni dejaron nunca de ser aborrecidas y condenadas. Siendo imposible la fusion de las razas, no era posible la unidad de legislacion, ni hacedera por lo tanto una organizacion de la propiedad que la erigiese en base sólida de relaciones permanentes entre los individuos, las clases y el Estado.

IV.

MODOS DE ADQUIRIR, TRASMITIR Y UTILIZAR LAS PROPIEDADES.

En la sociedad visigoda estaba el gérmen de las instituciones que después se desarrollaron en la monarquía de Leon y de Castilla. La propiedad no era en ella todavía el elemento conservador del Estado, como entidad política, ni como conjunto de clases y de individuos relacionados entre sí por los vínculos de un interés comun; pero encerraba en su organizacion los gérmenes de otra capaz de restablecer y conservar una sociedad casi disuelta por la irrupcion de los bárbaros, la guerra y la conquista. Algo habia entre los visigodos que inclinaba á hacer de la propiedad un vínculo de sujecion y de dependencia entre las clases y los individuos, un medio de defensa material del Estado y un auxiliar poderoso de la autoridad pública. Bajo la dominacion musulmana desaparecieron estas tendencias. La propiedad de los mozárabes se rigió por otras leyes que las que autorizaban su libre ejercicio, su adquisicion y su trasmision, sin más cortapisa que la reserva de la legítima de los hijos y de los derechos familiares consignados en el Fuero Juzgo.

La propiedad de los muslimes se gobernó por la ley mahometana y la Çunna, que siendo la expresion de una sociedad errante y semi-bárbara, poco familiarizada con el dominio individual y perpétuo de la tierra, no le habia atribuido ninguna funcion importante en el régimen de la cosa pública, y que siendo además inmutable de suyo, no se acomodaba á las necesidades de los tiempos, ni seguia los progresos de la civilizacion. Segun estas leyes, Dios es el verdadero señor de la vida y de la hacienda de los creyentes, y ejerce su derecho por medio de los kalifas, soberanos absolutos y sus representantes en el mundo. Pero este dominio universal no impedia que los súbditos disfrutaran libremente la tierra, sin más gravámen que el pago del diezmo. Ningun otro vínculo tenia la propiedad con el régimen del Estado: era únicamente el patrimonio de la familia, fuera de la cual no originaba obligaciones ni derechos.

Los modos de adquirir, trasmitir y utilizar el dominio eran, por lo tanto, los que correspondian al carácter exclusivamente privado de la propiedad. Las tierras baldías, nunca apropiadas y distantes de poblado, se adquirian por la mera ocupacion, regándolas ó edificando en ellas, más no podian reclamarse despues de abandonadas mucho tiempo, si entre tanto

venia otro á ocuparlas (1). La propiedad se trasmitia por venta, donacion ó herencia, y podia así comunicarse bien el dominio pleno, ó bien el uso y aprovechamiento más ó ménos restringido.

La facultad de enajenar era ilimitada. Cualquiera podia vender toda su hacienda, y verificándolo con los requisitos que la ley exigia para la prueba del acto y con fiadores de saneamiento, nadie tenia derecho á oponerse á la enajenacion (2). Tambien era casi ilimitada la facultad de donar en vida; pero con circunstancias que restringian bastante el derecho de los donatarios. Sólo cuando la hacienda era cuantiosa, no podia comprometerse toda en una donacion. Era este acto irrevocable de suyo; pero si el donante moria antes de entregar la cosa, nada perdia el donatario de su derecho á reclamarla; si el acto pasaba entre padre é hijo soltero, podia aquel revocarla; y si demandado el donante por la entrega de la cosa, juraba no haberla ofrecido, quedaba tambien libre de su empeño (3).

El derecho de la familia en las herencias era el único límite de la facultad de disponer de los bienes por última voluntad. Mahoma habia ordenado en sus leyes que se dejasen los bienes por testamento á los padres y parientes con generosidad; que se diese á los hijos doble porcion que á las hijas; que no dejando el difunto más que una sola de estas, tomase la mitad, y si dos, las dos terceras partes de la herencia: que el padre y la madre recibieran cada uno la sexta parte de la herencia, si concurrian con un hijo, y que no habiéndolo, aunque hubiese hermanos, se adjudicara á la madre una tercera parte; y en todo caso heredara el cónyuge superviviente, con la diferencia de que habiendo hijos corresponderia á la viuda una octava parte y una cuarta al viudo, y no habiéndolos, deberia tomar aquella esta porcion y una mitad el viudo (4). La Çunna, desenvolviendo y completando despues estos preceptos, declaró que el testador enfermo no podia disponer libremente sino del tercio de sus bienes, siendo los dos tercios restantes legítima de los hijos, padres, abuelos y parientes, con exclusion expresa de algunos de estos por proceder de línea femenina ó por otras circunstancias que incapacitaban para heredar, como la de no profesar la religion mahometana. Tambien fijó la Çunna el órden de suceder estos

(1) Leyes de moros, tít. 229, publicadas por la Academia de la Historia en el *Memorial histórico*, tomo V, pág. 187.
(2) Leyes de moros, tít. 237, *Mem. Hist.* citado.
(3) Leyes de moros, títulos 244, 251, 253 y 254 id.
(4) Koran, c. II, vers. 176, c. IV, v. 8 y sig. 13 y 14.

herederos, disponiendo que cuando concurrieran padre, hijo y marido, no se excluyesen recíprocamente y tomase cada uno la porcion señalada, dando preferencias á los varones de línea masculina sobre las mujeres (1).

Este órden de sucesion consultaba por lo tanto mucho más el afecto de familia que el establecido por Justiniano con tal propósito. En este se guardaron algunos respetos á la tradicion, no admitiendo la concurrencia sino entre parientes de igual grado, fuera del caso único de la representacion, excluyendo al cónyuge, fijando un límite al parentesco que habilitaba para heredar, y señalando porcion legítima tan sólo á los hijos y á los padres: en la sucesion musulmana tuvieron cabida á la vez el padre, los hijos y el cónyuge: no quedó excluido ningun pariente por razon de su grado, y todos tuvieron derecho á una cuantiosa legítima. Lo único en que se nota un tanto el influjo de la tradicion y de la costumbre es en la preferencia concedida á los varones sobre las mujeres; pero aún así quedó muy mejorada la condicion de estas, pues para apreciarla debidamente es menester comparar la que era en Arabia antes de la reforma de Mahoma, con la que fué despues. El profeta halló á la mujer esclava y reducida al estado de cosa en el sentido propio de la palabra; transigiendo hasta cierto punto con este hecho, la declaró inferior al hombre y con ménos derechos; pero al mismo tiempo le otorgó muchos de que carecia, y la elevó á la categoría de persona.

He dicho que en el órden de suceder entre los muslimes predominaba el afecto y no el interés de familia, porque sus llamamientos tienden más á favorecer á los parientes de mayor cariño que á conservar la unidad y el esplendor de las razas. Dividiéndose frecuentemente entre muchos los dos tercios del patrimonio de todos los que morian con testamento ó sin él, y limitada siempre á un tercio la libre disposicion del difunto, necesariamente habian de desmembrarse y deshacerse en poco tiempo todas las fortunas, faltando con ellas una prenda eficaz de la duracion de las familias. Sin embargo, este era el sistema de sucesiones que correspondia á una sociedad democrática como lo fué la musulmana despues que vinieron á formar parte de ella las tribus de Africa, en que no habia clases ni gerarquías aristocráticas, en que todos eran iguales ante el poder arbitrario del kalifa, y en que no debia haber más autoridad que la del soberano, ni más influencia que la de sus seides y caudillos.

Los propietarios árabes utilizaban sus tierras, ó cultivándolas por medio

(1) Suma de la ley y Çunna, caps. XLIII y XLIV.

de esclavos, ó dándolas en tenencia ó arrendamiento. Los esclavos árabes no hubieron de ser nunca siervos adscriptos á la gleva: su condicion era la más inferior de cuantas entonces se conocian: trabajaban en la tierra ó en cualquier otro menester al arbitrio de sus señores. Lo que los musulmanes de España llamaban *tenencia* era una especie de contrato de usufructo, por el cual se destinaba una heredad ó un conjunto de bienes temporal ó perpétuamente al provecho de una persona ó al cumplimiento de un fin piadoso. El que daba en tenencia una cosa, no volvia á recobrarla como no lo estipulase así expresamente. Cuando el contrato tenia por objeto alguna obra de piedad, tomaba el nombre de *açadaca*, pasando en todo caso la posesion de la heredad, ó solamente la parte necesaria de sus productos, á la persona ó corporacion favorecida, con la condicion de no enajenar, ó sin ella, segun los términos de la escritura. Para favorecer á un menor, incapaz de adquirir, dábanse á su padre bienes con aquel título y la condicion de invertirlos en provecho del hijo.

Es muy frecuente la tenencia vitalicia, en cuyo caso, como en el usufructo, volvian los bienes, por muerte del que los tenia, á poder del que los dió á sus herederos. Nótanse en estos contratos varias singularidades, algunas de las cuales revelan tal vez un orígen puramente oriental. Tales eran, por ejemplo, que cuando se daban casas en tenencia podia el otorgante continuar morando en alguna de ellas: que si este contraia su obligacion estando sano, y moria antes de entregar la cosa ofrecida, quedaba aquella estipulacion sin efecto; y que si constituia la tenencia estando enfermo ó por última voluntad, no podia comprender más del tercio del caudal, porque el resto correspondia á los parientes (1).

Pero el contrato que debia usarse con más frecuencia, era sin duda el arrendamiento. Así se infiere de las muchas leyes dictadas para su régimen y del acierto con que se resuelven en ellas todas las dudas y dificultades á que suelen dar lugar. La conformidad de estas resoluciones con las adoptadas para casos semejantes en las leyes españolas de la época, hacen presumir tambien que las de *Moros* fueron tomadas en esta parte de los códigos y compilaciones castellanas. Otras coincidencias se notan tambien entre ambas legislaciones que revelan tal vez el mismo orígen, y dan á entender que la compilacion musulmana se completó mucho despues de la conquista, quizá bajo el imperio de la monarquía cristiana y por los moros que vivian sujetos á ella.

(1) Leyes de moros, tits. 238, 239, 240, 250 y 251. *Mem. Hist.* citado.

LIBRO III.

De la propiedad territorial en los reinos de Leon y Castilla durante la Edad Media.

CAPITULO I

Repoblacion y reconstitucion de la propiedad territorial.

I.

PRIMEROS TIEMPOS DE LA RECONQUISTA.

Si bajo la dominacion musulmana no fué la propiedad de la tierra un vínculo social muy poderoso, en las provincias y territorios cristianos contribuyó eficazmente desde luego á facilitar la reconquista, la defensa y la restauracion de la sociedad española. Las montañas de Astúrias, Aragon, Vizcaya y Cataluña, y las tierras de Galicia que se salvaron de la invasion, dieron asilo á muchos españoles, gente principal y eclesiásticos, que emigraron de las provincias invadidas, ya al aproximarse las huestes enemigas, ya despues, para librarse de las persecuciones y de la opresion que á temporadas padecian los cristianos sometidos. Los habitantes de aquellas comarcas, ni aún con el refuerzo de los primeros emigrados, fueron desde luego en número suficiente para constituir un reino, segun puede inferirse de las relaciones de nuestros cronistas; mas formaron el núcleo de un nuevo Estado y de una sociedad nueva, los cuales, organizados adecuada y exclusivamente para la guerra, y creciendo y desenvolviéndose por su propia virtud, bastaron con el tiempo para arrojar de la Península hasta el último vástago de la raza muslímica.

Satisfechos los emires y caudillos árabes con haberse enseñoreado tan

fácil y prontamente de casi toda España, despreciaron al pronto, y aún durante algunos años, aquel puñado de atrevidos montañeses, que blasonaban de su independencia en pobre y reducida tierra, digna apenas de los esfuerzos de la conquista. Tampoco causaban, al parecer, grave daño, ni aún pesada molestia á vencedores poderosos, unos cuantos nobles godos, obispos y clérigos, que seguidos de sus clientes y de otros no muchos patriotas, celosos de su independencia, se ocupaban principalmente en guardar sus miserables hogares, apoderarse de tal ó cual enemigo extraviado en los inmediatos valles, y en ocultar las reliquias y los cuerpos de los santos. Así los cristianos independientes de Astúrias no fueron nunca dominados, ni aún combatidos durante muchos años, por más que estuviese muy cerca de ellos el walid de Jijon, Munuza, y pudieron organizarse tranquilamente y disponerse para las grandes campañas.

Esta situacion de los cristianos libres influyó eficazmente desde luego en el modo de constituirse y reorganizarse la propiedad territorial. Aquella sociedad, armada como un ejército, y en constante estado de defensa, necesitó distribuir de un modo adecuado á este objeto las tierras en que dominaba; y aunque no hay documentos contemporáneos que justifiquen las mudanzas que estas experimentaron, la tradicion conservó de ellas alguna noticia, que escrita más tarde, ha podido llegar hasta nuestros dias.

Los prelados de las Córtes de Guadalajara de 1390 se quejaron á don Juan I de que el señor de Vizcaya y muchos caballeros é hidalgos del mismo señorío y de los territorios de Alava, Guipúzcoa, y otros inmediatos, se decian patronos y llevaban los diezmos de sus iglesias, contra lo dispuesto en el derecho comun canónico, que se habia ya extendido con la publicacion de las Decretales pontificias. Mandó el rey oir en justicia á los señores acusados de esta usurpacion, quienes despues de consultar á sus letrados, fundaron los títulos de su derecho en los orígenes y en la historia de su propiedad sobre las tierras y las iglesias cuyos diezmos se reclamaban. La crónica original de aquel monarca nos ha conservado una memoria preciosa de la reconstitucion de la propiedad territorial en los primeros tiempos de la reconquista, mediante el razonamiento que puso en boca de los caballeros vascongados (1). Estos dijeron: «Segun hemos oido de nuestros antecesores é ellos de los suyos, esto (el patronato y los diezmos) vino de quando los moros ganaron é conquistaron á España, é los fijos-dalgo, algunos que escaparon de la tal pérdida alzáronse en las montañas, que eran

(1) Cron. de D. Juan I, año 12, cap. XI.

hiermas é muy fuertes é non plobadas, é alli se defendieron de los moros; ca señor, en ningund lugar de los que nos levamos los diezmos, los moros nunca pudieron entrar nin le ganar, é los nuestros antecesores se lo defendieron con muy gran trabajo é sangre. E para se mejor defender ordenaron que todos toviesen en sus comarcas ciertos cabdillos á quien fuesen obedientes ó estoviesen por sus mayores en las peleas que con los moros avian; é para mantenimiento de aquel cabdillo ó cabdillos, por las costas que facia cuando se ayuntaban con él, ordenaron que todos le diesen un diezmo de todo lo que ellos labrasen: (é entonce non avia iglesia ninguna poblada en aquella tierra (é el cabdillo que fuese tenudo de los escoger é dar alguna pasada de vianda quando á él viniesen: otrosí, que les tuviese un clérigo que les dixiese su misa, porque el servicio de Dios é de la santa fé católica non fuese olvidado é fincase la remembranza de la cristiandad: é el dicho cabdillo que mantuviese al clérigo ó capellan que la tal misa dixiese. E así se guardó dende en adelante, é gracias á Dios ellos se defendieron de los moros é ayudaron al servicio de los reyes sus señores en manera que echaron á los moros de la tierra é la conquistaron é ganaron é fincaron ellos en aquella posesion de levar los tales diezmos é mantener los clérigos hasta aquí.»

Segun esta relacion, al parecer fidelísima, los nobles y caballeros que de antiguo residian en los territorios libres, y los que despues emigraron á ellos se apoderaron de los lugares más adecuados para la resistencia, edificando fortalezas y castillos, de que fueron dueños, y cuya tenencia y defensa encomendaron á otros caudillos inferiores. Estos fueron, pues, los jefes militares y civiles de los lugares amparados por las mismas fortalezas, puesto que sus vecinos debian obedecerles, pelear á sus órdenes contra el enemigo comun, y contribuirles con el diezmo de los frutos de sus tierras para subvenir á los gastos de la defensa y gobierno del territorio. Los caudillos á su vez tenian la obligacion de alimentar á los colonos mientras que los ocupaban en alguna funcion de guerra, y de nombrar y mantener un sacerdote que fuese su párroco y desempeñase en cada lugar los actos del ministerio católico. Quedaron, pues, gravadas aquellas tierras con un tributo comun, cuyo producto habia de invertirse en las dos necesidades que constituian á la sazon el único vínculo de aquella sociedad naciente, la religion y la guerra. Este tributo constituyó tambien un nuevo género de propiedad, puesto que representaba una cierta participacion fija y constante en los frutos del suelo. De esta nueva y sucesiva distribucion de la tierra nació un conjunto de relaciones sociales, cuya base principal era el dominio ó la po

sesion de los inmuebles. El que ocupaba algun lugar, poblado ó yermo, amparándolo con fortalezas ó con hombres que lo guardasen, adquiria en él cierto dominio eminente y se constituia en autoridad de sus habitantes. Los caudillos ó jefes inmediatos de estos lugares dependian del señor de quien eran delegados, y procuraban la conservacion y prosperidad de la comarca, pues que á sus expensas vivian. Los colonos vasallos, aunque sujetos á una potestad no siempre suave, y aunque maltratados á veces por sus caudillos, mantenian enhiesto el pendon de la independencia de la patria, proveian libremente á sus necesidades religiosas y se libraban del yugo aborrecido de los musulmanes.

De un modo semejante, aunque con circunstancias especiales dignas de notarse, se reconstituyó la propiedad una vez empezada la reconquista en los territorios que fueron incorporándose á los que sirvieron de cuna á la monarquía de Astúrias. Los ejércitos cristianos ocupaban, ora tierras yermas enteramente despobladas, ora lugares medio despoblados y medio destruidos, ora, en fin, villas y ciudades en buen estado y cumplidamente pobladas. Si el nuevo territorio, aunque yermo, era adecuado para la resistencia, se daba en propiedad ó en encomienda á algun caudillo para que levantase en él fortalezas, y con sus vasallos y siervos lo poblase y defendiese. Si el lugar estaba en parte destruido y despoblado, ó se fortificaba y repoblaba por el mismo sistema, ó si no se podia mantener en estado de defensa, se arrasaba, y sus habitantes eran trasladados, con más ó ménos violencia, á otras comarcas, bien para que las poblasen como colonos, ó ya para ser vendidos como cautivos. Cuando la ciudad ó villa conquistada era importante por su vecindario y riqueza, y podia ser defendida, si habia sido ocupada por capitulacion, en la cual se hubiese estipulado respetar la vida y la propiedad de los vencidos, quedaban estos en una condicion semejante á la de los mozárabes en los pueblos dominados por los moros.

En los primeros tiempos de la reconquista fué la guerra con ellos de desvastacion y exterminio. Los caudillos cristianos no daban cuartel á los infieles; los pasaban á cuchillo ó los hacian esclavos; y si tomaban lugares defendidos que no podian conservar, los quemaban y arrasaban, trasportando como rebaños á Astúrias ó á Galicia los restos de su poblacion. Alfonso I, segun sus primitivos cronistas, tomó por armas muchas villas y castillos, y no pudiendo después conservarlos, mató á todos los moros que encontró en ellos, derribó los muros, abrasó las casas y se llevó consigo á los habitantes cristianos, con los cuales pobló las desiertas montañas de Santillana y Trasmiera, Primorias, Soporta, las costas de Galicia y otros

lugares (1). Quizá se proponian tambien aquellos reyes evitar las agresiones enemigas, poniendo de este modo vastos desiertos entre ambas fronteras. Las breves indicaciones que sobre estos hechos se leen en las crónicas bastan, sin embargo, para comprender la situacion tristísima, no sólo de los pocos muslimes que á la sazon habitaban aquellos lugares, sino de los mozárabes, que formaban la mayoría de la poblacion, los cuales, si ayudaban á los ejércitos cristianos, se exponian al rigor de los infieles, y si permanecian neutrales eran confundidos con los moros en la matanza general ó se veian arrastrados como siervos á tierras extrañas con pérdida de toda su fortuna. Otras veces, aunque ya en épocas más adelantadas, se verificaban iguales emigraciones bajo la proteccion de los ejércitos cristianos, á instancia de los mismos mozárabes, que, oprimidos por la tirania de los emires, invocaban aquel auxilio para abandonar sus hogares y buscar en tierra extraña la subsistencia y la libertad de que carecian en la propia. Entónces, los que lograban sacudir de este modo el yugo enemigo, solian tomar asiento en las provincias de los cristianos, ocupando tierras por *presura* ó por reparto, y sirviendo con ellas y con sus personas á la causa santa de la patria (2).

Los reyes de Astúrias considerándose, en todo caso, herederos de los reyes godos, guardadores de sus leyes y depositarios de sus tradiciones, estimaban pertenecerles por derecho de conquista y en propiedad absoluta, todas las tierras que ganaban á los infieles, sin más limitacion que la de respetar las propias de los cristianos mozárabes, si no habian hecho cosa por que debieran perderlas, y la que resultase de las condiciones estipuladas en los tratados á favor de los vencidos. Todas las cosas muebles inclusos los cautivos, que formaban el botin de la guerra, debian dividirse entre los

(1) Sandoval, *Historia de los cinco obispos*, pág. 92.

(2) Sebastian de Salamanca dice de Alfonso I, después de referir las muchas ciudades y villas que tomó á los moros: «Omnes quoque arabes ocupatores supradictarum «civitatum interficiens, christianos secum ad patriam duxit;» añadiendo en seguida que en este tiempo se poblaron Primorias, Liébana, Trasmiera, Soporta, Carranza, Búrgos y las marismas de Galicia, Alava, Vizcaya, Araon y Orduña, poseidas siempre por sus naturales, se restauran por ellos. Chron. in Sandoval, *Cinco obispos*, pág. 46.—De Ordoño I dice el mismo cronista: «Multas alias civitates prœliando cœpit, id est... «Talamancam cum rege suo nomine Mazeror et uxore sua; bellatores omnes eorum in«terfecit, reliquum vero vulgus cum uxoribus et filiis sub corona vendidit. Id. id., pág. 55.—El cronista Sampiro cuenta de Alfonso III que «cœpit gladio castellum, «que dicitur Quinta-lubel; partim gladio truncavit, partim secum adduxit. Chron. in Sandoval, etc., pág. 63.—De Ordoño II, dice: «Congregato magno exercitu, jussit «arma componi, et in eorum terram, quœ dicitur Sintilia, strages multas fecit, terram «depopulavit: etiam castella multa in ori gladii cœpit.» Id. id., pág. 64.

soldados, después de sacar la parte del rey; mas el territorio no entraba en suerte, porque correspondia todo á la Corona. Este derecho no estaba limitado por la ley escrita como en Aragon, donde era obligacion expresa del monarca repartir entre barones y grandes vasallos las tierras conquistadas, pero sí por la necesidad y la costumbre, que surtian el mismo efecto. Verdad es que una ley de Partida, sancionando probablemente algun uso antiguo, mandaba galardonar á los tres soldados que primero entrasen en villa ó castillos cercados, con otras tantas casas y los heredamientos de sus respectivos dueños (1); mas ni estos casos eran tan frecuentes, ni la parte del botin á tales soldados reservada, tan grande, que menoscabara de un modo sensible el dominio adquirido por el soberano. Lo que efectivamente lo restringia era la imposibilidad de conservar las tierras ganadas, sin ponerlas en estado de defensa: y como los recursos de la Corona eran tan escasos, no podian ser otros los defensores que aquellos á quienes se concediera una participacion en las mismas tierras. Tambien necesitaba el rey utilizarlas de alguna manera, si habia de proveer con ellas á las atenciones del Estado; y como el único medio de hacerlo era poblarlas de colonos laboriosos, puesto que no tenia siervos bastantes para cultivarlas, necesitaba entregarlas á los mismos colonos, ó á personas que las llevasen por su cuenta. Esta necesidad era tanto mayor, cuanto que valiendo entónces muy poco la nuda propiedad territorial, no podian sacarse de ella los cuantiosos rendimientos que habia menester la Corona, sin poner en cultivo terrenos vastísimos, lo cual exigia un número considerable de brazos, que no se podian reunir por otro sistema de explotacion que el de los repartimientos.

II.

CONDADOS Y PRESURAS.

Aunque de derecho fuese el rey dueño alodial de las tierras conquistadas, sin más excepciones que las referidas, no poseia de hecho sino aquellas que expresamente se reservaba y ocupaba, pues que las demás ó permanecian vacantes, ó se daban en diferentes conceptos á los que hubieran de utilizarlas. El rey como propietario y señor absoluto de las tierras de conquista, tenia en ellas todos los derechos posibles: las poblaba ó no, á su arbitrio, las cultivaba ó dejaba incultas, regia y gobernaba á los que resi-

(1) L. VII, t. XXVII, Par. II.

dian ó venian á morar en ellas, disponia de los montes, aguas, minas, canteras y demás frutos naturales, y percibía de los industriales la parte que estimaba correspondiente á la entidad de su dominio. Mas al repartir sus tierras, no siempre trasmitia el rey todos estos derechos, pues al contrario, rara vez se despojaba de los que más directamente afectaban á su soberanía, sobre todo en los primeros siglos de la reconquista.

Las grandes comarcas, que comprendian alguna ciudad importante, con sus villas y aldeas, se daban á los condes, no en propiedad, sino para su defensa, administracion y gobierno. La corona les trasmitia sus derechos sobre tales territorios, en lo tocante á disponer su poblacion, el cultivo y disfrute de sus tierras yermas, la cobranza de los tributos y el ejercicio de la jurisdiccion. En su consecuencia, los condes percibian todos los emolumentos y rentas que por el ejercicio de su autoridad hubiera podido exigir la corona, y contribuian con una parte de ellos al Erario.

Los condes de Castilla, hasta mediados del siglo x, fueron amovibles á voluntad del monarca, y así llegaron á contarse dos en un mismo año sucesivamente. Unos se llamaron condes de Castilla, y otros lo fueron á la vez de comarcas distintas de este reino, titulándose de Búrgos, de Lantaronz, de Amaya, de Lara y de otros pueblos de poca importancia. El condado de Alava hubo de ser hereditario en los Vigilas ó Velas, puesto que durante más de un siglo, no salió de esta familia, y tal vez se habria perpetuado en ella, á no haberlo abandonado primero el conde Vela, que huyó á Córdoba por no reconocer la soberanía del conde Fernan Gonzalez, y después sus tres hijos, por no prestar obediencia á su sucesor Sancho Garcés. Fernan Gonzalez no fué independiente de derecho hasta después de mediar el siglo x. De los demás condes de pueblos ó distritos ménos importantes, se cree que empezaron á ser vitalicios en tiempo de San Fernando, y hereditarios y perpétuos en el de Fernando IV; mas sin que por eso desaparecieran en el siglo XIII todos los amovibles, ni en el XIV todos los vitalicios. Sin duda coexistieron durante algun tiempo unos y otros, aunque en las épocas señaladas empezaran muchos á mudar de naturaleza.

Cuando las crónicas con su concision acostumbrada, refieren que el rey ganó tales ó cuales tierras y puso condes en ellas, ó las dió á poblar á algun vasallo, no quieren decir solamente que nombró los gobernadores de sus nuevos dominios, sino que trasmitió además el derecho de explotarlos, en forma semejante á la conocida en otros países con el nombre de beneficio. El conde ó magnate que obtenia tal merced, se trasladaba al territorio de su jurisdiccion con sus clientes y siervos, ocupaba los castillos, levantaba otros nuevos

donde le parecia conveniente, ó reedificaba los destruidos, se apoderaba de las propiedades abandonadas ó confiscadas y las distribuia á su albedrío, fundaba monasterios y los dotaba con tierras y vasallos, repartia tierras y otorgaba privilegios á los lugares que deseaba restaurar ó poblar de nuevo, y para el gobierno y órden interior nombraba jueces, mayordomos y sayones, sujetos á su dependencia. De los antiguos habitantes percibia los tributos y censos acostumbrados: en las heredades y tierras que ocupaba y cultivaba con sus siervos ó solariegos, que serian seguramente las más pingües, adquiria dominio perpétuo y absoluto; y de los nuevos pobladores exigia los servicios y emolumentos que tenia á bien señalarles. Ni el rey, ni los condes poblaban siempre, como pudiera entenderse por la vaga expresion de las crónicas, edificando por su cuenta todas las casas que habian de habitar los pobladores, pues ya se ve que esto habria sido imposible, cuando era tan escaso el patrimonio de la corona y no muy pingüe el de los particulares. Poblar significaba poner en un territorio persona que llevase á él pobladores, bien de su propia familia, clientela y siervos, ó bien de gente extraña, á quien se ofrecian como estímulo, tierras, ganados, montes, aguas, libertades municipales, tributos módicos, y lo que en aquella edad valia más que todo, proteccion y seguridad para las personas y las propiedades. Así lo que cumplia hacer al nuevo señor era construir fortalezas, levantar murallas, edificar templos y poner en ellos clérigos que administrasen los sacramentos; y si con esto se consideraba el lugar medianamente seguro de las algaradas sarracenas, y se ofrecian buenas tierras de cultivo, con alguna ventaja en su disfrute, y se añadia á todo algun cuerpo de santo ó reliquia venerada que dispensase su proteccion al vecindario, al punto acudian pobladores, ya de otros territorios cristianos ménos favorecidos, y ya de los mismos mozárabes, que habitaban en las ciudades infieles.

Así pobló Alfonso X muchas tierras de Astúrias, algunas de Castilla y las costas de Galicia (1): así repobló Ordoño I á Tuy, Astorga, Leon y Amayo, que estaban desiertas desde que Alfonso I las tomara á los moros (2), constando la particularidad de que el último de estos lugares y el de Santa Juliana, en Astúrias, fueron fundados por un conde de Castilla llamado don Rodrigo y de órden del mismo rey Ordoño (3): así es como Alfonso III po-

(1) *Sebastiani.*, *Cron.*, p. 48, in Sandoval, *Cinco obispos.*
(2) Id. id., p. 54.
(3) *Chronicon Burgensis* in España sagrada, t. XXIII, p. 320. *Annales Compostellani*, in id., p. 318.

bló á Zamora, Simancas, Dueñas y tierra de Campos, encargó á su hijo García la poblacion de Toro y al conde de Castilla, Diego, la de Búrgos (1); así Ramiro II pobló á Salamanca y Ledesma con otros muchos castillos, entónces desiertos, y durante su reinado poblaron Munio Nuñez á Roda, Gonzalo Tellez á Osma y Gonzalo Fernandez á Cozca, Coruña y San Estéban, á orillas del Duero (2). El conde Fernan Gonzalez por su propia autoridad y con sólo el auxilio de Dios, como dice Sampiro, pobló á Sepúlveda (3): Alfonso V restauró la ciudad de Leon, que se hallaba destruida desde la entrada de Almanzor en ella (4), y Fernando I los castillos y ciudades de Salamanca, Avila, Cuenca, Arévalo, Olmedo, Medina, Segovia, Iscar y Cuellar (5). Hubo condes pobladores, no sólo en Castilla, sino tambien en Galicia, en Alava, en Carrion, en Astúrias y en otras varias comarcas, y de ellos, unos extendian su jurisdiccion á todo el territorio conocido con aquellos nombres y otros la tenian limitada á ciertos distritos ó ciudades del mismo.

Consérvanse algunas memorias que dan á conocer cómo se verificaba la repoblacion de estas ciudades y villas. Reconquistado por Alfonso I, el territorio de la diócesis de Lugo, que poco ántes desvastaran los sarracenos, y vuelto á ella el obispo Odoario, que habia andado fugitivo durante la invasion, hubo el rey de encomendarle su repoblacion y gobierno. En una escritura del año 760 refiere menudamente aquel prelado todo lo que hizo para cumplir su encargo. Después de contar en ella la entrada de los moros, su fuga de la diócesis y la reconquista, dice Odoario: «Nos dirigimos á Lugo con nuestras muchas *familias* (esto es, clientes, vasallos y siervos) y con los demás *pueblos* (es decir, hombres extraños á su servicio), así nobles como no nobles, y encontramos la Sede destruida é inhabitable. Entónces trabajamos allí y edificamos la casa de Dios ó iglesia de Santa María y ocupamos el lugar del palacio y restauramos la ciudad y plantamos en las afueras viñas y manzanos. Después concedimos á los de nuestras *familias* posesiones en todas partes y les dimos bueyes para la labranza y jumentos para su servicio. Luego salimos de la ciudad, por las villas y heredades,

(1) *Sampiri, Chron.* in Sandov., obr. cit., p. 63. *Annal. Complutenses*, in. Esp. Sag. tomo XXIII, p. 310.—*Chron. Burgensis* in Esp. Sag., t. XXIII, p. 307.—*Annal. Compostellani*, id., p 318.

(2) *Annal. Complutenses*, id. p. 310. *Sampiri, Chron.* id. p. 67.

(3) *Sampiri, Chron.* id. in Sandoval, p. 67.—*Annal. Complut.* in Esp. Sagr. p. 311.

(4) *Pelagii, Chron.* in. Sandoval, p. 74.

(5) *Pelagii, Chron.* id. p. 76.

para procurar que las labrasen y hallamos en las riberas del Miño destruidas las villas de Suco de los Muertos y de Rudesilva. Pusimos nuestra *familia* de los Agarios en el Puerto del Miño, á cuyo lugar dimos aquel mismo nombre, y en otra villa, que dimos como de nuestra *presura*, pusimos á Avezano, llamándola Avezan (1): á la villa Guntini enviamos á Guntino: á Desterigo, Destario: á Provesende, Provesendo, de quien tomó su nombre: á la villa Sendon, enviamos á Sendon de apellido Bocamalo; y tomamos la villa de Macedon, donde pusimos á Macedonio, y así cada una de estas villas tomó el nombre de su poblador. Concluidas estas cosas, hicimos primero las iglesias. Mandamos edificar la de Santiago de Mancilan en el puerto de Agari, que está fundada en la villa de Avezan, señalándole dextros ó mansos, como manda la ley, el dia de su dedicacion, y dándole además heredades y plantios fuera de la villa, concedida á nuestra familia. Luego mandamos edificar la iglesia de San Julian de Bocamalos en la villa de Sendon de Bocamalo, que era de nuestra *familia* y la consagramos, y es la fundada en nuestra *presura* (tierra adquirida en dominio alodial por ocupacion) en la ribera del Miño. Del mismo modo mandamos construir la iglesia de Santa Eulalia de Macedon, donde pusimos á Macedonio, y la dotamos con la misma villa, con la familia nuestra que hay en ella y sus términos.» En seguida dona el obispo todas estas iglesias con sus bienes á la diocesana

(1) La frase correspondiente á esta, en el original, ofrece algunas variantes en los textos publicados por Huerta en sus *Anales de Galicia*, y por Risco, en el tomo XL de la *España Sagrada*, apénd. 12. La copia de que se valió Huerta, dice: "Villas et "destructas de Succu Mortuorum et de Rude Sylva, ubi possuimus nostra familia, ad "Portum Minei qui dicitur Agari, super ipsum Portum, missimus ibi Agario, et in alia "villa possuimus Avezano et missimus ad eam nomen Avezani de nostra prœsura." El texto publicado por Risco, al parecer más correcto, aunque tampoco lo es del todo, dice: "Villas destructas... ubi possuimus nostra familia ad portum Minei, quœ dicunt "Agari. Super ipsum portum missimus ibi Agario; et in alia villa possuimus Avezano "et missimus ad eam nomen Avezani de nostra prœsura." Tambien es al parecer equivocada la traduccion de esta frase que hizo Huerta. Dice: "Al Puerto de Miño, que se llama Agari, sobre el mismo Puerto, enviamos á Agarico; y en otra villa pusimos á Avezano y enviamos á ella la familia llamada Avezan, de nuestros pobladores." Huerta entendió por *familia* los parientes de Odoario y esta es la causa de su error. Lo que se dice en el texto sobre el significado de esta palabra en la Edad Media, basta para comprender que Odoario, no sólo envió á Agarico, sino á la familia de los Agarios, que era, sin duda, una de las que formaban su clientela. Tampoco entiendo que «nostra prœsura" se deba traducir por "nuestros pobladores, pues es sabido que "prœsura era el título en cuya virtud se adquiria por ocupacion el dominio alodial de una tierra inculta. Es más exacta la traduccion que doy en el texto, aunque sea ménos literal.

de Lugo y concluye conminando con penas severas á los que quebranten su voluntad.

Vése por este notable documento que el obispo Odoario distinguia las tierras de presura de las adquiridas por otros títulos, y que unas estaban dadas á sus *familias* y otras á *pobladores* á quienes no atribuia aquella calificacion. Estos pobladores eran sin duda los hombres extraños á su servicio, nobles y plebeyos, que fueron tambien con él y á quienes aludia en el mismo documento. En las tierras de presura por lo ménos, estimaba el prelado haber adquirido dominio hereditario perpétuo.

Así resulta del testamento que habia otorgado en 747, puesto que en él dejó á la iglesia del Salvador y de Santa María de Lugo, esta misma ciudad, declarando haber restaurado y amurallado 36 villas, cuya mayor parte *habia adquirido por presura* y poblado con sus parientes y familia, y haber fundado sesenta y cuatro iglesias con sus bienes y familias respectivas. El rey Alfonso confirmó este testamento llamado de «restitucion ó reintegro aumentado con las presuras del obispo,» tal vez porque muchas de estas propiedades habian pertenecido á la iglesia ántes de la invasion sarracena (1).

Falta ahora averiguar las condiciones con que otorgó Odoario las tierras que repartió á los pobladores, y la especie de dominio ó de derecho que estos adquirieron sobre ellas. No lo dicen los documentos reseñados, pero afortunadamente se han conservado otros, que además de confirmar su sentido, segun queda explicado, dan á conocer aquellos puntos con toda claridad. Existe una escritura otorgada por una de las familias heredadas por el mismo Odoario en la diócesis de Lugo, en que los otorgantes hablan así: «Nosotros, hombres humildísimos, á saber: Aloito y mi mujer Ika, y mis parientes Gimeno, Riccilon, Dulcidilo, Félix, Margarita, Genserico, Berosindo, Mosinda, Trasilde, Sisenando y Kagilda, que en union con otros muchos, salimos de Africa (esto es, del territorio ocupado por los moros) con el señor Odoario, obispo (de quien éramos criados y servidores) (*famuli et servitores*), encontramos desierta la ciudad de Lugo é inhabitables sus términos. Dicho glorioso prelado Odoario, trató de restaurar la ciudad y su provincia, y la llenó con su propia familia. Nosotros los arriba nombrados, que éramos de su familia y habiamos perseverado en su servicio muchos años, le pedimos con toda reverencia que nos concediera y donara una villa de las

(1) *España sagrada*, t. XL, apénd. 10.

que habia ocupado, lo cual no tardó en hacer, movido de misericordia. Y nos dió la villa nombrada Villamarco, que habia tomado y después donado á Marco su sobrino, de quien recibió el nombre, y es la situada en el término de Lugo, territorio de Flamoso. Diónos esta villa por el servicio que le hicimos, y de élla obtuvimos con la condicion y pacto de que durante nuestra vida y la de nuestros sucesores habiamos de estar á su voluntad y mandado y al de sus sucesores en la ciudad perpétuamente.» Refiere en seguida Aloito que después le reveló Dios en sueños su voluntad de que edificara un templo, y que habiendo comunicado aquella vision al prelado, le mandó éste construir una iglesia en honor de Santa Colomba, para cuya obra le auxilió con hombres de su propia familia, poniendo por su mano la primera piedra y que concluida la iglesia, la dedicó y consagró el mismo prelado con su cementerio y sus términos para la manutencion de los clérigos destinados á su servicio, y depositó en ella las reliquias de la santa de su advocacion. Señala después Aloito los términos de la nueva iglesia, manda pagarle los diezmos y primicias, la dota además con la quinta parte de todas las heredades que por presuras habia recibido del prelado el dia de la dedicacion, y con los ornamentos, vasos sagrados y demás utensilios necesarios para el culto, y concede para los estipendios de los clérigos las tierras, árboles y demás cosas indispensables. Concluye la escritura diciendo Aloito que todo lo da con la condicion de que él y sus descendientes guardarán fidelidad por derecho hereditario á Odoario y sus sucesores, como si vivieran en heredad propia de estos, y contribuirán anualmente á Dios y á Santa María con el censo canónico, teniendo y poseyendo la villa y la iglesia como de mano del prelado y sus sucesores» (1).

Vése por este documento que Aloito y los co-otorgantes no eran parientes de Odoario, aunque sí una de sus familias, es decir, de las familias de sus antiguos clientes, buccelarios ó siervos, y que hallándose á su servicio en algun lugar ocupado por los moros, le siguieron á Galicia cuando D. Alfonso arrojó á los mahometanos de la diócesis de Lugo. No es posible saber si los de aquella familia vivieron con el obispo en calidad de siervos, de libertos, de colonos, de clientes ó buccelarios, pues la expresion de *famuli et servitores* que dice el texto, cuadraba á cualquiera de estas personas, pero seguramente su estado no era de completa libertad. Tal vez eran ya libertos ó clientes, y habian mejorado su condicion en premio de su fidelidad y de

(1) *España sagrada*, t. XI, apénd. 9.

su constancia en el servicio de su señor. Tambien resulta claramente que lo que adquirieron no fué el dominio alodial y absoluto de la villa de Villamarco, sino el derecho de disfrutarla y poseerla perpétuamente con condicion de vasallaje, que eso es lo que significa en el lenguaje de los documentos de la Edad Media, estar á la voluntad y mandato de alguno *(jussionem ejus, et voluntatem sucesorum ejus faciamus in perpetuum.)* De modo que lo que el obispo constituyó sobre la villa referida, fué una especie de feudo ó beneficio, como los que usaban ya en otros países de Europa, y por lo tanto, un género de propiedad por cuyo medio quedaban los que la poseian sujetos á la autoridad de un superior y se organizaba un nuevo sistema de gerarquía y de disciplina social.

Vinieron tambien á poblar con Odoario otros hombres de condicion libre y aún noble, segun antes se ha dicho, y estos hubieron de poseer sus tierras con más independencia que los que eran propiamente de las familias del prelado. Aquellos propietarios disponian libremente de sus heredades, las dividian ó las agregaban á otras, que compraban con su peculio y las enagenaban, señalando las condiciones con que habian de disfrutarse. Así decia Odoario en la Escritura de donacion primeramente citada, que habia dado á Avezano la Villa de presura de este nombre, la de Guntin á Guntino y la de Desterigo á Desterio. Y en efecto, en un documento de 757 aparecen estos sugetos, diciendo así: «Nosotros todos, poseedores por presura con calidad hereditaria *(pressores de generis hereditarios)*, Avezano con mis hijos Guntino y Desterigo, venidos de Africa para la presura de la tierra de Galicia, con otros pobladores ingénuos, por mandato del príncipe D. Alfonso, ocupamos villas y heredades incultas, y entre ellas las de *Rudasilva* y *Suco de los Muertos*.... con todas sus vegas y pesqueras íntegramente, é hicimos nuestra habitacion en la parte oriental, esto es, en *villa Guntin*, en *villa Avezan* y en *Desterigo*, poseyéndolo todo muchos años.» Por donde se ve que Avezano y sus hijos eran ingénuos y libres y no familia de Odoario; que vinieron con él, no por su mandato, como Aloito y los demás que otorgaron la anterior escritura, sino por órden del rey, y que adquirieron tierras de presura hereditarias y al parecer sin la condicion de servicio y vasallaje impuesta á los pobladores de Villamarco, dado que ninguna mencion se hace de ello en escritura, cuando en la de Aloito, que tenia el mismo objeto, se expresa de un modo muy circunstanciado.

Prosigue Avezano diciendo, que por inspiracion divina edificó una iglesia en su villa de Avezan, para cuya consagracion llevó al obispo Odoario; que le señaló mansos de su propia presura, cuyos límites determina, man-

dando que de ellos se paguen á la nueva iglesia diezmos y primicias: que la dotó con vasos y ornamentos sagrados, libros y cruces, así como con ganados y fincas, y «con tierras compradas unas por su justo precio y adquiridas otras por presura;» y por último, manda reservar una parte de las rentas de la iglesia para sus parientes clérigos y en su defecto, para los que hagan vida monástica, y prohibe toda enajenacion (1).

Así pues, Aloito y Avezano fueron igualmente pobladores y, sin embargo, ¡cuánta diferencia en la manera de disponer de sus propiedades, fundada en la diversidad de su condicion! Aquel pide humildemente á Odoario alguna villa, este la toma por presura; el uno se obliga á estar á la obediencia del señor, el otro no dice haber contraido obligacion ninguna; el primero no edifica su iglesia hasta que el prelado le da su licencia y su auxilio, el segundo la fabrica desde luego y sólo busca al obispo para que la consagre. Aloito, en fin, se reserva el patronato de su iglesia, pero con la condicion de poseerla como de mano del prelado, y permaneciendo en su fidelidad; Avezano no reconoce esta especial dependencia y dispone con libertad de una parte de los frutos de la nueva fundacion á favor de sus parientes.

De un modo semejante procedieron los condes pobladores de Leon y Castilla. El conde Munio Nuñez, que lo era de esta última region, pobló á Brañosera, en union con su mujer Argilo. En la carta-puebla que otorgó á los vecinos en 824, dijo haber conducido á aquel lugar desierto á Valero, Félix, Zonio, Cristuebalo y Cervello con toda su descendencia, los cuales eran sin duda otras tantas familias de libertos ó clientes más ó ménos libres; dió el lugar referido, con sus montes, aguas, árboles y términos á los dichos hombres y á los demás que viniesen á poblar con ellos; mandó que el montazgo, que debian pagar los que de otras villas vinieran á pastar en los términos de Brañosera, se diviese entre el conde y los vecinos; eximió á estos de *anubda* y de guardia de castillos (2), mandándoles pagar al conde cuanto tributo é *infurcion* pudieran; y fundó una iglesia con su *manso* correspondiente (3). Es de advertir que en este documento no se invoca

(1) *España Sagr.*, tomo XL, apend. 11.

(2) No se sabe hoy con certeza en qué consistía la carga de *anubda*, cuyo nombre se lee en muchos diplomas de la Edad Media. Presúmese que era un servicio personal para la defensa y seguridad de los pueblos, reducido á explorar las operaciones de enemigo para precaverse de ellas. La Guardia de castillos era, como indica su nombre servir en ellos de velas ó centinelas para evitar las sorpresas del enemigo.

(3) *Infurcion* era el censo ó tributo en especie ó en dinero con que contribuian las

para nada el nombre del rey, á pesar de que entonces dependia de Leon el condado de Castilla: el conde Munio lo otorga como disponiendo de cosa propia, y si más tarde lo confirmó el conde Fernan-Gonzalez, fué en concepto de sucesor de su abuelo Munio en el condado de Castilla (1).

III.

RELACIONES DE LOS CONDES CON LA CORONA Y CON LOS PUEBLOS.

Los condes contribuian á la corona con una parte de los tributos y rentas que percibian de los vasallos y hacian suya toda la restante. No es posible saber hoy cuál era la parte que debia recibir el rey de estos productos, pero es seguro que hubo en este punto gran variedad de usos y costumbres. Los condes de Galicia pagaban un tributo al rey de Leon, y por lo tanto debian hacer suyas todas ó gran parte de las rentas. Asi se infiere del texto en que el cronista Sampiro refiere la insurreccion de aquella provincia en tiempo de Sancho I (2). Dice que el Rey sujetó la tierra de Galicia hasta el Duero; que entónces Gonzalo, que era duque en la orilla opuesta de este rio, vino con grande ejército hasta ella; que desde allí envió sus mensajeros al rey, ofreciéndole con juramento pagarle el tributo de la tierra que tenia; y que luego le mato á traicion con un veneno (3). Importa poco averiguar si es ó no exacto el cronista al llamar duque y no conde á Gonzalo; basta saber que éste gobernaba al lado allá del Duero, con autori-

---

tierras al señor solariego. Melgar de Suso, segun el fuero de 950, debia pagar por infurcion una fanega de trigo, una de cebada, cuarto orzas de vino y un tocino de veinte dineros.

(1) Muñoz Romero, *Coleccion de fueros*, etc., p. 16.

(2) Fernando I dió á la iglesia de Leon una serna llamada de Pocolo, que decia haber poblado y cultivado su abuelo el conde D. Sancho, por medio de su servidor Munio Godestiz. *España Sagr.*, t. XXXVI, apénd. 23.

(3) *Sampiri, Chron. in Sandov. Cinco obispos.* Hay una diferencia notable entre el texto de este pasaje de la crónica que publicó Sandoval y el que dió á luz el P. Florez. El primero dice "conjuratione *ut* persolveret tributum" y el segundo "conjuratione facta *ne* exolveret tributum." Esta última leccion no tendria sentido á ménos de traducir por *conjuratione*, "conspiracion" y no "juramento." Entiendo pues esta frase como la entendió el arzobispo D. Rodrigo, que pudo haber á las manos copias más correctas de la crónica que los autores modernos, y leyó sin duda *ut* en vez de *ne*, cuando refirió el suceso del modo que queda expresado en el texto. Del mismo modo lo entendió tambien el autor de la *Crónica general* que lleva el nombre de D. Alfonso el Sábio, aunque llamando á Gonzalo conde y no duque, á mi parecer, con más acierto.

dad igual á la de los condes de otras comarcas y que la oferta y reconocimiento del tributo por las tierras que tenia de la corona aplacaron á don Sancho, haciéndole volver á Leon, para presumir que algunos condes a ménos no tendrian más obligaciones con el monarca que la de pagarle algun tributo cierto y acudir á su mandado en paz y en guerra. Otros condes contribuirian sin duda á la corona con una parte proporcional de las rentas, multas y demás emolumentos que percibian de los vasallos.

Pero de cualquier modo que esto fuese, es claro que todos aquellos derechos de los condes formaban un cierto patrimonio que, si al principio fué eventual é inseguro, tuvo después, con la herencia, todos los caractéres de la propiedad. Del mismo modo que el condado de Castilla, siendo en su primera época un beneficio amovible á voluntad de los reyes de Leon, vino á ser Estado independiente y propiedad libre en Fernan-Gonzalez y sus sucesores, otros muchos condados, que en sus orígenes tuvieron igual amovilidad, se convirtieron con el tiempo en patrimonio propio de determinadas familias, aunque con ménos independencia de la corona. Los condes eran dueños de la tierra no entregada al dominio particular en sus propios condados, de las aguas y montes públicos, de la jurisdiccion, de las multas, de los tributos y de los vasallos; pero contribuyendo á la corona con las rentas acostumbradas y con sus soldados, prestándole homenaje por su señorío eminente, y estando siempre á su mandado en paz y en guerra; y áun así este dominio concluia á voluntad del monarca, por faltas del poseedor, por la muerte de éste ó por la del mismo soberano. Cuando todos los condados eran amovibles no perdia el conde poblador las villas ó sernas de presura propia al ser privado de su cargo para trasmitirlo á otro; pero si todos los demás derechos que á aquel eran inherentes. Llamábanse los condados vitalicios cuando el monarca, más por costumbre que por ley, mantenia en su posesion á los que la tuvieran, miéntras no faltasen á la fidelidad ó á los deberes de su cargo. Entónces, muerto el poseedor, daba el rey su condado á quien le parecia, por más que, á no haber razon en contrario, propendiera á conceder la sucesion á alguno de los hijos del difunto, hábiles para el servicio público. Otro tanto acontecia al morir el soberano, pues su sucesor tenia el derecho de elegir nuevamente para todos los cargos públicos, estimándose rotos los vínculos de sus servidores con la corona, miéntras no se renovasen con un nuevo homenaje; si bien prestado éste, solian los reyes confirmar la mayor parte de tales mercedes.

Además de estas restricciones de las facultades de los condes á favor de la corona, existian otras, al parecer en provecho de los pueblos y vasallos,

aunque no se pueda hoy determinar toda su extension con exactitud. Cuando por primera vez poblaban un término y distribuian sus tierras entre nuevos colonos, podian los condes, así como los señores solariegos, por sí y sin real licencia, determinar las condiciones á que los pobladores habian de sujetarse, que es lo que se llamaba establecer su fuero. Pero cuando se trataba de fomentar ó aumentar una poblacion ya constituida, modificando el fuero, es decir, los tributos y cargas de los pobladores establecidos, solia pedirse la intervencion ó confirmacion de la corona. Así se deduce al ménos de los muchos fueros dados directamente por los reyes á pueblos de condados, y de algunos de los concedidos por condes ó señores, en que se expresaba la circunstancia de haber mediado licencia, mandato ó confirmacion real. El obispo de Nájera, D. Gomez, que en 1065 pobló la villa de Longares, estableció su fuero por autoridad propia (1), y al trasmitir á la iglesia de San Martin su pueblo de San Anacleto, que ya formado compró al Rey D. Sancho, declaró que lo entregaba con el mismo fuero que habia recibido de aquel soberano (2). Fernan-Armentales pobló á Melgar de Suso y otras villas inmediatas, y les dió un fuero, que más tarde hizo confirmar por el conde Garci-Fernandez, soberano de Castilla (3). La reina viuda de Navarra, Doña Estefania, repobló y dió fuero á Sojuela con la confirmacion de su hijo el Rey D. Sancho III (4), D. Pedro Fernandez, maestre de Santiago, dió nuevo fuero á la villa de Castrotarafe, expresando que lo hacia con consentimiento y mandato del rey Fernando II de Leon (5). D. Diego III, obispo de Orense, restauró esta ciudad y le dió fuero á principios del siglo XII, con beneplácito y confirmacion de la corona (6). Verdad es que con estos fueros se daban otros tambien á poblaciones señoriales, ya establecidas, sin intervencion al parecer del soberano; pero los más tenian por objeto mejorar la condicion de los pobladores, ó confirmar la existente; y algunos se daban con el beneplácito de los vecinos, por lo cual no es extraño que se prescindiera de aquella formalidad. Pero de cualquier modo es indudable que los reyes procuraban impedir que los señores agravasen la condicion de sus vasallos, puesto que, además de los documentos citados,

(1) Gonzalez, *Coleccion de documentos de las provincias vascongadas y Castilla*, t. VI, núm. 235, pág. 65.
(2) Id., *idem*, t. V, núm. 239, pág. 76.
(3) Muñoz, *Coleccion de fueros*, etc., pág. 27.
(4) Id., *idem*, pág. 220.
(5) Muñoz, *Coleccion*, etc., pág. 482.
(6) Id., id., pág. 499.

existen otros muchos de enajenaciones de territorio, en los cuales se declaraban menudamente los fueros que habian de hacerse á los señores, es decir, los tributos y servicios con que les habian de acudir los habitantes y vasallos.

Dábanse tambien á la iglesia y á los particulares tierras para poblar ó ya pobladas, dentro ó fuera de la circunscripcion de los condados, por títulos y con condiciones diferentes. Si la corona tenia el derecho de remover libremente á los condes, claro es que se reservaba el de disponer de cualquier parte del territorio de los mismos, para uso propio ó de comun provecho. Los que servian al Rey en su córte ó en la guerra, los eclesiásticos ó los seglares que emigraban de las provincias dominadas por los sarracenos para establecerse en las de los cristianos, todos podian optar á un pedazo de terreno, y la mayor parte lo pedia, quién para su subsistencia, quién para guardar la frontera, y quién para edificar una iglesia, monasterio ú hospital con las adyacencias y demás derechos inherentes. La corona hacia estas concesiones, si de lo inculto, porque le pertenecia en propiedad todo el territorio sin dueño: si de lo cultivado, porque entónces se entendia que no comunicaba más derecho que el que ella poseyera. Mas en todo caso eran estas mercedes de gran importancia, porque no solian limitarse á la nueva posesion de la tierra cultivable, sino que comprendian tambien los medios necesarios para aprovecharla y hacerla productiva. Así, cuando se daba un territorio poblado, solia entenderse con los hombres que lo cultivaban, ó sea con el derecho de exigir de ellos una parte de los frutos. Cuando el terreno era desierto é inculto, se extendia la concesion á llevar á él pobladores, sobre los cuales tendria el dueño potestad y jurisdiccion más ó ménos limitada. Cuando se otorgaba un lugar para fabricar en él monasterio ó iglesia, se entendia que con él iba tambien un espacio de terreno alrededor, suficiente para mantener el culto y sus ministros, y por lo tanto, con los habitantes que en el mismo terreno hubiese. Por eso edificar una iglesia ó monasterio donde no lo hubiera, equivalia á fundar una poblacion, y cuando se donaba ó vendia un monasterio ó iglesia, se enajenaba en realidad un pueblo. Lo mismo acontecia, aunque por motivos diferentes, cuando se daban terrenos en la frontera, pues era menester defenderlos, y para defenderlos construir fortalezas y poblarlas, y para poblarlas, organizar una especie de señorío á favor del propietario.

Así para que estos nuevos señoríos no cediesen en mengua de los ya existentes, ni en perjuicio de la corona, prevenian muchas escrituras de donaciones de tierras realengas que los adquirentes no habian de poblarlas con

vasallos de la corona ó del señor donante. El conde Fernan Gonzalez dió en 941 al monasterio de Cardeña, el de San Miguel de Xavilla, con sus tierras y heredades en propiedad absoluta y con licencia para poblar, excepto con los hombres y vasallos del mismo conde ó de sus villas, con cualesquiera otros hombres, no tributarios suyos ó vecinos de otras villas sin distincion (1). Por donde se ve que en el condado de Castilla, cuando aún no era de derecho independiente, existian como he dicho ántes, tierras pobladas, propias y tributarias del conde Fernan Gonzalez, como dueño alodial y privado, y tierras libres, cuyos habitantes no contribuian al conde con ningun impuesto. Tenia el conde, por lo tanto, dos clases de vasallos, los suyos propios solariegos, y los realengos, que no conservaban de él más dependencia que la débil y escasa del vínculo meramente político, segun se comprendia en aquellos tiempos.

Así pues, la propiedad se reorganiza desde que comienza la reconquista, ya por los condes á quienes con el gobierno se encomienda la poblacion del territorio, con la facultad de ocuparlo y de cederlo á quienes lo hubieran de cultivar, ya por señores (seniores), á quienes sin aquel título, se confiere igual potestad, ya por las iglesias y monasterios, á quienes los reyes y los condes dan vastos terrenos y numerosos vasallos, y ya por presuras arbitrarias de toda clase de pobladores en los lugares incultos, con confirmacion de la corona ó sin ella. Al lado de estas nuevas propiedades susbsistian las antiguas que lograron salvarse del comun naufragio; ¡pero cuánta diferencia entre ellas! Todos pueden hacerse propietarios: las tierras se reparten con mano pródiga ó estan á disposicion del primer ocupante, pero no todos sus poseedores tienen sobre las mismas igual derecho. El rey es dueño de la tierra conquistada, pero con diferentes clases de dominio. En el conjunto, con exclusion de las propiedades antiguas, es su dominio más bien potestativo que actual; en las villas, distritos, ó heredades dadas ó confirmadas á los vasallos, es un mero dominio directo, con más ó ménos derechos, segun los términos de la concesion: en las tierras cultivadas por la corona y de su cuenta, es el dominio alodial pleno. El conde tenia en su condado análogos derechos, con la diferencia de ejercer por delegacion los correspondientes al dominio potestativo de la corona. El señor los tenia en su lugar idénticos á los del rey, aún sin esta diferencia. Los meros propietarios, los poseedores inmediatos de las tierras tenian por lo tanto diferentes cla-

(1) *Tamen non de meos homines, et de meas villas, sed de homines excursus et de alias villas.* Berganza, *Antigüedades de España*, t. II, escritura 26.

ses de dominio, segun el orígen de su propiedad y las condiciones con que hubiese sido establecida; y esta co-participacion en el disfrute de la tierra de las diferentes clases sociales, con variedad de derechos, y esta especie de identificacion entre la condicion de las tierras y la de las personas, era uno de los caractéres esenciales de la propiedad en aquel tiempo, no sólo en España sino en toda la Europa.

CAPITULO II

Propiedades alodiales y behetrías.

I.

DIFERENTES CLASES DE PROPIEDADES ALODIALES QUE NACIERON DE LA RECONQUISTA.

Toda la propiedad territorial en los primeros siglos de la reconquista traia su orígen ó de posesiones anteriores á la invasion, ó de *presuras* verificadas después en tierras incultas ó heredades abandonadas más ó ménos forzosamente por sus antiguos dueños ó de mercedes de los príncipes. Veamos ahora cómo cada uno de estos distintos títulos de adquisicion originaba diferentes clases de dominio y de obligaciones y derechos recíprocos.

Los antiguos propietarios godo-romanos de las provincias en que primero se organizó la resistencia ó en que fué ménos duradera la dominacion musulmana, si conservaron sus heredades ó formaron otras nuevas en tierras baldías, para contribuir á la defensa de la pátria, eran sin duda los más independientes. No viviendo en territorio sujeto á los emires, no les prestaban obediencia, y si se sometieron á los reyes y caudillos de Astúrias, fué tan sólo en cuanto lo exigia la necesidad de tener un jefe que ordenase y dirigiese la guerra. A no haber sido por esta circunstancia y el temor al comun enemigo, habria habido en España como en otros paises, muchos propietarios, soberanos independientes dentro de sus tierras, sin vínculo ninguno de vasallaje con la corona, por no haber aceptado de ella cosa alguna que lo estableciese. Sin aquella necesidad peculiar de España, habria habido en ella muchos dueños de tierras que no se hubieran levantado la dasar el rey como cuentan que hizo el señor de un lugar ante el emperador Francisco I, á fuer de propietario libre.

Mas en la Península estos antiguos propietarios se vieron obligados á agruparse bajo la monarquía de Astúrias, y así lo verificaron, si no inmediatamente, desde que Alfonso I extendió sus confines. Unos le ofrecieron tan sólo sus servicios personales; otros los de sus gentes y asalariados, y de aquí resultaron diversas órdenes de relaciones sociales y clases diferentes de propiedad. Todos hubieron de considerar limitadas sus obligaciones con el jefe supremo á las que de buen grado habian contraido; mas al paso que unos ateniéndose á ellas, mantuvieron en todo lo demás su independencia y su autonomía, otros, confundiéndose con los vasallos comunes, olvidaron su orígen y mudaron de condicion. Las tierras de los primeros, segun las ideas de la época, no debian nada á la corona porque no procedian de ella.

Verdad es que si bajo el régimen anterior habian estado apropiadas, podian haber sido adquiridas con ciertas cargas, pero faltando aquel régimen y rotos todos los lazos que unian al soberano con los súbditos, nadie tenia derecho á exigirlas. Aunque en las montañas de Astúrias, y quizá en otros lugares simultáneamente, se intentara la restauracion de una monarquía semejante á la de los godos, fué después de algunos años de no haber en España otro gobierno que el de los emires, y sin éxito durante mucho más, puesto que los primeros reyes de Astúrias, más bien que monarcas, como los Recesvintos y los Egicas, eran meros caudillos de escasas, aunque aguerridas huestes. Así es, que después de un no muy corto intervalo, lo que se restableció en Astúrias no fué el mismo gobierno godo con sus derechos, sus garantías y sus tradiciones, sino un Estado nuevo ó más bien una especie de cuartel general de las tropas cristianas ó base de sus operaciones, semejante al que Teodomiro estableció en Murcia, y otros capitanes en Sobrarbe y Cataluña. Los súbditos de este nuevo Estado conservaron su antiguo derecho civil, pero no la organizacion política de una monarquía antigua, pues la que la nueva necesitaba entónces debia corresponder al fin principal de aquella voluntaria asociacion, que era la guerra permanente.

Por lo mismo no se obligaron los individuos del Estado nuevo á gravar sus propiedades con cargas, odiosas ya bajo el antiguo régimen, ni á menoscabar sus derechos de propietarios, sino á ayudar al establecimiento de una monarquía cristiana y servir al rey de su eleccion con lo que fuera su voluntad. De aquí tuvo orígen la exencion de tributos forzosos que gozaron siempre las personas y las propiedades de aquellos conquistadores primitivos y sus descendientes, el derecho de *desnaturalizarse* ó *desvasallarse* que

tambien disfrutaron, y otros privilegios de que trataré oportunamente. Si algun pacto hubo entre los asturianos que se levantaron contra la dominacion sarracena, no fué con sacrificio ni menoscabo de las libertades y privilegios que bajo el antiguo régimen disfrutaban los nobles godos, uno de los cuales era la inmunidad de tributos. Por eso las propiedades anteriores al establecimiento de la monarquía cristiana eran un sagrado inviolable, á donde no alcanzaban las leyes ni los príncipes, al ménos para alterar su condicion primitiva.

Eran, sin duda, más numerosas, aunque no de condicion más libre, las propiedades adquiridas por *adprision* ó *apresura*. Inculta entónces la mayor parte del territorio, y con una poblacion harto escasa, los azares de la guerra, que llevaban frecuentemente á los habitantes de unas á otras comarcas, obligaban, ya á abandonar las tierras cultivadas, ya á poner en cultivo las eriales, ocupándolas sin ninguna formalidad ni ceremonia. Los diplomas contemporáneos dan noticias, ora de un matrimonio que emigrando con sus hijos y siervos de las provincias dominadas por los muslimes se estableció en un lugar yermo fundando en él una villa ó casa de labor; ora de varios eclesiásticos parientes ó amigos, que allanando otro erial, fundaban un monasterio y llamaban á su alrededor numerosos pobladores, asentando así los cimientos de una ciudad importante; ya de alguno de los muchos obispos refugiados en Astúrias, que habiendo recibido para su sustento una pobre iglesia, la dotaba y engrandecia con villas y heredades de presura; y aunque en rigor de derecho no podian hacerse estas adquisiciones sin real licencia, porque todo el territorio no apropiado pertenecia al soberano ó al señor del lugar, esta licencia se concedia fácilmente ántes ó después de la ocupacion, y aún solia otorgarse en general á todos los que iban á poblar una comarca.

La ciudad de Oviedo debió su orígen á un eclesiástico llamado Máximo, el cual, segun refiere una escritura de 790, habia ido á aquel lugar en 770 con sus siervos y con su tio el abad Fromista; y haciendo en él *presura*, porque nadie lo poseia ni poblaba, lo desmontó y fundó la basílica de San Vicente. Esto sirvió de estímulo á que otros devotos se le juntaran al poco tiempo, los cuales poniendo en comunidad sus bienes, erigieron un monasterio bajo la regla de San Benito (1). Alfonso III confirmó al presbítero Beato y á Cesáreo Caubello la villa de Avelicas, que en el reinado anterior habian ocupado como yermo, y además al último, otra villa que recientemente

(1) *España Sagr.*, t. XXXVII, apénd. 6.

habiapuesto en cultivo (1). Ordoño II, en un privilegio á favor del monasterio de Samos, refiere que habiendo venido de los confines de España, en tiempo del rey Fruela, un abad sacerdote, llamado Argerigo, y su hermana Sarra, aquel monarca les dió el lugar ocupado después por el monasterio referido, y les permitió tomar las villas de Succo con sus términos é iglesias (2). Reinando el mismo Fruela, fué de tierra de moros á Galicia un caballero llamado Egila, con su mujer é hijos, y ocupó un lugar que del nombre de uno de estos hijos se denominó después villa del señor Adilano, lo desmontó y labró, y construyó en él un monasterio, que quedó al fin unido al de Samos, segun refiere otra escritura de Alfonso III (3). El abad de San Roman de Dondila, Pablo, presbítero, Juan y el clérigo Nuño declararon en una escritura de 775 «haber por sus propias manos allanado aquel lugar (el de Dondila), edificado casas y tomado presuras en montes y fuentes» (4). En un diploma de 804 refiere el obispo Juan que fué al lugar de Valpuente, donde halló una iglesia desierta, la cual reedificó: que hizo presuras con los criados y servidores *(gasalianibus)* que moraban con él: que después de edificar otra iglesia se dirigió con ellos á otro lugar llamado Potancre, donde tomaron presuras desde lo alto de un monte hasta el rio; que allí encontró varias iglesias antiguas que hizo suyas; y que con los mismos servidores construyó un monasterio que poseia pacíficamente bajo la potestad del rey D. Alfonso. Concluye este documento ordenando el obispo que todos los moradores de aquellas tierras, aunque fueran pobres ó forasteros, partieran con él sus productos (5).

Pudiéranse agregar á estos ejemplos otros muchos de fueros y privilegios para hacer presuras concedidas por los reyes á los habitantes de ciudades ó comarcas cuya poblacion querian fomentar. Alfonso VI, en 1095, otorgó á los vecinos de Logroño el derecho de hacer suyas las tierras que ocuparan, y en 1099 concedió este mismo derecho á los de Miranda, cuyos fueros gozaron además otras muchas poblaciones (6). Alfonso VII, en 1140,

(1) *España Sagr.*, t. XXXIV, ap. 4.

(2) *España, Sagr.*, t. XIV, ap. 3.

(3) Sandoval, *Cinco obispos*, pág. 142.

(4) Berganza, *Antigüedades de España*, t. II, ap. 4, sec. 1.ª

(5) «Tam pauperes quam peregre advenæ talem portionem accipiant qualem et ego,» son las palabras del documento que, entre otros, publicó la *España Sagr.*, t. XXVI, ap. 2.

(6) Fueros de Logroño y de Miranda, en Llorente, *Provincias Vascongadas* t. III, núms. 81 y 82.

permitió á los pobladores de la iglesia de Sigüenza romper y poseer por juro de heredad todas las tierras incultas de la diócesis (1). Este mismo permiso concedió Alfonso VIII, en 1187, á los vecinos de Santander, aunque imponiéndoles un corto censo por las tierras que ocuparan y limitando la concesion á las comprendidas en la circunferencia de tres leguas (2).

II.

ORÍGEN DE LAS BEHETRÍAS.

Presuras de otro género fueron tambien las que dieron orígen á las *behetrías* de lugares, cuyos principios referia Pedro Lopez de Ayala en el siglo XIV, de esta manera: «Debedes saber que segund se puede entender, é lo dicen los antiguos, magüer non sea escripto, que quando la tierra de España fué conquistada por los moros, en el tiempo que el rey D. Rodrigo fué desvaratado é muerto, quando el conde D. Julian fizo la maldad que traxo los moros en España, é despues á cabo de tiempo, los christianos comenzaron á guerrear, venianles ayudas de muchas partes á la guerra: é en la tierra de España non avia si non pocas fortalezas, é quien era señor del campo era señor de la tierra: é los caballeros que eran en una compañía cobraban algunos lugares llanos dó se asentaban é comian de las viandas que allí fallaban, é mantenianse, é poblabanlos, é partianlos entre sí; nin los Reyes curaban de el, salvo de la justicia de los dichos logares, é pusieron los dichos caballeros entre sí sus ordenamientos, que si alguno dellos toviese tal logar para le guardar, que non recibiese daño nin desaguisado de los otros, salvo que les diese viandas por sus precios razonables: é si por aventura aquel caballero non los defendiese é les hiciese sin razon, que los del logar podiesen tomar otro de aquel linaje, qual á ellos ploguiese, é quando quisieren para los defender..... E sobre esto ovo entre los caballeros sus posturas é condiciones; ca los unos logares fueron conquistados de omes extraños de otros Reinos, que se tornaron despues á sus tierras, é aquellos son llamados de mar á mar, é toman defendedor qual quieren..... é otros logares fueren ganados de linajes ciertos é segund aquellos toman señor, é pusieren más los caballeros naturales de las behetrías, que puesto que el logar aya defendedor señalado, que esté en posesion de lo guardar é

(1) Muñoz, *Coleccion*, etc., p. 529.
(2) Fuero de Santander, en Llorente, *Prov. vasc.*, t. IV, núm. 173.

tener empero que los que son naturales de aquella behetría ayan dineros ciertos en conoscimiento de aquella naturaleza cada un año, porque non se olvide la naturaleza, é el que los recabda por ellos prenda á los de los logares de las behetrías quando non ge los pagan» (1). Otro escritor del siglo xv, Alfonso de Cartagena, atribuye á las behetrías el mismo orígen, aunque con ménos seguridad, sin duda por no hallarlo tampoco escrito. Dice pues: «Y la causa y comienzo que ovieron (las behetrías) non se sabe de cierto; mas bien se puede pensar que fué la muchedumbre de los fijos-dalgo puestos en pequeña tierra al tiempo que se ovieron de retraher, quando entraron en España los moros. Ca ordenarian esta manera de vasallaje por aver todos parte en el señorío» (2).

Si la opinion de los antiguos en el siglo xiv sobre el orígen de las behetrías era la que indica Lopez de Ayala, y si no hay ningun hecho histórico conocido que lo contradiga, y ántes por el contrario, existen algunos que lo corroboran, bien se puede asegurar que presuras de cierto género fueron el principio de aquella singular institucion. Encerrada la autoridad de los monarças cristianos en los estrechos límites de Astúrias, mal segura áun después que los traspasó, en los territorios de Leon, Galicia y Castilla, y siendo la guerra un deber sagrado de todos los españoles hábiles para hacerla, natural era que algunos pueblos ó distritos extraviados ó escondidos en las montañas se eximieran igualmente de la invasion, quedando al amparo de los más poderosos de sus vecinos, y que otros sacudieran el débil yugo de la lejana autoridad del walid, por sus fuerzas propias, sin poder después ampararse, por la situacion geográfica, ú otras circunstancias, de los reyes de Astúrias. Estas poblaciones que no habian sido conservadas, ni ganadas por los ejércitos reales, ni en representacion del soberano, debieron quedar como aisladas y desprendidas de la corona. Ningun pacto las habia unido á ella: ni habia mediado ningun acto de los que, segun el derecho público vigente, constituian el dominio. Si álguien podia tener sobre ellas, segun las leyes de la guerra, algun derecho eran los caballeros que las habian conservado y defendido, ó librado después de los moros. Verdad es que el rey tenia fundada su intencion al territorio de la monarquia visigoda, pero en tanto que con sus armas lo retrajese del poder de los infieles, pues faltando esta circunstancia, era menester otro título que la supliese, como la incorporacion voluntaria á la corona por medio del homenaje.

---

(1) Crónica del rey D. Pedro, año II, cap. 14.
(2) *Doctrinal de Caballeros*, lib. IV, tit. V, introduccion.

Las tierras en que el rey no mantenia ninguna fortaleza, que si no siempre protegia eficazmente á los pueblos de su distrito, era el signo convenido de la potestad real sobre ellos, y sin embargo, no cayeron en poder de los conquistadores ó se libraron de él con la ayuda de algunos caballeros naturales ó extranjeros, de los que hacian la guerra por su propia cuenta, no podian pertenecer á la corona en propiedad ni en señorío. Estas tierras, ó habian de constituir Estados soberanos é independientes, ó habian de reconocer el señorío más ó ménos limitado de aquellos con cuyo auxilio habian mantenido ó recobrado su independencia. Ya lo dice el cronista del rey D. Pedro; como no habia en ellas castillos que mantuviesen la soberanía real, quien era dueño del campo era dueño de la tierra, es decir, que quien arrojaba al enemigo de una comarca, era dueño de los frutos de la misma. En su virtud, los caballeros que se asociaban para defender ó para recobrar estos lugares llanos, es decir, en que no existia aquel signo de la potestad real, y lograban su intento, fijaban su residencia en ellos, los poblaban con vasallos suyos ó con otros hombres, se mantenian á su costa y repartian entre sí los productos. Estos caballeros, pues; adquirian por su presura un señorío igual al de la corona en las tierras de su conquista, ó sea el dominio alodial de las tierras no apropiadas, y cierta participacion en los frutos de los que tenian dueño. Por eso dice Lopez Ayala que los reyes no se cuidaban de ellos, y aunque añade, salvo de su justicia, esto ha de entenderse de los tiempos posteriores, en que la jurisdiccion real logró sobreponerse á la de los señores, porque en los precedentes, mal podia alcanzar la justicia del rey allí donde no solian penetrar sus armas.

Hubo, sin duda, en España más behetrías en los orígenes de la reconquista, que las que se hallaron existentes al hacerse pesquisa de ellas en tiempo del rey D. Pedro. Quizá lo fueron en los siglos VIII y IX ciertos señoríos, cuyos principios oscuros desdeñó la historia y después ha recogido la fábula, para hacerlos impenetrables á la sana crítica. Los territorios de las provincias vascongadas que, ó no invadieron, ó no dominaron los moros, se dividieron probablemente en behetrías, una vez extinguido el ducado de Cantábria, de que formaban parte. Faltos de gobierno, y abandonados á sí mismos, cada comarca ó distrito hubo de proveer á su propia conservacion y defensa, bien eligiendo señor que la mandase, ó bien aceptando por tal al más esforzado y poderoso que por su voluntad se adelantara á hacerlo. Vizcaya, en los primeros siglos de la reconquista, fué una especie de behetría de las llamadas de mar á mar, ó sea de las que podian elegir señor entre los naturales de cualquiera de las provincias de España,

desde el Mediterráneo al Océano. Zuria, uno de sus primeros señores, cuya existencia no contesta la crítica, fué elegido por el pueblo. Tambien lo fué Iñigo Lopez Esquerra, con exclusion de los menores hijos de su antecesor Sancho Lopez. Luego, en el siglo XI, hubo aquel señorío de cambiar de naturaleza, convirtiéndose en behetría de linaje ó hereditaria, aunque con las interrupciones y accidentes que señala la historia (1).

Las Encartaciones de Vizcaya revelan un orígen semejante, aunque oscurecido por la fábula, si han de tomarse en cuenta el sentido legal de aquella denominacion y las especies de autonomía que siempre disfrutó su territorio (2).

La provincia de Alava, aunque desde Alfonso I tuvo sus condes, que en ocasiones fueron hereditarios y casi independientes de los reyes de Leon, comprendia territorios que, desde su incorporacion al reino de Castilla en el siglo XII, hasta D. Alfonso XI, tuvieron señores de su eleccion. De ellos dice el autor de la crónica de aquel monarca que «siempre ovo señorio apartado: et este era qual se lo querian tomar los fijos-dalgos et labradores naturales de aquella tierra de Alava. Et á las veces tomaban por señor alguno de los fijos de los reyes, et á las veces al Sr. de Vizcaya, et á las veces al de Lara, et á las veces al Sr. de los Cameros. Et en todos los tiempos pasados ningun rey ovo señorio en esta tierra, nin puso sus oficiales para facer justicia, salvo en las villas de Vitoria, et de Treviño, que eran suyas: et aquella tierra sin aquestas villas llamaban confradía de Alava. Et aquel á quien ellos daban el señorío, dábanle servicio muy granado, demás de los otros pechos foreros, que decian ellos el semoyo et boy de Marzo» (3).

Si, pues, habia diferencia tan esencial entre las tierras de Vitoria y Treviño, y las de la cofradía de Alava, como que aquellas eran del rey y éstas no le pertenecian: si por efecto de esta circunstancia, los naturales de aquellas villas eran vasallos inmediatos de la corona, y los de la cofradía elegian

---

(1) Henao, *Antigüedades de Cantábria*, lib. II, cap. XVIII.—Llorente, *Noticias históricas de las provincias vascongadas*, t. I, cap. XII.

(2) Encartacion, segun las leyes 12 y 13 del Ordenamiento de Alcalá, se llamaba á tierra cuyos moradores reconocian á uno por señor hereditario, obligándose á acudirle con algo para que les defendiese y gobernase, conforme á sus fueros ó pactos escritos, y con reserva del derecho de elegir otro señor, si el actual los quebrantase. El rey de Leon Ordoño II hubo de conferir á Iñigo Lopez Esquerra, señor de Vizcaya, el alto señorío de los nueve valles que constituian el territorio de las Encartaciones; mas esto se verificó, al parecer, sin perjuicio de su autonomía, puesto que nunca se incorporaron por completo al señorío de Vizcaya. (Henao, *Antigüedades*, etc., lib. III, cap. X.)

(3) Nuñez de Villarán, *Crónica del rey D. Alfonso XI*, cap. C.

señor, tomando unas veces al de Vizcaya, otras al de Lara, ó al de Cameros, y otras á algun hijo del rey, claro es que este último territorio formaba una behetría de las llamadas de mar á mar, la cual probablemente tuvo el mismo orígen que las otras, por no haber proveido á su defensa y gobierno los antiguos condes ó los reyes de Castilla, Navarra y Aragon, que alternativamente poseyeron aquella tierra. Por último, aunque quedan aún ménos noticias de la primitiva organizacion de Guipúzcoa, la de haberse entregado voluntariamente los de su tierra á Alfonso VIII, que parece cierta, por más que algun autor moderno la contradiga, prueba que los guipuzcoanos tenian tambien la facultad de darse señor, y estaban organizados en forma de behetría (1).

La circunstancia característica y distintiva de las behetrías de mar á mar era, pues, segun dice el mismo Lopez de Ayala ántes citado, «que los vecinos y moradores en los tales logares pueden tomar señor á quien sirvan é acojan en ellos, qual ellos quieran é de cualquier linaje que sean..... si quier de Sevilla, si quier de Vizcaya ó de otra parte;» así como lo que caracterizaba las behetrías de linaje era la obligacion de tomar señor de uno determinado. Estas eran de dos especies: unas que debian elegir su señor entre los individuos de una sola familia, y otras que debian escogerlo entre los de varias familias naturales de la tierra. Pero era circunstancia comun á todas las behetrías, segun el mismo escritor, la de poder «tomar é mudar señor siete veces al dia; é esto quiere decir quantas veces las ploguiere é entendieren que las agravia el que las tiene.» Las behetrías de linaje pasaban á ser de mar á mar cuando se extinguian ó se ausentaban del reino las familias á quienes correspondia el señorío. Hallábanse en este último caso, cuando escribia Ayala las de Becerril, Avia, Palacios, Meneses y Villasilos (2).

III.

DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES Á LAS BEHETRÍAS.

Mas estas diferencias entre las behetrías nacieron después de los ordenamientos y condiciones que pusieron entre sí los caballeros que tomaron las primeras presuras, ó de costumbres ó circunstancias locales que más

(1) Llorente, que califica de apócrifa la escritura de 1200, por la cual parece que Guipúzcoa se entregó voluntariamente al señorío de Castilla, y que hasta niega el hecho á que este documento se refiere, considera, sin embargo, probable el de que formase en lo antiguo una behetría el territorio de aquella provincia, con exclusion de los pueblos fortificados que allí tenia la corona.

(2) Crónica del rey D. Pedro, año 2.°, cap. XIV.

tarde sobrevinieron. Lo esencial y característico de tales adquisiciones era que por ellas la tierra se hacia, como dice una ley de Partida, «suya é quita de aquel que la vive, el cual puede recibir en la misma por señor á quien quisiere que mejor le faga» (1). La tierra de behetría no debia, pues, nada al rey, como que no era suya; si al cabo se sometió á su justicia y le reconoció como soberano fué para el efecto de acudir á él cuando sus agravios no hallasen remedio en el señor inmediato, del mismo modo que acudian al rey los de las tierras de señorío solariego: si los moradores contribuian á la corona con algun corto tributo, no era por razon de sus propiedades, sino en reconocimiento de su alto, supremo y eventual señorío, y como en recompensa de la proteccion que les prestaba. La tierra era propia y exclusiva de los sucesores de aquellos que primero la ocuparon, pero las condiciones de esta propiedad eran distintas, segun las posturas y ordenamientos que entre sí pusieron sobre la manera de disfrutarla y regirla, por tratarse de un dominio comun. Estas mismas condiciones hubieron forzosamente de alterarse con el trascurso del tiempo, ya porque los linajes de los primitivos pobladores se extinguian ó perdian su derecho, ya porque las antiguas posturas caian en desuso y eran reemplazadas por otras, y ya, en fin, porque las frecuentes discordias entre los diviseros ó co-partícipes acababan con el régimen establecido y alteraban las relaciones entre ellos y los vasallos. Por eso lo que fué la propiedad de behetría en su orígen no es lo que aparece en su último y más conocido estado, pero este nos sirve para averiguar por induccion el primero.

Dice Pedro Lopez de Ayala que los caballeros que cobraban el lugar, por su propia cuenta lo poblaban y partian. Esta particion ha de entenderse no precisamente de todo el territorio del lugar y con despojo de sus habitantes, sino de aquello que segun las ideas y costumbres del tiempo se estimaba ganado por el que se hacia señor de una tierra, esto es, toda la parte de ella que no estaba legítimamente poseida, una participacion en los frutos de la que lo estaba, la potestad pública y los productos y emolumentos de su ejercicio. Todo esto debia dividirse, pero solamente entre los caballeros de las presuras, pues los demás pobladores antiguos ó futuros eran meros vasallos que habian de sujetarse á las condiciones y ordenamientos por aquellos establecidos. Habia, sin embargo, una cosa de difícil division, que era la potestad y direccion suprema del gobierno y defensa del lugar; y como todos tenian igual derecho á ella, hubo de arbitrarse el

(1) Lib. III, tít. 25, Part. 4.ª

establecimiento de señores electivos, nombrados ya por los mismos diviseros y entre si ya por todos los vecinos, ya con limitacion de linajes entre los mismos que tenian el derecho, ya, en fin con otras condiciones inspiradas por circunstancias locales ó por el interés proponderante de determinadas personas.

Establecida la sucesion en el señorío del lugar, era menester asegurar los intereses de los diviseros, y para ello solia pactarse que el que lo tuviera en su guarda no recibiria daño ni agravio de los otros, que estos serian proveidos de viandas por sus justos precios: que cuando el señor no defendiese ó agraviase al pueblo podrian los vecinos deponerle y nombrar otro en su lugar, tomándolo de entre los elegibles: que los naturales ó co-partícipes en la behetría percibirian todos los años una renta cierta en reconocimiento de su dominio, en vez de la eventual que por su parte debia caberle, y que el mismo señor cuidaria de hacerla efectiva de los vasallos, apremiando á los morosos, en lugar de verificarlo por si los mismos diviseros que habian de percibirla. Si todas estas condiciones subsistian en el siglo XIV, puesto que las refiere Lopez de Ayala, necesario es inferir de ellas que ántes y tambien en aquel mismo tiempo, solian ser inquietados y agraviados los jefes electivos de las behetrías por los naturales y partícipes de las mismas, que estos abusaban de su derecho de ser mantenidos en ellas, sin que tal vez cumplieran tampoco con su deber los vasallos que debian proveerles de las viandas indispensables: que muchos de los mismos jefes abandonaban la defensa de sus vasallos ó les causaban vejaciones injustas: que la particion de las rentas entre los naturales ocasionaba contiendas y desavenencias, y que muchos para evitarlas, se habian concertado con el señor respectivo allanándose á percibir del mismo ó de los vasallos una cantidad cierta; y por último, que el entenderse cada partícipe con todos los vasallos para el cobro de su haber era tan embarazoso y difícil, que fué menester encomendarlo al que tenia más autoridad y medios de hacerlo.

La propiedad del divisero, que en su origen era un derecho vago y casi indeterminado, no podia realizarse sino á condicion de determinarse, y por la ineficacia consiguiente á su naturaleza colectiva, no podia determinarse sin reducirse. Dos géneros de propiedad concurrian en las behetrías: la del divisero y la del vasallo; pero la primera camina constantemente á su reduccion y á su fin, al paso que la segunda se ensancha y asegura más cada dia, hasta confundirse con el dominio comun. A la realizacion de este fenómeno contribuyen primero los pastos y las posturas ántes referidos y des-

pués las leyes que los monarcas tuvieron que dictar, en uso de su soberanía, para mantener la paz de su reino, siempre perturbada por aquella institucion anárquica.

Por pactos, costumbres y leyes, quedó, pues, reducida la propiedad primitiva del divisero al derecho de percibir una parte de los tributos y servicios con que contribuian los vasallos de las behetrías. Estos servicios y tributos no eran los mismos en todas partes, mas en unas y en otras cobraban los diviseros ó naturales el *yantar*, la *martiniega*, la *infurcion* por el ganado, la *divisa* en dinero, la *naturaleza*, que era probablemente el mismo impuesto, aunque con distinto nombre, y variable en su cuota, segun que el que lo cobrase fuera rico-hombre, hidalgo ó escudero, y la *mañería* (1). Cada behetría contribuia á sus naturales con algunos de estos tributos, segun los pactos ó costumbres que desde antiguo regian en ella; mas su exaccion hubo de dar lugar á tantos abusos, que los reyes, á pesar de no ser *suyas* aquellas tierras, tuvieron que intervenir para remediarlos. En su consecuencia, las leyes determinaron la época en que los vasallos debian llevar la infurcion al natural ó heredero, las viandas que como yantar habian de

---

(1) Asso y Manuel, *Fuero Viejo*, pág. 33. nota 1.ª Estos tributos se pagaban tambien al rey ó á los señores respectivamente, en los pueblos realengos y los de señorío.

Yantar era la cantidad de vianda ó dinero con que debia acudir el vasallo al señor cuando éste iba al lugar. Comprendíase en él tambien el derecho de posar en cualquier casa que tuvieran los naturales de las behetrías, el cual regularizó después la ley determinando que no se usara más de tres veces al año y por tres dias en cada una: que se pudieran tomar en este tiempo pienso para sus caballos, un vaso de vino del mediano, una capa y hortaliza de todas las huertas, y que los que moraran en la villa y tuviesen caballo de guerra, pudieran tomar además dos haces de mies en cada era. (*Fuero Viejo*, lib. X, tom. VIII, l. I, *Ordenamiento de Alcalá*, tít. XXXII, l. 19.)

Martiniega era un censo fiscal con que contribuian los vasallos por los fondos que poseian procedentes del señor. En el siglo XVIII se pagaba todavía en Castilla la Vieja y consistia en doce maravedises por hogar. (Gallardo, *Rentas de la Corona*, tom. III, página 11.)

Infurcion era otro tributo predial, semejante al anterior, que casi siempre se pagaba en especie, y tambien por razon de la tierra que se cultivaba. Infurcion y martiniega eran probablemente dos nombres distintos de un mismo impuesto. Con el primer nombre es más frecuente en lugares solariegos que en los de behetría.

Divisa se llamaba la cantidad cierta de dinero con que contribuia el vasallo al natural de la behetría, en lugar de los demás tributos que por este se entendian conmutados. *Naturaleza* era probablemente otro nombre de este mismo tributo.

Mincio ó *Nuncio* se decia al derecho del señor para tomar de la herencia del vasallo cabeza de familia un buey, un caballo ú otro animal de los que hubiera dejado aquel por su muerte.

Mañería era el derecho del señor á heredar al vasallo que moria sin sucesion.

darle, su cantidad y precio, el modo de entrar los diviseros en sus lugares y las ropas que tomarian en las casas de sus vasallos (1). Todo esto fué menester describirlo y tasarlo con tal prolijidad, que no hay otro ejemplo semejante en las leyes de Castilla.

La propiedad del divisero se trasmitia naturalmente por linaje: al padre sucedia el hijo legítimo, no el de ganancia, como en cualquiera otra propiedad alodial, sin ninguna preferencia por razon de primogenitura. Disfrutábalo el marido cuando la tenia su mujer como divisera. Si un hijo tenia este derecho, disfrutábanlo sus padres miéntras vivian. La divisa podia enajenarse ó trasmitirse por acto entre vivos, ó por testamento; pero no á quien no fuese hidalgo natural de la behetría. El que sin tener este requisito la tomaba, era condenado á perderla, á fin de que la recuperase aquel de quien la hubiera (2).

El señorío total de la behetría tampoco podia enajenarse á otro señor por la mera voluntad de sus naturales. Así consta que en algunas ocasiones los vasallos de behetrías impidieron las enajenaciones de estas á otros señores. Habiendo enajenado Sancho V de Aragon en 1079 á Bermudo Gutierrez las villas de Redecilla, Villareina y Vilaeneco, en las montañas de Búrgos, tres de sus vecinos reclamaron contra este acto, alegando que no podia verificarse por ser lugares de behetría. Siguióse con tal motivo un juicio, y averiguada en él la falsedad de la causa de nulidad alegada, se llevó á efecto la enajenacion (3).

Tampoco podia el divisero renunciar la infurcion, la martiniega, ni ninguno de los otros tributos á que tenia derecho, so pena de perder para siempre la behetría. El motivo de esta disposicion no fué sin duda, como imaginó Padilla, segun la cita de Asso y Manuel, «que no hubiera pasion entre los diviseros, y que no se acabasen los linajes quedando libres los pueblos,» sino la necesidad de preservar el derecho de la corona á la mitad de aquellos tributos, segun disponia una ley de Partida, por más que de él no se haga mencion en el *Becerro de las behetrías*.

Por último, así como el que no era natural no podia adquirir divisa de quien lo era, así éste no podia tampoco tornar en vasallos de behetría á

---

(1) *Fuero Viejo*, tom. VIII, l. 1, 2, 3 y 7, y *Ordenamiento de Alcalá*, tít. XXXII, l. 28 y 29.

(2) *Ordenamiento de Alcalá*, tít. XXXII, l. 18 y 31.—*Córtes de Valladolid de 1312 y 1351.*

(3) Asso y Manuel. *Fuero Viejo*, nota á la l. 1.ª, tom. VIII, lib. I.

los que fueran solariegos (1). Solamente con el beneplácito expreso del rey podia constituirse en behetría un lugar que no lo fuera (2). Y para incorporar en el que no lo fuese una heredad solariega, se necesitaba que el vasallo que la tuviese la perdiera por abandono (3). Por eso habia algunos lugares que en parte eran de behetría, y en parte de solariego. Tampoco el lugar de behetría podia tornarse en solariego, á ménos que heredando el señor á todos sus vasallos por razon de mañería, y haciéndose así dueño absoluto de todas las heredades, volviera á repartirlas con aquella calidad. Esto no obstante, hay algunos ejemplos de personas extrañas que adquirieron naturaleza en behetrías ajenas, por compra ó por consentimiento de los naturales; mas estos actos ó pasaron ántes que la ley que los prohibia, ó se verificaron con infraccion manifiesta de ella. Tambien hubo lugares que á solicitud suya, y con otorgamiento del rey, se convirtieron de behetrías en solariegos. Tal fué entre otros, Salas de Barbadillo, que siendo behetría de la casa de Velasco, pidió á D. Juan II en 1438, que le hiciera solariego de la misma casa, por recibir así de ella mayor beneficio. El rey otorgó esta pretension, concediendo en su virtud á D. Pedro Fernandez de Velasco el solariego referido, con jurisdiccion, vasallaje, nombramiento de justicias, términos y rentas, excepto la alcabala, tercias, pedidos, encomiendas y justicia suprema, que se reservó la corona (4). La ley comun de las propiedades de behetría era, pues, no salir nunca de linajes determinados así en cuanto á los diviseros como respecto á los vasallos. Ni aquellos eran reemplazados por otros de familias diversas, ni estos se renovaban jamás. Tales circunstancias bastan para explicar cumplidamente el no interrumpido decaimiento y la extincion final de aquella institucion.

Conocidos los derechos del divisero, se comprende fácilmente los que constituian la propiedad del vasallo. Consistia ésta, pues, en la posesion de sus heredades y la facultad de disponer de sus productos, con exclusion de la parte que correspondia á los diviseros y con las demás restricciones que les imponian las leyes ó las costumbres. Así es, que los vasallos, después de pagar al señor los tributos dichos, debian contribuir al rey con el de *moneda*, en reconocimiento de su soberanía. Este impuesto se pagaba en dinero, pesaba únicamente sobre los que tuviesen cierta fortuna y solia re-

(1) *Ordenamiento de Alcalá*, tít. XXXII, l. 25 y 26.
(2) Lib. III, tít. XXV, parte 4.ª
(3) *Ordenamiento de Alcalá*, tít. XXXII, l. 13.
(4) Muñoz, *Coleccion de Fueros*, etc., pág. 145.

novarse cada tres años (1). Tambien estaban obligados los mismos vasallos al servicio militar y aún habia algunos lugares que sólo con él contribuian. Podian enajenar sus solares, pero la enajenacion era nula como no se hiciera á favor de otro vasallo de la behetría (2). Tambien podian vender su hacienda al hidalgo, pero con tal que fuese divisero en la misma behetría, y que la enajenacion no se verificase como dice la ley á *fumo muerto*, ó sea de todo el heredamiento del labrador (3). Por lo demás gozaban el estimado derecho de abandonar la behetría y disponer de su persona. «El hombre de behetría, decia el fuero de Leon de 1020, puede marcharse libremente á donde quiera con todos sus bienes y heredades.» Una ley del ordenamiento de Alcalá prohibia adquirir behetrías con la condicion de que ninguno de sus hombres hubiese de abandonarlas, so pena de perderlas quien asi las tomase, juntamente con las rentas que produjeran mientras que en su poder estuviesen (4).

Habia además otras behetrías que no comenzaron por presuras voluntarias, ni en los tiempos primeros de la reconquista. Aceptada y generalizada esta institucion, hubo de aplicarse después á objetos análogos y en circunstancias semejantes á las que le dieron orígen. Si en los primeros siglos de la guerra hubo compañías de caballeros que se apoderaron por fuerza de lugares llanos, para defenderlos y conservarlos de su cuenta, y muchos pueblos encontraron ventajosa esta ocupacion, después hubo tambien muchas villas y lugares, que careciendo de medios eficaces de defensa en circunstancias difíciles, se entregaron como behetrías á señores poderosos por sus armas y vasallos.

Hubo asimismo hombres libres, que reconociéndose tambien sin fuerzas para ayudarse en tiempos de tanta inseguridad personal, y no habitando tampoco en concejos organizados para defenderse, se encomendaron á la proteccion de otros señores, declarándose sus vasallos de behetría; de donde se originaron las individuales ó de un solo vasallo, muy semejantes á los contratos de recomendacion de que trataré más adelante. Hubo en fin, otros lugares habitados por siervos de la gleba ó por vasallos solariegos, que para mejorar de condicion civil, recibieron de su señor el beneficio de una constitucion ó fuero de behetría.

---

(1) Gallardo, *Rentas*, etc., t. III, p. 1 y sig.
(2) *Ordenamiento de Alcalá*, t. XXXII, l. 37.
(3) *Fuero Viejo*, 1, 1, t. I, l. 4.°
(4) *Concilium legionense*, núm. 13 en *Córtes de Castilla* publicadas por la Academia de la Historia. *Ord. de Alcalá*, t. XXXII, l. 23.

Por estos contratos se obligaban los vasallos á contribuir al señor que elegian y á sus sucesores con ciertos tributos y servicios, y el señor á defender á los vasallos y á sus descendientes. A veces entregaban estos al señor la propiedad de sus bienes, reservándose el usufructo, y obligándose á contribuir con una parte de sus rentas. Tales compromisos no duraban sin embargo más tiempo que el que quisiera el vasallo, porque cuando éste creia ó alegaba que el señor no le favorecia ó le causaba agravio, se apartaba libremente de su patrocinio y si le habia entregado sus bienes, podia exigir la devolucion de ellos.

Hánse conservado en los archivos algunas cartas de behetria, que comprueban estos asertos. Una de ellas es la que otorgó en 1162 D. Rodrigo de la Fuentes de Pereda con su mujer Gerolda, en la cual y estando en su heredamiento de behetría, declaran que careciendo él de señor, tomó por tal en su nombre y en el de sus sucesores á Pedro Moñiz de Arcas para que este amparase y defendiese á él y á todos los que moraran en el otro heredamiento, mediante el pago de un par de lomos, una emina de cebada, seis panes y una canatela de sidra. A su vez Pedro Moñiz se obligaba por sí y sus descendientes á amparar y defender á su vasallo en todo derecho (1). Era esta, pues, una behetría individual de las instituidas á imitacion de las de pueblo.

Otra carta de behetría otorgada por Alfonso IX de Leon en 1228, da á conocer cómo se empleó tambien este medio para la emancipacion de los siervos. Eranlo, sin duda, los moradores de Aguiar, en el reino de Leon, y así dice el rey en aquel documento, que manumite y liberta á los hombres y mujeres de dicha tierra de la servidumbre á que para con él estaban sujetos, y les concede que en adelante «sean de behetría de mar á mar,» con la condicion de pagarle cada año dos sueldos de fonsadera (2). Este modo de emancipar venia ya usándose desde mucho tiempo ántes, puesto que el obispo de Mondoñedo Rudesindo, en una escritura de donacion al monasterio de Almerezo, otorgada en 867, comprendió entre otros muchos bienes, unos libertos á los cuales puso bajo el patrocinio del donatario, pero declarando, que si fueran por él oprimidos ó maltratados injustamente, podrian ellos abandonarle y ponerse bajo la potestad de otro. En 1074, Gun-

(1) Hállase este documento en el archivo del monasterio de Benevivera y lo publicó Muñoz en su *Coleccion de Fueros*, p. 141.

(2) «Concedens etiam eis ut sint de benefactriæ de mare usque ad mare.» Gonzalez, *Coleccion de documentos de Castilla*, t. V, p. 153.

tordo Osoris hizo otra donacion á la iglesia de Oviedo, en la cual mandó que una familia, que anteriormente habia emancipado, sirviera al obispo *non jure servili sed ut benefactiat illis* (1), esto es, no como siervos, sino como vasallos de behetria.

De pueblos de señorío que obtuvieron el beneficio de behetría de linaje, hay tambien muchos ejemplos. Los hermanos Diego y Domingo Alvarez, pobladores de Escalona, le dieron en 1130 el fuero de Toledo, y al mismo tiempo le otorgaron para después de su muerte la facultad de elegir señor entre los hijos de los mismos otorgantes al que quisiera y más bien le hiciese (2). D. Manrique de Lara dió fuero á Molina en 1154, otorgándole entre otros beneficios, el de elegir señor á uno de sus hijos ó nietos, aquel que les pluguiera y más bien les hiciera (3). Verdad es que en los citados documentos no se llaman behetrías los lugares á que se refieren; ¿mas qué importa la falta del nombre si se encuentra en ellos la circunstancia más esencial y característica de la institucion?

IV.

DECADENCIA Y EXTINCION DE LAS BEHETRIAS.

Pero como las behetrías tenian su orígen en una necesidad pasajera de la guerra y del poder público, y no eran de suyo sino un remedio momentáneo, peor á veces que la enfermedad misma, no pudieron vivir sino á costa de desnaturalizarse, y ni aún así duraron tanto como otras instituciones de la misma época. Los lugares llanos se fortificaron con el tiempo, los apartados al principio del centro de operaciones de los ejércitos cristianos llegaron á encontrarse en medio de ellos, cuando se ensancharon los límites y el poder de la monarquía de Astúrias; los que faltos de proteccion se sometieron resignados á la de caballeros poderosos, juzgaron no necesitarla cuando creyeron poder recibirla del rey. Con todo esto ya no podian subsistir las behetrías de lugares más que como un derecho antiguo, fundado en pactos ó costumbres, pero que no respondia á una necesidad actual y reconocida de la sociedad. Más tiempo necesitaron del patrocinio ajeno los individuos y las familias aisladas, que no viviendo en pueblos fortificados, ni for-

(1) Ambas escrituras publicó Muñoz en su *Coleccion de fueros*, p. 141.

(2) «Post mortem nostram ex filis nostris cui volueritis et melior vobis fecerit, ipse servite cum omnia vestræ bona.» *Fuero de Escalona*, coleccion de Muñoz, p. 485.

(3) Fuero de Molina en Llorente, *Noticias de las provincias vascongadas*, t. IV, núm. 127.

mando parte de ningun concejo, estaban expuestos siempre, no ya sólo á los azares de la guerra con los moros, sino á los de las luchas interiores y privadas que mantenian entre sí los caudillos y señores cristianos, y á los despojos y violencias de los bandidos y aventureros. Por eso hubieron de aumentarse tanto las behetrías de personas, al paso que disminuia el número de las de los lugares. Y sin embargo, con ser éste el mejor, no era el único recurso de los hombres desamparados, pues tenian siempre el de hacerse vasallos solariegos de los mismos señores, ganándose tambien de este modo su defensa y su amparo.

Pero la deposicion de unos señores y la eleccion de otros por los vasallos, el repartimiento de las rentas entre los diviseros, el alojamiento de estos en sus lugares respectivos, la exaccion del yantar ó conducho, y la distribucion del producto de los impuestos entre el rey y los diviseros ocasionaban tales reyertas y conflictos de los hidalgos partícipes entre sí y los pecheros, y de unos y otros con los recaudadores del fisco, que si la tradicion y la historia no dieran de ello testimonio, lo ofrecerian muy cumplido las leyes que fué menester dictar sobre esta materia; desde el siglo XIV. El gobierno de señores expuestos siempre á dejar de serlo por el capricho ó mala voluntad de los vasallos, debia ser ó débil y flojo, ú opresor y tiránico, y su administracion codiciosa y rapaz cuando no abandonada y desatendida. Confundidos los tributos reales con los señoriales, perdida la memoria de algunos de ellos, introducidos otros nuevos por abusos, conmutadas por dinero gabelas y prestaciones antiguas, resistido aquí el pago de un impuesto, negada allí á ciertos diviseros su participacion en otros, fué forzoso al rey D. Alfonso XI ordenar una pesquisa general de todas las behetrías á fin de averiguar cuáles y cuántas eran, quiénes las poseian como naturales y diviseros, qué impuestos las gravaban y cómo debian distribuirse.

Estas mismas circunstancias explican cómo aún no acabada aquella pesquisa pidieron que se acelerase su conclusion las Córtes de Valladolid de 1351, añadiendo que por cuanto las behetrías eran causa de contiendas, peleas, y homicidios entre los hidalgos, mandase el rey dividirlas entre los naturales de ellas, dando á cada uno su parte en calidad de solariego, con los derechos y jurisdiccion que en las mismas tenia la corona. Pedro Lopez de Ayala, refiriendo este suceso en la crónica del rey D. Pedro, dice que se hizo la peticion por consejo de D. Juan Alfonso de Alburquerque, dueño de muchas behetrías, debidas á su privanza, y á su mujer Doña Isabel, que las habia heredado de su padre D. Tello de Meneses, y que los caballeros de Castilla no consintieron en el reparto por temor de que no se veri-

ficase con igualdad, habiendo sobre ello grandes porfías entre el D. Juan Alfonso y D. Juan Rodriguez de Sandoval, natural tambien de behetrías y otros caballeros, y quedando éstas por último sin partir y como estaban. Pero aunque tal fué el resultado de aquellas gestiones, en las Córtes no hubo de prevalecer la opinion de Sandoval, puesto que no sólo se formuló la peticion en los términos referidos, sino que D. Pedro respondió, que á pesar de tener en las behetrías la justicia parte de las martiniegas y otros derechos, por evitar las contiendas, daños y muertes que ocasionaban, y por acrecentar el patrimonio de los hidalgos con nuevos solares, otorgaba lo pedido, mandando hacer la pesquisa y el reparto con toda igualdad, atendido el estado y el derecho de cada uno (1). La pesquisa se concluyó en efecto, consignándose en el *Becerro*, que aun guardan nuestros archivos; pero la distribucion no llegó á verificarse, sin duda porque después de acordada por el rey, surgió la oposicion á que alude su cronista. Posteriormente en las Córtes de Toro de 1371 se renovó esta pretension, mas los celos y rivalidades entre los hidalgos, temerosos siempre de ser perjudicados en el

(1) Córtes de Valladolid de 1351. Ordenamiento de fijosdalgo núm. 13. Otrosí á lo que dizen que veyendo ellos quelos omiciellos e muertes e peleas e contiendas que entre ellos han acaecido fasta agora, que lo mas dello fué é es por las behetrías que ovieron, e que agora por se partir de las dichas peleas e contiendas e por venir en paz e en asosiego, así como cumple a mio servicio é á ellos, que acordare que las behetrías sean partidas entre los naturales dellas é quelas ayan cada uno de los naturales lo quele y copiere por solariegos, faciendoles yo merced o dandoles el derecho que en ellas he, que escoja perlados e fijosdalgo é algunos omes de villa, los que entendiere que serán sin sospecha, é que non ayan parte en las dichas behetrías, é que les mande que vayan á todas las behetrías, é sepan quales é quantas son è en que comarcas, é que desque esto sopieren así que las parta é iguale entre los naturales dellas, é dando á cada uno la parte que oviere á aver, segun la naturaleza que y oviere.....

A esto vos respondo que bien sabedes e saben todos los fijosdalgo de mi señorío como yo he en las behetrías la justicia e parte de las martiniegas é otros derechos; pero por en facer merced e por vos partir de contiendas e de omiciellos e muchos dannos e muertes de omes, é otros muchos males que se acaescian e facian entre vos por la contienda que avedes sobre las behetrías, é porque ayades en que bivire vos mantener mas abondadamiente, é seades heredados vos e los que de vos venieren, e los solares de cada unos de vos finquen fechos para adelante, é porque tengo que es mio servicio, otorgovos lo que en esta razon me pedides. E para esto tengo por bien escoger e tomar para lo facer algunos perlados e cavalleros fijosdalgo e algunos otros de las villas, tales que sepan esto facer e ygualarlo en aquella manera que mas cumpliere, por que todos é cada uno de vos ayades segun los estados é los solares, el derecho que cada uno de vos avedes de aver; e de aquí fasta pascua de cinquesma primera que viene, ó ante si ser podiere, yo mandaré saber las behetrías quales é quantas son, é quales é quantos son los naturales della, é cataré omes bonos para esto, é mandarlo he partir é igualar entre vos.

reparto, impidió tambien que se verificase, segun refiere Lopez de Ayala en la crónica de D. Enrique II.

Si el reparto hubiera llegado á verificarse, habrian sin duda conservado, aunque en otra forma los diviseros, aquella disputada propiedad. Entónces habria adquirido cada uno cierto número de solares con sus vasallos correspondientes, los habria mantenido y fomentado como se mantiene y fomenta lo que se posee exclusivamente, y convertidas de una vez todas las behetrías en señoríos solariegos, se habria remediado algo el desórden inherente á aquella forma de gobierno, mucho peor sin duda que la de los señoríos solariegos, por más que ésta fuese tambien opresora y viciosa.

La abandonada administracion de los lugares de behetría daba tambien lugar á otro abuso, que contribuyó en gran manera al sucesivo aniquilamiento de aquella institucion. A pesar de las prohibiciones antiguas, muchos hidalgos, extraños á las behetrías, compraban heredades en ellas, y haciendo valer su inmunidad de tributos, dejaban de contribuir con ellos, lo cual menguaba considerablemente las rentas de los naturales. Contra esto reclamaron las mismas Córtes de 1351, mandando en su virtud el rey que los hidalgos que hicieran tales compras pecharan por las heredades que adquiriesen los tributos correspondientes. Hacian tambien semejantes compras y con igual quebrantamiento de las leyes, hombres de villas, eclesiásticos y otros no hidalgos, que siendo exentos del vasallaje que los demás debian á los señores, eran en aquellos lugares, elemento constante de perturbacion. Los eclesiásticos, sobre todo, con motivo de la peste asoladora de 1350, hicieron grandes adquisiciones, á pesar de las leyes que limitaban su facultad de adquirir bienes raices. Solicitado el rey D. Pedro por las mismas Córtes, declaró que los señores podian ocupar las propiedades enajenadas, privando de ellas á sus nuevos dueños (1). Pero en vano se dictaron estas leyes, las enajenaciones en favor de extraños y de iglesias continuaron, y con ellas fueron perdiéndose los lugares de behetría.

Entre tanto se extinguian muchos linajes de los que tenian derecho á ellos, y más aún los de los vasallos entre quienes podian comunicarse los heredamientos. Sus señores convertian en solariegos los que venian á su poder por confiscacion ó por maería, á causa de convenirles más este título de dominio; los señoríos solariegos y jurisdiccionales se extendian y acrecentaban con nuevas mercedes reales, y así al mediar el siglo XV, eran pocos los lugares de behetría y ménos aún aquellos en que los heredamien-

(1) Córtes de Valladolid de 1351. Ordenamientos de fijo-dalgo, núms. 4, 5 y 6.

tos de esta especie no estaban mezclados con otros realengos y solariegos. Entónces D. Juan II, hallando esta institucion enflaquecida de suyo y desacreditada en la opinion, le dió el golpe de gracia, no suprimiéndola de repente, sino sujetándola á condiciones tales, que causaron su inmediata ruina. Gravados primero los pueblos de behetría con la obligacion de proveer de galeotes á la armada, y redimido después este servicio mediante un impuesto de 9 millones de maravedís, D. Juan, fundándose en la conveniencia de facilitar la exaccion de este servicio y en la necesidad de asegurar el sosiego de aquellos pueblos, perturbados siempre por bandos y discordias, ordenó en 1454, que ningun caballero, escudero, dueña, ni hijodalgo poseyera ni edificara en ellos, casas fuertes, ni habitaciones, ni adquiriera, ni poseyera tierras ó heredamientos por ningun título, ni habitara en tales lugares declarando nulas cuantas adquisiciones se hicieran en contravencion á esta ley, confiscando los bienes adquiridos y mandando expeler de los mismos lugares á los hidalgos que en ellos moraran (1). Verdad es que esta ley no hubo de ejecutarse del modo rigoroso que en ella se expresa, puesto que ni los hidalgos fueron arrojados de las behetrías, ni confiscados los bienes adquiridos en sus tierras, pero respetando los tribunales los derechos existentes en aquella fecha, para el efecto de no molestar á los hidalgos que habitaban en las behetrías, trataron como pecheros á todos los que después de la ley fijaron su residencia, ó adquirieron bienes en ellas, y esto bastó para que las abandonasen todos sus vecinos hidalgos y áun aquellos que aspiraban á serlo. Desde entónces no residió en las behetrías más que gente plebeya y menesterosa, y así unas desaparecieron del mapa y otras se convirtieron en lugares de señorío ó realengo.

Las behetrías individuales ó de personas se extinguieron aún más calladamente. Multiplicándose los concejos y creciendo su poder, fueron el refugio de todos los hombres libres que necesitaban el amparo de otros para vivir seguros. Y como la potestad señorial en tales behetrías no duraba más tiempo que el que queria el vasallo, claro es que cuando los de esta clase estimaron no necesitar la proteccion especial de nadie, ó cuando juzgaron preferible la de los comunes se acabarian por sí mismas todas estas behetrías.

(1) Ya en tiempo del rey D. Pedro habia, segun el *Becerro*, muchos lugares mixtos. Camesa en la Merindad de Aguilar del Campo, era behetría y abadengo; Moranzas era behetría y mitad solariego; Requero era behetría, solariego y abadengo, y Riaño tenia heredamientos de estas tres clases y además de realengo.

CAPITULO III

Tierras de repartimiento y dominio de juro de heredad.

I.

REPARTIMIENTO DE TIERRAS POR DIFERENTES TITULOS.

He dicho en los capítulos precedentes que el rey, como dueño y señor del territorio conquistado, no sólo ponia en él condes y señores que lo poblaran y rigieran, sino que lo concedia tambien con igual fin á sus vasallos de inferior categoría, á las iglesias y á los monasterios por títulos y con condiciones diferentes, de los cuales resultaba diversidad de dominios y de derechos. Cúmpleme ahora investigar estos títulos y examinar los derechos que provenian de ellos.

Daba el rey y dadan tambien los condes, puesto que ejercian toda su autoridad, ya lugares yermos para su poblacion y cultivo, ya villas pobladas con todos los derechos que la corona tenia en las mismas ó una parte de ellos, ora castillos con las tierras y poblaciones adyacentes, ora iglesias ó monasterios con sus heredades, vasallos y siervos. Más adelante, cuando se empezó á separar el señorío jurisdiccional del dominio privado, y la corona tuvo más medios de administrar y regir por sí sus propios pueblos, se introdujo la costumbre de otorgar á los vasallos una participacion determinada en las rentas de ciertos lugares, la cual conservó la denominacion antigua de *tierra*, como cuando se entregaba la propiedad y posesion de ésta. Dábanse, pues, *en tierra* las rentas ó una parte alícuota de las rentas de un pueblo, ó bien una cantidad cierta del producto de ellas. Asimismo cuando se tasó el estipendio que debian recibir los caballeros que servian al rey, se llamó *caballería* la porcion de tierra que se juzgaba necesaria para satisfacer la soldada de un caballero, ó una parte de la renta de tierras determinadas, que se adjudicaba en pago del mismo servicio. Daba, pues, el rey ó las tierras mismas, con reserva de algun derecho ó sin ella, ó los tributos, censos y emolumentos de ciudades, villas, castillos ó iglesias en *tierra* ó como tierra, segun el lenguaje de la época.

Resultaron de aquí dos especies de dominio ó señorío, el no enajenado ni entregado á particulares, que se llamó realengo ó propio del rey, y el enajenado ó poseido por personas privadas ó corporaciones, que se llamó de señorío. Los realengos eran tambien de dos clases: los que la corona se habia apropiado y utilizaba en beneficio del Erario ó del público, y los que aún no tenian un destino determinado. Los primeros ó eran vastas heredades que se explotaban por cuenta del rey, ó montes y aguas, cuyo aprovechamiento disfrutaban los vasallos onerosa ó gratuitamente, ó caminos y terrenos de uso público: los segundos eran baldíos eriales de que iba disponiendo la corona, segun las necesidades de la poblacion y de la monarquía. El dominio llamado de señorío era de tres especies: de señorío seglar, de abadengo y de behetría. Habiendo tratado ya de este último en el capítulo anterior, los dos primeros serán objeto del presente.

Dominio de señorío se llamaba el que ejercian los particulares ó corporaciones seglares, cualquiera que fuera su orígen ó la extension de sus derechos. Éralo por consiguiente así el desprendido de la corona, como el que procedia de tiempos anteriores á la conquista: tanto el de los individuos como el de los concejos organizados é independientes. Dominio de abadengo era el que ostentaban las iglesias y monasterios, cualquiera que fuese su procedencia.

Daba el rey estos dominios, como he dicho ántes, para la poblacion de los yermos ó la repoblacion de lugares devastados en premio de servicios militares, después de la conquista de algun territorio importante, ó sin este motivo, para galardonar servicios de otro órden ó fomentar el culto. Porque aunque no era obligatorio el reparto de las tierras conquistadas entre los que ayudaban á ganarlas, excepto el de una casa á cada uno de los tres caballeros que primero entraran en villa ó ciudad cercada, la costumbre llegó á introducirlo, sobre todo desde el siglo XI, y tal vez no se generalizó hasta el XIII, en el cual empezaron las conquistas de las más ricas provincias de España, fué ménos insegura la dominacion de lo conquistado y tomaron las tierras un valor que no tenian cuando la mayor parte de los caballeros acudian al ejército con el propósito de volver á sus casas lo más pronto posible y sin ánimo de residir en los nuevos territorios, que como fronterizos, estaban más expuestos que otros á caer en poder del enemigo. Así, cuando Alfonso VI conquistó á Toledo en 1085 y trató de poblarla con más cristianos que los mozárabes allí avecindados, no se limitó á dar heredades á los conquistadores que las quisieron, sino que convocó á todos los que desearan habitar dentro de sus muros, lo cual equivalia á ofrecer-

les alguna participacion en su tierra (1). El mismo monarca, para reedificar las ciudades de Segovia, Ávila y Salamanca, encomendó su poblacion en 1088 al conde D. Ramon de Borgoña, el cual para ejecutarla hizo un llamamiento á todos los del reino, nobles y plebeyos, ofreciéndoles tierras, viñas, prados y posesiones. Concurrieron, en efecto, muchos pobladores que fabricaron casas y templos y contribuyeron á fortificar las arruinadas murallas (2), y tres años después se hizo entre los vecinos de Ávila un nuevo repartimiento de tierras (3). D. Alfonso el Batallador, para poblar á Alfaro, que entónces pertenecia á la corona de Aragon, tuvo que repartir sus tierras y casas entre los mozárabes que habia traido de Andalucía (4). Los reyes tambien cuando los caudillos musulmanes les prestaban algun servicio extraordinario reconociéndose sus vasallos, solian darles en premio heredades y tierras. Así lo verificó Alfonso VII con Zafadola, alcaide de Roda en la Mancha, el cual como temiese que los Almoravides de Córdoba trataran de matarle, entregó la villa al rey en 1131, y le rindió vasallaje, recibiendo en cambio castillos, lugares y honores de la tierra de Toledo (5).

Algo contribuia entre tanto á dificultar la poblacion de los nuevos lugares ó de los antiguos destruidos, la resistencia que solian oponer los pueblos inmediatos, por el temor de que los abandonasen muchos de sus vecinos para disfrutar las ventajas que se les ofrecian en los otros. Así cuentan las crónicas que habiendo Fernando II de Leon encomendado la repoblacion de Mirobriga á un caballero leonés llamado D. Rodrigo, y la de Bletisa á otro que no nombran, sintieron tanto esta resolucion los de Salamanca, en cuyo territorio estaban aquellos pueblos, que se sublevaron contra el rey, llamando en su ayuda á los de Avila, y no se sometieron sino después de derrotados (6). Sabido es tambien que uno de los agravios que alegaron los ricos-hombres rebelados contra Alfonso X era haber éste dispuesto ciertas pueblas, tan ventajosas para los vecinos, que los vasallos abandonaban á sus señores y sus propios lugares por acudir á ellas.

---

(1) Roderici, *De rebus Hispaniæ.*

(2) *Anal. Tolet. Pelagii Chron.* Roderici, obr. cit.

(3) Sandoval, *Historia de Alfonso VI.*

(4) Ferreras, *Sinopsis de la Historia de España*, t. 5.º, p. 283.

(5) Sandoval, *Chron. del Emperador.*

(6) Apénd. á los *Anales Complutenses.* Mirobriga se llamó desde entónces Ciudad-Rodrigo, y Bletisa, Ledesma.

Pero cuando San Fernando extendió sus conquistas á las fértiles campiñas y ricas ciudades de Andalucía, organizó y regularizó hasta cierto punto el sistema de los repartimientos, más codiciados ya sin duda por la gente de guerra. Hízolos inmediatamente después de la conquista en Jaen, Córdoba y Baeza, heredando en esta última ciudad á 300 caballeros. En Sevilla, que era á la sazon una de las ciudades más ricas y populosas de España, los encomendó á su confesor y á cuatro caballeros de su confianza, dando desde luego por sí mismo ciertas casas y heredamientos á algunos de los caballeros que le acompañaban, y á la iglesia catedral, los diezmos de toda la diócesis con exclusion de los del Alxarafe y ribera de Sevilla, que se reservó, y además vasallos y heredades con algunas villas y aldeas. Tambien designó para que fuesen heredados en la misma ciudad 200 caballeros de las principales familias del reino. No pudieron los partidores concluir su obra en vida del santo rey, pero su hijo y sucesor D. Alfonso X la llevó á efecto en 1253, y es por cierto un ejemplo señalado de la liberalidad del aquel monarca y de la propiedad que traia su orígen de la guerra. Empezó el repartimiento por las personas reales, dándose á la reina doña Juana, viuda de San Fernando, varios heredamientos y entre ellos las casas de baños que los reyes moros tenian en la ciudad, y bienes de diferentes clases á la reina doña Violante, á los hermanos y tio del rey, á los infantes D. Alonso de Aragon y D. Pedro de Portugal, al conde de Urgel, al hijo del rey moro de Baeza y á D. Rodrigo, hermano ilegítimo de San Fernando. Siguieron después los prelados y entre ellos el arzobispo de Santiago y los obispos de Astorga, Cartagena y Palencia, tres monasterios de Toledo, San Isidro de Leon y otras iglesias y conventos. No salieron peor libradas las órdenes militares: la de Santiago obtuvo la alquería de Villanueva, dos castillos y otras heredades con 1.600 aranzadas de olivar, mediante la obligacion de mantener perpétuamente una galera armada: la de Calatrava, dos villas importantes; la de Alcántara, una villa y grandes heredades: la de San Juan, otra villa inmediata á la ciudad, y la del Temple, una alquería y todas las casas necesarias para la habitacion de sus maestres, familiares y criados. Tras las órdenes militares vinieron al repartimiento muchos ricos-hombres, á cada uno de los cuales se dieron 60 aranzadas de tierra; después los mesnaderos ó servidores particulares del rey, 14 alcaldes reales, que con dos adalides, fueron heredados en una alquería, seis prebendados y 24 canónigos, heredados todos en otra alquería, y dos de ellos además con 620 aranzadas, mediante la obligacion de mantener una galera armada; 30 racioneros de la iglesia metropolitana, y

por último, los 200 hijos-dalgo de linajes ilustres del reino que habia designado San Fernando ántes de su muerte. Cada uno de estos últimos obtuvo una casa principal en la ciudad, 20 aranzadas de olivar, seis de viña, dos de huerta y seis yugadas de tierra calma, todo con la condicion de tener en Sevilla sus casas mayores, poblarlas dentro de dos años, no venderlas sino á plazo de doce y prestar todo su servicio con el concejo. Diéronse tambien á éste muchas alquerías para que las partiese entre los pobladores por caballerías y peonías y las casas abandonadas por los moros, de que no se habia dispuesto en el repartimiento, todo con la condicion de no enajenarlo en cinco años. Otros partidores hicieron después, en efecto, esta nueva division entre los vecinos, y por cierto que tambien lograron en ella nuevos lotes muchos de los caballeros é hidalgos ya heredados. El rey concedió todas estas alquerías por *juro de heredad* y con la condicion de contribuir por ellas con lo que el fuero general mandaba y además la trigésima parte del aceite que produjeran. Por último, hasta fueron heredados en aquel repartimiento muchos moros y judíos, tanto de los que se hallaban en la ciudad como de los que vinieron con los conquistadores, sólo con la condicion de seguir pagando al rey los mismos tributos que satisfacian al Kalifa (1).

El mismo monarca D. Alfonso, después de conquistar á Múrcia, concedió grandes heredamientos á las iglesias parroquiales, al obispo electo, á los canónigos, á las órdenes de Santiago y del Temple, á la reina y sus damas y á otros caballeros particulares por servicios señalados. Además repartió tierras y casas entre 333 caballos y 2.200 peones, en lotes desiguales, mayores, medianos y menores segun las circunstancias de cada partícipe. Dió á los vecinos estas casas y heredamientos con la condicion de que los tuvieran poblados con sus mujeres é hijos y de que fueran vasallos suyos y de sus sucesores y en el supuesto de haberlos de perder como dejaran de prestar su servicio. Además, los que tales heredamientos obtuvieran por caballerías, habian de mantener caballo y armas, y los que por peonías, las ballestas y armas correspondientes. Por último, prohibió enajenar hasta después de cinco años las tierras y bienes repartidos y que ni aún entónces comprara ningun poblador más de un heredamiento de otro (2).

El rey Sábio ganó tambien á Jeréz de la Frontera, y para poblarla y defenderla puso en ella 40 caballeros, á cada uno de los cuales dió una casa,

(1) Ortiz de Zúñiga, *Anales de Sevilla*, lib. 2.°, año 1253.
(2) Cascales, *Hist. de Múrcia*, discurso 2, caps. 8 y 18.

tierras cultivadas (1) y doscientos maravedís de renta cada año. En cambio les impuso las mismas condiciones que á los vecinos de Múrcia en cuanto al vasallaje, residencia y armamento, y les mandó no vender sus heredamientos sino por gran necesidad, con licencia del rey y á otro hijo-dalgo. Este repartimiento se hizo además con una condicion que no suele hallarse en otros, la de haberse de mantener la integridad de los heredamientos señalados, heredándolos como mayorazgo aquel de los hijos varones que designara el poseedor y en defecto de hijos, el pariente que eligiera el mismo poseedor, siempre que fuera hijo-dalgo y pudiera prestar el servicio á que estaba obligado su causante (2).

Las tierras de repartimiento se daban por el rey en dominio alodial ó en mero señorío. El primero de estos títulos originaba las propiedades llamadas *divisas*, el segundo las *solariegas*. Eran de dominio alodial las propiedades adquiridas por título perpétuo é irrevocable, y con facultad de disponer de ellas por herencia ó acto entre vivos. Estas adquisiciones se llamaban *de juro de heredad* ó hereditarias. Eran de señorío las propiedades en que sólo se tenia el gobierno de los habitantes, con la parte de frutos que señalaran el fuero ó la costumbre. Cuando el dominio alodial ó el señorío no era perpétuo, absoluto ó hereditario, tomaba diferentes nombres, que indicaban el carácter temporal ó la limitacion de los derechos de la propiedad significada. En los diplomas de Castilla suenan los nombres de *tenencia, prestimonio ó prestacion, encomienda, honor* y aún *feudo*, todos los cuales significan eventualidad y cargas del dominio, ó la participacion en él de otras personas. La infanta doña Elvira, hija de Ramiro II, decia en en una escritura de 970 que el rey, su padre, habia enriquecido al presbítero Vincemalo, dándole «muchas riquezas y prestaciones ó señoríos *(multas opes et prœstationes seu mandationes)*, y entre ellas varias villas. Fernando, hijo del conde Asur, confesaba en otra escritura de 976 haber recibido del rey Ordoño «muchas cosas de la corona, tanto en señorío como en heredad *(tam de mandatione quam etiam de hereditate)*, y en este último concepto varias villas que nombra» (3). Distinguíanse, pues, cuidadosamente en los documentos estas dos clases de propiedad.

---

(1) Estas tierras eran seis aranzadas de viña, dos de huerta, quince de olivar, seis para majuelos y seis yugadas para sembradío.

(2) Privilegio conservado en el archivo del ayuntamiento de Jeréz, publicado en la *Historia de Jeréz* por D. Adolfo de Castro.

(3) Escalona, *Historia de Sahagun*, escrituras 45 y 50.

Todas las cosas podian otorgarse por heredamiento, incluso el señorío, aunque unas se diesen con más frecuencia que otras. Las tierras incultas y los lugares para edificar ó poblar se daban generalmente con aquel título. Los castillos y las villas pobladas se concedian con más frecuencia en señorío, tenencia, encomienda, feudo ó prestimonio. Pero aún el dominio alodial se daba á veces con prohibicion ó con restricciones de la facultad de enajenarlos, y siempre con la condicion de tener pobladas las tierras concedidas con tal objeto. Ordoño II dió al obispado de Mondoñedo el lugar de Vallelabrada, con sus villas, iglesias, familias que en él moraban y ganados y además con el señorío; pero sin la facultad de enajenarlo por ningun título (1). Del mismo modo dió Aldegastro, hijo del rey Silo, en 780, las heredades de su dotacion al monasterio de Obona (2). Alfonso IX, en las Córtes de Leon de 1188, dictó una ley general mandando que ningun hombre que tuviera heredad por la cual contribuyese á la corona, pudiera enajenarla (3), sin duda porque estas heredades, procediendo del realengo, debian entenderse concedidas con aquella prohibicion. Por eso decia D. Alfonso X en las Partidas que las heredades que pertenecian al reino se guardaban de dos modos; por heredamiento y por tenencia; que los que las tenian por heredamiento debian poblarlas y proveerlas de hombres y de todo lo necesario para que no se perdiesen ni sufriera daño el rey ó el reino, y no enajenarlas en vida ni en muerte á quien no fuera vasallo de la corona, ni á otro que pudiese hacer guerra con ellas: que si alguno quisiera venderlas ó cambiarlas habia de hacerlo saber al rey para que pudiera tantearlas; y que aunque tales restricciones no apareciesen en las escrituras de donacion otorgadas por la corona, no habia de entenderse que los donatarios podian disponer de sus heredades en menoscabo del rey ó del reino (4).

Pero los mismos monarcas que promulgaban estas leyes y autorizaban tales documentos, expedian otros muchos en que concedian tierras por heredamiento, con la facultad de enajenarlas, considerando sin duda necesario este estímulo para llamar pobladores á los lugares que más carecian de ellos. Fernando I, en 1043, dió al monasterio de Cardeña las villas de Villafria y Orbaneja, con sus montes, aguas y habitantes, y con la ju-

(1) *Esp. Sagr.*, t. 18, apénd. 10.
(2) *Esp. Sagr.*, t. 37, apénd. 5.
(3) *Córtes de Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia. "Curia habita apud legionem," núm. 14.
(4) L. 1.ª, t. 18, Part. 2.ª

risdiccion, autorizándole al mismo tiempo para enajenarlas (1). Alfonso VI dió en 1095 á los pobladores de Logroño muchas tierras en su término, con la calidad de libres y la facultad de enajenarlas si fuera necesario. El mismo monarca en igual fecha dió á los pobladores de Miranda de Ebro solares, casas, iglesias, aguas y montes, con idéntica libertad de enajenacion (2). Disfrutaban ésta facultad asimismo los vecinos heredados en el primer repartimiento de Toledo, los pobladores y vecinos de La Guardia, San Vicente de la Sosierra, Labraza y otras villas que usaban el fuero dado por Sancho VII de Navarra á la primera de las nombradas en 1164 (3), así como otras muchas, pobladas al fuero de Logroño. Alfonso VII, en 1140, dió ó la iglesia de Sigüenza, por derecho hereditario, los hombres que habitaban en su término, con sus casas y heredades, le permitió traer nuevos pobladores, facultó á todos los vecinos para hacer *presuras* en los eriales y poseerlas por juro de heredad; concedió á la misma iglesia el señorío y jurisdiccion del lugar, y autorizó á sus habitantes para enajenar cuantas heredades poseian ó adquirieran (4). El mismo D. Alfonso en 1133 concedió á los pobladores de Guadalajara que obtuviesen casas y heredades, la facultad de venderlas después de habitarlas y poseerlas durante un año (5). Igual derecho concedió á los pobladores á quienes dió tierras en el castillo de Oreja, después de ganarlo de los moros en 1129 (6), á los de Escalona mediante el fuero que le dieron de su órden los dos caballeros ántes nombrados (7): á los de Calatifa (8) y á los de Oviedo (9). Iguales privilegios concedieron á otros pueblos Alfonso VIII, San Fernando y Alfonso X; pero seria inútil enumerarlos, porque los indicados bastan para hacer ver como á pesar de las antiguas restricciones progresaban las libertades del dominio.

Dábanse, como he dicho, en heredad toda clase de bienes y derechos, así las meras tierras de labor, como los señoríos de las villas, las ren-

---

(1) Berganza, *Antigüedades*, etc., t. 2.°, escritura 65.

(2) Fueros de Logroño y Miranda en Llorente, *Provincias Vascongadas*, t. 3.°, números 81 y 82.

(3) Véanse otros fueros en Llorente, etc., t. 4.°, núm. 137.

(4) Muñoz, *Coleccion de fueros*, etc., p. 529.

(5) Id. id., pág. 507.

(6) *Colec. de doc. de las Prov. Vasc. y Castilla*, t. 5.°, núm. 11.

(7) Muñoz, *Coleccion de fueros*, pág. 485.

(8) Idem id., pág. 532.

(9) Fuero de Oviedo en Llorente, *Provinc. Vascong.*, t. 4.°, núm. 121.

tas reales y los castillos y fortalezas. Verdad es que los reyes propendian á no dar estos últimos sino en tenencia, á fin de tenerlos más seguros á su servicio; pero como muchos se edificaban á costa de los particulares, y no siempre hallaba el rey quien quisiera tener los de la corona con aquel título precario, eran siempre muchos los castillos poseidos por heredamiento. Alfonso el Casto hubo de dar algunos en este concepto, que se conservaron muchos siglos después en los descendientes de sus poseedores primitivos (1).

Dábase el señorío por *heredamiento* siempre que el rey concedia la propiedad de lugares poblados ó para poblar con aquella expresion, ó sin ella, no reservándose la jurisdiccion, las rentas ni los derechos que constituian su dominio, desprendiéndose, por el contrario, de todo cuanto poseia en el término del lugar, ó reteniendo cuando más, alguno, poco cuantioso, como la *moneda* ó un ligero tributo, signo de la soberanía. Cuando todo esto se daba sin cláusula de reversion, ni otra cortapisa que impidiera trasmitirlo en vida ó en muerte, como no fuese por tiempo limitado, ganaba el adquirente un señorío por heredamiento, digérase ó no en la escritura que se enajenaba *jure hereditario*. De esta especie fué la donacion de Adegastro á Santa María de Obona, ántes mencionada, puesto que por ella se enajenaron *para siempre* las heredades, familias, villas pobladas, montes y aguas de cierta comarca, con exclusion de una heredad dada ántes á doña Elo, y muchos ganados, muebles, utensilios y ornamentos, con la condicion de que los hombres de aquellas familias, recibirian *prestimonios* del abad, en el lugar que éste señalara, le servirian en cuanto les mandase, estarian sujetos á su jurisdiccion, pagándoles las multas en que incurrieran por sus delitos, aunque sin perder por causa de ellos sus propios prestimonios, y no se someterian nunca al señorío ó encomienda de otro (2). A este género correspondia igualmente la donacion de Alfonso II el Católico, á la iglesia de Valpuerta, de ciertos términos, villas, montes, iglesias y monasterios, con inmunidad de la jurisdiccion real y de todo tributo y servicio, expresando que la Iglesia poseeria aquellos bienes con *libertad plenísima* (3). Fué de la misma clase la donacion que Fernando I hizo en 1043 al

(1) Carvallo, en sus *Antigüedades de Astúrias*, Part. 2.ª, tít. 17, pár. 4.°, hace mencion de una casa fuerte en el sitio de Llamas del Mouro, que todavía en el siglo XVII se conservaba en poder de la familia de los Sierras, sucesores del primer castellano.

(2) *Esp. Sagr.*, t. 37, apénd. 5.°

(3) *Colec. de privil. de las Prov. Vasc. y Castilla*, t. 6.°, p. 1.ª

monasterio de Cardeña, de las villas de Villafría y Orbaneja de que ántes hice mencion. El rey dió estas villas con sus montes, aguas y habitantes, declarando que no se reservaba en ellas ningun derecho, que el abad ejerceria en las mismas toda la potestad pública y otros muchos privilegios y monopolios feudales, y que sus vasallos no contribuirian á la corona con los tributos y servicios acostumbrados, porque habian de hacerlo al monasterio (1). La donacion ántes citada de Alfonso VII á la iglesia de Sigüenza, fué tambien de igual especie, puesto que el rey otorgó, segun expresa el diploma *jure hereditario*, los hombres poblados en aquel término con sus casas y heredades, les mandó «servir únicamente á la iglesia,» lo cual en el lenguaje del tiempo, significaba contribuir tan solo á ella, eximiéndoles de pechos y tributos reales, y ordenó que ni el merino ni el sayon del rey tuvieran autoridad sobre aquellos hombres, por cuanto habian de ejercerla toda los oficiales que nombrase el obispo» (2).

II.

CONDICIONES DEL DOMINIO DE JURO DE HEREDAD.

Era condicion comun de todas las adquisiciones provenientes de la corona, cualquiera que fuese su título, la de guardar fidelidad al rey, sobreentendiéndose que la falta de ella daba lugar á la confiscacion de todo lo adquirido, aunque fuese por heredamiento perpétuo. Uno de los más antiguos y más notables ejemplos de señoríos hereditarios es el de Tuy, confirmado por Alfonso VII al obispo de la diócesis, y anteriormente otorgado por los abuelos y padres de aquel monarca. Dijo el rey en la escritura de confirmacion que todas las casas de realengo, que se hallasen en la ciudad ó su término, habian de pertenecer perpétuamente al obispo, con íntegra potestad sobre ellas y sus habitantes, los cuales no tendrian nunca otro señor y contribuirian al prelado con yantares y multas: que la justicia real no entraria en la ciudad ni en su término por razon de ningun delito, como no fuese llamada por el obispo y que éste pondria sus jueces que conocieran de todas las causas conforme á las costumbres del reino. Dió además D. Alfonso al

(1) Berganza, *Antigüedades*, etc., t. 2.°, escritura 85.
(2) Muñoz, *Colec. de fueros*, p. 529.

mismo prelado con igual perpetuidad y *jure hereditario*, un castillo en la propia ciudad, edificado para su defensa, el realengo comprendido en los términos llamados de Benevivere y en otros de la diócesis, cultivado é inculto y el castillo de Santa Elena, con todos sus términos y pertenencias, declarando, por último, que hacia todas estas donaciones para que tanto el obispo, como los canónigos fueran sus fieles súbditos y de los reyes sus sucesores, así con la ciudad de Tuy como con los castillos mencionados (1). Fernando II de Leon trasladó después la ciudad de Vigo á un lugar más fuerte y defendido, propio de su iglesia, por cuya ocupacion dió á ésta la de San Martin de Burreiros, con todos sus derechos reales y pertenencias perpétuamente y le restituyó varias heredades que le habian sido usurpadas, concediéndole al mismo tiempo el dominio de la ciudad, por derecho hereditario; pero con retencion de «la fidelidad y reverencia debidas al dominio del rey.» La Iglesia dió á la corona por la confirmacion de esta escritura doscientos maravedís de oro (2). Más adelante veremos lo que se entendia por fidelidad y reverencia y las obligaciones que llevaban consigo.

Era consecuencia de este deber de fidelidad, segun he dicho, que quien á él faltara, perdiese todos los bienes procedentes de la corona que poseyera, aunque fuese por heredamiento; mas no bastaba para ello una falta cualquiera: era menester que fuese muy grave y calificada. Segun las antiguas leyes de las Córtes de Nájera, compiladas en el Fuero viejo de Castilla, el rey que desterraba á un rico-hombre, no sin causa legítima, podia privarle de sus solares y heredades, aunque el rico-hombre le declarara la guerra: sólo le era lícito en tal caso devastar las demás propiedades que aquel poseyese y no fueran de la clase expresada. Cuando el rico-hombre era desterrado por hacer daño en la tierra (malfetría) podia el rey, sin embargo, confiscarle cuanto tuviese. Fuera de este caso, si le quitaba el rey su tierra, podia el rico-hombre abandonarle y hacerle la guerra con sus propios vasallos, sin que estos incurriesen por ello en la confiscacion de sus solares y heredamientos, á no ser que usurparan algo de la corona (3).

Segun las leyes de Partida, faltaba tambien á la fidelidad é incurria en

(1) "Hoc autem facio pro remedio animæ meæ..... et ut vos episcope Domine Pelagi et cuncti successores vestri, tam episcopi quam canonici Tudenses, sitis fideles subditi mei et cunctorum successorum meorum, tam de Civitati Tudensi quam de Castello prædicto." *Esp. Sagr.*, t. 22, apénd. 10.

(2) *Esp. Sagr.*, t. 22, apénds. 14 y 15.

(3) *Fuero viejo*, l. 1.°, t. 4.°, lib. 1.°

confiscacion el señor de castillo por merced del rey que no venia á prestarle homenaje dentro de treinta dias, ó desaforaba á sus vasallos, ó no venia al juicio del rey, negándole su señorío, ó no acudia á la hueste cuando era llamado, ó no recaudaba el tributo de *moneda* debido á la corona, ó denegaba la justicia á sus vasallos, impidiéndole al rey hacerla por sí, ó acogia malhechores en su tierra, ó no guardaba las condiciones de su adquisicion. Cuando el castillo no procedia de la corona, ó se poseia en feudo, tenia el señor plazo más largo para prestar su homenaje, y si lo perdia por faltar á este deber, podia el rey devolvérselo ó darle otro en cambio, aunque tambien habia algunos cuyos dueños estaban expresamente exceptuados de aquella obligacion. El homenaje debia repetirse cada vez que sucedia en la corona un nuevo rey ó en el castillo un nuevo señor (1).

Tambien modificó un tanto el autor de las Partidas las leyes de Nájera, ántes indicadas, acerca de los derechos de los ricos-hombres en sus heredamientos, cuando eran desterrados. Después de señalar las causas que podian dar lugar á esta determinacion, que eran la venganza ó malquerencia del rey, los daños causados en la tierra por el rico-hombre, ó la traicion de éste, declaró los derechos del mismo en cada uno de los tres casos. Cuando el extrañamiento tenia lugar por malquerencia del rey, y el rico-hombre no volvia á su merced, después de pedirla tres veces, una en secreto, otra ante testigos y otra por justicia, debia ausentarse el desterrado con sus vasallos dentro de treinta dias, y podia hacer con ellos la guerra al rey, pero sin hurtar, quemar ni entrar por fuerza en villas ni castillos, á ménos que el rey le hubiera privado de alguna cosa suya, en cuyo caso podria tomar castillos ó villas que él ó sus vasallos no hubiesen tenido y que no valiesen más que lo confiscado, aunque con la obligacion de conservarlos en su poder para restituirlos, cuando el rey le devolviera lo que le tomara. Los vasallos que con el rico-hombre hicieran al rey la guerra, habian de conservar tambien el botin que ganaran en ella para devolverlo en su caso á la corona: sus criados y compañas podian tambien salir con él y defender su persona, pero no tomar parte en la guerra contra el rey. Cuando el rico-hombre era desterrado por malfetría podia ausentarse igualmente con sus vasallos y permanecer con ellos hasta treinta dias, pero no hacer guerra al rey ni ocupar nada de su señorío, aunque si tomaba vasallaje con otro monarca, le

(1) Leyes 22, 23 y 24, tít. 13, Part. 2.ª

era lícito hostilizar en su servicio al que le desterrara, y si quebrantaba cualquiera de estas prescripciones, incurria en la pena de confiscacion. Cuando el rico-hombre era desterrado por traidor ó aleve, no estaban sus vasallos obligados á seguirle, y si lo hacian y no regresaban, ú hostilizaban al rey, incurrian en la misma pena que su señor (1).

Las crónicas y los documentos contemporáneos ofrecen ejemplos numerosos de confiscaciones de heredamientos por causa de infidelidad. Ordoño III dió á San Rosendo en 955, además del gobierno ó mandacion de un territorio, las heredades que dos sobrinos suyos, Gonzalo y Bermudo, habian disfrutado y perdido por su infidelidad, y las que aún debiesen heredar de sus parientes, facultándole para disponer de ellas á su arbitrio (2). D. Lope Diaz de Haro se rebeló contra Alfonso X por haberle éste confiscado, no sólo la *tierra* que habia tenido su padre, sino las *heredades* del mismo en que habia sucedido. El rey le envió mensajeros, que le demostraran la sinrazon de su queja, los cuales alegaron para justificar la confiscacion las mismas causas que señalan las leyes de Partida ántes citadas. Dijéronle, pues, segun el razonamiento que le atribuye la crónica: «El rey nunca vos desheredó, que si desheredado sodes, desheredáronvos aquellos en cuyo poder vos dexó vuestro padre D. Diego; ca trayéndovos ellos consigo después que partistes de casa del rey, le robastes la tierra y mandastes poner fuego en muchas partes, y fueron quemados y robados y estragados muchos lugares. E lo que decides que Orduña debe ser vuestra, é que la dió el rey D. Fernando, padre del rey D. Alonso nuestro señor, en donacion á D. Lope y á doña Urraca, vuestros abuelos, verdad es; mas vos guerreástesle della é desde allí hecistes mucho mal en la tierra, y fuero es de Castilla que si de la donacion que el rey da le hacen guerra ó mal en la tierra, que la pueda tomar con fuero y con derecho. Y lo que decides de Valmaseda, bien sabedes que siendo allí vos con vuestra madre, y vuestros vasallos y tios y hermanos, robastes dende la tierra y hecistes mucho mal, y por esto que el rey ovo de poner algunos de sus vasallos para guardar la tierra. Y si vos dexastes á Valmaseda, el rey la cobró y la tiene por las malfetrías que vos e vuestra madre hecistes en la tierra: el rey non vos desheredó, mas vos mismo vos desheredastes y aquellos que vos tenian en poder y en guarda: ca el rey non pudo excusar de hacer lo que era fuero y

(1) Leyes 10, 11 y 12, tít. 25, Part. 4.ª
(2) *Esp. Sag.*, t. 18, apénd. 16.

derecho» (1). D. Lope Diaz se desnaturalizó del rey de Castilla y le hizo la guerra al servicio del de Aragon, y aunque ajustadas las paces entre ambos monarcas volvió á la gracia de D. Alfonso y fué restituido en el señorío de Vizcaya, nunca lo fué en el dominio de Orduña y Valmaseda.

Una carta real del rey D. Pedro, conservada en el archivo del ayuntamiento de Sevilla, refiere la historia del señorío de otra villa y da bastante á conocer las vicisitudes de este género de propiedad. Aguilar de la Frontera habia sido dada en heredamiento á Gonzalo Ibañez de Oniñan, cuyo hijo D. Gonzalo la heredó é hizo guerra con ella á Fernando IV, aliándose con los moros de Granada. Después la heredó otro D. Gonzalo, hijo del anterior, el cual hostilizó con ella al rey Alfonso XI. Aquellos reyes no confiscaron la villa, como debian, segun dice el documento, porque los cuidados de la guerra no se lo permitieron. Pero después, por falta de sucesores legítimos del linaje de Ibañez, pasó la villa al dominio de la corona. Entónces el rey D. Pedro la dió á D. Alfonso Fernandez Coronel por juro de heredad y con la cláusula de que «me feciere de la dicha villa guerra é paz é me acogiere en ella yrado é pagado, é guardare mio servicio é mio señorío, é nunca dello me deserviese é si contra ello fuese, que perdiese la dicha villa é que fuese mia.....» D. Pedro recibió el pleito homenaje de D. Alfonso, le hizo rico hombre y le dió pendon, fundándose en que su padre, el rey Alfonso XI, le habia criado, y galardonado, héchole caballero y nombrádole oficial suyo é individuo de su consejo. D. Alfonso Fernandez, sin embargo de estas obligaciones, se desnaturalizó del rey D. Pedro y le hizo la guerra, por lo cual el rey le declaró traidor, puso cerco á su villa, la confiscó y aplicó á la corona juntamente con los demás bienes de su dueño, y dijo que no la despoblaba y yermaba, segun lo habia merecido, porque estando frontera á los moros, podria resultar daño; pero le mudó el nombre y las armas y mandó confiscar las casas de los vecinos que hubieran defendido el pueblo hasta el dia de su rendicion (2). Por cuyo documento se ve que las leyes que penaban la infidelidad de los poseedores de señorío se aplicaban con más ó ménos rigor, segun lo permitian las circunstancias de la época y la severidad ó el poder de los reyes.

(1) *Crónica* de D. Alfonso el Sábio, cap. 28.

(2) Publicóse este documento en la *Revista de Ciencias, Literatura y Artes* de Sevilla, año de 1860, entrega 3.ª, t. 6.º

III.

CONVERSION DE LAS PROPIEDADES COARTADAS EN PROPIEDADES DE JURO DE HEREDAD

En los primeros siglos de la monarquía castellana, la mayor parte de las propiedades hereditarias se hallaban en poder de los nobles y caballeros poderosos que, además de ser los más favorecidos de los reyes, eran tambien los que tenian más medios de defenderlas y conservarlas. Por eso en el siglo XIII escribia el infante D. Juan Manuel en su *Libro de los estados* (1): «Et la mayor partida de la tierra que han (los duques) es suya por heredamiento.» Los pecheros y plebeyos habitaban generalmente en casas que fabricaban ellos mismos en suelos de los nobles y cultivaban las tierras de estos, mas tenian unas y otras con condiciones tan onerosas que no podia decirse de heredamiento la mayor parte de su propiedad. Sólo cuando los progresos de la reconquista hicieron sentir más vivamente la necesidad de fomentar la poblacion y de utilizar la tierra, entrando en competencia para atraer pobladores á las suyas respectivas, los reyes, los señores, las iglesias y los concejos, fué cuando se generalizó la costumbre de dar y ofrecer propiedades perpétuas en heredamiento, para mayor estímulo de los que vinieran á cultivarlas y defenderlas. Ya era el rey, dueño de un lugar habitado por antiguos siervos de la gleba, sujetos á condiciones onerosas, descontentos de su señorío é inclinados á abandonarlo, quien procuraba contener su despoblacion y atraer nuevos vecinos, dándoles sus solares por heredamiento y tasando y reduciendo sus tributos y servicios. Ya eran los señores quienes, temerosos de que sus lugares quedaran despoblados por pasar sus habitantes á otros de realengo, donde se les ofrecian aquellas ventajas, otorgaban á sus vasallos otras mayores ó parecidas. Ya, en fin, eran los obispos y los abades, cuyas iglesias y villas sufrian continuos despojos de los señores seglares y de los oficiales del rey, cuando no tenian una poblacion numerosa que las defendiese, los que se esforzaban por acrecentar el número de sus vasallos, concediéndoles cada vez mayores derechos sobre las tierras que tenian de ellos.

De este modo y por tales causas fueron haciéndose hereditarias muchas propiedades que ántes no lo eran, aunque con una diferencia esencial entre ellas y las que siempre lo habian sido, porque éstas, como que se daban á

(1) Part. 1.ª, pár. 86.

nobles y caballeros exentos por su calidad de pechos, no contribuian á la corona con ningun tributo, y aquellas, como adquiridas por pecheros, debian acudir al señor de quien procedian con algun censo ó servicio. La ventaja del plebeyo que así convertia en hereditarias sus heredades, consistia, pues, en disponer más libremente de ellas y en la reduccion y fijeza de las cargas que ántes fueran arbitrarias ó más gravosas. Fijar los tributos y servicios con que habian de contribuir al señor los vecinos de un pueblo, y los derechos de estos sobre sus propiedades era lo que originariamente se llamaba *darles fuero*. Estar á tal *fuero*, pagar tal *fuero*, ó poblar á tal *fuero* significaba principalmente tener tal especie de dominio en la tierra que se poseia y satisfacer por ella al señor, cualquiera que fuese, determinados tributos y servicios. Por eso son los fueros y cartas-pueblas los que empezaron á convertir en hereditaria y perpétua la propiedad pechera.

Sólo con limitar y determinar los censos é impuestos que ántes fueran arbitrarios ó eventuales, la propiedad sujeta á ellos se determinaba y deslindaba y adquiria un valor cierto de que ántes careciera. Porque si el señor no podia exigir de sus vasallos más que una cantidad fija, toda la restante que produjesen las heredades era verdadera propiedad de los que las cultivaban y recogian sus frutos; y si el señor no tenia más derechos que los consignados por escrito, el vasallo habia de tener todos los otros de que no se hiciera mencion en la escritura. Estos derechos que el señor se reservaba constituian otras tantas restricciones del dominio de los pecheros, las cuales, si al principio solian ser gravosas en extremo, fueron después moderándose y limitándose con el trascurso del tiempo, hasta llegar á convertirse en un ligero gravámen.

Los fueros y cartas-pueblas ofrecen ejemplos numerosos de estas trasformaciones de la propiedad pechera. Fernan Armentales, señor de Melgar de Suso y otras villas, fijó en 950 lo que sus vasallos habian de pagarle por infurcion, por mañería y por las calumnias, eximiendo al mismo tiempo de facendera y hospedaje durante un año á los nuevos pobladores (1). El señor de Palenzuela fijó tambien la infurcion, eximió de ella y de facendera durante un año á los nuevos pobladores, á los recien casados y á las viudas, y para siempre á los que no tuvieran casa poblada, y dispensó á todos de *anubda*, *fonsadera*, *rauso*, *mañería* y *nubso*, que eran los tributos más odiados (2). Los vecinos de Villavicencio obtuvieron en el siglo XI ventajas se-

(1) Muñoz, *Colec. de fueros*, p. 27.
(2) Idem id., p. 273.

mejantes (1). Poblada la ciudad de Logroño por el conde D. García, Alfonso VI, para que no fuese abandonada por sus habitantes, le dió un fuero de los más libres que entónces se conocian, y con él varias sernas, casas, tierras, viñas, huertos y molinos de su término con expresion de que los poseyeran ellos, sus hijos y descendientes, sin pagar más que dos sueldos por infurcion al señor de la tierra y con exencion de los fueros malos de sayonía, fonsadera, anubda y mañería (2). Una concesion semejante hizo el mismo monarca á Miranda cuando en 1099 le dió fuero (3). Alfonso VII dió á los vecinos de Llanes las heredades realengas de su término, encargándoles que las dividieran entre ellos, reduciendo todos sus tributos reales á 18 dineros ánuos, y prohibiéndoles enajenar sus heredades ántes de fabricar casas en ellas (4). El mismo monarca concedió á los de la Puebla de Arganzon la libertad de sus heredades y la exencion de todo tributo, mediante el pago de 12 dineros ánuos por cada casa (5). D. Manrique de Lara, señor de Molina, otorgó fuero á esta villa en 1154, declarando que «los que en aquel lugar poblaran que lo hagan ellos en heredat et los hijos dellos con todo su término yermo é poblado con montes et con aguas et molinos:» que los vecinos que mantuvieran caballo y armas de fuste no pecharan nada, y aquellos que sin este requisito tuvieran su casa poblada dentro de la villa contribuyeran solamente para las obras de la muralla: que no se pagase más tributo que el *pedido* una vez al año, en el supuesto de que ninguno lo contradijera, y una cantidad alzada de dinero y de granos que se repartiria entre los aldeanos y pecheros (6). El obispo de Búrgos, D. Pedro, dió á poblar su villa de Madrigal en 1168, renunciando á sus portazgos, pontazgos, fonsados y fonsaderas, aunque sin perjuicio de las tercias y alcabalas que correspondian al rey, reservándose una dehesa y declarando que pagado el censo al señor, fuera toda la heredad de los vecinos (7). El fuero dado á Santander en 1187 concedia á los pobladores *jure hereditario* todas las tierras incultas que rompiesen en la circunferencia de tres leguas, si pagaban al señor el censo correspondiente (8). Alfonso VIII eximió al

(1) Escalona, *Hist. de Sahagun*, escritura 440.
(2) Muñoz, *Colec. de fueros*, p. 334.
(3) Llorente, *Prov. Vascong.*, t. 3.°, p. 82.
(4) *Colec. de docum. de las Prov. Vascong. y Castilla*, t. 5.°, núm. 18.
(5) Idem id. t. 5.°, núm. 26.
(6) Idem id. t. 4.°, núm. 127.
(7) Idem id. t. 4.°, núm. 140. «Censum habeat dominus, et omnem hæreditatem suam habeant vicini.»
(8) Llorente, *obr. cit.*, t. 4.°, núm. 173.

concejo de Pampliega de contribuir al que fuera su señor con fosandera, mañería, boda, rauso y otros tributos, incluso el censo, reduciendo sus cargas al yantar y tres dias de facendera al año (1). D. Pedro Fernandez, maestre de Santiago, al dar fuero á Ucles, decia á sus vecinos: «Os concedo vuestras casas y vuestras heredades para siempre: el señor no os tomará ninguna casa, sino por venta, y no tendreis mañería» (2).

El rey D. Alonso X, hizo numerosas pueblas y mejoró notablemente la condicion de los propietarios. A los de Cuenca concedió que fueran sus vasallos y les contribuyesen con pechos y facenderas, todos los que moraran en sus heredades, no pechando ellos sino para los muros, y ni áun esto si mantenian caballo de valor de 30 maravedises (3). A los infanzones de Treviño otorgó la libertad de sus heredades, y de las que tomaran por presura, salvo los derechos reales, mediante el pago de 12 dineros ánuos por cada casa, con exencion de los tributos de sayonía, mañería, anubda y vereda (4). La misma libertad de dominio, con exencion de mañería y de la multa por homicidio casual, concedió á los vecinos de Aguilar de Campo (5): declaró igualmente libres de toda gabela las heredades que comprasen los cristianos á los moros de Arcos (6): dió á poblar su Alcázar de Requena, mandando repartir todo lo realengo de ella por caballerías y peonías: permitió á los caballeros y escuderos comprar heredades de moros que no excedieran de cierto valor: declaró libres y hereditarias cuantas heredades adquiriesen los pobladores, aunque con prohibicion de venderlas ántes de los diez años, y les eximió de pechos y fonsaderas (7). El mismo D. Alfonso refiere en otro diploma cómo los del concejo de Lena le pidieron los cilleros y realengos de este lugar y de Huerna para poblarlos, ofreciéndole 900 maravedis ánuos, 25 por razon de yantar al señor que tuviera la tierra, y otros 25 al merino, y como aceptó la oferta, dando á aquellos vecinos sus realengos y cilleros de Parayas, con reserva del patronato de las iglesias y de los portazgos y con exencion de facendera, mañería, *boda* y otros tributos (8).

(1) *Colec. de docum.* cit., t. 5.° núm. 31.
(2) Llorente, *Prov. vascong.*, t. 4. núm. 159.
(3) *Colec. de docum.* cit., t. 6.° núm. 262.
(4) *Memorial histórico español*, publicado por la Real Academia de la Historia, t. 1.° p. 44.
(5) *Memor. hist.*, t. 1.° p. 57.
(6) Id. id. p. 81.
(7) Id. id. p. 115.
(8) *Colec. de docum. de las prov. vasc. y Castilla*, t. 5. núm. 55.

Las nuevas pueblas y los privilegios de poblacion concedidos por el rey Sábio, hubieron de privar sin duda á los señores de algunos de sus vasallos, y dieron motivo ó pretexto á la sublevacion de los ricos-hombres, pero tambien ofrecieron vivo estímulo á otros señores para mejorar la condicion de sus pueblos, otorgando á los poseedores de sus tierras, libertades de que ántes carecian, y reduciendo y fijando sus tributos. Por eso datan desde el siglo XIII la mayor parte de los fueros y cartas pueblas de los vasallos de señores. En 1217 la abadesa del monasterio de Vega la Serrana permitió á aquellos de sus vasallos que se ausentaran por nueve dias, vender sus solares á otros vecinos, sin perder mas que una parte de la labor (1). En 1228 D. Pedro Ruiz dió un solar al hospital de Carrion, con todos los hombres que en él moraban, los cuales habian de dar solamente al nuevo señor medio maravedí por infurcion, cinco sueldos por mañería y 20 sueldos por multa de homicidio. D. Pedro Gonzalez, comendador del mismo hospital, dió fuero á sus vasallos de Quintanilla de Osoña en 1242, permitiéndoles vender sus solares á otros labradores, si podian hacerlo en el término de nueve dias, y llevarse toda su hacienda y fijando el censo, la martiniega, el yantar, las facenderas, la mañería y las *vessas* (2) con que habian de contribuir (3). Doña Sancha y sus hijos dieron en 1221 á Juan y su mujer un solar en dominio perpétuo con condicion de vasallaje, un sueldo de censo y cinco de mañería, facultad de desmontar los eriales pagando un quinto del grano que produjeran, y licencia para vender y áun para buscar otro señor sin perder el solar, cuando la donante ó sus descendientes no pudieran defender al donatario ó los suyos (4). El abad de Sahagun tuvo que dar en 1221 nuevo fuero á sus vasallos de Villavicencio, reduciendo el censo con que contribuian al monasterio y autorizándoles para someterse á otro señorío y vender sus heredades (5). El comendador del hospital de Carrion dió en 1278 carta puebla á Villaturde fijando la infurcion, la facendera, la mañería, las vessas y el laudemio, y facultando á los vasallos para enajenar sus solares á otros (6).

Muchos de estos privilegios se convirtieron en el siglo XIV en leyes gene-

---

(1) Muñoz, *Colec. de fueros*, p. 133.

(2) Llamábase así el fuero con que contribuian al señor las mujeres tributarias cuando se casaban, y particularmente las viudas.

(3) Muñoz, *Colec.* cit. p. 136.

(4) Idem id. cit. p. 169.

(5) Id. id. p. 178.

(6) Id id. p. 167.

rales, por haber sido consignados ya en las de Partidas entónces promulgadas, ya en el Ordenamiento de las Córtes de Alcalá de 1348. El primero de estos códigos permitió á los vasallos abandonar á sus señores cuando quisieran y llevarse sus bienes muebles, siguiendo lo que por disposiciones parciales se observaba ya en casi todos los pueblos de la corona de Castilla, pero les prohibió al mismo tiempo vender sus solares declarando el derecho que en tal caso tenian los señores para recobrarlos, sin abonar las mejoras hechas en ellos. El Ordenamiento de Alcalá fué más liberal con los solariegos, pues les concedió el derecho de no ser privados de sus solares miéntras pagasen sus tributos á los señores y la facultad de venderlos á otros vasallos, aunque manteniendo la prohibicion á los solariegos de llevar sus bienes á otro señorío, como no fuese behetría del mismo señor, ó por razon de casamiento (1). Esto sin embargo, no hubo de ejecutarse frecuentemente, como se infiere de las peticiones de las Córtes del mismo siglo, que ó se quejaban de la facilidad con que los vasallos disponian de su hacienda, ó tendian á favorecer las enajenaciones de ella. Las Córtes de Medina del Campo de 1318 decian al rey que muchos de sus pecheros se trasladaban á otros señoríos y no contribuian por las heredades que dejaban en lo realengo. Las de Valladolid de 1325 pedian que los solariegos de abadengo que fueran á morar al realengo no perdieran sus bienes muebles y raices, y que miéntras permanecieran en el realengo pudiesen cobrar ó vender las heredades que tuvieran en el abadengo, pagando en todo caso sus derechos á los señores. Las Córtes de Leon de 1349 se quejaban de que algunos señores de abadengo y behetría despojaban á sus solariegos, cuando en virtud de una costumbre antigua, se trasladaban á otros señoríos, pagando la infurcion del solar que abandonaban. Las Córtes de Valladolid de 1351 reclamaban contra la inobservancia de una ley de D. Alfonso XI que mandaba vender dentro de tres años, á vasallos solariegos, las heredades enajenadas por algunos de estos á hombres de villas é iglesias, y pedian que los señores ocuparan los solares de sus vasallos que fueran á residir al realengo ó al abadengo. Otras Córtes de Valladolid de 1385 se quejaban de los señores y concejos que tomaban los bienes de los vecinos que iban á morar á otros pueblos ó les oprimian con exorbitantes tributos. Las Córtes de Segovia de 1386 para impedir que los vasallos de realengo se trasladaren á lugares de señorío, obligándose á residir en ellos, bajo ciertas penas, pedian que los que tal hicieren pecharan por lo

(1) L. 3, t. 25. Part. 4.ª, y Ordenamiento de Alcalá tit. 32, leyes 13 y 14.

que en el realengo dejasen, y pudieran volver á él exentos de toda pena. Por todo lo cual se ve que en el siglo XIV tenian ya de hecho los vasallos solariegos la libre disposicion de sus heredades, sin más restricciones que las que prohibian enajenarlas á ciertas clases de personas, siempre que quedaran á salvo los ya reducidos derechos fiscales de los señores ó de la corona.

CAPITULO IV

Propiedad coartada.—Prestimonios y encomiendas.

I.

ORÍGEN, NATURALEZA Y OBJETO DE LOS PRESTIMONIOS.

Al enumerar los diferentes títulos con que la corona solia distribuir las tierras conquistadas, dije que unos conferian el dominio perpétuo y hereditario y otros el temporal ó el vitalicio y precario más ó ménos restringido en sus facultades y derechos. Examinados en el capítulo anterior los de la primera especie, su orígen, sus variedades y sus vicisitudes, cúmpleme ahora exponer y examinar los de la segunda, sus diversas clases, sus semejanzas y sus diferencias, y las obligaciones y derechos que de cada uno nacian, sirviendo de vínculo entre la corona y sus vasallos y entre los varios partícipes en los frutos de la tierra.

Los documentos más antiguos posteriores á la conquista, escritos en los siglos VIII, IX y X, hacen mencion de tierras dadas por los reyes y los magnates en *mandacion (in mandationem)*, en *prestimonio (in præstimonium)* y en encomienda *(in commissum)*. Todos estos títulos significaban el carácter precario ó temporal de la enajenacion y la limitacion de los derechos que por ellos se trasmitian, aunque con circunstancias que los diferenciaban unos de otros.

El prestimonio, que algunos diplomas llaman tambien *prestacion* y *préstamo*, era el título en cuya virtud adquiria el vasallo una porcion de terreno dentro de la demarcacion señorial, para cultivarlo y utilizarlo en su provecho, contribuyendo por ello al señor con alguna pension ó servicio. Empleábase en su orígen principalmente este título de enajenacion para constituir un peculio con que viviesen los siervos ó libertos ú hombres no enteramente libres, sujetos á la potestad de un señor. Así se lee en la es-

critura de dotacion del monasterio de Obona otorgada en 780, que el infante Adegastro, hijo del rey Silo, dió á aquella iglesia varias familias que nombra *(criationes)*, mandándoles que la sirvieran en cuanto les mandara y que tuvieran por ello «la heredad de *Perella* y prestimonios en la heredad del mismo monasterio, donde el abad se los diera,» y que aunque cometiesen faltas ó delitos que merecieran las penas que señala, «no dejaran sin embargo de permanecer en sus prestimonios y en el servicio inherente á ellos» (1).

Diéronse después tierras en prestimonio á toda clase de personas. Los obispos emigrados de sus diócesis y refugiados en Astúrias por causa de la invasion sarracena, obtuvieron con este título, para proveer á sus necesidades, iglesias en aquella provincia. Esto hubo de hacerse por acuerdo de un concilio celebrado en Oviedo en tiempo de Alfonso III, con asistencia de este monarca, de su mujer Ximena y de los magnates y señores que á la sazon pudieron reunirse. Dice un antiguo diploma que D. Ermegildo, arzobispo de Oviedo, por consejo de aquel rey y de las potestades del reino, dió heredades de su iglesia á los obispos españoles para su subsistencia, añadiendo que al de Leon entregó la iglesia de San Julian, al de Astúrias la de Santa Eulalia, al de Iria la de Santa María Tiniana, y así otros muchos (2). Otra escritura de autenticidad ménos dudosa que la anterior, hace mencion de aquel concilio, afirmando que la iglesia ántes mencionada de San Julian fué dada al obispo de Leon en prestimonio *(in præstamine)*, miéntras la Sede de Oviedo fué superior á las demás y que después volvió al realengo, de donde habia salido (3). De lo cual debe inferirse que todas las demás iglesias que refiere el primero de estos diplomas, se darian con igual título.

Así como cuando el prestimonio se daba á libertos y vasallos, no llevaba consigo más obligacion que la de prestar por él ciertos servicios, así tambien se solia conferir por precio cuando se otorgaba á personas independientes. Alfonso Tellez dió en 1201 por juro de heredad su villa de San Mancio «con todo lo que tenia en Augriellos, al monasterio de Sahagun, y este le otorgó en cambio con título de prestimonio y para toda su vida» la casa de Canalejas, con su iglesia y pertenencias y 200 maravedís cada

(1) "Et habeant illa hereditate de Perella et patrimoni in hereditate sanctæ "Mariæ, ubi abbas..... dederit..... Si forte..... eum occiderit reddat 160 solidos "et 500 flagellas accipiat: tamen in suo præstimonio et in servitio sibi injuncto, "permaneat....." *Esp. Sagr.*, t. 37, apénd. 5.

(2) *Esp. Sagr.*, t. 14, apénd. 11.

(3) Id. id. t. 38. Nota preliminar.

año, pagados por terceras partes (1). El obispo y canónigos de Lugo dieron en 1155 á D. Miguel, canónigo y tesorero de la misma iglesia, en prestimonio, durante su vida *(in præstimonio, in vita vestra)*, cierta parte de la Cortina de Pedanco, y como donacion perpétua, una iglesia que el mismo tesorero habia edificado en suelo de la catedral, y otras heredades y solares, con sus habitantes, todo en remuneracion de 120 sueldos mergulienses que D. Miguel habia dado al cabildo para que se mantuviera durante una época de carestía y hambre, que hubo en la diócesis (2). D. Pedro, obispo de Leon, con la vénia de su cabildo en 1206, dió á Isidoro, llamándole hermano, la villa de Avelgas en *prestimonio durante su vida* (3).

Es notable este documento porque da á conocer las condiciones con que solia adquirirse aquella especie de propiedad. En él concedió el obispo á Isidoro la villa referida con sus derechos y pertenencias *(in præstimonium in omnibus diebus vitæ vestræ)* encargándole que mantuviera los hombres de ella á su fuero y pagara á la iglesia 40 maravedís de oro, 20 por Páscua y 20 por San Miguel: que tuviera, poblara y ampliara dicha villa lo mejor que pudiese, sin permitir que ningun hombre entrara ni adquiriera propiedad en ella, salvo con permiso del prelado: que no la enajenara, hipotecara ni diera en prestimonio: que cuando las vacas del obispo ó de los canónigos fueran á pacer á la villa, las mantuviera y defendiera: que cuando el mismo obispo fuese al lugar le tratara como á señor, y que después de la muerte de Isidoro, volviese libre la villa á poder del obispo y su iglesia. Isidoro á su vez otorgó que recibia del prelado la villa referida con estas condiciones, y que si no las cumpliera, le pagaria 500 maravedís de multa. El precio y las multas por via de sancion, eran sin duda circunstancias accidentales de este contrato, pero su calidad vitalicia, la reversion por muerte del prestimonista, el defender y conservar las heredades, objeto de la estipulacion y el reconocimiento del señorío á favor del que daba el prestimonio, eran condiciones propias de su naturaleza. El adquirente tenia derecho al usufructo vitalicio de las villas ó heredades que pasaban á su dominio, entendiéndose comprendidos en él los censos, tributos y servicios con que debian contribuir al señor del lugar los hombres que lo poblaban y cultivaban; pero en cambio debia reconocer por señor á aquel de quien recibia la propiedad, servirle y defen-

(1) Escalona, *Histor. de Sahagun*, escritura 213.
(2) *Esp. Sagr.*, t. 41, apénd. 11.
Id. t. 36, apénd. 41.

derle de toda agresion injusta, pagar las pensiones y soportar las cargas á que se hubiere obligado, y no enajenar ninguna parte de su dominio, á fin de que no resultase menoscabado al tiempo de la reversion. El señor tenia derecho á exigir las pensiones y servicios convenidos y recobrar su heredamiento, con las mejoras que tuviera á la muerte del prestimonista, pero en cambio renunciaba durante la vida de éste á todo su derecho en los bienes, tierras y hombres cedidos, y á todas las ventajas de su señorío, excepto las prerogativas honoríficas.

Hubo de suscitarse alguna duda acerca de si en las heredades de abadengo dadas en prestimonio á caballeros ó personas de otro estado, conservaria el rey la autoridad y derechos que le correspondian en los señoríos de aquella especie. Tambien hubo de dudarse qué fuero haria ó cómo contribuiria la heredad de caballero que se diera en prestimonio á persona de abadengo. Alfonso IX resolvió estas dudas en las Córtes de Benavente de 1202, ordenando que en las heredades de abadengo tenidas en prestimonio por caballeros, se guardara el señorío del rey como en los demás abadengos, y que las heredades de caballeros, que pasaran por el mismo título á personas de abadengo, se sujetaran á la condicion que tuvieran las otras de caballeros (1).

Uno de los últimos prestimonios de que hacen mencion los antiguos diplomas, es el que Alfonso X concedió á su hermano D. Sancho, arzobispo de Toledo, del lugar de Caspuenes en 1255, dando á este contrato el nombre de *préstamo*, por estar el documento escrito en castellano. Dióle el rey en *préstamo* el lugar referido «para toda su vida» con los derechos que en él tenia la corona y los que habia disfrutado y cedido por cambio Garci Martinez, pero con la condicion de que si D. Sancho dejara el arzobispado, pasaria á su iglesia el dominio del lugar (2). Infiérese de este documento que el préstamo ó alguna parte del dominio de Caspuenes pertenecia á Garci Martinez, y que deseando el rey darlo á su hermano íntegramente, tuvo que adquirirlo por permuta ó precio del prestamero ó dueño.

La Iglesia fué quien desde el principio, hizo más frecuente uso de este

(1) «I. Si vero isti vel alii (miles, civis, vel burguensis) aliter tenuerint ipsas hereditates de abadenguis in *præstimonium*, videlicet *ad tempus*, vel in pignus, debet «currere vox regis in illis, sicut in aliis abadenguis. II. Item s aliquis de abadenguis «vel de ordine tenuerit hereditatem militis in pignus vel præstimonium ad tempus, «faciat de ipsa tale forum quale faciunt aliæ hereditates militum.» *Cort. de Castilla*, t. 1.°, Cort. de Benavente de 1202.

(2) *Memorial histórico*, t. 1.°, p. 56.

título de enajenacion limitada. Abandonado después por los propietarios seglares, ó sustituido con otros semejantes, hubo de emplearse únicamente en algunas diócesis, para trasmitir á los clérigos los bienes que habian de constituir su cóngrua sustentacion. Llamáronse entónces *prestameras* ciertos beneficios eclesiásticos y *prestameros* á sus servidores, concluyendo de este modo los antiguos prestimonios.

II

ORÍGEN Y NATURALEZA DE LAS ENCOMIENDAS

Títulos de enajenacion aún más precarios, pero no ménos codiciados, eran los llamados de *encomienda* y de *mandacion*. Los antiguos diplomas hacen referencia de muchos lugares poblados con circunscripcion señalada, más ó ménos extensa, que el rey daba á sus magnates y grandes vasallos, ó á las iglesias, para que los gobernasen y percibieran todas las rentas y emolumentos que la corona disfrutaba en ellos. Llamábanse estas circunscripciones territoriales en el lenguaje de la época, *commenda* ó *commisso* y *mandatio* y se daban á los adquirentes para toda su vida, ó por la del rey donante, ó por el tiempo que fuera su voluntad. Unas veces se daban estos lugares con alguno de los dos primeros nombres referidos, y otras con el último, pero sin que pueda hoy determinarse la diferencia esencial jurídica que habia entre ellos, al ménos en los primeros tiempos de la monarquía castellana. Hasta el siglo XII parece que la encomienda y la mandacion eran títulos semejantes, si no idénticos. Así es que algunos diplomas, que comprendian ambos títulos de enajenacion, atribuian á los adquirentes por uno y por otro iguales derechos. Ramiro III, por escritura de 978, concedió al monasterio de Santa María de Cartavio en Astúrias, la villa de Cartavio en *encomienda* y la *mandacion* de Miudes, disponiendo que en los términos de una y otra percibiera todas las multas y tributos fiscales el sayon del monasterio, y que los hombres que en ellos habitaran, estuvieran al mandado y servicio de su abad (1). Si pues tanto en la mandacion como en la encomienda referidas, habia de ejercer su jurisdiccion y de percibir las rentas reales la iglesia de Santa María, es claro que la diversidad de aquellos nombres no argüia una diferencia en los derechos trasmitidos. En el siglo XII fué cuando ambos títulos empezaron á cambiar de naturaleza,

(1) *Esp. Sagr.*, t. 38, apénd. 4.°

significando entónces modos de adquirir distintos de los que expresaban ántes.

Eran tambien á veces una misma cosa encomienda, mandacion y condado. Así sucedia cuando, por ejemplo, se daba á un conde algun territorio en mandacion ó en comienda; porque entónces solia tener la denominacion de condado; y si después permanecia en la misma familia hereditariamente, de hecho ó de derecho, quedaba confirmada aquella calidad.

Con uno ó con otro nombre era este uno de los medios que empleaba la corona para premiar á sus servidores y gobernar y defender sus Estados. El dueño de la encomienda ó la mandacion tenia el señorío del territorio comprendido dentro de sus límites; si era conde, se llamaba *conde de*..... tal ó cual pueblo; si no disfrutaba este título, se denominaba *señor en*..... el lugar que daba nombre á la demarcacion. Por eso se hallan tantos diplomas suscritos á la vez por varios *condes* de pueblos y por *señores en* lugares determinados *(Dominus in.....)* y algunos en que todas las comarcas designadas como propias de condes y señores pertenecian á la vez á grandes condados, como el de Castilla, el de Alava ó el de Galicia. Así se explica cómo habia condes principales y subalternos, á que aluden los historiadores, pues dentro de aquellos grandes condados habia señoríos particulares, con facultades más ó ménos soberanas, que, ya eran un heredamiento alodial y libre, anterior á la conquista ó posterior creada por privilegio, ya una encomienda otorgada por el rey, ó ya una mandacion simple ó un título de condado.

La encomienda, á la vez que cargo público de gobierno, era un patrimonio temporal de la familia á quien se conferia. En su territorio era el comendador ó encomendero quien ejercia toda la jurisdiccion del rey; á él debian obedecer y acudir con sus censos, tributos y servicios todos los vasallos de la corona que habitaban en su comarca, á fin de que, reteniendo la parte que le correspondiese en ellos, entregase la restante al Erario. Consérvase el título, que en 929 expidió Alfonso IV, confiriendo á su tio D. Gutierre la encomienda de Carioca (hoy Quiroga) y otros lugares, en el cual decia el rey que se la daba «para su gobierno, de modo que el pueblo de la misma obedezca sus mandatos en bien y utilidad de la corona, sin excusa de ningun género, y sin que nadie le perturbe en el ejercicio de esta autoridad» (1).

---

(1) «Ordinamus vobis ad imperandum Comisso de Carioca, Cartelion, Laure me»dio, Sabiniano et Loserio et Orticaria. Ita ut omnis ipse populus ad vestram concur-

Las encomiendas eran por su naturaleza temporales, mas consideradas desde el principio como patrimonio de familia, que no debia perderse sin causa, fueron haciéndose vitalicias de hecho, y áun hubo de ser frecuente su trasmision de padres á hijos por mercedes especiales de los reyes. A veces, cuando el hijo heredero no podia desempeñar el gobierno por su menor edad, le daba el rey, sin embargo, la encomienda de su padre, con condicion de que miéntras llegaba á ser mayor, ejerciese los cargos de ella alguno de sus parientes. Así es que, muerto el D. Gutierre, de que se ha hecho mencion, dejando un hijo de menor edad, llamado Froilan Gutierrez, Ramiro II, en 942, le dió, «para que la rigiese bajo la potestad de su madre Ildaura, la encomienda de Caldelas, del mismo modo que la habia tenido su padre, y la mitad de la misma de Carioca y Laura, que tambien habia poseido Arias Menendez, y otras *decanias* (1) y heredades,» todo con cláusulas iguales á las que se leen en el título expedido por Alfonso IV (2). Infiérese de este documento que la encomienda de Carioca se habria ántes dividido, tal vez al ascender al trono Ramiro II, entre D. Gutierre y Arias Menendez, y que la parte de éste habia revertido á la corona, quizá por su muerte, pues, aunque la participacion anterior de Arias resulte del documento con suma confusion y oscuridad, se menciona en él claramente la mitad de Carioca y Laura, lugares que, como queda dicho, componian con otros la encomienda dada á D. Gutierre.

El comendador percibia, como he dicho, los frutos, rentas y emolumentos con que debian contribuir á la corona los habitantes de su territorio, segun fuera su condicion, la cual no podia alterarse haciendo de los siervos, solariegos, ó de los solariegos ingénuos. En las tierras de las encomiendas vivian todas estas clases de personas, pero cada una contribuia segun su estado, y no más. A veces se reservaba el rey una parte de las ren-

---

»rat ordinationem pro nostris utilitatibus peragendis. Et quid quid injunctum vel »ordinatum acceperint, inexcusabiliter omne illum adimpleant atque peragant. Nemi»nem vero ordinamus, nec permittimus qui vobis ibidem perturbationem faciat vel »in modicum.« *Esp. Sag.*, t. 18, apénd. 14.

(1) Esta palabra, que se encuentra repetida en muchos diplomas antiguos de Castilla, no significaba ya como entre los godos, mando militar ni compañía de diez soldados, sino granja, predio ó caserío con collazos, segun Ducange, *Glossarium mediæ et infimæ latinitatis*, verb. *Decania*.

(2) »Ordinamus tibi ad imperandum sub manus matris tuæ, tiæ nostræ, Ilduaræ, »Commissum de Caldelas, sic quomodo obtinuit pater tuus, sive et Arias Menendez »medictate de Lauræ et Carioga..... Ita ut per manus vestras ipse populus nostram »fidelem exhibeat rationem.....« *Esp. Sag.*, t. 18, apénd. 15.

tas, á veces las cedia todas al comendador. D. Sancho, intitulado rey de Galicia, refiere en una escritura de 927, que su bisabuelo Ordoño I, su abuelo Alfonso III, y su padre Ordoño II, habia dotado la iglesia de Santiago, no sólo con poblacion plebeya, sino con *encomiendas ingénuas*, para que el tributo con que contribuian á la corona lo pagasen al santo apóstol, no como siervos de la Iglesia *(non ut plebs ecclesiarum)*, sino como los demás habitantes libres: que su tio, Fruela II, no habia querido confirmar estas donaciones y habia gravado con impuestos fiscales á los siervos de la Iglesia; y que él, para remediar tal injusticia, confirmaba tanto la propiedad de aquellos siervos, como las villas y encomiendas que nombra, segun los habian obtenido Lucio Vimarano y Nuño Gutrici (1). Quizá no hizo aquella confirmacion el rey Fruela por haber concedido á la misma iglesia en 924 la encomienda de Montanos, conforme la haba tenido Sigeredo Egicaz, desde el Tambre hasta Neudos, con la condicion de que los pueblos de su territorio sirvieran á la Iglesia, no como siervos, sino como ingénuos, con lo que ántes pagaban á la corona (2). En iguales términos confirmó Ramiro II en 934, á la misma iglesia, la encomienda de Pistomarcos, «segun la habia tenido Lucio Vimarano, para sostener con ella el alumbrado de los altares, y á los sacerdotes y pobres de la hospedería» (3). Con idénticas cláusulas otorgó Ordoño III en 952, á la propia iglesia, la encomienda de Cornado, «del mismo modo que la habian tenido muchos condes por órden del rey,» y para que se sustentaran con ella los clérigos y demás personas que servian a altar (4).

Dábanse en encomienda, no sólo villas y heredades, sino castillos y monasterios, como que unos y otros necesitaban gobierno y producian renta. Bermudo II, en 992, dió en encomienda á la iglesia del Salvador, de Oviedo, el castillo de Miranda, con todos sus términos y con las villas comprendidas en ellos, segun lo habian tenido el obispo Bermudo y el conde Ecta Sarraciniz, y el monasterio de Santa Eugenia de Morata, tambien con anchos términos. Dióle además otras villas, algunas de las cuales habian sido confiscadas por delito de infidencia, expresando en la escritura que respecto á ellas se entenderia la enajenacion perpétua, y no en encomienda (5).

---

(1) *Esp. Sag.*, t. 19, pág. 359.
(2) *Idem id.*, t. 19, pág. 118.
(3) *Idem id.*, t. 19, pág. 362.
(4) *Idem id.*, t. 19, pág. 364.
(5) *Esp. Sag.*, t. 38, apénd. 5.°

Desde el siglo XI, por lo ménos, empezó á introducirse la costumbre de dar la iglesia sus bienes en encomienda á caballeros poderosos, que los defendiesen y amparasen. En aquellos aciagos tiempos nada estaba seguro de la usurpacion y de los desmanes de la fuerza, ni áun las cosas sagradas de la iglesia, por cuya causa derramaban su sangre todos los dias, en los campos de batalla, los mismos usurpadores. Ni las excomuniones, ni las ligas de los prelados, ni las cartas de proteccion del rey bastaban para defender los bienes eclesiásticos contra la rapacidad de magnates codiciosos ó de villanos turbulentos. En vano los reyes tomaban las iglesias bajo su amparo y custodia: ellos mismos eran á veces los primeros á despojarlas y oprimirlas. El antiguo monasterio de Sahagun, tan favorecido por nuestros monarcas, fué despojado de sus bienes en muchas ocasiones, á pesar de haberlo tomado bajo su proteccion Alfonso VI, Fernando II y Alfonso VII. Este último monarca, en los primeros años de su reinado, ocupó á los monjes varias propiedades que, arrepentido más tarde, hubo de restituirles.

El estado de la sociedad en el siglo XI explica suficientemente la situacion precaria de la propiedad. Aún no estaban reducidas las poblaciones á forma de concejo con sus justicias correspondientes: las de los obispos tampoco existian ó no tenian medios bastantes para imponer la obediencia; el brazo del soberano apenas alcanzaba más allá del lugar donde establecia su córte; el poder local residia casi todo por lo tanto, en los magnates y caballeros que habitaban con sus gentes en las fortalezas y en los castillos diseminados por el territorio. A ellos acudieron, pues, las iglesias, entregándoles en encomienda sus villas y heredades, para ponerlas á salvo, por más que no lo lograran muchas veces, ya por la negligencia del patrono elegido, ó ya por usurpar éste á su vez, lo que debia guardar de otros usurpadores.

La iglesia dió sus encomiendas á estos señores, en los mismos términos que los reyes daban las suyas á los vasallos, aunque con condiciones algo más determinadas. Tales eran, segun el texto de un antiguo documento «que sejades bono á nos é á nosa iglesia en lo que acaesciere, é que guardedes ó amparedes la encomienda en quanto en vos fuere» (1); de lo cual hacian los tales caballeros pleito-homenaje en manos de algun hidalgo, prometiendo cumplirlo y acudir con sus personas y algunos hombres de sus mesnadas, al obispo cuando saliera con gente en servicio del rey. Un Alvar Perez de Osorio recibió en encomienda del obispo de Oviedo, por el tiempo

(1) Carvallo, *Antigüed. de Astur.*, part. 3.ª, t. 41, pár. 14.

que fuera su voluntad, la tierra de Rivadeo y de Grandra con estas condiciones: 1.ª Que Alvar Perez seria vasallo del obispo y le haria pleito-homenaje de servirle cuanto pudiere, contra todos los hombres, menos contra el rey y su hijo, y de guardar y hacer pagar las rentas con que contribuian los vasallos de la encomienda, entregándolas oportunamente á la iglesia. 2.ª Que defenderia y ampararia las personas y bienes de los moradores de la encomienda, y especialmente los de la puebla de Castropol, donde el obispo, como señor, tenia la justicia. 3.ª Que llevaria y guardaria el pendon del prelado cuando el rey llamase á la hueste, sirviendo en ella con seis hombres de á caballo, cuatro por Rivadeo y dos por Grandra. 4.ª Que acudiria al llamamiento del obispo como vasallo ó señor y obedeceria sus órdenes. 5.ª Que no exigiria de los vasallos, por razon de la encomienda, más tributos que los acostumbrados hasta entónces. 6.ª Que si faltase á alguna de estas condiciones, seria tenido por perjuro y perderia la encomienda (1). Estas condiciones eran, como recordará el lector, las de las cartas de feudo en toda Europa. Constituia, pues, segun se vé, un verdadero feudo, aunque sin el nombre, la encomienda de Rivadeo.

Otras iglesias cuando juzgaban amenazada su libertad, ó en peligro sus bienes, por la arbitrariedad de los señores, ó la rapacidad de los villanos, acudian al rey, entregándose á él en encomienda, para que las defendiese y amparase. Así lo hizo, entre otras, la iglesia de Obona, la cual, para librarse de un caballero poderoso de Tineo, llamado García Garcies, que pretendia tomar por fuerza su patronato, se dió á Alfonso VIII en aquel concepto (2).

El servicio de los comendadores no solia ser gratuito. Ellos ejercian toda la potestad temporal y recaudaban los tributos correspondientes á la Iglesia, mas reservándose una parte, ó percibiendo en su lugar la retribucion convenida. Habia sobre este punto costumbres diversas en los pueblos encomendados. Cada uno tenia sus fueros y tributos, que no podia alterar el comendador, y con arreglo á ellos, se pagaba éste á sí mismo sus propios servicios. Dá á conocer algunas de aquellas costumbres una informacion oficial practicada en 1380, para hacer constar los tributos y servicios con que desde antiguo, contribuian los vecinos de la encomienda de Quirós, que el obispo de Oviedo, dueño de aquel concejo, habia dado á Gonzalo Bernal-

(1) *Esp. Sagr.*, t. 39, apénd. 3.°
(2) Carvallo, *Antigüed.*, part. 3.ª, t. 36, pár. 10.

do, y por muerte de éste á su hijo Gutier Gonzalez. Resulta de este documento que los vecinos de Quirós, al morir, pagaban las *fonsaderas*, y si no dejaban hijos, las cuatro quintas partes de sus bienes muebles, y once maravedís además, por disponer de los inmuebles, todo á título de *mañería*: que por *infurcion* pagaban una *hemina* de trigo, los que tenian dos bueyes, y tres celemines los que tenian sólo uno y los cavadores: que algunos, que no estaban sujetos á este tributo, no podian casar á sus hijas sin «facer fuero cierto de boda» ó pagar en su defecto once maravedís y cuarto: que unos y otros daban al encomendero *yantares* de dos carneros por cada seis sesmas de tierra y un puerco y medio cada año, por el uso de los montes; y que los contribuyentes por infurcion (pues habia algunos que no pagaban este impuesto), estaban al mandado del encomendero en todo lo que tenia á bien ordenarles. Contribuia, además, el concejo con dos pares de abarcas y cinco panes, para el castillo de Genestazo, que solia estar poblado por el obispo, con un caballero armado, que sirviera tres meses en tiempo de guerra, con setenta maravedís por *fonsadera*, dos para el merino y con *facenderas* ó corveas en los desmontes que hacia el encomendero (1).

Estas dos clases de *foreros*, los que pagaban infurcion y los exentos de ella, revelan el doble origen de las propiedades en aquella tierra. Las sujetas al tributo procedian, sin duda, de los antiguos colonos y siervos de la gleba, que cultivando al principio las heredades del señor, vinieron con el tiempo á ser dueños alodiales, aunque censatarios. Por eso dice de ellos el documento citado que «venian á facer todo lo que lles mandaban Gutier Gonzalez y Pedro Bernaldo, que eran comenderos.» Los vecinos que no pagaban infurcion por sus propiedades, eran al parecer los dueños de aquellas que, ó no estuvieron nunca en manos serviles, ó salieron de ellas por actos ó contratos particulares, que las libertaron de toda servidumbre. Así no dice de ellos el documento, como de los otros, que estuvieran al mandado de los encomenderos.

Estas encomiendas hubieron de ser tambien al principio temporales, como las de la corona; pero á imitacion suya, fueron haciéndose igualmente vitalicias, por costumbre, y muchas se trasmitieron de padres á hijos por concesion expresa, aunque no siempre espontánea, de los prelados. Así Gutier Gonzalez, hijo del encomendero de Quirós, sucedió á su padre

(1) *Esp. Sagr.*, t. 39, apénd. 13.

Gonzalo Bernaldo, en esta encomienda, por habérsela conferido el obispo á instancia del rey D. Enrique II (1). Otras varias encomiendas aparecen tambien poseidas en diferentes tiempos por personas de una misma familia, sin duda porque los señores solian darlas á los hijos, cuando eran hábiles para servirlas y no hacian cosa por que merecieran perderlas.

III.

ABUSO Y FIN DE LAS ENCOMIENDAS.

Generalizadas las encomiendas y convertidas en negocio de lucro y granjería, dióse lugar á abusos gravísimos, tanto en su distribucion, por parte de los que las daban, cuanto en su desempeño, por los que las recibian. Algunos prelados las dieron á sus parientes en utilidad suya y con perjuicio de la Iglesia: no pocos caballeros las tomaron por fuerza de las iglesias que codiciaban; muchos comendadores se apropiaron ó malversaron los bienes eclesiásticos confiados á su custodia. El abad de San Claudio de Leon decia en un instrumento de 1081, que siendo poseedor hereditario de otro monasterio en la misma ciudad, llamado de San Adrian, lo encomendó, para su gobierno, á ciertos parientes, los cuales lo invadieron, unos para mantenerse con sus rentas, y otros para habitar en él, repartiéndose sus propiedades: que al tener noticia de estos abusos, después de algunos años, se arrepintió de su yerro, y para remediarlo, convino con sus parientes en permitirles posar en las heredades de fuera del monasterio, siempre que ellos devolvieran lo usurpado, pero entendiéndose que este derecho no habia de ser hereditario (2).

Otras veces se daban en encomienda las iglesias y sus bienes, no porque necesitaran defensa y amparo, sino como precio de adquisiciones más cuantiosas. El abad de Sahagun otorgó en este concepto en 1267, á la infanta doña Aldonza, el Priorato de Saelices de Mayorga y otros varios bienes y vasallos, con la condicion de que ella mantuviera dos monges y un capellan en el mismo Priorato, y pagase cada año, diez maravedís á la castellería de Mayorga, cinco al hospital de Sahagun y 4.500 al contado. Doña Aldonza se obligó además á no enajenar ni empeñar los bienes que recibia,

(1) *Esp. Sag.*, t. 39, apénd. 12.
(2) *Esp. Sag.*, t. 36, apénd. 31.

para que á su muerte volvieran íntegros y con sus mejoras al monasterio: á mantener los vasallos en su fuero y derecho; á conservar reparadas las casas, reponiendo las que se derribasen; á cuidar el monte y labrar las viñas, y á pagar las deudas del Priorato (1). Otro abad electo de Sahagun dió en 1284, á doña Juana Gomez, el priorato de Nogal, con iguales cláusulas que el anterior, por precio de 35.000 maravedís al contado, 5.000 después de la muerte de la adquirente, y la condicion de someterse ésta á las resultas de cierto pleito, en que era demandado el monasterio (2). En términos semejantes concedió éste á doña Teresa Alfonso el priorato de San Salvador de Villagarcía, por 15.000 maravedís, y además con la condicion de que la adquirente construiria un palacio, repararia las casas, mantendria el culto de la Iglesia, y daria posada y alimento al abad y á los monges cuando allí fuesen una vez cada año (3).

El obispo de Oviedo, poco tiempo después de conferir la encomienda de Rivadeo, ántes mencionada, á Alvar Perez, mandó que los vecinos no le contribuyeran con nada más que sus derechos, por cuanto él, faltando á lo estipulado, habia exigido y cobrado además, so pretexto de yantares, 1.200 maravedís: condenó al pago de esta suma á los *fieles* que habian consentido la exaccion; declaró que las viudas estaban exentas de pechos y pedidos, y que lo estaban asimismo de *yantar*, las personas que pagasen *martiniega* y las de calidad hidalga que viviesen en sus heredades (4). D. Juan I, refiriéndose á una peticion de las Córtes de Soria de 1380, decia en otro documento «que algunos ricos-omes, caballeros é escuderos, atrevidamente, sin razon é sin derecho, non catando el servicio de Dios, nin el peligro de sus almas, que ocupaban é tomaban los logares, aldeas é vasallos de los dichos monasterios é eglesias, en nombre de encomiendas, levando de ellos dineros, é pan é otras cosas, é faciéndoles servir por sus cuerpos, así en la labor de sus heredades, como de castiellos é fortalezas que facian, e así toda servidumbre, como si fuesen los vasallos exemptos..... Por la qual razon los dichos monasterios é eglesias eran venidos en gran pobredad.....» (5)

Tales desmanes hicieron necesaria la intervencion del legislador: pero estaba tan arraigada la costumbre de cometerlos, que fueron desobedecidas

(1) Escalona, *Histor. de Sahagun*, escritura 260.
(2) Idem id., escritura 267.
(3) Idem id., escritura 269.
(4) *Esp. Sag.*, t. 39, apénd. 6.
(5) Escalona, *Hist. de Sahagun*, escritura 311.

sus providencias. Una ley del Fuero Viejo de Castilla, aunque no de las antiguas, comprendidas en esta compilacion, puesto que parece copiada del Ordenamiento de Alcalá de 1348, probibió al que tuviera una encomienda, tomar otra por premia (1). Otra ley del mismo ordenamiento dispuso que ninguno más que el rey tuviese encomiendas en lugares de abadengo (2); lo cual consta que no se observó por los mismos hechos referidos en este capítulo. Las Córtes de Madrid de 1329 pidieron que las villas y pueblos de realengo no se diesen en encomienda á ninguna persona (3). Las de Búrgos de 1338, quejándose de que los ricos-hombres tomaban en encomienda las aldeas de las ciudades y villas, para no guerrear ni pechar con ellas, y pidiendo que tales lugares no tuviesen más comendero que el rey, obtuvieron respuesta favorable á su peticion, aunque tambien quedó sin efecto (4).

Las Córtes de Búrgos de 1373 se querellaron de que algunas aldeas pertenecientes á las ciudades ó villas y sujetas á su jurisdiccion, en que la iglesia tenia vasallos solariegos, con ciertos tributos por sus solares, se daban en encomienda por las mismas iglesias á hombres poderosos, los cuales embargaban la justicia real y exigian yantares y pedidos, cuando ni tenian derecho más que á una cuantía cierta de maravedís, ni los lugares realengos podian tenerse en encomienda más que por el rey. En su virtud pidieron aquellas Córtes que no se usaran tales encomiendas; mas el rey les contestó ambiguamente, diciendo que dispusiera cada uno de lo suyo y se sirviera de sus propios vasallos (5). D. Juan I, en las Córtes de Soria de 1380 y en las de Medina del Campo de 1381, para llevar á efecto la ley de Alfonso XI prohibiendo á los hidalgos tener encomiendas en el abadengo, nombró jueces, que oyendo á los interesados, decidieran sobre la validez de las concedidas. Cumpliendo estos jueces su cometido, declararon la invalidez de tales encomiendas (6). Como en las Córtes de Guadalajara

(1) Fuero Viejo, l. 12, t. 8.°, lib. 1.°, y Ord. de Alcalá, t. 32, l. 16.
(2) Ordenamiento, etc. t. 32, l. 52.
(3) Pet. 49.
(4) Pet. 24.
(5) Pet. 17.
(6) El rey mandó comparecer á los prelados que tenian dadas encomiendas y á los caballeros que las poseian, para que cada uno mostrase sus títulos y alegase su derecho. Nombró por jueces de estos litigios á Pedro Lopez de Ayala, Juan Martines de Roxas y á los doctores oidores Alvar Martines y Pedro Fernandes. En los *Apéndices* á la *Historia de Sahagun*, escritura 311, se inserta una real carta de D. Juan I, expedida en 1380, en la cual se dice que compareció el abad de Sahagun, querellándose de que

de 1390, se quejasen los prelados de que no eran obedecidas estas sentencias por muchos hidalgos y ricos-hombres, el mismo monarca las confirmó y mandó ejecutar bajo ciertas penas, disponiendo además por ley comun, que los que tuviesen encomiendas de abadengo las devolvieran en el término de tres meses (1). Tambien las Córtes de Búrgos de 1512 reclamaron contra la costumbre de dar encomiendas en lugares realengos á los grandes señores y prelados, fundándose en que con ellas se perdia el señorío y la jurisdiccion del rey y se originaban muchos gastos y desavenencias (2).

Al cabo fueron extinguiéndose las encomiendas de una y otra clase, merced á la insistencia con que desde el siglo xv, procuraron los reyes aminorar el poder de la nobleza, privándola de los medios que servian para sostenerlo. Sólo en las órdenes militares perseveró aquel título de propiedad, sin duda porque constituia una de las bases principales de su organizacion. En ellas eran las encomiendas beneficios eclesiásticos, que se conferian por los maestres, con institucion y colacion canónicas y servian no sólo para el sustento de los caballeros consagrados á su servicio, sino para mantener entre ellos los vínculos de union y dependencia que constituian su fuerza y les habilitaban para cumplir los fines de su institucion. Divididas sus tierras y rentas en encomiendas, cada una de estas tenia su casa, á veces su castillo, donde moraba el comendador con algunos caballeros que estaban á sus órdenes y á los cuales proveia de todo lo necesario para su subsistencia. Era obligacion de los comendadores mantener reparadas y defendidas estas casas y en buen estado los demás bienes de su dotacion, residir en aquellas durante cierto período del año y acoger y hospedar en las mismas á los caballeros que fuesen á su territorio. Ninguno podia poseer más de una encomienda, pero ésta se conservaba hasta la muerte, á no hacer cosa por que debiera perderse. Al morir el caballero, se trasmitia la encomienda por eleccion del maestre, á otro de la ór-

---

doña Teresa de Cisneros tenia en encomienda, contra la voluntad del monasterio, el lugar de Miñanes, del cual sacaba como comendadora, anualmente, 40 cántaras de vino, cuatro cargas de pan y 300 maravedís: que los jueces en vista de los documentos presentados y de no haber comparecido doña Teresa en los tres meses, fallaron contra ella, mandándole dejar libre el lugar y devolver á sus vecinos y al monasterio todo lo que habia exigido á título de encomienda, desde la publicacion del ordenamiento de las Córtes de Soria de 1380, y que el rey confirmó esta sentencia y la mandó llevar á efecto.

(1) Pet. 8. Ordenam. de Perlados.

(2) Pet. 8.

den, que no tuviese ya otra y fuera de los más antiguos (1). De modo, que la encomienda era un elemento necesario en la organizacion militar de la órden, era la base de sus relaciones con el Estado y el fundamento de su material existencia. Si aquellas propiedades hubieran desaparecido como las demás que llevaban su nombre, habrian desaparecido tambien las órdenes militares ó habrian quedado reducidas, como se hallan hoy, á una mera representacion histórica.

CAPITULO V

Propiedades coartadas.—Mandaciones.—Tenencias.—Señoríos.

I.

ORÍGEN Y NATURALEZA DE LAS MANDACIONES.

Cuando las encomiendas se daban sólo por el rey para guarda del territorio y premio de servicios, se confundian con las *mandaciones y tenencias*, puesto que todos estos títulos originaban, al parecer, derechos y obligaciones semejantes. La *mandacion* era, como la encomienda, el título en cuya virtud conferia el rey todos sus derechos territoriales, jurisdiccionales y fiscales sobre alguna villa, fortaleza ó comarca determinada, por el tiempo que fuese su voluntad, y con reserva á veces, de algunos de aquellos mismos derechos. Dábanse las mandaciones ya á los prelados, en beneficio de sus iglesias ó monasterios, ya á las personas reales ó magnates y ya á los simples caballeros, vasallos de la corona. A veces se calificaba en la escritura con el nombre propio de *mandacion* el objeto de la merced; á veces se omitia el nombre y se expresaba su sentido *(ad imperandum)*. Luégo se confundió el nombre del título de adquirir con la cosa misma adquirida, llamándose mandacion la circunscripcion territorial, que sucesivamente habia sido dada en tal concepto, á personas distintas, del mismo modo que se llamaron encomiendas los pueblos y territorios que se conferian con esta denominacion.

---

1) *Establecimientos y reglas de la órden de Santiago. Definiciones y reglas de las de Calatrava y Alcántara.*

Uno de los más antiguos títulos de mandacion que se hallan en nuestros archivos, es el que Alfonso III expidió en 904, dando al monasterio de Sahagun la villa de Calzada, llamada entónces *Zacarias in locum Calzata*. En ella dice el rey al abad y monjes: «Os establecemos para que goberneis, »en nombre de la iglesia, á los habitantes de dicha villa y á los que en »adelante vengan á morar en ella, de modo que obedezcan vuestras órdenes »sin escusa alguna y acudan á la misma iglesia con todos sus servicios» (1). Ordoño III en 955 dió á su pariente el obispo San Rosendo «para gober»narla y defenderla, toda la mandacion de su padre Gutierre Menendez, des»de Gueurres (Valdehorras) hasta el rio Cálido, tanto lo que en la misma »mandacion habia tenido su pariente Jimeno Diaz, como lo que poseyeron »y perdieron por su infidelidad, sus malvados sobrinos Gonzalo y Ber»mudo» (2). Es de notar que la *mandacion* á que alude este documento era la misma *encomienda* de Carioca, ó Quiroga, que Alfonso IV habia dado en 929 á D. Gutierre, segun se ha visto en el capítulo anterior, parte de la cual habia conferido después Ramiro II á Froilán Gutierrez, bajo la tutela de su madre Ildaura, con la encomienda de Caldelas. De modo que el llamado ántes *commisso*, aparece ahora convertido en *mandationem*, con reintegro de ciertas heredades que le habian segregado. Añade después el rey á la misma mandacion lo que de ella habia dado ántes al obispo San Rosendo, á los dos sobrinos ántes nombrados y á un tal Rodrigo, y lo que por encomienda, habia recibido el prelado del mismo rey *(et quæ per nostros comissorios vos dudum obtinuistis)*; de donde se infiere que la circunscripcion de las mandaciones solia variar á voluntad del rey, cuando pasaba de unos á otros poseedores. Concluye el documento, diciendo D. Ordoño: «To»das estas cosas habeis de regir por nos, pagando siempre por todas ellas y »en favor nuestro los derechos reales y entendiéndose la concesion firme é »irrevocable» (3). Esta frase ambigua del instrumento, que traducida así alude á lo que debia pagar á la corona el poseedor de la mandacion, que hacia suyos los tributos reales de los vasallos, pudiera tambien interpretarse en el sentido de significar la obligacion de cumplir los deberes del rey en la gobernacion del territorio, descargándole de este cuidado; pero me parece

(1) Escalona, *Hist. de Sahagun*, escr. 1.ª

(2) *España Sagr.* t. 18, cap. 16.

(3) «Cuncta sint vobis á nobis regenda, et nostris utilitatibus, de omnia regalia »debita persolvenda perenniter sanctione firmata.....» Apend. 16 citado del t. 18 de la *España Sagr.*

más aceptable la primera interpretacion, por cuanto en otras mandaciones posteriores, era costumbre general la de pagar los vasallos al señor dos clases de derechos, unos para él y otros para la corona. Es de creer, por lo tanto, que lo que D. Ordoño quiso decir en la cláusula citada, fué que San Rosendo le satisfaria fielmente los tributos de esta última clase, con que contribuian los vecinos de aquellos lugares.

Las mandaciones, aunque temporales por su naturaleza, tendieron desde el principio á perpetuarse, sobre todo cuando se daban á las iglesias y monasterios, como parte de su dotacion, que exigia perpetuidad. Favorecian tambien en gran manera aquella tendencia los privilegios concedidos por los reyes á muchos establecimientos religiosos para adquirir todo cuanto los vasallos de la corona quisieran darles, con lo cual dejaban de revertir al Estado muchas propiedades que, usando de esta libertad, se daban á la iglesia. De este modo fueron trasformándose de temporales en perpétuas muchas mandaciones, hasta constituir señoríos hereditarios, que han durado hasta nuestros dias.

Digno es de estudiarse en los antiguos diplomas, cómo se verificaba esta trasformacion. Hubo en tiempo de Ramiro II, segun cuenta uno de estos documentos, un caballero muy rico, llamado Vincemalo, que recibió de aquel rey muchas riquezas, *prestaciones* y *mandaciones* y entre ellas las villas de Villamudarra, Villavicencio y otras; mas se hizo presbítero y con dos sobrinos suyos, diáconos, abrazó la vida monástica en Sahagun, perdiendo en su consecuencia las villas referidas, que el rey hubo de dar entónces, con el mismo título de mandacion, á su hija doña Elvira. Así poseia esta señora aquellas propiedades, cuando en 970 las dió al monasterio de Sahagun, por órden de su padre, del mismo modo que ella las habia recibido, para poblarlas, con sus términos y cuantos bienes muebles é inmuebles contenian, expresando que todos sus habitantes presentes y futuros habian de obedecer al abad y sus monges y declarando que esta donacion seria perpétua (1). Así hubieron de cambiar de naturaleza las mandaciones que, para fomentar la poblacion, concedió D. Ramiro á Vincemalo.

El distrito de Miudes, en Astúrias, constituia ya una mandacion, aunque no se sabe á quién habia pertenecido, cuando Ramiro III la dió en 978, al monasterio de Santa María de Cartavio, juntamente con la encomienda de este lugar y los derechos expresados en el capítulo anterior, todo con ti-

(1) Escalona. *Hist. de Sahagun*, escr. 45.

tulo de perpetuidad. De modo que la jurisdiccion, los tributos fiscales y las multas, que hasta entónces percibian temporalmente los señores que tuvieran aquella mandacion, quedaron enajenados para siempre de la corona.

Del mismo modo se convirtió en mandacion perpétua otra llamada de Perpera, en Astúrias, cuando Bermudo III la dió, con aquel carácter, en 1031, al conde Pinnolo Jimenez, á su mujer Ildoncia y á su iglesia de San Juan en Caurias. Era su territorio muy extenso, segun parece por los términos que la escritura le señala, y sus habitantes no habian de contribuir al rey con multas, ni con fosaderas, ni con tributos, ni con servicio de hueste, ni habia de entrar sayon á embargarles ó sacarles prendas, porque los impuestos todos habian de ser para el conde, así como no habia de correr otra justicia que la suya. Dice, por último, el rey en este documento, que da hombres y heredades, montes y aguas corrientes (que es todo lo que solia tener la corona en lo realengo), á perpetuidad, por el servicio que el conde le habia hecho, diciéndole la verdad y siendo contrario á sus enemigos, y declara haber recibido, por la confirmacion de la carta, un caballo bayo (1). Fué esta, por tanto, una de las más ámplias enajenaciones que podia hacer la corona. Nada reservó para sí D. Bermudo, ni siquiera el servicio de hueste, que era uno de los que más frecuentemente retenia el monarca. Si, pues, el conde Pinnolo habia de disfrutar para siempre las heredades realengas, los montes, las aguas, la jurisdiccion, las multas, los tributos y los servicios, la mandacion dejaba de serlo y se convertia en señorio territorial y jurisdiccional hereditario.

Una vez convertida la mandacion en hereditaria, entraba en el patrimonio particular del concesionario y se trasmitia de él á otros, como propiedad privada. Los mismos reyes solian adquirirla después en este concepto, por contrato ó por herencia, y darla como cualesquiera otros bienes de su patrimonio personal. Alfonso VI dió en 1075 á la iglesia de Oviedo la mandacion de Lagneo, en Astúrias, diciendo que habia sido de su antepasado, el conde D. Sancho y de su abuelo el rey D. Alfonso, y mandando que todos los hombres y mujeres comprendidos en sus términos, sirvieran perpétuamente al obispo, como señor, ó á aquel á quien éste los encomendara, y que ningun sayon les exigiera prendas, multas ni fosaderas (2). Mas quizá

(1) *España Sagr.*, t. 38, apénd. 16.
(2) Idem id., t. 38, apénd. 21.

los antepasados de aquel monarca no hubieron de mantener constantemente la posesion de sus derechos, cuando, apénas otorgada esta donacion, reclamaron contra ella veintidos infanzones, moradores de aquel territorio, alegando que sus heredades y villas habian sido poseidas por sus abuelos y padres sin ningun tributo ni servicio fiscal, y que, por lo tanto, debian ellos continuar disfrutándolas de la misma manera. Salió al pleito el rey Alfonso, fundando su derecho en que las villas y heredades de la mandacion, con sus familias, habian pertenecido á su cuarto abuelo el conde don Sancho, á su bisabuelo el rey D. Alfonso, á su abuelo el rey D. Bermudo, á su padre el rey D. Fernando, á su hermano el rey D. Sancho y á él últimamente. Nombrados inquisidores que comprobaran la verdad de los hechos alegados, descubrieron, al decir de la escritura, que los infanzones llamados propietarios por heredamiento, habian tenido sus propiedades desde el tiempo del conde D. Sancho, de mano del merino real y no por título hereditario, que habian pagado cada año al rey las calumnias y fosaderas y que los que dejaban de hacerlo dimitian sus heredades y salian del territorio. En vista de tales testimonios tuvieron que reconocer los infanzones que carecian del título alegado y que, por lo tanto, no podian impedir la donacion del rey (1). Tal vez no fué esta confesion tan espontánea como aparece del documento; quizá no fué tan continuada como dijeron los inquisidores la posesion de aquellos monarcas; pero de cualquier modo ofrece aquel juicio una prueba concluyente de que todavía en el siglo XI, las tierras tributarias no dejaban de serlo por pertenecer á hidalgos, y de que las alodiales y hereditarias no se estimaban comprendidas en la mandacion, aunque estuviesen materialmente dentro de su comarca.

Pero aquí debo hacer notar cómo las mandaciones perpétuas y hereditarias dieron orígen á nuevas especies y nuevas denominaciones de títulos de propiedad. Habia tanta diferencia entre poseer como cosa propia, perpétuamente, el señorío y dominio realengo de un lugar, y tenerlo por delegacion temporal y á la merced del rey, que no era ya posible equiparar, ni confundir con el mismo nombre, cosas tan diversas. Por otra parte, ocurriendo esta novedad precisamente cuando el latin bárbaro de los siglos medios se trasformaba en inculto romance, la ocasion no podia ser más oportuna para dar á cada título de dominio, nuevo y distinto nombre. Así es que las mandaciones que conservaron su antiguo carácter temporal y transitorio, se llamaron *tenencias*, y las que se hicieron perpétuas y heredi-

(1) *España Sagr.*, t. 38, apénd. 22.

tarias ó se crearon de nuevo con esta calidad, se denominaron *señoríos*. Entónces pudieron distinguirse tres clases de dominio con jurisdiccion y soberanía real, la encomienda, la tenencia y el señorío: el primero vitalicio, el segundo sin tiempo determinado, á voluntad del rey, y el último perpétuo é irrevocable.

II.

ORÍGEN Y NATURALEZA DE LAS TENÈNCIAS.

Daban los reyes en tenencia lugares y villas y especialmente los castillos y fortalezas, porque dependiendo de estos la defensa del reino, juzgaban que la corona no debia desprenderse de su posesion, de un modo permanente. No quiero decir que dejase de haber castillos de propiedad hereditaria, segun se ha visto en el capítulo V, sino que la mayor parte de los que pertenecian á la corona se daban en tenencia, juzgándose peligrosa su concesion á perpetuidad. A peticion de las Córtes de Valladolid de 1322, mandó el rey D. Alfonso XI que los castillos situados en villas realengas, de las cuales no se hiciera homenaje, se diesen en tenencia á caballeros y hombres buenos de los mismos lugares. Pero no siempre habia caballeros para poblar y defender todas aquellas fortalezas, sobre todo las de las fronteras, cuya guarda era más difícil y costosa, y entónces, tenia el rey que estimular con grandes ventajas y privilegios á sus defensores. Esto sucedió en el castillo de Badajoz, que segun las córtes últimamente citadas, era «una de las más bonas cosas é sennaladas del regno», y sin embargo estaba yermo y necesitaba estar poblado de mucha gente; pues para conseguirlo, fué menester que el rey ofreciese exencion del diezmo y de los derechos de importacion y exportacion á los que fueran á morar en él, con sus familias y tuviesen casa poblada continuamente (1).

Dábanse en tenencia así los pequeños lugares, como las ciudades más ricas y pobladas. San Fernando dió á D. Nuño, uno de los ricos hombres que despues se rebelaron contra su hijo D. Alfonso el sábio, la *tenencia* de Sevilla, que segun dice la crónica de este rey, «era una de las más honradas de todo su reino, con muy grandes *retenencias*.» El mismo D. Alfonso, siendo todavía infante, le dió á Ecija *para que la tomase por él*, contra la voluntad de su padre San Fernando. Posteriormente, siendo ya rey don

(1 Córtes de Valladolid de 1322, núm. 37 y 40.

Alonso, le dió á Jerez de la Frontera, y como esta ciudad fuese luego tomada de moros, indemnizó á D. Nuño con una renta igual á la que aquella tenencia le producia (1).

El poseedor por tenencia de villa ó castillo, ejercia toda la jurisdiccion del rey en el territorio de su demarcacion, cobraba los tributos, multas, rentas y derechos de la corona, y disponia más ó ménos libremente, de los yermos, montes, aguas y demás bienes de uso público. Procedia en todo esto como delegado del rey, al cual debia entregar las rentas que cobraba, después de pagar los gastos del gobierno. Percibia por su servicio ó una parte de las mismas rentas que recaudaba, ó un sueldo directo del rey, ó ciertos tributos y derechos de los mismos vasallos, que se llamaban *retenencias*. Mas debieron de cometerse en la exaccion de estas, grandes fraudes, cuando Fernando IV, á peticion de las córtes de Valladolid de 1299, trató de suprimirlas, mandando que todos los que tuviesen castillos recibieran su salario directamente de la corona (2). Esto, sin embargo, no hubo de cumplirse en todas partes, puesto que en las córtes de Valladolid de 1322, se dispuso que los perjuicios indebidos, que causaran los tenedores de castillos, se resarcieran con sus retenencias. Pero en todo caso solia ser de cuenta de ellos pagar á los jueces, merinos y sayones, que entendian en la administracion de justicia, á los mayordomos y recaudadores, que cuidaban los intereses del fisco y á los caballeros y peones encargados de la defensa de lugar, así como mantener reparadas las murallas y fortalezas y proveerlas de las armas y utensilios necesarios. A veces no alcanzaban las rentas de la tenencia para cubrir todos estos gastos, y entónces era menester que el tesoro supliera la falta, lo cual no solia hacerse siempre con la regularidad necesaria y originaba por parte de los alcaides, extorsiones escandalosas ó gravísimos conflictos entre las gentes de guerra.

El autor de las Partidas recopiló en este código las varias costumbres que regian en Castilla respecto á las tenencias de la corona. Segun ellas, los que poseian por este título tierras del monarca, estaban aún más obligados á conservarlas, que los que las poseian por heredamiento; como que no las tenian por otra razon, sino para guardarlas y devolverlas cuando el rey se las pidiese. En su consecuencia no podian enajenarlas, ni perderlas, sin incurrir en delito de traicion (3).

---

(1) Crónica de Alfonso X, cap. 27.
(2) Córtes de Valladolid de 1299 n. 11.
(3) L. 1, t. 18, Part. 2.ª

Para hacer más estrecha y solemne esta obligacion que contraia el vasallo al recibir la tenencia, no permitia la ley conferirla sin ciertas formalidades, que acreditasen en todo tiempo aquel compromiso. Así es que los castillos propios del rey no podian recibirse en tenencia, sino por su órden, ante su persona y por mano de portero, que fuese «su natural, es decir, su súbdito.» Sólo podia omitirse este procedimiento en casos de suma urgencia ó cuando el vasallo no recibiese el castillo voluntariamente, por temor de no poderlo defender. Como las tenencias eran á la vez cargos lucrativos, que se daban tanto para la defensa de la tierra, como para aumentar el patrimonio de los vasallos, los que las disfrutaban podian poner en ellas alcaldes ó delegados que, bajo su responsabilidad, los guardasen. Por eso solian darse á obispos, á monasterios, á menores de edad y á personas incapaces de defenderlas por sí mismos, siendo éste uno de los pocos casos en que podian recibirse los castillos por apoderado. El alcaide ó tenedor del castillo debia ser de buen linaje y no pobre, á fin de que pudiese cumplir su obligacion de repararlo, cuando estuviese ruïnoso y el señor no lo hiciera por algun embargo. Ni los hidalgos se escusaban de trabajar en estas obras de reparacion. Un alcaide podia tener á la vez varios castillos. Al que moria sin encomendar á nadie su alcaidía, debia suceder el pariente más próximo que se hallara presente, y, en su defecto, el que entre sí eligiesen los hombres de la guarnicion (1).

Como las tenencias estaban á la merced del rey y era de tanto interés la seguridad de su restitucion, así como la de que no se verificase con peligro de la tierra, la ley que requeria formalidades para la entrega de los castillos á los vasallos, las exigia tambien para su devolucion á la corona. Esta devolucion se intimaba por medio de mandadero, al cual debia el tenedor hacer personalmente la entrega, bajo pena de traicion, á ménos que estuviese enfermo, ó el castillo en peligro de perderse. El rey no debia ordenar su entrega sin que el mismo tenedor viniera á su presencia y le pidiese portero á quien hacerla, preguntándole ante testigos si estaba pagado de él. Tampoco el portero nombrado debia recibir el castillo, sino delante del alcaide que hubiera de tomarlo, y juntamente con las armas y los utensilios del rey que en él hubiese. Por iguales razones no podia el tenedor de castillo abandonarlo, sino en casos señalados y con ciertas formalidades. Primero debia comunicar al rey ó señor su propósito, y si el señor no queria recibirlo, sabiendo que el vasallo no podia conservarlo, debia éste repetir hasta tres veces su de-

(1) Leyes 4, 5, 6, 8, 15 y 16, t. 18, Part. 2.ª

manda, dándole plazo de nueve dias para que viniera á tomárselo. Si trascurrido este tiempo y tres dias más, no viniese, podia el vasallo hacer el abandono en presencia de testigos caballeros, labradores y eclesiásticos, á quienes mostraria los efectos que en el castillo dejaba, saliendo él después de su gente, llevando la llave al rey ó arrojándola dentro de las murallas y notificando su abandono á las villas próximas. Esto mismo podia hacer el tenedor del castillo, aunque con plazos más largos, para abandonarlo, cuando el señor no daba para su tenencia, aquello en que habia convenido (1).

El tenedor de castillo, cuyo alcaide faltaba á la fidelidad debida al rey ó maltrataba á sus vasallos, perdia inmediatamente su tenencia. Alfonso VI dió el castillo de San Salvador al obispo de Oviedo, cuyo alcaide cometió traicion, entregándolo á García Gomez, que habia tomado partido con los moros. Recuperado después por fuerza de armas, volvió á la corona; y habiendo pedido su restitucion el obispo, se lo dió el rey graciosamente en 1012 «con sus mandaciones,» agregando los monasterios del territorio (2). En otro documento de 1016 refiere el mismo monarca que un malvado, de nombre Formarigo Sendinis, autor de dos homicidios y otros delitos, que se habia refugiado por ellos en el castillo de su tio D. Sancho, no sólo obtuvo el perdon, por instancia de los de su palacio, sino tambien la tenencia de los realengos de Leon, para regir á sus barones y villas y las mandaciones de Luna y Vadavia: que este hombre indigno, perseverando en sus malas costumbres, violó á muchas vírgenes, mató á una de ellas, prendió y despojó á uno de los barones, desheredando á su mujer y á sus hijos: y que en justo castigo de estos crímenes, le habia despojado de todas las villas que ántes le diera (3). Las crónicas y documentos hacen mencion de muchos castillos entregados y abandonados con las formalidades prevenidas, y de tenencias ya acumuladas en una persona y ya conferidas á eclesiásticos y menores de edad.

Tambien eran circunstancias esenciales en las tenencias, si bien comunes á otras posesiones de otra clase, la de no poderse entrar en ellas sin prestar ántes el debido homenaje al señor y la de entenderse finalizadas á la muerte de éste ó á la del concesionario. En el primer caso, dice la ley de Partida, deben los vasallos venir (al nuevo rey) para conocerle honra de señorío, confesándose tales vasallos, prometiéndole fidelidad, besándole el

(1) Leyes 18, 20, 21 y 22, t. 18, Part. 2.ª
(2) *España Sagr.*, t. 36, apénd. 9.
(3) Idem, id., t. 36, apénd. 11.

pié y la mano de hecho; y «entregándole de los oficios et de las tierras á que »llaman honores, así como cilleros et bodega, et ganados é otras rentas de »cualquier manera que sean,» pena de traicion; y los que tengan villas, castillos y fortalezas, recibidos ó no por portero, deben devolverlos, para que el nuevo rey los entregue á quien quiera que le preste homenaje. De esto solia otorgarse la carta correspondiente, en la cual se consignaban las obligaciones del tenedor. Existe la del homenaje, que Nuño Gonzalez hizo al obispo de Oviedo, por el castillo de Cancio, en 1321. En ella prometió «de »lle facer guerra é paz del castiello de Cancio, que agora *tiene* é de lo non »entregar á ninguno nin dar sinmandado del dicho señor obispo... E des»to fizo homenaje á Sancho Garcia Escudero, en nombre del obispo, de »entregar el dicho castiello, segun fuero del reino de Leon... Otrosí: Suer »Gonzalez, hermano de Nuño Gonzalez, otorgo é prometeo al dicho señor »obispo, de entregar á él ó á su mandado, el castiello de Buron, quando gelo »demandase, é de lo acoger en él, con poca gente ó con mucha, irado é »pagado, cada que viniese, é delle facer del guerra é paz; é para esto así »cumplir, fizo homenaje al dicho Sancho Garcia en nombre del señor obis»po» (1). Este prelado era, pues, señor alodial y hereditario de ámbos castillos, y segun se vé por el documento referido, los habia dado en tenencia á los dos hermanos Gonzalez, con los mismos términos y condiciones acostumbradas en las tenencias inmediatas de la corona.

III.

ORÍGEN, NATURALEZA Y DERECHOS DE LOS SEÑORÍOS.

Tal era el último estado de las antiguas mandaciones, que no cambiaron su calidad de temporales: veamos cuál fué el de las que la cambiaron, convirtiéndose en perpétuas. Desde el siglo x empezaron, como se ha visto, nuestros reyes á otorgar con aquel carácter y por heredamiento, el gobierno, señorío y jurisdiccion de muchos lugares y villas, sobre todo, cuando el concesionario era algun establecimiento eclesiástico, que por su naturaleza y régimen especial, no podia tener posesiones efímeras. Esta práctica fué generalizándose más cada dia, tanto por lo que se acrecentaba el patrimonio de la corona con los nuevos territorios conquistados y la necesidad de buscar señores que los tuviesen y conservasen, cuanto por la tendencia gene-

(1) *España Sagr.*, t. 39. cap. 1.

ral de todos los hombres á fijar y asegurar para el porvenir, aquello que al presente constituye su bienestar. Una posesion efímera, sujeta no sólo á las eventualidades de la guerra, sino al capricho, ó si se quiere á la vida del monarca, no era suficiente estímulo para que caballeros poderosos; capaces de procurarse mayores ganancias en las aventuras de la reconquista, se dedicaran á poblar los yermos, á repoblar las villas arruinadas por el enemigo y abandonadas por sus naturales, y á proveer por su cuenta á las necesidades de su defensa y gobierno. Si los obispos y los abades habian de concurrir con su autoridad y con su hacienda á esta obra de restauracion tan costosa, empleando en ella á caudillos de fama, á sus vasallos y á sus siervos, era necesario ofrecerles ventajas duraderas y ni las encomiendas, ni las mandaciones, segun al principio se conferian, llenaban esta condicion. Los padres de familia aspiraban á fundar el patrimonio de sus hijos: los prelados á asegurar la dotacion de sus iglesias y monasterios y para lo uno y lo otro era indispensable que las mercedes de la corona fuesen irrevocables y hereditarias.

De la necesidad en que á veces se veian los reyes de dar en heredamiento muchos señoríos, hallamos un ejemplo en las Córtes de Madrid de 1329. Habiéndose quejado los procuradores de que muchos lugares de realengo pasaran á ser de señorío hereditario, contestó el rey D. Alfonso XI: «Yo »non di si non Belver é Belmes: et Belver que lo di á Ramir Florez, por »que estaba en perdimiento per que non fallaba á quien me lo quisiera *te*»*ner*, é él tienelo muy bien bastecido é muy bien guardado para mio servi»cio: et el castillo de Montalvan, que por servicio muy granado é muy sen»nalado que me fizo... é Belmes dilo á García Melendez de Xodar, por que »estaba en perdimiento, por que non fallaba quien me lo quisiera *tener*... »et el castillo de Montalvan que lo di á Alfonso Fernandez Coronel, mio »vasallo, por muchos servicios que me ficiera...»

Los títulos de señorío, que en el siglo x y en el xi, se limitaban á trasferir de un modo general á los señores los derechos de la corona en el territorio respectivo, determinaron ya en el siglo xii y en los siguientes, con más precision, aquellos derechos, sus límites y la forma de su ejercicio. Y era esta determinacion muy necesaria, porque la vaga expresion de las concesiones antiguas daba frecuentemente orígen á graves abusos y lamentables excesos, las más veces por parte de los señores, algunas por las de los vasallos. Los señores del lugar, donde un monje llamado Paterno habia reedificado en 1042, la iglesia de Santa María del Puerto, (Santoña), después de reconocerle por abad, intentaron arrojarle del país y apoderarse de la

iglesia, como de señorío propio; y para evitarlo, y mantener su independencia, tuvo Paterno que entregar su fundacion al rey. Tratábase, en efecto, de una *presura* hecha por aquel monje en tierra yerma, que puso en cultivo, con sus propias manos y las de sus devotos compañeros, y por lo tanto ningun derecho señorial podian alegar sobre ella, los que no representaban en la misma, sino los de la corona, que reconocia la presura como uno de los títulos de adquisicion por heredamiento (1). Alfonso X para poner término á graves discordias y ruidosos pleitos entre los obispos de Mondoñedo y los condes del lugar, los cuales pretendian imperar sobre los vasallos de la iglesia, que componian la mayor parte de los moradores de aquel territorio, y andaban con este motivo casi siempre excomulgados por el obispo, ordenó un nuevo apeo y deslinde de las tierras que correspondian á los contendientes, declarando las facultades respectivas de estos y mandando restituir al abadengo y al realengo lo usurpado por los señores (2). Deslindes semejantes tuvieron que hacer San Fernando en 1233, Alfonso X en 1255 y Alfonso XI en 1340, originados casi siempre por la necesidad de contener los abusos de los señores jurisdiccionales. Por último, los contratos de recomendacion ó incomunion, por los cuales entregaban los dueños alodiales de tierras la propiedad de ellas y aún su persona, á algun monasterio ó señor poderoso, reservándose el usufructo vitalicio, no sólo tenian por objeto eludir el pago de justos tributos, sino ampararse contra las usurpaciones y tiranías de otros señores, que abusaban de su poder. Os entrego mis bienes presentes y futuros, decian los desdichados propietarios en aquellos contratos, y os serviré por mi persona, con la condicion de que miéntras viva conserve el usufructo de todo lo que os doy y no podais disponer de ello hasta después de mi muerte.

Para fijar y asegurar en lo posible los respectivos derechos, no sólo ordenaron los reyes los apeos ántes indicados, sino que al confirmar las antiguas mercedes de señorío, procuraron determinar mejor las facultades de los señores. Alfonso VII en 1180, expidió carta de confirmacion del señorío de Tuy, á favor del obispo de la diócesis, segun anteriormente se lo habian otorgado sus abuelos, declarando que le concedia todo lo perteneciente al señorío real dentro de sus términos, á saber: la potestad sobre todos sus habitantes, las multas que estos devengaran, yantares moderados, prohibicion á los vasallos de enajenar sus propiedades á otros santuarios, ca-

(1) *Colec. de documentos de las prov. Vasc. y de Castilla*, t. 6.°, núm. 222.
(2) *España Sagr.*, t. 18, apénd. 21.

balleros, ú hombres de más calidad que ellos, igual prohibicion á los merinos reales de entrar en el territorio, excepto cuando fueran llamados por el prelado, y de sacar prendas sin la intervencion de su mayordomo, facultad de nombrar jueces, que en la ciudad y en su término administraran justicia, segun las costumbres del reino, los derechos de portazgo, la propiedad de una parte del Miño, el derecho exclusivo de tener en este rio naves de trasporte y el dominio de dos castillos, y de todas las tierras realengas de ciertas comarcas comprendidas en su jurisdiccion. Dice, por último, el rey en esta carta, que dá todo aquel señorío perpétuamente y para que el obispo y los canónigos sean siempre sus fieles súbditos (1).

Pero ni la distincion con que se consignaron en este documento los derechos señoriales, ni otras confirmaciones posteriores del mismo privilegio, bastaron á impedir graves abusos, que al fin ocasionaron contiendas terribles entre el obispo y sus vasallos. Alzáronse estos en el siglo XIII, contra su señor y los canónigos, ofendiéndolos con los más graves denuestos, entraron en la iglesia con armas, encerraron los clérigos detrás del altar, vertieron las lámparas y cometieron otros mayores desacatos. No se sabe lo que el prelado y el cabildo habrian hecho para provocar esta insurreccion; pero si consta por la misma real sentencia, que refiere el suceso, «que ficieran algunas cosas »malas é desaguisadas contra el concejo.» Versaba la cuestion sobre reconocimiento del señorío confirmado por Alfonso VII. Los del concejo de Tuy lo negaban, fundándose en un privilegio de D. Fernando II de Leon, que, además de no contener cláusula alguna directa respecto al señorío, parecia escrito de dos manos y estaba enmendado y entrerenglonado de un modo sospechoso, y en otro privilegio de Alfonso IX, dando poder á personas señaladas de la villa para hacer justicia en hombres poderosos de la misma, ó sus parientes, de lo cual deducian que el señorío habia sido devuelto al concejo y al rey. El obispo fundaba su derecho en el diploma de Alfonso VII citado y en otros posteriores que lo confirmaban. Fueron los contendientes con sus querellas á San Fernando, que á la sazon reinaba, conviniendo en someterse á su decision, y el rey, después de mandar hacer la correspondiente pesquisa y de oir el parecer de sus consejeros, multó al concejo en 1.000 maravedis, por los excesos antes referidos, y condenó al alcalde y otros dos vecinos, cabezas del motin, á presentarse en un dia festivo en la iglesia profanada, vestidos de lino, descalzos y con soga al cuello á recibir del obispo la debida penitencia; pero advirtiendo al mismo tiem-

(1) *España Sagr.*, t. 25, apénd. 10.

po, que habria dado mayor pena á los del concejo, á no haber entendido que el obispo y el cabildo hicieran tambien lo que no debian. En cuanto al señorio declaró el rey que no debia entenderse abolido ni trasladado por el privilegio de su padre D. Alfonso IX, puesto que se limitaba á delegar el derecho de la corona á hacer justicia, cuando el obispo no podia, no queria ó no sabia hacerla en hombres poderosos, que era en todo caso una facultad que el rey se reservaba, y confirmó los privilegios presentados por la iglesia, mandando que los del concejo reconocieran por señor al prelado y le rindieran homenaje como vasallos, del mismo modo que lo habia prestado el obispo al rey, prometiéndole hacer con él guerra y paz y darle moneda y conducho como en tiempo de los anteriores monarcas. Concluye el rey confirmando, y reproduciendo los fueros que Fernando II diera á Tuy, en los cuales se determinan los tributos y gabelas, así como las libertades y franquezas de los vasallos, y por consecuencia los límites de la potestad del señor (1).

A la propiedad señorial iban por último anexos ciertos privilegios y derechos, de los cuales, unos eran consecuencia del dominio de los señores sobre todas las cosas de su territorio, que no tenian dueño determinado, y otros de su potestad originaria sobre las personas de sus vasallos. Estos privilegios eran propios del rey cuando el rey era dueño de la tierra, y se comunicaban al señor, cuando ésta le era trasmitida temporal ó perpétuamente con título de señorío.

Efecto del dominio del señor sobre todo lo no apropiado en su territorio, era el de las aguas que nacian ó corrian por el mismo. En su consecuencia, la pesca, la navegacion interior y el aprovechamiento de las mismas aguas, correspondian al señor, como no las hubiera concedido al uso público de sus vasallos. Por eso se lee en muchas cartas-pueblas que nadie podrá pescar en tales rios ó disponer de sus aguas sino el señor ó aquel á quien éste conceda tal derecho, ó bien que nadie sino el mismo señor podrá tener barcos de trasporte en los rios ó costas de su territorio. La infanta doña Teresa dió al obispo de Tuy en 1125, el rio Miño, desde su boca hasta la villa de Lozairo, de modo que nadie osara pescar en él sin permiso del mayordomo del prelado, ni tener en su puerto nave de trasporte (2). El obispo y canónigos de Palencia, como señores del territorio, disfrutaban el derecho de pescar en todas las aguas del mismo, aunque se

(1) *España Sagr.*, t. 22, apénd. 18.
(2) *España Sag.*, t. 22, apénd. 4.

hallaran en heredades ajenas (1). Otros muchos fueros otorgaban á los vecinos como un beneficio, el derecho de pescar y de aprovechar las aguas en riegos ó molinos, ó de navegar en ellas, lo cual demuestra que ántes no tenian los pueblos aquel derecho, por corresponder al señor ó príncipe que otorgaba el fuero.

Tenia el mismo orígen y fundamento el dominio de los yermos, montes y tierras incultas, que tambien se consideraba inherentes al señorío. El rey en lo realengo, disponia de ellos, bien utilizándolos en su provecho, ó bien concediéndolos para que los rompiesen y aprovechasen los vecinos como estímulo y recompensa á los nuevos pobladores.

Cuando era menester un grande estímulo para atraerlos, concedia el rey los terrenos eriales en propiedad al primero que los ocupase, labrase ó rompiese. Cuando la necesidad era ménos urgente, otorgaba el derecho de pastar en los montes, cortar las maderas que cada uno necesitase para edificar sus casas y la leña que hubiera menester para su uso. Al disponer el rey del señorío de un territorio, ó declaraba reservados al concesionario estos privilegios, mandando que ninguno sino él, edificase casas, aprovechase los montes ó rompiese los yermos, ó por el contrario, otorgaba desde luégo á los pobladores estos derechos, á fin de que el señor no pudiese nunca menoscabarlos (2).

Fundábanse más bien en el dominio originario sobre las personas serviles, que en el del territorio, otros muchos privilegios de diversas clases que disfrutaban el rey y los señores en su caso. Tales eran el exclusivo de tener molinos, hornos y tiendas de ciertas clases, ó de vender vino, plantar viñas y ejercer otros comercios. «Todos los vecinos cuezan su pan en el »horno del rey, pagándole un pan por cada hornada,» dice el fuero de Logroño de 1095, á pesar de ser uno de los más liberales, otorgados en el siglo XI. «Nadie tenga horno sino el abad» decia Alfonso VI en el fuero que dió á

(1) Fuero de Palencia. Llorente, *Prov. Vascong.*, t. 4, núm. 162.

(2) Fuero de Villafria y Orbaneja de 1043.—Berganza, *Antigüedades*, etc. t. 2.°, escr. 85.—Fuero de Logroño de 1095.—Llorente, *Prov. Vascong.* t. 3.°, núm. 85.—Fuero de La Guardia de 1164 en dicha obra, t. 4.°, núm. 137.—Donacion á la iglesia de Sigüenza de las tierras y habitantes de su término en 1140.—Muñoz, *Colec. de fueros*, p. 529.—Fuero de Miranda de Ebro de 1099.—Llorente, obra cit., t. 3, número 82.—Carta-puebla de Arganzon de 1191.—*Colec. de docum. de las Prov. Vascongadas*, t. 5.°, núm. 26.—Fuero de Balbas de 1135 en dicha colec., t. 6.°, núm. 254.—Fuero de Navarrete.—Llorente, obra cit., t. 4.°, núm. 185.—Fuero de Treviño de 1254, en el *Memorial histórico*, t. 10, p. 44. Aún pudieran citarse otros muchos fueros y documentos en que ó se reservan al señor ó se otorgan á los vecinos del señorío por el rey, todos los privilegios citados en el texto, ó parte de ellos.

Sahagun en 1084. En las villas pobladas al fuero de Jaca, tenian los vecinos el privilegio de moler su trigo en el molino que quisieran, excepto los judíos y los panaderos (1). En las pobladas al fuero de La Guardia, disfrutaban los vecinos el de construir molinos en las orillas del Ebro, pagando al rey cinco sueldos, y en sus tierras propias, gratuitamente. Este mismo privilegio de hacer molinos y hornos en heredades propias, se otorgó á la Puebla de Arganzon, á Calatifa, á un tal Alfonso de Leon, alfarero de la reina doña Berenguela, mujer de Alfonso VII, á la villa de Haro en 1187, á la de Castroverde en 1197, á la de San Sebastian en 1180 y á otros muchos pueblos. El monasterio de Sahagun tenia el privilegio de que miéntras vendia su vino, no pudieran vender el suyo los vasallos, y de que cuando hubiera de comprar paños, pescado ó leña, no los compraran á la vez aquellos. El obispo de Palencia tenia tambien el monopolio de la venta del vino en cierto período del año, el de las tiendas y el privilegio de que nadie vendimiara ántes que él, en los pagos en que tenia sus viñas. Alfonso X hubo de reservarse en Múrcia el monopolio de las carnicerías y otras tiendas, puesto que en 1272, las dió á censo.

Todos estos privilegios y monopolios, tan conformes con los que á la sazon se usaban en otros reinos de Europa, daban á la propiedad de señorío en Castilla un carácter feudal muy señalado. Mas para que no faltase ninguna de las circunstancias que distinguian la propiedad feudal en otros Estados, hasta hubo señores con la alta prerogativa soberana de batir moneda. La reina doña Urraca la concedió en 1116 al monasterio de Sahagun para subvenir á los gastos de la guerra, que sostenia con su marido el rey de Aragon, mandando que sus productos se dividieran por terceras partes entre el abad, la corona y las monjas de San Pedro. Alfonso VII confirmó después este privilegio, disponiendo que el producto de la acuñacion se dividiera por mitad entre la corona y el monasterio (2). Alfonso VI otorgó igual derecho á la iglesia de Santiago, en los últimos años de su reinado (3). Tal vez lo tendria tambien algun otro señor castellano, más estos dos ejemplos bastan para hacer ver cómo no hubo costumbre feudal en Europa, que bajo una ú otra forma, y en una ú otra provincia no penetrase en España. No anticipemos, sin embargo, conceptos que han de resultar demostrados tan claramente, con lo que ha de decirse más adelante.

---

(1) Fuero de Jaca en Llorente, obra cit., t. 2.°, núm. 78.
(2) Escalona, *Hist. de Sahagun*, escr. 149.
(3) *España Sagr.*, t. 19, p. 234.